

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LAS CC. MALINDA JISSEL BENÍTEZ URBINA Y CINDY JOANA AGUIRRE PINALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN ACCESO A UNA HIGIENE Y GESTIÓN MENSTRUAL DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

OS

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



~ Sin anexos ~

Quienes suscriben, las C.C. Malinda Jissel Benítez Urbina, Cindy Joana Aguirre Pinales y la C. Dip. Norma Edith Benitez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de elevar a rango constitucional el acceso a la higiene y gestión menstrual digna como derecho asociado a la salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de explorado derecho, que la salud, cuenta con una protección de dual dimensión, encontrándose en primer lugar, la individual o personal, traducida en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud¹.

¹ Véase la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2019358, publicada en el mes de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro obedece a DERECHO A LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12³ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deduce una protección proveniente del orden constitucional como convencional que mandata al Estado el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar satisfactoriamente la garantía a la salud, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió durante el mes de marzo de 2021, la tesis con rubro **DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD** y registro digital 2022889, cuyo criterio jurídico de alcance orientador, sustenta lo antes señalado, al clarificar que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

² Artículo 4º- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

³ Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Bajo este tenor, consideramos que el acceso a la higiene y gestión menstrual digna forma parte intrínseca al derecho a la salud, cuyos medios de satisfacción le son aplicables en similitud de alcances.

A mayor abundamiento, hemos de señalar que la importancia que reviste a la higiene y gestión menstrual que ejercemos las mujeres y las personas menstruantes se trata de un cúmulo de demandas que sólo son posibles de atender, cuando de manera sistemática se ejercen plenamente otros derechos diversos al de la salud, como el de la educación, trabajo, acceso al agua y no discriminación.

Lo anterior es así, ya que, cuando nos referimos a la higiene y gestión menstrual digna, resulta indispensable reflexionar que dicho derecho se encuentra vulnerado cuando las mujeres, niñas o personas menstruantes tienen que recurrir a hojas o trapos a modo de compresas, lo que ocasiona que el riesgo de que contraigan infecciones incremente, atentando así, contra el derecho a la salud. Así mismo, cuando se ven obligadas a quedarse en casa durante los días de su ciclo menstrual ante la imposibilidad material de sobrellevar las consecuencias biológicas y naturales del mismo, se vulnera su derecho a la educación. Y es que hay que ser enfáticos: los derechos de las mujeres, niñas y personas menstruantes se ven demasiados trastocados por el simple hecho de menstruar, sin olvidarnos de los estigmas y tabúes que rodean a la regla, situación que, sin duda, dirige a la exclusión y discriminación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNIFEC, por sus siglas en inglés) definen una adecuada gestión de la higiene menstrual como aquella que permite a las mujeres y niñas *“utilizar material para la higiene menstrual limpio, que absorba o recoja la sangre y pueda ser cambiado en privado, utilizando agua y jabón para higienizar el cuerpo, y teniendo acceso a instalaciones para disponer del material ya utilizado”*.

Estadísticamente, según datos oficiales, más de 43 millones de mujeres, niñas y adolescentes, entre 15 y 50 años, tienen la regla en México, y cuatro de cada 10 viven en una situación de pobreza multidimensional. Para ellas tener la regla, cada mes representa un obstáculo que acrecienta las desigualdades con sus pares varones. En el caso de las más jóvenes, esta desigualdad se traduce en absentismo escolar ante la imposibilidad de conseguir toallas, tampones y otros artículos.

En ese tenor, visualizamos la urgencia de promover acciones legislativas como la presente que buscan garantizar desde un rango constitucional, el derecho que tenemos las mujeres, niñas y personas menstruantes de acceder a una higiene y gestión menstrual digna. Motivo por la cual, proponemos reformar el texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acorde a la literalidad del siguiente comparativo, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.</p> <p>La Ley determinará las bases y modalidades para que las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus</p>	<p>Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, al acceso a una higiene y gestión menstrual digna, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.</p> <p>...</p>

familiares, independientemente de su situación jurídica tengan acceso a los servicios de salud y protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión, y determinará la participación de la Federación, el Estado y los Municipios en la materia.	
--	--

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, **al acceso a una higiene y gestión menstrual digna**, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

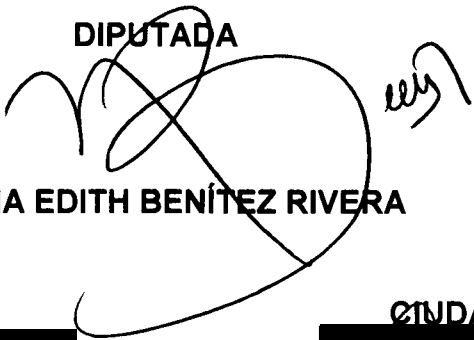
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.


Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA



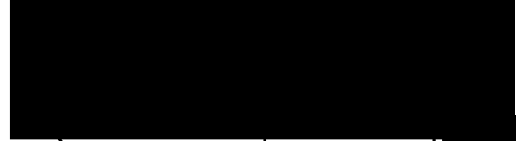
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

CIUDADANA



MALINDA JISSEL BENITEZ URBINA

CIUDADANA



CINDY JOANA AGUIRRE PINALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

nyfh:01

-SIA-

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C.LOANY GUADALUPE ALEJANDRO RAMIREZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LOANY GUADALUPE ALEJANDRO RAMIREZ,
LICENCIADA EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA INICIATIVA
DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

SE TURNO A LA (S) COMISIÓN (ES): **Medio Ambiente Y Desarrollo
Sustentable**



2 Anexos copia simple de INEC



C. DIP RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita C. Loany Guadalupe Alejandro Ramirez, licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma por modificación los artículos 1, 6, 66, 69, 71 y 144 y por adición de un artículo 1 Bis y un artículo 15 bis 1 a la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, se ha dado un gran paso en relación con la protección de los animales, el debate ha sido prácticamente cotidiano y en parte ha surtido efecto, puesto que ya se cuenta con una ley que tiene por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

A pesar de la sensibilización hacia la protección de los animales en las diversas especies, a día de hoy la problemática de los animales domésticos abandonados no se tiene muy en cuenta en los gobiernos del mundo.

El abandono en nuestro país es un importante problema de bienestar animal, las asociaciones protectoras, los centros de acogida y todas las personas involucradas en el bienestar de los animales ven "cómo cada año se abandonan cientos de miles de animales domésticos y las leyes no son capaces de frenar estos actos.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se estima que alrededor del 70% de caninos y felinos domésticos se encuentran en situación de calle.

Es un dato preocupante y que constata que el abandono sigue siendo un problema estructural que precisa una mayor intervención y cooperación de todos los agentes implicados para lograr disminuir esta cifra y que pueda asegurar el bienestar animal en nuestra sociedad.

Hoy en día la situación en Nuevo León de acuerdo a organizaciones no gubernamentales, hay un aproximado de 2 millones de perros y gatos callejeros, donde millón y medio son gatos y 500 mil son perros. La activista Alicia Martínez señaló que apenas esta cifra llega a representar el 20% del problema real. La constante aparición de casos de abandono y maltrato en nuestro Estado refleja una falta de sensibilidad, de información y de recursos.

Sin embargo, existen excepciones, como en el caso de Holanda, uno de los países delanteros en los que a iniciativas para un mundo más consciente en este tema se refiere. Esta vez nos ha sorprendido con un dato que tiempo a tras sonaba a utopía, al convertirse en el primer país sin perros “callejeros”.

No siempre ha sido así; en el siglo XIX, la cantidad de perros que había en Holanda era de las mayores de Europa. Esto trajo como consecuencia un preocupante brote de rabia entre la población neerlandesa, que, sumado a las escasas medidas higiénicas de la época, se convirtió en una de las principales causas de mortalidad de la zona.

La población empezó a abandonar sus mascotas ante el miedo de una posible pandemia, a esto se le suma una tendencia común en la población en los últimos años, que es la de abandonar los perros que no son de raza. Llegó un momento que los animales callejeros empezaron a poblar masivamente las calles hasta niveles preocupantes, por lo que el Gobierno holandés decidió tomar cartas en el asunto, asumiendo los costes de las castraciones y organizando campañas de castración masivas para esterilizar a las mascotas de forma gratuita.

Pero, además, a nivel legislativo, el Gobierno de Holanda creó una de las leyes más dura de Europa en lo que al abandono de animales se refiere, ya que las multas por abandono y maltrato animal pueden llegar a ascender los 16.000 euros e incluso se prevé, para los casos más graves, la imposición de penas privativas de libertad de hasta 3 años de duración.

El abandono animal representa una situación compleja que implica tanto el sufrimiento animal, como un foco de interés para la salud pública debido a que pueden transmitir zoonosis como rabia, leishmaniosis, toxoplasmosis y leptospirosis, además de los inconvenientes que pueden generar en el tránsito, en la recolección de residuos y, sobre todo, al atacar a seres humanos u otros animales

Considero que una de las maneras para evitar el abandono animal, es un gran apoyo del Gobierno, tal nos muestra Holanda su estrategia para ser el primer país sin abandono animal, en donde el gobierno ha decidió actuar. Desafortunadamente "el abandono de un animal es un delito que sale muy barato", en NL deberían aumentarse las penas por abandono y maltrato, de modo que se elimine la sensación de impunidad que existe ahora por cometer estos delitos.

Igualmente sería bueno apostar por la identificación obligatoria, como herramienta fundamental para concientizar a la sociedad sobre la responsabilidad por los animales, es importante educar a la ciudadanía sobre las necesidades y responsabilidades que conlleva tener un animal, porque es fundamental tener un registro del animal, el cual deberá ser verificado por las autoridades competentes, y ante el caso de abandono, poder realizarse la multa.

Hacer insistencia en la creación de Centros de Control de Atención Canino y Felino, que brinde una atención medica total, ayudaría a las personas de menos recursos y no se verán abandonados o sacrificados si enferman

"Sí se puede hacer, pero con voluntad. Si sacas una ley de sacrificio cero, pero no tomas otras medidas paralelas para frenar el número de abandonos y la sobrepoblación, deja de haber hueco y hay ayuntamientos que cierran sus puertas y no recogen más animales, aunque estén atropellados o al borde de la muerte. Primero debemos ir a la base del problema", Matilde Cubillo, presidenta de Justicia Animal.

Por lo anteriormente mencionado, para cambiar la realidad actual, es pertinente realizar una reforma en nuestra legislación, para contrarrestar el gran problema del abandono animal" a que se enfrenta nuestro Estado, a mi parecer las sanciones y multas que establece la ley contra el maltrato animal son totalmente insuficientes, por eso se permite que el abandono siga siendo un daño en nuestro país.

En mérito de lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** por modificación los artículos 1, 6, 66, 69, 71 y 144 y por adición de un artículo 1 Bis y un artículo 15 bis 1 de la Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

El Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales, en los que al menos mensualmente se lleven actividades y dinámicas al respecto.

ARTICULO 1 BIS. Conforme a lo anterior las autoridades municipales y estatales competentes, deberán cumplir con lo establecido, el estado y los municipios procurarán generar campañas de difusión que promuevan la participación en las actividades y dinámicas que se generen a partir de lo plasmado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6

En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad competente procederá al aseguramiento temporal precautorio de los mismos, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Los municipios deberán implementar procesos y dinámicas de vigilancia para detectar animales en situación de abandono y poder resguardarlos, haciendo especial énfasis en carreteras estatales, destinando vehículos, para dicha acción.

ARTÍCULO 15 bis 1.-

El registro de animales establecido en el artículo 15, podrá llevarse a cabo de manera presencial en los ayuntamientos de los municipios fuera de la zona metropolitana, donde el acceso al registro digital es complicado. La Secretaría y los ayuntamientos deberán coordinarse para que los registros presenciales en los municipios sean adecuadamente trasladados a la base de datos estatal.

La Secretaria de Medio Ambiente deberá realizar campañas permanentes de difusión del registro tanto digital como presencial, e impulsara en conjunto con las demás autoridades en la materia, incentivos para que los ciudadanos registren a sus mascotas.

ARTÍCULO 66.

El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización. Las campañas deberán realizarse mensualmente, lo cual será verificado por la Secretaría.

ARTÍCULO 69.

Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente

determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos constantemente para el conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 71.

El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar **al menos mensualmente** campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

Los Municipios y la Secretaría deberán coadyuvar con los Centro de Control Canino y Felino para revisar el cumplimiento de los señalado.

ARTÍCULO 144.-

El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. (...)

V. Verificar **de manera trimestral** el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

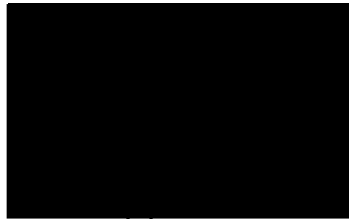
X. Medir y evaluar **de manera trimestral** resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey Nuevo León a 17 de Abril del 2024

Atentamente



C. LOANY GUADALUPE ALEJANDRO RAMIREZ





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ALEJANDRO
RAMIREZ
LOANY GUADALUPE

SEXO M

DOMICILIO

CURP

AÑO DE REGISTRO

FORMA DE NOMBRAMIENTO

SECCION

VIGENCIA

INE

ALEJANDRO<RAMIREZ<<LOANY<GUADA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
17 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

12:40 hrs



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Loany Guadalupe Alejandro Ramírez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

07



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16723/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo enfrenta el grave problema del cambio climático, afectando con esto una mayor variabilidad del ciclo del agua, lo que provoca fenómenos meteorológicos extremos. Por esta razón, se reduce la capacidad de previsión de la disponibilidad de los recursos hídricos, disminuyendo la calidad del agua y se exagera su escasez,

constituyendo así una amenaza al desarrollo sostenible, la biodiversidad y el disfrute de los derechos humanos y la salud.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el cambio climático, afectan a todas las regiones del mundo, sin embargo, su impacto por región puede ser sumamente variable y desigual pues *“mientras que algunas regiones atraviesan períodos extraordinarios de sequía, otras sufren crecidas y tormentas cada vez más graves y frecuentes, y otras se enfrentan a ambos extremos”*.¹

En este sentido, el problema de sequía en todo el norte del país se ha acrecentado en los últimos años, esto aunado al rápido crecimiento de la población en Nuevo León, el abastecimiento de agua potable es un gran reto que enfrenta la administración actual. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía arrojan que, debido al crecimiento de la población, la disponibilidad de agua ha disminuido de manera considerable en todo el país de manera sostenida. Al tomar en cuenta datos de hace un siglo, en 1910 el consumo de agua era de 31 mil m³ por habitante al año²; para 1950 había disminuido hasta un poco más de 18 mil m³; en 1970 se ubicó por debajo de los 10 mil m³, en 2005 era de 4,573 m³ y para 2019 disminuyó a 3,586 m³ anuales por cada mexicano. El problema se acrecienta para el estado de Nuevo León donde la población se ha incrementado en casi 25% en la última década.

De acuerdo con datos del último censo poblacional de INEGI, en 2020 la población total del estado creció 24.30% con respecto a 2010, con un total de 5 millones 784,442 personas³. En contraste, el agua renovable y el abastecimiento de las presas

¹ https://www.unwater.org/app/uploads/2019/12/UN-Water_PolicyBrief_Water_Climate-Change_ES.pdf

² Agua renovable por habitante de cada entidad federativa, 2019.

³ <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T#:~:text=Debido%20al%20crecimiento%20de%20la,diminuy%C3%B3%20a%203%2C586%20m%C2%B3%20anuales>

cada vez es menor, dando como consecuencia un ciclo negativo del agua, es decir, mayor demanda por ésta, pero menor disponibilidad.

Aunado al ciclo negativo del agua, la paraestatal Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, tiene contabilizado el desperdicio de agua hasta en un **15%** del consumo en el estado, a causa de las fugas visibles y no visibles, las cuales se dan como consecuencia de la poca o nula inversión y modernización de los equipos de la red de distribución, por parte de las administraciones pasadas.⁴

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 4:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En este mismo sentido, la Constitución del Estado de Nuevo León, contempla:

“Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.”

⁴ <https://agua.org.mx/nuevo-leon-se-desperdicia-hasta-un-15-de-agua-por-fugas-en-nl-agua-y-drenaje-de-monterrey-telediario/>

Al ser menester del Estado gestionar y administrar de manera eficaz y eficiente los recursos hídricos, esto con la finalidad de asegurar el agua para todos y todas las habitantes de Nuevo León, por lo tanto, es necesario tomar todas aquellas medidas necesarias, para asegurar el uso responsable del vital líquido.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que **el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad**, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso*

personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”

5

De igual forma, en materia del Derecho Humano de Acceso al Agua, el mismo ente emitió una Tesis Aislada, la cual versa sobre las obligaciones que tienen los Estados:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

*De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados**, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) **adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar)**. Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.”*⁶

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016922>

En este sentido, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey informo que actualmente manejan un nivel de fugas de un 11%, con la intención de disminuir a 7 u 8% durante 2023 y en 2024 a 6 o 7%, logrando con esto encontrarse en el porcentaje promedio de los organismos internacionales, que es de 5 o 6%. Además, precisa que durante 2022 se atendieron un total de 138,039 fugas, de las cuales 90% se repararon en un máximo de dos días⁷. Al llevar a cabo la reparación de fugas en diversos microsectores de la red, se ha logrado una recuperación de agua de 409 litros por segundo.⁸

Así mismo, la paraestatal informó que desde mediados del 2022 se implementa el Programa de Modulación de Presiones, el cual busca administrar de manera eficiente el agua potable. Al disminuir la presión en los municipios cercanos a las fuentes de abastecimiento, se busca que el vital líquido sea repartido de una mejor manera, priorizando aquellas zonas que tuvieron más problemas durante la crisis del año pasado⁹, lográndose recuperar un caudal de 339 litros por segundo, del Anillo de Transferencia Monterrey V.¹⁰

Para asegurar la distribución equitativa del agua es necesario que, se contemple desde el marco jurídico vigente las bases de las políticas públicas, las cuales se deberán implementar para prevenir y en su caso hacerle frente a los fenómenos de crisis hídricas, como son los programas permanentes para reducir las fugas en la red hídrica, modulación de la presión y todas aquellas medidas tendientes a disminuir el volumen de agua no contabilizada, logrando también un uso responsable del vital líquido.

⁷ https://www.sadm.gob.mx/SADM/Noticia.jsp?id_html=ayd_priorizara_atencion_fugas

⁸ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/modulacion-de-presiones-ayudara-tener-un-suministro-mas-equitativo>

⁹ https://www.sadm.gob.mx/SADM/Noticia.jsp?id_html=modulacion_presiones_cuidado_deagua

¹⁰ https://www.sadm.gob.mx/SADM/Noticia.jsp?id_html=avances_mesadelagua_03feb23

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se **Reforma** el primer párrafo del Artículo 23 y el Artículo 41, y se **Adiciona** un segundo párrafo al Artículo 23, recorriéndose el subsecuente y un Artículo 26 BIS 2, a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad **de las aguas**, en los términos de la Ley **y las normas oficiales mexicanas vigentes.**

Para tal efecto, el organismo operador deberá de contemplar en sus costos anuales y de operación y administración lo conducente, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su perreo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

ARTICULO 26 BIS 2.- El organismo operador implementará programas permanentes y obligatorios para la reducción de fugas, la modulación de presiones en la red de distribución, y demás acciones para el uso eficiente del agua potable, los cuales serán contemplados dentro de sus costos anuales de operación.

Dichos programas deberán contar con objetivos específicos de disminución de volúmenes de agua no contabilizada, que serán revisados semestralmente.

ARTICULO 41.- Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación, costo financiero y una reserva para rehabilitación y mejoramiento del sistema **de distribución de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, saneamiento, reúso del agua, y para las acciones de concientización y cultura en torno a su prestación, así como para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes.** Entendiéndose por costo financiero el derivado del servicio de la deuda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaoza Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Contreras de la Cruz



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y A LA DE MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16592/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas que enfrentamos a nivel mundial es el deterioro del medio ambiente, la constante crisis de la biodiversidad en nuestro país ha traído como consecuencia la pérdida irreparable de la fauna y flora silvestre a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, este daño generalizado a los ecosistemas ha ido en

aumento debido a las actividades humanas que se vuelven nocivas para el medio ambiente, tan solo en México, según datos de la SEMARNAT desde el 2010 tenemos más de 2,600 especies en peligro de extinción.¹

De la misma manera, en Nuevo León, nos encontramos en un momento de crisis en seguridad hídrica, en pérdida de biodiversidad, en manejo de residuos y en calidad del aire,² es urgente tomar todas las medidas de prevención y mitigación de riesgos ambientales con el propósito de proteger nuestros ecosistemas, estas acciones deben estar pensadas en reducir el impacto del cambio climático tal como lo señala la Agenda 2030 firmado por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México es parte.³

Nuestra entidad posee una gran riqueza natural que es de mucha importancia para nuestro país y en particular para todas y todos los habitantes de nuestra entidad, es nuestra responsabilidad proteger y cuidar nuestro medio ambiente pensando también en las generaciones futuras; entre la diversidad de flora y fauna que se encuentran en el Estado podemos señalar a las más de 450 especies de aves, más de 150 mamíferos, más de 3,000 plantas vasculares, así como las especies de árboles que tenemos en toda la región boscosa de nuestro territorio que son más de 100 especies como los encinos, el huizache, el mezquite entre muchos otros.^{4,5}

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que se ataque de raíz uno de los mayores problemas que aquejan las zonas naturales de nuestro estado, nos referimos al uso indiscriminado de automóviles, todoterrenos, motocicletas, RZR, SUV y Pick ups que se

¹ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO2454.pdf>

² <https://conl.mx/noticias/102>

³ https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=_en

⁴ <https://www.nl.gob.mx/campanas/conoce-las-riquezas-naturales-de-nuevo-leon>

⁵ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/necesita-nuevo-leon-mas-arboles-nativos/>

usan en paseos y carreras, estas actividades que han ido en aumento alteran el equilibrio ecológico pues se aumenta el riesgo de incendios forestales, se destruye la fauna y flora e incluso se causan graves daños a nuestras fuentes de agua naturales en la entidad como el Río raíces.⁶ Además de los daños y menoscabos a la naturaleza de los parques y parajes naturales, el uso de estos vehículos alteran el orden, la seguridad y la paz pública de algunas comunidades como el cercado en Santiago Nuevo León, el Río Ramos en Allende y las comunidades aledañas a estos parajes, no son pocos los accidentes que se han provocado por la combinación de uso de alcohol y la velocidad de algunos conductores de estos vehículos que han finalizado con la muerte de personas.⁷

Diversos grupos y asociaciones en pro del medio ambiente han emitido alertas y su constante preocupación por esta situación que afecta los derechos humanos colectivos a un medio ambiente sano, a través de diversas peticiones han expresado su inconformidad ante esta H. Asamblea, al pedir que se haga respetar la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León pues siguen existiendo actividades que ponen en peligro evidente los ecosistemas de Nuevo León y se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano.

En tal sentido, se vuelve relevante el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho humano al medio ambiente, lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

⁶<https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=2552095&md5=bff4c9940685b42444612d282db4acbb&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

⁷

“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de

impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los

derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”⁸

De lo anterior se colige que el Estado deben basarse en el principio de prevención para proteger el medio ambiente y debe implementar políticas públicas en esta materia, con la finalidad de preservar la biodiversidad de los ecosistemas para generaciones presentes y futuras.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Reforma** la Fracción XII del Artículo 7 y se **Adicionan** las Fracciones XI Bis, LVII Ter, LXXIV Bis y LXXVIII Bis al Artículo 3 y una Fracción XIII al Artículo 7 recorriéndose la subsecuente, de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ...

XI Bis. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

XII. a LVII Bis. ...

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>

LVII Ter. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

LVIII. a LXXIV. ...

LXXIV Bis. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

LXXV. a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

LXXIX. a C. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XIII. Emitir políticas públicas encaminadas a limitar, restringir o prohibir el acceso y el tránsito de cualquier tipo vehículo utilizado en actividades deportivas, recreativas y turísticas, dentro de las áreas naturales protegidas, áreas silvestres y regiones prioritarias para la conservación de la biodiversidad; y

XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

SEGUNDO. – Se **Reforman** las Fracciones IX, X y XI del Artículo 18, el primer párrafo del Artículo 27, las fracciones VII y VIII del Artículo 24 y la fracción VII del Artículo 47 y se **Adicionan** las fracciones II Bis y VIII Bis al Artículo 3, las fracciones XII, XIII, y XIV al Artículo 18, una fracción IX al Artículo 24 y una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

II BIS. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

II. a VIII. ...

VIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

IX. a XIII. ...

Artículo 18.- Corresponde a PYVS, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;

X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;

XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado;

XII. Implementar acciones de manera coordinada con los Municipios, con la finalidad de limitar, restringir o prohibir el acceso dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, de Vehículos recreativos todo terreno, especialmente de aquellos utilizados en actividades deportivas, recreativas y turísticas;

XIII. Promover coordinadamente con los Municipios, campañas de concientización acerca del uso responsable de Vehículos recreativos todo terreno, así como de vehículos en lo general, en las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad del Estado; y

XIV. Vigilar e informar a la autoridad competente del uso de todos aquellos vehículos no contemplados en la fracción XI del Artículo 3 de la presente Ley, con la finalidad de preservar las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad.

Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y **en su caso**, con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado.

...

I. a III. ...

...

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;

VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y

IX. Realizar actividades deportivas, recreativas y turísticas dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, que sean declaradas limitadas, restringidas o prohibidas.

Artículo 47.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

I. a VI. ...

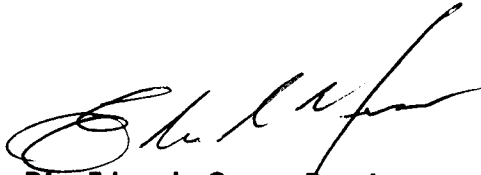
VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y

VIII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción IX.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A INCORPORAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA ENTRE LOS TIPOS DE VIOLENCIA
QUE SE PUEDEN EJERCER CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar por adición de una fracción VII Bis 1 al artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la violencia contra la libertad reproductiva entre los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad reproductiva es el derecho a decidir de forma autónoma, individual y de manera responsable sobre la cantidad y espaciado de los hijos que desee tener una mujer sin que influyan en su decisión se pareja, su familia, ni la presión social incluyendo las creencias religiosas.

La libertad reproductiva es un derecho fundamental reconocido por la mayoría de las constituciones del mundo y por los tratados internacionales de derechos humanos. El derecho a decidir cuándo y con quién tener hijos es parte de la libertad y la autonomía personal de las mujeres.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
SERIALS ACQUISITION
3101 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
SERIALS ACQUISITION

Asimismo, la libertad reproductiva es un factor clave para alcanzar la igualdad de género. Cuando las mujeres tienen acceso a información y servicios de planificación familiar, pueden tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva y su futuro. También pueden participar plenamente en la vida pública y económica, sin que la maternidad sea un obstáculo.

Es importante destacar que la salud reproductiva favorece la salud y el bienestar de las personas y de las sociedades en general, ya que los embarazos no deseados incrementan la práctica del aborto clandestino, lo que pone en riesgo la salud de la mujer, también propicia que las parejas puedan decidir cuántos hijos tener y con ello, evitar los problemas económicos al tener que mantener a un número de hijos mayor.

Cuando las personas pueden decidir cuándo y con quién tener hijos, tienen más control sobre su salud sexual y reproductiva, lo que reduce el riesgo de enfermedades de transmisión sexual y otros problemas de salud. También pueden enfocarse en otros aspectos de su vida, como la educación y la carrera, sin preocuparse por los embarazos no deseados.

Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) de 2018, el 70% de las mujeres de entre 15 y 49 años en México utiliza algún método anticonceptivo. Sin embargo, el acceso a métodos anticonceptivos varía significativamente según la región geográfica y el nivel socioeconómico de la población.

La ENADID muestra que en las zonas urbanas el uso de métodos anticonceptivos es más frecuente que en las rurales (74% vs. 64%). Asimismo, el uso de anticonceptivos es menor entre las mujeres con

menor nivel educativo y económico, y también entre las mujeres indígenas.

El acceso limitado a los servicios de salud reproductiva es una de las barreras más importantes para el uso de anticonceptivos en el país. Aunque los servicios de salud reproductiva son gratuitos y están disponibles en todo el territorio nacional, el acceso se ve obstaculizado por una serie de factores, incluyendo la falta de información y educación sobre los métodos anticonceptivos, la falta de disponibilidad de los métodos más eficaces como los DIU, y la estigmatización y discriminación en torno al sexo y la sexualidad.

Según un informe elaborado por la Federación Mexicana de Colegios de Obstetricia y Ginecología de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar y Pfizer México, el 23 por ciento de todas las mujeres no pueden negarse a mantener relaciones con su pareja y tampoco pueden negociar el hecho de que el hombre se ponga un preservativo, por lo que quedan a merced de las decisiones de su pareja y pueden quedar embarazadas en cualquier momento.

En ocasiones, esto llega tan lejos que se produce el llamado control reproductivo, un amplio abanico de comportamientos que impiden que las mujeres tomen las riendas de su cuerpo y su fecundidad, por ejemplo, el chantaje emocional para tener hijos, las agresiones verbales y físicas o las amenazas para que no se utilice ningún método.

También es control reproductivo cuando las parejas sabotean los anticonceptivos por ejemplo cuando pinchan los preservativos, cuando tiran las pastillas anticonceptivas, las esconden o se las quitan y por supuesto, esto incluye también cuando un hombre se quita el preservativo en medio de la relación sexual sin consentimiento de su pareja.

La falta de control sobre el propio cuerpo tiene una enorme marca fundamentalmente en la vida de las mujeres y las niñas.

Estas prácticas tienen graves consecuencias. La Organización Mundial de la Salud ha reportado que alrededor de 4 mil mujeres embarazadas mueren al año derivados de abortos en condiciones de riesgo. Otro dato importante es la cantidad de embarazos en adolescentes, que por años, la OMS calcula en 16 millones, de niñas y adolescentes que han sido violadas o forzadas a tener relaciones sexuales en el mundo

Por esa razón es necesario incluir la violencia contra la libertad reproductiva en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que las mujeres nuevoleonenses tengan a su favor un elemento más para que se respete su decisión en torno a al número y espaciamiento de sus embarazos.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I – VII Bis ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VIII – X ...</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I – VII Bis ...</p> <p>VII Bis 1. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite o vulnere o impida la libertad de</p>

	<p>las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o procesos de inseminación artificial, y el acceso a una maternidad segura, en el caso de que decida optar por un embarazo.</p> <p>VIII – X ...</p>
--	--

En atención a los anteriormente expresado, propongo a esta Soberanía la aprobación del siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por adición de una fracción VII Bis 1 el artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la violencia contra la libertad reproductiva, entre los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I – VII Bis ...

VII Bis 1. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite o vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o procesos de inseminación artificial, y el acceso a una maternidad segura, en el caso de que decida optar por un embarazo.

VIII – X ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N. L. a abril del año 2024



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHICAGO.EDU

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal y Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, las personas adultas mayores representan un segmento demográfico de creciente importancia debido a tendencias significativas como el aumento en la esperanza de vida y la disminución de las tasas de natalidad. Actualmente, este grupo constituye una parte considerable de nuestra sociedad, no solo en términos numéricos sino también por su aporte invaluable de experiencia, conocimiento y tradiciones que son esenciales para el tejido social del país.

Estos individuos han contribuido durante décadas al desarrollo y fortalecimiento de nuestras comunidades, la economía y la cultura, no obstante, a pesar de su vasta contribución, enfrentan numerosos desafíos que comprometen su calidad de vida y bienestar, dado que, la transición hacia la vejez viene acompañada de cambios que pueden afectar su situación económica, su salud, y su integración social, lo que les confiere una vulnerabilidad particular que requiere de una atención especializada y comprensiva.

Además, el envejecimiento de la población implica desafíos estructurales para el sistema de salud, las políticas de pensiones y el diseño de programas sociales que deben adaptarse a las necesidades específicas de este grupo. En este contexto, se vuelve imperativo no solo reconocer y valorar el legado de los adultos mayores, sino también fortalecer las políticas públicas y crear mecanismos de protección que aseguren su dignidad y bienestar en esta etapa de sus vidas.

A medida que la proporción de personas mayores de 60 años sigue aumentando, es crucial que nuestras políticas y estrategias nacionales se ajusten para proporcionarles un entorno seguro, saludable y activo donde puedan continuar desarrollándose y contribuyendo a la sociedad.

Bajo esta tesitura, en nuestro estado contamos con herramientas jurídicas que tutelan y velan por el pleno goce y protección de los derechos de los Adultos Mayores, tal y como se puede constar a continuación:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, públicas y privadas que proporcionen servicios

permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica.”¹

Ahora bien, la situación actual de los adultos mayores en México revela una serie de vulnerabilidades críticas, especialmente en la gestión de su patrimonio y el acceso a asesoría financiera y legal adecuada. A medida que avanzan en edad, este grupo enfrenta desafíos complejos que obstaculizan su capacidad para manejar efectivamente sus recursos financieros y asegurar su bienestar futuro.

Uno de los principales problemas es la dificultad para navegar procesos legales esenciales, como la elaboración de testamentos y la firma de contratos. Estos procesos, fundamentales para la protección de sus derechos y bienes, suelen ser complejos y requieren de asistencia legal que muchos no pueden costear o simplemente no saben cómo acceder. La falta de claridad y el apoyo insuficiente durante estos procesos pueden llevar a errores críticos que comprometen la seguridad patrimonial de los adultos mayores.

Asimismo, la planificación del retiro presenta su propio conjunto de desafíos. Muchos adultos mayores encuentran obstáculos significativos para gestionar sus ahorros de manera efectiva. Esto es preocupante, dado que una adecuada planificación financiera es crucial para asegurar una vejez sin contratiempos económicos. Sin embargo, sin acceso a asesoría financiera confiable y comprensible, es común que los adultos mayores se enfrenten a un manejo ineficaz

¹ Véase el artículo 1, de la ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León

de sus recursos, lo que puede desembocar en situaciones de insuficiencia económica cuando más necesitan estabilidad.

La falta de servicios de asesoría accesibles y confiables no solo limita su capacidad de tomar decisiones informadas, sino que también los expone a un mayor riesgo de fraudes y estafas. Estos riesgos son particularmente agudos en este grupo demográfico, ya que los estafadores a menudo apuntan a los adultos mayores, percibiéndolos como fáciles de engañar debido a su posible falta de familiaridad con procesos legales y financieros modernos.

Esta combinación de factores conduce a una pérdida de autonomía económica, lo que puede afectar gravemente la calidad de vida de los adultos mayores, minando su independencia y su capacidad para tomar decisiones sobre su propio futuro.

Cabe destacar que, las principales preocupaciones de los adultos mayores en México incluyen la pobreza, la violencia y la falta de acceso a atención médica y asistencia legal. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cerca del 47% de los adultos mayores viven en la pobreza, y entre el 20% y el 30% sufren violencia física, psicológica, económica o abandono.

De igual manera, las Naciones Unidas informan que la esperanza de vida de los mexicanos alcanzará los 85 u 86 años para 2050, pero vivir más no significa necesariamente una mejor calidad de vida. El entorno y el contexto en el que viven los adultos mayores en México suelen ser desfavorables y se espera que el número de personas mayores alcance casi el 30% de la población para 2050.

La atención médica es una preocupación importante para los adultos mayores, ya que requieren consultas médicas más frecuentes y tienen costos de atención médica más altos que otros grupos de población. Muchos adultos mayores padecen

enfermedades crónicas o discapacidades, y también hay que considerar aspectos sociales y psicológicos. Por ejemplo, entre el 20% y el 30% de los adultos mayores sufren violencia psicológica, económica, sexual, física o de abandono, siendo las mujeres las más afectadas por factores socioculturales y mayor esperanza de vida.

Los adultos mayores también enfrentan desafíos para acceder a asistencia legal: menos del 25% tiene un testamento actualizado, lo que indica una falta de acceso a una orientación legal adecuada. Además, muchos adultos mayores no reciben asesoramiento financiero regular, lo que impacta negativamente en su calidad de vida y seguridad económica.

El gobierno ha tomado medidas para abordar estos problemas, como enriquecer la Ley de Derechos de las Personas Mayores para identificar y describir los tipos de violencia que pueden enfrentar e implementar medidas para prevenir el abuso a las personas mayores. Sin embargo, es necesario hacer más para garantizar el respeto y protección de sus derechos humanos, especialmente en materia de atención, no abandono, prevención de la violencia y atención oportuna a los síndromes geriátricos

Por ello, la iniciativa que propongo es fundamental para abordar las significativas carencias en la orientación financiera y protección patrimonial que afectan a nuestros adultos mayores. Al establecer un marco legal que asegure el acceso gratuito a servicios de asesoría financiera y legal, esta legislación tiene como objetivo principal preservar y proteger los activos de los adultos mayores, al tiempo que fomenta su autonomía y empoderamiento. Esta medida no solo ayudará a los mayores a mantener el control sobre sus finanzas, sino que también les permitirá tomar decisiones informadas y seguras respecto a su patrimonio y futuro económico, fundamentales para su bienestar y estabilidad.

El fortalecimiento del acceso a estos servicios esenciales contribuirá significativamente a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores. Además, la iniciativa ayudará a prevenir el fraude y el abuso económico, problemas que esta población enfrenta con frecuencia. En resumen, la presente reforma no solo ofrecerá herramientas necesarias para reforzar una gestión patrimonial efectiva, sino que también garantizará que nuestros adultos mayores puedan vivir sus años dorados con la dignidad, la seguridad y el respeto que merecen.

Bajo este tenor, esta es la oportunidad de devolver a nuestros adultos mayores una parte de lo mucho que han dado, asegurando que sus años de retiro se vivan con el respeto y la tranquilidad que merecen.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y</p> <p>XXI. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y</p>	<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;</p> <p>XXI. Impulsar la orientación financiera y la protección patrimonial de las personas adultas mayores</p>

<p>las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mediante la prestación de asesoría financiera y legal sin costo, de las cuales incluirán:</p> <p>a) Fomentar la educación financiera, ofreciendo orientación sobre la gestión eficaz de recursos, entendimiento de derechos patrimoniales y acceso a beneficios económicos, con el propósito de reforzar su independencia y seguridad económica.</p> <p>b) Propiciar asistencia legal preventiva en la preparación de instrumentos jurídicos como testamentos y contratos.</p> <p>XXII. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN XX Y XXI; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII, TODOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 24.- ...

I. a la XIX. ...

XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;

XXI. Impulsar la orientación financiera y la protección patrimonial de las personas adultas mayores mediante la prestación de asesoría financiera y legal sin costo, de las cuales incluirán:

a) Fomentar la educación financiera, ofreciendo orientación sobre la gestión eficaz de recursos, entendimiento de derechos patrimoniales y acceso a beneficios económicos, con el propósito de reforzar su independencia y seguridad económica.

b) Propiciar asistencia legal preventiva en la preparación de instrumentos jurídicos como testamentos y contratos.


XXII. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno del Estado y los Municipios, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 0 días del mes de septiembre de 2023.



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

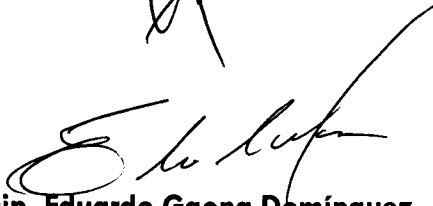
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero



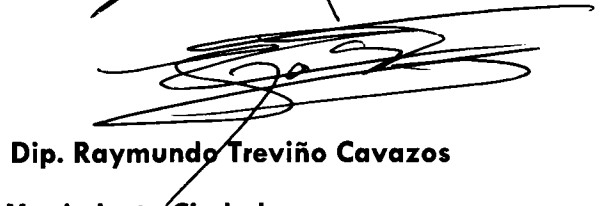
Dip. José Alfredo Pérez Bernal



Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. José Juan Tovar Hernández



Dip. Raymundo Treviño Cavazos

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

2 SIA 2



11:30 h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

16



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16604/LXXVI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.



Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas** a cargos de elección popular.

Es de exponer que, en dicho Decreto, en su artículo cuarto transitorio establece:

CUARTO. - *Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.*

Aunado a lo anterior es de mencionar que en el ámbito de Paridad y de Igualdad de Género, nuestro marco normativo es amplió y tiene que reformarse al tenor de lo que se establece en la Constitución federal.

Por ejemplo, una de las problemáticas es desigualdad salarial entre mujeres y hombres que persiste en nuestro país. De acuerdo al estudio "La lucha por la Igualdad de Género: una batalla cuesta arriba" de la OCDE publicado en 2017,²⁰ establece que la diferencia salarial entre hombres y mujeres es del 16.7 por ciento; y que el 53.4 por ciento de los egresados de alguna licenciatura son mujeres, sólo el 34.4 por ciento de los gerentes en México son mujeres y el 44.9 por ciento de las mujeres mexicanas en edad de trabajar están empleadas.

Por lo que, a raíz de la reforma Constitucional, es menester establecer lineamientos en las leyes secundarias para garantizar en todos los ámbitos, privado, público y social, ya que los objetivos de la reforma Constitucional son:



- Igualdad sustantiva, paridad, identidad y expresión de género,
- Inclusión, no discriminación, orientación sexual, interculturalidad, etaria y sustentabilidad
- Respeto a la comunidad familiar en sus diferentes expresiones.
- **Igualdad de derechos entre hombres y mujeres.**
- Erradicación de la violencia hacia las mujeres, libre ejercicio de la sexualidad; derecho a la autonomía reproductiva a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- **Protección social, prioritariamente para personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital, así como políticas públicas para el medio rural con perspectiva de género.**
- Concepto de vida digna, protección a las familias, medidas patronales para conciliar la vida laboral y familiar de los trabajadores.

Es por ello que, con base a la siguiente reforma, armonizamos lo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se reforman diversas leyes en materia de paridad de género.

Aunado a lo anterior en la presente iniciativa se pretende integrar dentro del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres se dé **seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género y en tal virtud deberá presentar un informe anual de los avances en la materia.**

Aunado a dicho seguimiento es menester actualizar conforme al nuevo organigrama de la Administración Pública Estatal, las dependencias encargadas de participar en dicho sistema para realizar las políticas públicas, así como vigilar el cumplimiento del principio de paridad que se encuentra Consagrado en la Constitución Federal.



Es por ello que reformamos la Ley para que se integren a las **Secretarías de Economía; Igualdad e Inclusión; y de las Mujeres**, dichas dependencias, con las demás que integran del Poder Ejecutivo serán las encargadas de elaborar dicho informe anual de los avances en materia de paridad, así como emitir lineamientos, reglamentos o en su caso presentar iniciativas para cumplir con dicho principio Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el artículo 2, la fracción XV del artículo 19, las fracciones IX y X del Artículo 26, la fracción XXIV del artículo 27, la denominación del Capítulo Tercero dentro del Título IV, la fracción IV del artículo 39; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 19, la fracción IX Bis al artículo 26, la fracción XXV al artículo 27 recorriéndose la subsecuente en su numeración, la fracción V al artículo 39 recorriéndose la subsecuente en su numeración, todos de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, **promover** y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, **el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo**, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.



...

I. a XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

XVI. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; y

XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I. a VIII. ...

IX. Secretaría de **Economía**;

X. Secretaría de **Igualdad e Inclusión**;

XI. ...

XI Bis. Secretaría de las Mujeres;

XII. a XVII. ...

...

...

Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:



I. a XXIII. ...

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

XXV. Dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género; y en tal virtud deberá presentar un informe anual de los avances en la materia; y

XXVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:

I. a III. ...

IV. Observar la participación equitativa y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

V. Fomentar la participación equitativa y paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos, aplicando el principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos, consultivos y de representación social en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios en el Estado; y



VI. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo, las dependencias estatales y los Municipios del Estado, sujetos al presente decreto, expedirán o, en su caso, adecuarán sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Perfecto Agustín Reyes González


Dip. José Juan Tovar Hernández


Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Roberto Carlos Fajardo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXVI Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
 MOVIMIENTO CIUDADANO



[Firma manuscrita]

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raul Lozano Caballero

[Firma manuscrita]

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
 LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, en materia de paridad de género.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INTEGRAR A LOS CRIMINÓLOGOS AL SECTOR EDUCATIVO CON EL FIN DE PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR Y ACTOS DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA QUE SE GENERAN EN LAS ESCUELAS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ABRIL DE 2024

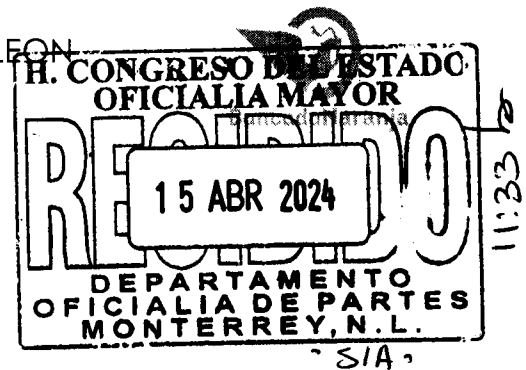
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para Prevenir, Atender Y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, con el Objeto de Integrar a los Criminólogos al Sector Educativo con el fin de Prevenir, Atender Y Erradicar, el Acoso Escolar y Actos de Violencia Y Delincuencia que se Generan en las Escuelas de Nuestro Estado.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **14707/LXXVI y 16715/LXXVI.**

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia y el acoso en las escuelas es un grave problema para nuestro Estado, pues va más allá de las ofensas y agresiones físicas entre estudiantes y sus afectaciones psicológicas. Hemos conocido hechos tan graves de alumnos que han llevado armas dentro de sus mochilas, como el acontecido en el Colegio Americano del Noreste en nuestro Estado, donde un estudiante disparó un arma de fuego a sus compañeros y a su maestra el 18 de enero del año 2017.



Asimismo, el viernes 10 de enero de 2021, ocurrió otra desgracia, ahora en el Colegio Cervantes en el municipio de Torreón del Estado de Coahuila, donde un adolescente de 11 años asesinó a una profesora y lesionó a 7 alumnos más, para después quitarse la vida.

Estos sucesos son impactantes para nuestra Sociedad, pues consideramos urgente y necesario erradicar este tipo de actos violentos que, la mayoría de las veces, son cometidos por problemas relacionados con la salud mental, por acciones como el acoso escolar y por el fenómeno denominado “Bullying”, que puede impulsar a cometer actos violentos, escalando lamentablemente hasta el homicidio.

Es importante mencionar que, según un análisis realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, publicado a principios del año 2019, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de *bullying* escolar en educación básica, afectando de esta manera a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto de instituciones públicas como privadas.

De la misma manera, la OCDE menciona que; el 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso, un 25.35% haber recibido insultos y amenazas, mientras que un 17% golpes y 44.7% dijo haber tenido experiencias de violencia verbal, psicológica, física, incluso a través de las redes sociales.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que actualmente, por la situación de la pandemia, donde el Estado de Nuevo León emitió declaratoria de emergencia de salud en marzo de 2020, por lo cual se impusieron medidas de restricción a la movilidad ciudadana, así como medidas de salud para evitar la propagación del virus “Sars Cov 2”, mejor conocido como coronavirus.

Por lo que ya a casi 2 años de la emergencia Sanitaria, se ha logrado contener los contagios y reducir las medidas restrictivas impuestas por las autoridades sanitarias, y por parte del nuevo Gobierno Estatal, se señaló habrá un regreso a clases presenciales sin restricciones de aforo, para escuelas públicas y privadas, a partir del lunes 11 de octubre. Se estima que estarán de regreso más de 6,000 planteles en el estado, por lo que debe considerarse la salud mental de los menores, así como su adecuada reincorporación a clases presenciales.



Así mismo es de exponer que, Durante la pandemia, el Instituto de Salud Mental ha atendido a distancia a unos 500 niños. Antes de la pandemia se atendían a 300 más, se cree que ya no siguieron la atención virtual por falta de medios para comunicarse, como ocurrió con las clases.

Los 37 psicoterapeutas de esta oficina que depende de la Secretaría de Educación dieron seguimiento a problemas de trastorno depresivo, ansiedad, problemas de conducta y bajo rendimiento escolar, indica el coordinador Javier Alberto Falcón.

El acompañamiento virtual permitió que los problemas emocionales de estos niños siguieran tratándose y, al mismo tiempo, evitar que surgieran otros, asegura.

"Pero al empezar la movilidad empezarán a llegar más casos nuevos que seguramente no habían sido tratados, que acuden por primera vez a solicitar atención y ahí seguramente van a empezar a aparecer otro tipo de factores ligados a la pandemia", anticipa.

Por otra parte, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de menores afectados aumentó en 10% en los dos últimos años, es decir, casi 7 de cada 10 sufren algún tipo de violencia.

Ahora bien, en el ordenamiento en materia de acoso escolar de nuestra Entidad, se contempla a los psicólogos y trabajadores sociales como los profesionistas para la prevención, atención y detección de este gran problema social, por lo que, integrando a los criminólogos en las escuelas, se podrá complementar el análisis, detección y prevención.

Lo mencionado coadyuva al objetivo primordial consistene, entre otros, en diseñar y ejecutar programas de prevención para la detección temprana de factores de riesgo en los infantes en planteles escolares, así como la atención correspondiente para erradicar cualquier acoso escolar, acto de violencia o delincuencia, pues la criminología es una ciencia sintética, es decir, que se nutre de varias disciplinas, siendo una de ellas; la psicología.

Si bien es cierto, los psicólogos realizan la parte terapéutica de manera individual, en los casos de situaciones, conflictos emocionales inconclusos o de mediación de conflictos. Los trabajadores sociales son los que dan la apertura de trabajar en conciliación o junto



con los padres de familia, los alumnos y la institución, así como llevar los avances en el ámbito conductual. Sin embargo, aunado a ello hace falta la figura del criminólogo, pues es el único capaz de trabajar la parte de interacción social.

En ese sentido, por ejemplo el psicólogo, trabaja la parte psicológica y de manera individual a través de una terapia, esto cuando hay conductas antisociales en algún infante, no obstante, el problema de este tipo de conductas no se da de manera individual se presenta de manera social, y es ahí donde se necesita a los criminólogos para fortalecer la parte del alumno con algunas situaciones conductuales, y el infante pueda interactuar de manera social, pues los criminólogos pueden ayudar con ello a través del análisis de conductas, análisis de dinámica grupal, estudios de la personalidad o perfilación preventiva.

La creación de esta disciplina ha permitido tanto el estudio como el tratamiento de víctimas y familiares de todo tipo de delitos, que la criminología tradicional ignoraba para centrarse en la figura del delincuente. Se trata de una disciplina científica relativamente joven.

Así mismo, es importante señalar que el criminólogo, a través de la victimología, puede aportar grandes cosas, es decir, puede mejorar el trato hacia las víctimas directas e indirectas dentro de todas las situaciones de acoso escolar y de violencia. Así mismo, puede tratar a los infantes que son violentados dentro del hogar, pues son victimizados, y en la institución son alumnos que tienden a aislarse por los tipos de conductas que presentan y son fácilmente identificables por los criminólogos, haciendo el uso de la victimología para brindar la atención a víctimas de manera inmediata o en situación de crisis.

En este sentido, el catedrático Antonio García Pablos de Molina, en su libro denominado "*La prevención del delito en un estado social y democrático*", define a la Criminología como la ciencia que estudia el crimen, la personalidad del antisocial, el control social para evitar esta conducta, además, trata de suministrar información científica, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables del crimen desde lo individual hasta lo social, **así como los programas de prevención y tratamiento del ser antisocial.**

Desde la misma óptica, el doctor alemán Hans Göppinger, refiere que; la Criminología es la Ciencia empírica e interdisciplinar que se ocupa de las circunstancias de la esfera



humana y social, relacionadas con el surgimiento, la comisión y **la evitación del crimen**, así como del tratamiento de los violadores de la Ley.

Además, dentro de la criminología se recoge un amplio abanico de ciencias y disciplinas que deben ser conocidas por el criminólogo, que debe aportar una visión que ningún otro profesional puede. Ésta resulta de la suma de las distintas ciencias estudiadas que analizan el delito y al delincuente de manera completa, no sólo a través de la psicología o el conocimiento científico, sino también a través de la combinación de ciencias tan diversas como **la psiquiatría, la sociología, la antropología, la medicina forense, la estadística, el derecho, la victimología, la criminalística, entre otras más**. Esta combinación aporta una visión global que pretende abarcar todos los elementos del fenómeno criminal a analizar.

Es importante señalar que la criminalística es el campo que se encarga de identificar a las víctimas, los autores y los coautores, comprobando la autenticidad de las pruebas materiales e indicios.

Por ello, es necesario que se tenga conocimiento de las actividades y funciones que desempeña un Criminólogo, como es el de estudiar las conductas criminales o antisociales, determinar responsabilidades en hechos delictivos, trabajo de investigación en la iniciativa privada, elaboración y ejecución de políticas para la disminución del crimen, prevención del delito, detección de factores de riesgo, acoso, violencia y delincuencia, así como elaborar estrategias para reducirlos, y colaborar en el diseño y ejecución de programas de prevención para los planteles escolares.

En el mismo sentido, las diferentes definiciones y comparaciones se sostienen no solo en la doctrina y en los libros, esta afirmación de que el criminólogo es parte fundamental en la prevención del delito y se anticipa a las conductas violentas para buscar su prevención. Es así que, en el plan de estudios de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la carrera de criminología en unidad de aprendizaje contempla la materia de prevención del delito, de igual manera en el plan de estudios en la carrera de criminología en la Universidad Metropolitana de Monterrey se contempla esta materia.

En virtud de lo anterior, la carrera de criminología que imparte la Facultad de Derecho y Criminología en la Universidad Autónoma de Nuevo León, tiene como propósito el formar integralmente licenciados en criminología, con un perfil profesional analítico y altamente reflexivo, que le permita investigar e intervenir, empleando las técnicas criminológicas y



criminalísticas en los procesos del comportamiento antisocial, la delincuencia y sus efectos a nivel local, nacional e internacional, tanto en el sector público como el privado, a través del desarrollo de programas para la seguridad; asumiendo proactivamente y de manera trans e interdisciplinaria, el desafío de responder ética y competitivamente a las necesidades de la sociedad, respetando su cultura e identidad; colaborando en la procuración de justicia y **promoviendo estrategias de prevención eficaces para la reinserción social y la reducción de la criminalidad**, logrando una sociedad pacífica, justa y segura.

De la misma manera, dicha facultad señala diferentes dependencias de Gobierno o privadas como campo laboral para los Criminólogos lo cual menciona los siguientes:

- Secretaría de Seguridad Pública
- Fiscalía General de la República
- Secretaría de Salud
- Sector Empresarial
- Instituciones Educativas**
- Gerencia de Protección Patrimonial.

Es ahí donde los criminólogos pueden laborar como funcionarios, apoyando en la prevención de conductas antisociales en los planteles educativos, así como participando en diferentes proyectos que dependen de programas sociales de prevención de las adicciones, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, violencia escolar, bullying, ente otros; así como asesores legislativos desarrollando o asesorando proyectos en el ambiente político, relacionados con la seguridad pública y prevención de conductas antisociales.

Por último, consideramos fundamental señalar el artículo 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que a la letra dice: ***“La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico”.***

De igual forma el Artículo 91, de la ley en mención, señala que: ***“Los programas de prevención social del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, y se encaminarán a contrarrestar,***



nulificar o **disminuir los factores criminógenos**, las consecuencias, daño e impacto social del delito”.

Por otro lado, la Ley General de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia en su artículo Segundo, señala, que *“La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan”*.

Así mismo, el artículo 10 señala que la prevención en el ámbito psicosocial, que en este caso la criminología clínica es la que realiza este tipo de prevención, tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o **las condiciones criminógenas** con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye la inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, **en las políticas públicas en materia de educación**.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado y la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los mencionados artículos señalan en todo momento que los programas, acciones o políticas públicas de prevención social del delito deben estar orientados a disminuir los factores criminógenos, o bien factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como las causas y factores que la generan, por ello es la importancia de que especialistas en la detección de factores de riesgo, de conductas antisociales, como lo somos los criminólogos y seamos los profesionistas en conjunto con los psicólogos y trabajadores sociales quienes trabajemos para la prevención, ya que hoy en día no se brinda la importancia necesaria hacia la prevención del delito en nuestro país y Estado.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro Comparativo de la reforma:

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa
Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social,	Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un criminólogo , psicólogo y/o trabajador



<p>debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.</p>	<p>social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a VI. ...</p> <p>VI Bis. Criminólogo. - Profesionista con cédula y título profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública, legalmente facultado para ejercer en el área de criminología;</p> <p>VII. a XIX. ...</p>
<p>Artículo 8. Los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos: I. a III. ...</p> <p>IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica;</p> <p>V. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 8. Los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos: I. a III. ...</p> <p>IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica de parte de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social;</p> <p>V. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.</p>	<p>Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social, elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.</p>
<p>Artículo 14. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p>



<p>La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.</p>	<p>La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, con el apoyo de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un Psicólogo o Pedagogo asignado al plantel.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un Criminólogo, Psicólogo o Pedagogo asignado al plantel.</p>
<p>Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:</p> <p>I. a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo de un criminólogo, psicólogo y/o del trabajador social, deberá:</p> <p>I. a IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes, elaborado con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos. Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes, elaborado con el apoyo de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos. Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El criminólogo, psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, psicólogo y/o trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, criminólogo, psicólogo y/o trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.</p>



...	...
Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.	Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del criminólogo , psicólogo y/o trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.
Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por el psicólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.	Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por el criminólogo , psicólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.
Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I. a XIV. ... XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos elaborados con apoyo del psicólogo y/o el trabajador social, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias; XVI. ... XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia	Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I. a XIV. ... XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos elaborados con apoyo del criminólogo , psicólogo y/o el trabajador social, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias; XVI. ... XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el



entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social;	criminólogo , psicólogo y/o trabajador social;
XVIII. y XIX. ...	XVIII. y XIX. ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 2; la fracción IV del Artículo 8; el artículo 13; el segundo párrafo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 35; el artículo 46; las fracciones XV y XVII el artículo 59; y se **adiciona** una fracción VI Bis al artículo 3; de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

VI Bis. Criminólogo. - Profesionista con cédula y título profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública, legalmente facultado para ejercer en el área de criminología;

VII. a XIX. ...

Artículo 8. Los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos:



I. a III. ...

IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica **de parte de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social;**

V. a VIII. ...

Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo **de un criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.

Artículo 14. ...

La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, con el apoyo **de un criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Artículo 19. ...

Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un **Criminólogo**, Psicólogo o Pedagogo asignado al plantel.

Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo **de un criminólogo**, psicólogo y/o del trabajador social, deberá:

I. a IV.- ...

...

Artículo 23. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes, elaborado con el apoyo **de un criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán



obligatoriamente todos los alumnos. Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

...
...

Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo **de un criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

...
...

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

I. a III. ...

IV. El **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.

...
...

Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

...

Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.



Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por el **criminólogo**, psicólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

I. a XIV. ...

XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos elaborados con apoyo del **criminólogo**, psicólogo y/o el trabajador social, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;

XVI. ...

XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social;

XVIII. y XIX. ...

TRANSITORIOS.

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre




 Dip. Tabita Ortiz Hernández


 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


 Dip. María Guadalupe Guídi Kawas


 Dip. Norma Edith Benítez Rivera


 Dip. Perfecto Agustín Reyes González


 Dip. José Juan Tovar Hernández


 Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras


 Dip. Roberto Carlos Farías García

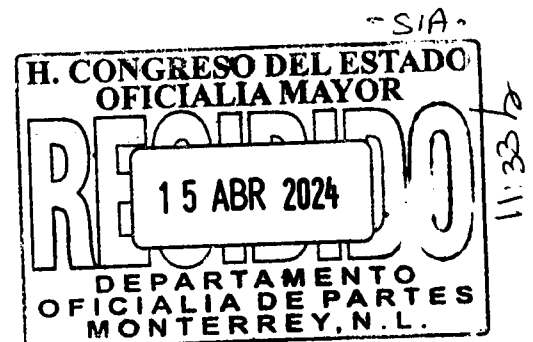

 Dip. José Alfredo Pérez Bernal


 Dip. Raul Lozano Caballero


 Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
 LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para Prevenir, Atender Y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, con el Objeto de Integrar a los Criminólogos al Sector Educativo con el fin de Prevenir, Atender Y Erradicar, el Acoso Escolar y Actos de Violencia Y Delincuencia que se Generan en las Escuelas de Nuestro Estado.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

-SIA-

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16519/LXXVI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

- I. Consulta popular.*
- II. Consulta ciudadana.*
- III. Iniciativa popular.***
- IV. Audiencia pública.*
- V. Contralorías sociales.*
- VI. Presupuesto participativo.*
- VII. Revocación de mandato.*

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonese de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	38	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar la Ley de Participación Ciudadana para que se le dé plazo para atender las iniciativas ciudadanas conforme a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se Adciona el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de participar o designar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las Comisiones del Poder Legislativo o del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades sujetas al presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizaran sus reglamentos respectivos al tenor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de abril de 2024.



[Firma]
 Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

[Firma]
 Dip. Eduardo Gaona Domínguez

[Firma]
 Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

[Firma]
 Dip. Tabita Ortiz Hernández

[Firma]
 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

[Firma]
 Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

[Firma]
 Dip. Norma Edith Benítez Rivera

[Firma]
 Dip. Perfecto Agustín Reyes González

[Firma]
 Dip. José Juan Tovar Hernández

[Firma]
 Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

[Firma]
 Dip. Roberto Carlos Farías García

[Firma]
 Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raul Lozano Caballero

[Firma]
 Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
 LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

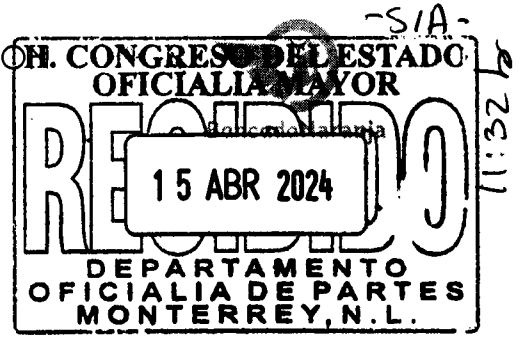
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXVI Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
 MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **14945/LXXVI** y **16713/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el punto 3-tercero del artículo 4°, que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las



personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En este sentido, como lo disponen diferentes instrumentos internacionales, y lo señala nuestro máximo tribunal, la consulta previa de igual manera se considera como un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión, se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso como el principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas y personas con discapacidad es un derecho humano colectivo reconocido a nivel nacional e internacional, que tiene como propósito establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Aunado a lo anterior, la Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas legislativas y administrativas o cuando se van a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

En lo que respecta a las personas pertenecientes a comunidades indígenas el derecho a la consulta previa, se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de los Estados parte de consultar previamente a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.



Sin embargo, consideramos que nuestro Poder Legislativo debe ser congruente con las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país lo cual implica que se modifique la tradicional forma de hacer leyes y que las normas que se emiten deben escuchar y tomar en cuenta a los sectores sociales vulnerables que tradicionalmente han sido invisibilizados; esto a través de las consultas previas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que, como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad, debe tener los requisitos mínimos a como una convocatoria pública, abierta y previa; Una difusión adecuada de la propuesta legislativa; con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva la cual debe ser de buena fe.

Por otro lado, es importante señalar que en sentencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha del 01-primero de octubre del año 2019, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En el mismo sentido la Suprema Corte, invalidó el Decreto número 265, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas, ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, publicado el 12 de febrero de 2020.

Dichas sentencias, donde nuestro máximo tribunal declara la invalidez de los mencionados decretos, se realizaron a este Honorable Congreso por la falta de consulta previa en reformas y leyes donde se afectan directamente los derechos de las personas indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad en específico a



personas con la condición de espectro Autista y/o Trastornos de Neurodesarrollo por no haber realizado una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma manera, en la acción de Constitucionalidad 1/2017, en la que nuestro Máximo tribunal declaró la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León señaló, que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley impugnada no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo en Nuevo León, siendo que esta consulta está ordenada por el artículo 4. 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.

En dicha resolución, la cual se declaró la invalidez del decreto 174 donde se emite la Ley en mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dicho fallo, es por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del Neurodesarrollo al no realizar una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones.

Sin embargo, creemos que como Poder Legislativo se debe asegurar que las aspiraciones y los derechos de las personas con discapacidad y personas indígenas se incluyan y se tengan en cuenta en nuestra entidad y que sea inclusivo, accesible y sostenible. Esta visión solo se logrará si se consulta activamente a estos grupos vulnerables y a las organizaciones que las representan.

Por ello, conforme lo disponen diferentes instrumentos internacionales y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos indispensable que en nuestro Poder



Legislativo se garantice y contemple en nuestros reglamentos y sea parte del proceso legislativo, la consulta previa culturalmente adecuada, informada y de buena fe con los grupos vulnerables en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Reforma por adición del artículo 39 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 bis. - Para la elaboración de un dictamen en el cual se emita una norma o se adopte una acción susceptible donde se afecte directamente los derechos e intereses de personas con discapacidad y/o personas indígenas y afroamericanas, la comisión encargada deberá realizar obligatoriamente una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible; asimismo una consulta de forma previa, estrecha, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que deberán participar dichos grupos y/o sus representantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO . - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



[Signature]
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

[Signature]
Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

[Signature]
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

[Signature]
Dip. Tabita Ortiz Hernández

[Signature]
Dip. María Guadalupe Guídi Kawas

[Signature]
Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

[Signature]
Dip. Perfecto Agustín Reyes González

[Signature]
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

[Signature]
Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

[Signature]
Dip. José Juan Tovar Hernández

[Signature]
Dip. Roberto Carlos Farías García

[Signature]
Dip. Raul Lozano Caballero

[Signature]
Dip. José Alfredo Pérez Bernal

[Signature]
Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



~ SIA ~

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16526/LXXVI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

- I. Consulta popular.*
- II. Consulta ciudadana.*
- III. Iniciativa popular.***
- IV. Audiencia pública.*
- V. Contralorías sociales.*
- VI. Presupuesto participativo.*
- VII. Revocación de mandato.*

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleoneses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al



poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración **las iniciativas presentadas por los ciudadanos**, de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.


TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Poder Legislativo en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizará las leyes secundarias sujetas al presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de abril de 2024.



 Dip. Eduardo Gaona Domínguez


 Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


 Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


 Dip. Tabita Ortiz Hernández


 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


 Dip. María Guadalupe Ortiz Rojas
 OFICIALIA MAYOR


 Dip. Norma Edith Benítez Rivera





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXVI Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
 MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
 Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raul Lozano Caballero

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
 LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



-SIA-

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN AYUNTAMIENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

~ S/A ~

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN AYUNTAMIENTOS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16392/LXXVI.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 06 de junio de 2019, a nivel nacional existe la observancia obligatoria del Principio de Paridad en la integración en términos del artículo 41 de la Constitución Federal establece que ***“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”***



Aunado a lo anterior, es de exponer que se ha impulsado de manera permanente que se implemente en la Ley las mejoras prácticas reglamentarias, legales y cualquier política pública para garantizar la igualdad y paridad en beneficio de la participación social y política de las mujeres del Estado y del País.

Se han dado avances a nivel nacional para regular y garantizar dichos derechos consagrados en nuestra Constitución Federal, es de resaltar el siguiente aspecto en materia electoral en materia de paridad en renovación de ayuntamientos.

La Comisión Estatal Electoral emite Lineamientos de paridad.

El 28 de septiembre de 2020, el, entonces, Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/34/2020 por el cual se emitieron los Lineamientos de paridad para las elecciones de 2021, los cuales establecieron la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en cada bloque de población y sub bloque de competitividad, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad.

Así mismo dichos lineamientos tienen como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y **los 51 Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2020-2021.**

Dicho acuerdo estableció el principio de transversalidad de la paridad de género, para lo cual creó bloques poblacionales y bloques de competitividad. Dividió los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponde de acuerdo a lo siguiente:



Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de municipios	9	17	25

Después, dividió los bloques en 3 sub bloques de acuerdo a la competitividad electoral que obtuvieron los partidos políticos conforme a los resultados definitivos del proceso electoral inmediato anterior: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Quedando de la siguiente manera:

Bloques Poblacionales									
Número de Bloque	1			2			3		
Regidurías por Municipio	8 a 18			6 a 7			4		
	Alto	medio	bajo	Alto	medio	bajo	Alto	Medio	Bajo
Cantidad de municipios	3	3	3	6	6	5	9	8	8

El propósito de dicha medida de paridad transversal consistía en asegurar la igualdad de condiciones en la participación política de hombres y mujeres que aspiran a las Presidencias Municipales, asegurando que las mujeres compitieran en Municipios con poblaciones diversas, pero también bajo criterios de rentabilidad electoral, asegurando su participación en Municipios en los que históricamente son postulados exclusivamente hombres, como lo son los de la Zona Metropolitana de Monterrey.



Es de exponer que, tras la reforma publicada en fecha de 04 de marzo de 2022, se intentó plasma este progreso en la Ley, ya que la Paridad hoy en día es muy clara, es un principio Constitucional que se debe respetar y no transgredir, por ello como bancada alzamos la voz primeramente en este Congreso, ya que es preocupante que con el presente dictamen se pretenda sepultar la paridad total establecida en nuestra Constitución local y en la Ley Electoral del Estado a futuras candidatas en los procesos electorales siguientes.

Por lo que consideramos que las reformas realizadas en dicha publicación, son un retroceso respecto a los derechos de las mujeres, por ello ante es resaltar que dichos lineamientos deben reconocerse como ordenamiento legal y derecho adquirido que debe respetarse al ser traslado en la Ley.

LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD SON NORMA GENERAL PARA EFECTO DE LA GARANTIA DE DERECHOS POLÍTICOS Y DE CONTEXTO SOBRE LA PROGRESIVIDAD QUE DEBE TENER LA NORMATIVA ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JRC-14/2020, resolvió una omisión legislativa en materia de paridad y violencia política de género, en la víspera de la prohibición constitucional de legislar en materia electoral. Para evitar el que las elecciones se llevaran dentro de un vacío normativo, se estableció que el organismo electoral local debía de emitir reglas y principios:

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la normativa convencional, específicamente, la “Convención de Belém Do Pará”, refiere que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación



en todas las esferas de vida, por lo que, en ese sentido, hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este mandato convencional, en México, obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso, los particulares, lo que necesariamente conlleva a que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, como integrante del Estado Mexicano y en ejercicio de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Por tal razón, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede dejar de lado que, dentro de los actos relacionados la organización, el desarrollo y la realización de elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y que son los mayormente caracterizan a una democracia-, la atención de la protección general de las mujeres forma parte de su misión tendente al fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos político-electorales, como respuesta a las exigencias de una sociedad democrática cambiante.

Aunado a lo antes expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*, lo cual, permite sostener que, en casos en que se persiga la tutela de los derechos humanos, debe privilegiarse la implementación, de manera general, de medidas y acciones preventivas que tiendan a dar respuesta y a la implementación de mecanismos que garanticen su



pleno y efectivo ejercicio, por encima de formalismos que, en ciertas ocasiones, llevan a su retardo.

Lo anterior se justifica, si se tiene en cuenta que la democracia (como régimen que permite la participación ciudadana mediante el ejercicio de derechos político electorales), y la justicia electoral (como actividad que juzga sobre la vulneración de derechos y provee lo necesario para su reparación, así como para garantizar su ejercicio y respeto) son conceptos que no podrían cubrir sus objetivos, si su materialización se pretendiera realizar al margen o de manera paralela a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, es importante destacar que, por virtud del mandato constitucional, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, no es posible que las normas que emita el Congreso del Estado de Nuevo al resultar sustantivas puedan ser aplicadas en el próximo proceso electoral que comienza en octubre del año en curso.

Sin embargo, la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

En tal orden de ideas, a criterio de la, entonces, Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar de forma directa o emitiendo



lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.

Actos que, al igual que todos los demás en materia electoral, estarán sujetos al escrutinio jurisdiccional.

Los lineamientos establecidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por mandato judicial, tuvieron una estructura lógica propia de una norma- general, abstracta e impersonal- organizándose en tres capítulos, que a su vez tenía secciones y que comprendían 16 artículos, más un transitorio. Como ejemplo, podemos ver el artículo 6º, que contiene normas deónticas, expresadas de forma imperativa.

De igual forma, como dijo la Sala Superior en su sentencia, dichos lineamientos no estarían exentos de escrutinio jurisdiccional. Dicha afirmación quedó abierta, pues, aunque el PAN y el PT impugnaron su validez frente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ante la negativa, ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bien pudo ejercerse la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de dicho Honorable Tribunal Constitucional.

Esto, a razón de que los lineamientos son norma general para efectos de dicho instrumento según los términos de la jurisprudencia P./J. 23/99, una ley no necesita ser referida como tal para su impugnación, si su naturaleza jurídica es la de una norma general. Veamos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de



*inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, **mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual.** Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general. Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 23/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*



Si bien, las reglas atendieron a la elección de 2021, ante un nuevo vacío legislativo pudieran ser refrendadas por el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que su estructura lógica era general, abstracta e impersonal. Esto permite la aplicación de la citada jurisprudencia y también permite que se puedan impugnar decretos disfrazados de norma, como se dio recientemente en la acción de inconstitucionalidad 110/2020 o decretos de interpretación, como fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.

Si bien, son Lineamientos en el nombre, son normas en su esencia y, como dijo Shakespeare, "Una rosa con cualquier otro nombre olería tan dulce", por lo tanto, establecen un parámetro de derechos que, por una parte, resulta ser un límite constitucional a reformas legislativas futuras y, que, por la otra, forma parte del contexto de la presente impugnación y que debe ser tomada en cuenta para el contraste entre la norma general y nuestra Carta Magna.

Este cambio de paradigma se traduce en una inconstitucionalidad donde se aduce una posible inconstitucionalidad por una regresión, se considere no por la existencia de una norma previa, sino de un acto general que estableció un estándar de protección de derechos. Así se puede entender en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), donde se establece que **una regresión a derechos se puede dar sobre de medidas, no de normas:**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado



derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, **corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.** En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.



La sentencia SUP-JRC-14/2020 nos muestra que la legitimidad democrática del Poder Legislativo de Nuevo León no le permite actuar de forma deliberadamente omisa en perjuicio de los derechos humanos; pero tampoco, puede el Congreso local actuar de forma tendenciosa, al legislar de una forma tendenciosa, buscando establecer parámetros de protección de derechos políticos menores a los establecidos en las elecciones de 2021. Es decir, la libertad de configuración legislativa tiene como límite los derechos humanos y el principio de progresividad y, al hacerlo efectivo, este alto tribunal salvaguarda el orden democrático en la entidad.

Aunado a lo expuesto, es de señalar que el pasado 16 de enero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sometido a consideración del Tribunal las **acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**. Entre las cuales se encuentra la propia presentada por Movimiento Ciudadano.

Durante la discusión del asunto, se expuso que las medidas presentadas por la Constitución vigente del Estado constituyen una regresión a los derechos ya adquiridos por las mujeres en el Estado de Nuevo León. Ello en virtud que anteriormente se contaba con un sistema que otorgaba igualdad en la representación y participación en la toma de decisiones para hombres y mujeres a través de los bloques poblacionales y de competitividad

No obstante, el texto vigente de la carta magna del Estado no establece dichos bloques y se limita a establecer el requisito que el Congreso del Estado se integre en una mitad por hombres y la otra mitad por mujeres. Como consecuencia, se pone en peligro la participación política de las mujeres toda vez que se les deja desprotegidas ante el posible hecho de que se les asigne a los sectores electorales con menor representatividad.



Como se mencionó con anterioridad, en las elecciones del 2021 en Nuevo León, los lineamientos establecidos por la entonces Comisión Estatal Electoral (hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) garantizaban el derecho a la participación política de las mujeres. Ejemplo de ello es que en los nueve municipios de mayor competitividad electoral se crearon tres bloques, el primero para mujer, el segundo para hombre y un tercero para mujeres.

Al no existir esta garantía ya reconocida previamente, se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos que implica se deben garantizar los derechos ya conseguidos por la población y estos deben ser cada vez más garantistas para las personas.

Por ello consideramos pertinente presentar de la iniciativa para garantizar los derechos de igualdad de participación de las mujeres en la renovación de ayuntamientos, así como en la progresividad de los derechos adquiridos en pasados periodos electorales.

Para mayor ilustración anexamos comparativo de la reforma.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 146. ...</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>	<p>Paridad de Género</p> <p>Artículo 146. ...</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos aplicables. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>
<p>Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con</p>	<p>Paridad vertical</p> <p>Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con</p>



<p>excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.</p> <p>Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.</p> <p>Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.</p> <p>Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.</p>	<p>excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la Ley.</p> <p>Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.</p> <p>La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.</p> <p>Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.</p> <p>Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.</p>	<p>Paridad horizontal</p> <p>Artículo 146 Bis 1. Los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.</p>
<p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p> <p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de</p>	<p>Paridad transversal</p> <p>Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p>



votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido

BLOQUES POBLACIONALES			
Numero de bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.



III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el Reglamento de Elecciones o lineamientos vigentes para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el párrafo segundo del artículo 146, artículo 146 bis, artículo 146 bis 1 y el artículo 146 bis 2, de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 146. ...

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y **los Lineamientos aplicables**. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

PARIDAD VERTICAL

Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del segundo párrafo del artículo 146 de la Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por



el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

PARIDAD HORIZONTAL

Artículo 146 Bis 1. Los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

PARIDAD TRANSVERSAL

Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad

BLOQUES POBLACIONALES			
Numero de bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. **Bloques Poblacionales.** Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:



II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.



c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el Reglamento de Elecciones o lineamientos vigentes, para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto armonizará los reglamentos y expedirá los lineamientos correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de abril de 2024.

[Signature]
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

[Signature]
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

[Signature]
Dip. Tabita Ortiz Hernández

[Signature]
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

[Signature]
Dip. Perfecto Agustín Reyes González

[Signature]
Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

[Signature]
Dip. José Alfredo Pérez Bernal

[Signature]
Dip. Raymundo Treviño Cavazos

[Signature]
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

[Signature]
Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

[Signature]
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

[Signature]
Dip. José Juan Tovar Hernández

[Signature]
Dip. Roberto Carlos Farías García

[Signature]
Dip. Raul Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. -S 1A



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Irás Virginia Reyes de la Torre**, **Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María Del Consuelo Gálvez Contreras**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **José Juan Tovar Hernández**, **Roberto Carlos Farías García**, **Perfecto Agustín Reyes González**, **Raúl Lozano Caballero**, **José Alfredo Pérez Bernal**, **Raymundo Treviño Cavazos**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **15848/LXXVI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias**

administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhorto a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.

Por lo que la presente iniciativa, denominada “**PARIDAD TOTAL**” buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.**

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **artículos 1, 2, 36, 41, 42, 45, 46, 94 y 118 a fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Con relación a los trabajos de la Nueva Constitución es de mencionar que conforme a la Propuesta presentada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, se deben integrar conforme al nuevo articulado que se pretende, quedando de la siguiente forma:

DECRETO EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS D.O.F. 06 DE JUNIO DE 2019		
ART. CONST. FEDERAL	NUEVA CONSTITUCIÓN	COMENTARIO
2	38	Representación en comunidades indígenas en ayuntamientos bajo el principio de paridad (NO integrado)
4	5	Igualdad entre las personas (Integrado)
35	56	Derechos de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad (integrado)
41	64	Paridad en la administración pública (Parcialmente integrado) 125 Paridad en poder Ejecutivo 162 Paridad en Transparencia
41	64,65	Sufragio, obligación de los partidos en vigilar la paridad y disponer las acciones afirmativas (integrado)
52	69	Paridad en integración de Diputados (integrado)
53		Integración Senado (No aplica)
94	134 y 144	Paridad en Poder Judicial /Tribunal Superior y Orgs. Jurisdiccionales, y Consejo de la Judicatura (NO integrado)
115	166	Paridad en candidaturas en ayuntamientos y gabinetes (NO integrado)

Esto con base al Informe de los Trabajos de la Nueva Constitución, mismo que en sus fojas 71, 77, 81, 146, 126, 193, 271, 287, 289, 290 y 294, se encuentra referencias donde solicitan los participantes en las mesas de trabajo, que sea **INCLUIDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD** en el Articulo correspondiente a la Constitución.

Aunado a lo anterior solicitamos sean incluidos en el cuerpo de la Constitución Vigente o en su caso, de la Nueva Constitución, el principio de paridad de género en términos del Decreto del Diario Oficial de fecha 06 de junio de 2019.

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 38.- ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural . Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada</p>

<p>primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias</p>

<p>invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>	<p>impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, observando el principio de paridad de género, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, observando el principio de paridad de género, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>	<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>

<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p>En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.</p>
<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de paridad de género, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 134, el párrafo primero del artículo 144, el párrafo primero del artículo 165, el párrafo primero del artículo 166, **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 64, el párrafo quinto al artículo 134, el párrafo segundo al artículo 156, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo

y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones **y observando el principio** de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará **la paridad de género en todos los cargos de elección popular** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, **observando el principio de paridad de género**, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

....

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, **observando el principio de paridad de género**, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.

Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **bajo el principio de paridad de género**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...

...

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva **y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes abril de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Berítez Rivera


Dip. Perfecto Agustín Reyes González


Dip. José Juan Tovar Hernández


Dip. María Del Consuelo Gálvez Cantreñas


Dip. Roberto Carlos Fariás García


Dip. José Alfredo Pérez Bernal


Dip. Raúl Lozano Caballero


Dip. Raymundo Treviño Cavazos

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

2 Sin anexos

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **14912/LXXVI** y **16712/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de Nuevo León cumpla con **obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las determinaciones de la Legislación Nacional en el ámbito penal**, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, los cuales permitan una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas han quedado impunes dañando a **la naturaleza , el medio ambiente, el desarrollo**



urbano, a particulares, a la sociedad y a las Instituciones Públicas dentro del Estado De Nuevo León.

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de estas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, es decir que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son de ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal. Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues **ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.**

Esto conforme a la **reforma penal implementada en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el 18 de junio de 2008**, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el **diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014.**

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales**, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se **impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio**



activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y **reforma del nuevo sistema de justicia penal** con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema.**

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose del Derecho Penal Clásico en México, así como de la Ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

*“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, **para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).***

*Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas **oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización**”*
(Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial para las personas jurídicas del **artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del**



2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este artículo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que ***“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”*** de lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado Mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus Entidades Federativas, no así para desvanecer cualquier duda el legislador federal en los motivos de la reforma del 2016 al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que el Estado de Nuevo León debe de cumplir con la Ley y las convenciones internacionales, pero que también el sentido de esta reforma a la legislación penal busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, así como la Federación, otros Estados de la República y Países lo han hecho reformando sus propias Leyes para combatir los delitos de diversa índole que se gestan al amparo de las personas morales, mismos delitos que han quedado impunes por utilizar a estos entes colectivos (personas jurídicas o morales) como una barrera o escudo protector para los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a las personas reales y a la sociedad.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales que se proponen en esta iniciativa, tendríamos los instrumentos jurídicos necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad



de implementar este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Lo anterior ha desembocado en el claro incumplimiento del Estado de Nuevo León con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con aquellos que ya lo han hecho como los Estados de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.

Estado	Código Penal Vigente
Jalisco	Artículo 21... Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129;



	<p>II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;</p> <p>III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135;</p> <p>IV. Lenocinio previsto en el artículo 139;</p> <p>V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B;</p> <p>VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G;</p> <p>VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143;</p> <p>VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis;</p> <p>IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter;</p> <p>X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162;</p> <p>XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163;</p> <p>XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252;</p> <p>XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter;</p> <p>XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter;</p> <p>XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255;</p> <p>XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265;</p> <p>XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y</p> <p>XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.</p>
CDMX	<p>ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe:</p> <p>a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;</p> <p>b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en</p>



él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.



ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a). Una causa de atipicidad o de justificación; b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c). Que las personas hayan fallecido; o

d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concorra: a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda.

No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:



	<p>a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p> <p>b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</p> <p>d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>
Yucatán	<p>Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p>Artículo 16 Bis. - Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.</p> <p>Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII,</p>



XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.

II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.

III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.

IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.

V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.

VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.

VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.

VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.

IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.

X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.

XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.

XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.

XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.

XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.

XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.

XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.

XVII.- Delito contra la Intimidación Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2.

XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4.

XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.



XX.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.
XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.
XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.
XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.
XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.
XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.
XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.
XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.
XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328
XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.
XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.
XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.
XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.
XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.
XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 16 Ter. - No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar



que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas



así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y



VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;



	<p>III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.</p>
Quintana Roo	<p>ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p> <p>ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p>



- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:



I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la



acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones: I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.



II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.
Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.
IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;
V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;
VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;
VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;
VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;
IX. Usura, previsto por el artículo 157;
X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;
XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179;
XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191;
XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210;
XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211;
XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212;
XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213;
XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218;
XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221;
XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236;
XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y
XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que también se establecen estructuras de modelos



preventivos de organización con estándares de talla internacional que fomentan mejores prácticas en las empresas en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.

Nos referimos a tener instrumentos concretos proporcionados directamente por la Ley para prevenir delitos desde el seno de la empresa como aquellos que vulneran o destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas , se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad , economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada seria sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad .

“De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y eficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo aquello que el estado les exige para operar”

(Carlos Requena).

Esto permitiría al Gobierno del Estado tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las



acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos trayendo como resultado que Nuevo León se convierta en un Estado modelo para la implementación de este tipo de políticas globales que buscan **las mejores empresas del mundo para desarrollar sus negocios en un ambiente seguro, lo que sin duda beneficiaría de sobremanera a la economía y el desarrollo del Estado.**

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que han de ser imputadas dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Así pues, de lo anterior se delimitaría la manera objetiva en cómo se configura dicha responsabilidad penal, así como las causas de excepción y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo que precede dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la Nación , que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, en el entendido de que todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales , sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.

Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.



Igualmente al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para llevar una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público, que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y válido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

“El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las



conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener .

SEGUNDO. Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del artículo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas , que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como “los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa”.

TERCERO. Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema de justicia penal, por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando anterior deja en claro la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal.

CUARTO. Que conforme a “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada



por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización” México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

QUINTO. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)

SEXTO. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la



responsabilidad civil o administrativa. México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementado esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurrir dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad, cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos, presas o a la atmósfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa, y en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararían penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos. En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Razón por la que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable más humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.

Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que esta conlleva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el artículo 42, se **adicionan** el artículo 42 Bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6, 42 bis 7, 42 bis 8, 42 bis 9, 42 bis 10 y 42 bis 11 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTICULO 42. BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y/o en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica indebidamente organizada u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y/o en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.



Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero

ARTÍCULO 42 BIS 1. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.**
- II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.**
- III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.**
- IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.**
- V. Delitos por hechos de corrupción previstos por el artículo 207 bis con relación a los artículos 208,209,211,213,214 bis,215, 216 bis,217, 219, 219 bis, 220, 222bis, 223, 223 bis,223 bis 1.**
- VI. Delitos contra el sistema de justicia previstos por los artículos 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.**
- VII. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.**
- VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.**
- IX. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimidación personal previsto por los artículos 271 bis, 271 bis 2 y 271 bis 5.**
- X. Amenazas previsto por el artículo 291 en relación con la fracción II y 294 bis.**
- XI. Lesiones previsto por los artículos 300 al 302.**
- XII. Homicidio previsto por los artículos 314 y 317 en relación con la fracción I.**
- XIII. Abandono de personas previsto por los artículos 335 y 336 bis.**
- XIV. Privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 354.**
- XV. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.**
- XVI. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.**
- XVII. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.**
- XVIII. Fraude previsto por los artículos 385 y 386 en relación con las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI, y 387, 387 bis, 388 y 391.**



- XIX. Usura, previsto por el artículo 392.**
- XX. Chantaje previsto en el artículo 395.**
- XXI. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.**
- XXII. Despojo previsto en el artículo 397.**
- XXIII. Encubrimiento previsto por el artículo 409 y 413 bis.**
- XXIV. Daño en Propiedad ajena previsto por el artículo 403 en relación con la fracción V.**
- XXV. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.**
- XXVI. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.**
- XXVII. Los delitos contra la identidad personal previstos en el artículo 444.**
- XXVIII. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.**
- XXIX. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.**
- XXX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.**

ARTÍCULO 42 BIS 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción I, se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;**
- b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del mismo, ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;**
- c) Que los autores individuales cometieron el delito sin acatar el modelo de organización, gestión y de prevención, y**



d) Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición a que se refiere el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 42 BIS 3. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción II se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo, es decir que no se ha producido un defecto en éste por falta de vigilancia control y supervisión y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales cometieron el delito, sin acatar dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

Tampoco, se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y mantenga la



identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 42 BIS 4. Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 42 bis 2 y el artículo 42 bis 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Designar un órgano o encargado cuya función sea la gestión de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias; nombrado por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo en la esfera jurídica donde éstos actúen.

Dicho órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. Además, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

II. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos, sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones.

III. Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de éstos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses.

IV. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;



V. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como de incumplimientos respecto del modelo al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

VI. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para quienes se mencionan en el último párrafo de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.

VII. Realizar una verificación periódica del modelo con motivo de satisfacer su cumplimiento idóneo al menos una vez al año y de su eventual modificación cuando exista riesgo de infracciones relevantes de sus disposiciones, se modifique la ley o reglamentos o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y/o manuales que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y/o cualquier otro que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos al menos una vez al año.

ARTÍCULO 42 BIS 5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito cometido por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo 42 bis fracción I y II, aun cuando la persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y



éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42 BIS 6. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas,

II. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica, los órganos jurisdiccionales podrán resolver declaración de responsabilidad penal en contra de esta cuando de los medios de prueba se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni



infraestructura para su objeto social, acreditándose de facto las conductas que se estipulan en el artículo 42 bis fracción I y II , tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 7. Será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

ARTÍCULO 42 BIS 8. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Cuando el Estado, los Municipios y sus instituciones públicas o sus funcionarios se encuentren relacionados con una persona jurídica para realizar delitos en conjunto y ésta se encuadre en cualquiera de las fracciones del artículo 42 bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través de sus fundadores, administradores o representantes se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 9. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.



Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;**
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;**
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;**
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;**
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y**
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.**

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

ARTÍCULO 42 BIS 10. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;



III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 42 BIS 11. Las personas jurídicas, que se les impute la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrán imponérseles las medidas cautelares que con respecto de su naturaleza la autoridad jurisdiccional y conforme a la ley de la materia determine se consideren suficientes para asegurar la presencia de la personalidad de la persona jurídica a través de su representante legal, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



[Signature]
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

[Signature]
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

[Signature]
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

[Signature]
Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

[Signature]
Dip. María Guadalupe Guídi Kawas

[Signature]
Dip. Norma Edith Berítez Rivera

[Signature]
Dip. Perfecto Agustín Reyes González

[Signature]
Dip. José Juan Tovar Hernández

[Signature]
Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

[Signature]
Dip. Roberto Carlos Farías García

[Signature]
Dip. José Alfredo Pérez Bernal

[Signature]
Dip. Raul Lozano Caballero

[Signature]
Dip. Raymundo Treviño Cavazos

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



C. Lic. Gabriel Velázquez Eufrazio

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 121 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Fariás García, Perfecto Agustín Reyes González, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Raymundo Treviño Cavazos, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **15465/LXXVI.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243 expedido por el Congreso del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de combate a la corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León se crea como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

Es de exponer que conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto expone:

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, cuya conformación constitucional busca precisamente terminar de una vez con estos números, coordinando en el caso los esfuerzos de la Auditoría Superior, la Fiscalía General de la República y el Poder Judicial, a fin de identificar las áreas o unidades de dichas las instituciones que deben ser reforzadas y la definición y diseño de las mejores prácticas y políticas y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada.

“Una evaluación del gasto público en México” estudio elaborado por la organización México Evalúa, señala las principales limitaciones del informe de la revisión de la cuenta pública llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación: un auditor con mínimas facultades para imponer sanciones; las sanciones impuestas por la Auditoría Superior de la Federación no se equiparan con la gravedad de las irregularidades detectadas y las sugeridas por la Auditoría Superior de la Federación tienen rezagos de hasta 5 años en su aplicación por parte de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio Público.”

México es el país más corrupto entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de

acuerdo con el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 el cual fue publicado días pasados por Transparencia Internacional.

En dicho índice, México obtuvo un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y cien “muy limpio”. La calificación obtenida el año pasado vuelve a México el país más corrupto entre los miembros de la OCDE y el que más se le acerca es Turquía, en la posición 66 con un puntaje de 42.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad y de los propios servidores públicos.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones, concesiones, etc.); un marco institucional débil en coordinación en materia de supervisión, sanciones, transparencia, entre otras, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Así pues, respecto al andamiaje que nos ocupa, que es el de las leyes que regulan la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que norman la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación, debemos advertir entre otros, los siguientes tópicos jurídicos que se introdujeron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende se deben incorporar a las leyes vigentes de la materia:

- Fecha de presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación del mismo en su caso;
- La emisión de Informes Individuales de Auditoría que concluya durante el periodo respectivo, los cuales deberán ser presentados a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- Revisión de información del ejercicio actual y de anteriores al de la Cuenta Pública;
- **Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la federación o de manera directa, las participaciones federales;**
- **Ampliación de los criterios de la revisión de cuenta pública en el ejercicio del gasto, contratos, deuda pública, recursos federales y fondos a los que tenga acceso todos los organismos fiscalizables.**
- **Elaborar un programa Anual de fiscalización para cada ejercicio, con reglas emitidas por el Congreso del Estado**
- **Fijar plazos y procesos para las auditorías especiales de ejercicios vigentes y anteriores, requeridos por el congreso del Estado.**
- **Presentación de denuncias por el Congreso del Estado, Auditoría Superior, ciudadanos, ante las autoridades, para hacer de conocimiento de malos manejos de recursos públicos**
- **Sanciones para personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos por medio de contratación por parte de los entes fiscalizables.**

- La emisión de un Informe de Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas correspondientes a los Informes Individuales, el cual deberá ser entregado al Congreso del Estado los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año;
- Los procedimientos a instar en caso de existir irregularidades en la fiscalización, ya sea ante la propia Auditoría Superior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Congreso del Estado; y
- El procedimiento de designación del Auditor Superior de la Federación;

Consideramos, que la materia de fiscalización y rendición de cuentas, por tratarse de un eje rector que forma parte de un todo, como lo es el combate a la corrupción a través de un Sistema Estatal Anticorrupción, y que además actualmente la legisladora se encuentra haciendo lo propio con otros ejes rectores, es por lo que estimamos que para que exista una comunión entre el andamiaje jurídico que se deba aprobar en el Congreso del Estado, el que se recoja las figuras jurídicas que se incorporaron a la Ley fundamental del País en materia de fiscalización, así como los tópicos jurídicos en concordancia con el inminente Sistema Nacional Anticorrupción, para que de esta forma no se distorsione lo que pretendió el Constituyente Permanente al expedir el multicitado Decreto Constitucional.

Por tanto, se consideramos expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, dado que lo debido y adecuado es incorporar los aspectos jurídicos introducidos a la Constitución del Estado en esta materia y que comulgan con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Se cree oportuno el expedir una Ley, puesto que son diversas figuras y herramientas jurídicas las que se deben incorporar a ordenamiento legal en materia de fiscalización, por tanto para dar coherencia al texto normativo es por lo que se propone una nueva ley adoptando elementos contenidos en el conjunto de las iniciativas que se analizan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 96, fracciones XIII y XLVI; 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de revisión y fiscalización de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;

IV. La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;

V. La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;

VI. Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;

VII. Los medios de defensa correspondientes;

VIII. La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

IX. En coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa en términos de la presente Ley, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, la distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios; así como demás recursos públicos federales, cuando exista convenio de coordinación, colaboración u otro suscrito con la Auditoría Superior de la Federación;

X. Los recursos y fondos públicos que reciban los entes fiscalizables, que se asignen en los respectivos presupuestos y que se administren, custodien o ejerzan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; y

XI. El desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre financiamientos contratados por los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Asimismo, reglamenta el procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior y Fiscalización Gubernamental, así como la organización general y funcionamiento de éste para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como la evaluación, control y vigilancia por parte de Congreso del Estado.

De igual forma, establece las infracciones y sanciones aplicables a los entes fiscalizables cuando no observen las disposiciones de la presente Ley; también establece las

autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública, la concurrencia y coordinación entre ellas; así como los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de los entes fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en materia de ingresos y gastos públicos, contabilidad gubernamental, deuda pública y disciplina financiera, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación; y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificando la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Asimismo, se fiscalizarán las acciones de los entes fiscalizables en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León;

II. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

III. Cuenta pública: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IV. Entidades fiscalizables o auditables: los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad Autónoma de Nuevo León, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

V. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VI. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos de los programas estatales y municipales aprobados en el período de una cuenta pública; sujeta a auditoría pública del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como la fiscalización, conforme a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

VII. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades auditadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

- VIII. Informe individual: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública de cada una de las entidades fiscalizadas consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda;
- IX. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, en uso de sus facultades solicite la Auditoría Superior;
- X. Informe específico: el informe resultante de las auditorías practicadas, derivadas de denuncias;
- XI. Informe general: el informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado o de un municipio;
- XII. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León;
- XIII. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- XIV. Planes y programas: los elaborados conforme a Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- XV. Proceso concluido: aquél que las entidades auditables reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;
- XVI. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en matrices de indicadores para resultados, estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos;
- XVII. Sistemas informáticos: los programas de computación y bases de datos, que en cualquier forma, lenguaje o código, den un conjunto de instrucciones que, con

una secuencia, estructura y organización determinada, tienen como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica;

XVIII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior;

XX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión y órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y las disposiciones de derecho financiero contenidas en la legislación federal y local que resulten aplicables, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio, deuda y gasto público; así como las referentes a las responsabilidades de los servidores públicos, y las del derecho común, sustantivo y procesal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- La Auditoría Superior podrá emitir los criterios relativos a los procedimientos, técnicas, sistemas y métodos para la ejecución de auditorías sobre el desempeño, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Auditoría Superior podrá aplicar técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 8.- Los entes fiscalizables o auditables facilitarán los auxilios que les requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información o documentación dentro de los plazos y en la forma requerida, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la presente Ley y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, los entes fiscalizables o auditables podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno

Los entes fiscalizables o auditables a que se refiere este artículo, deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con el requerimiento respectivo.

Artículo 9.- La Auditoría Superior, por conducto del titular, podrá imponer multas a los servidores públicos, y las personas físicas y morales, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos de los entes fiscalizables o auditables no atiendan en tiempo y forma los requerimientos de información o documentación que les haga la Auditoría Superior en términos de la presente Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad debidamente acreditadas ante la Auditoría Superior, dentro del plazo ordinario concedido por éste, en cuyo caso, a juicio del titular de la Auditoría Superior, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. En el caso de que el incumplimiento señalado en la fracción anterior, sea por parte de personas físicas o morales, públicas o privadas, la multa referida se les impondrá en un mínimo de seiscientos cincuenta a un máximo de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Se aplicarán las multas previstas en la fracción anterior a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen en tiempo y forma la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;

IV. La reincidencia, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento original respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 10.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como actos de simulación aquellas conductas, argumentaciones o declaraciones realizadas por los servidores públicos, personas físicas o morales, mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, que se traduzcan en la omisión total o parcial injustificada, de atender y dar cumplimiento a los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a la legislación de la materia aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 11.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, conforme a lo que establece el párrafo Segundo del artículo 1 y artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para conocer:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; deuda pública; disciplina financiera; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos del Estado y de los municipios;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprende:

a) Realizar auditorías sobre el desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo y si dicho cumplimiento tiene relación, según corresponda, con el plan estatal y municipal de desarrollo y los programas sectoriales y sociales; y

c) En su caso, si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas establecidos.

Artículo 13.- La Auditoría Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio de recursos públicos, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de la Ley de Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León, deberá revisar y fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único.

Artículo 14.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; denuncias de hechos ante autoridades administrativas federales o locales; y

II. Recomendaciones, las realizadas como resultado de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y las resultantes del proceso fiscalizador y, en su caso, las referentes al desempeño.

Artículo 15.- El Congreso del Estado turnará, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción, las cuentas públicas a la Comisión Vigilancia, y esta, por conducto de su Presidente, tendrá el mismo plazo para remitirlas a la Auditoría Superior para su fiscalización.

Artículo 16.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar la fiscalización superior de las cuentas públicas de los entes públicos señalados en los artículos 96 fracciones XIII y XLVI, 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y entregar los informes correspondientes en términos de la presente Ley;

II. Realizar el Programa Anual de Auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones.

La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización superior a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas dichas cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías previamente aprobado, de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia;

III. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

IV. Proponer al Consejo de Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente y tomando en cuenta el plan estatal y municipal de desarrollo, según corresponda, los programas sociales, sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de los entes públicos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Fiscalizar los ingresos y egresos, verificando que las entidades fiscalizadas hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes los programas aprobados y montos autorizados; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizados sean acordes con su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen

con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y demás leyes fiscales sustantivas aplicables; de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de la ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley Gobierno Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, según corresponda; de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León; de la Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Para El Estado De Nuevo León; de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como las disposiciones respectivas al Derecho financiero local y federal, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio y gasto público; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados por las entidades fiscalizadas, para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las Entidades fiscalizables o auditables y a la propia Auditoría Superior;

X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizables o auditables y de ser requerido, el soporte documental, y en su caso, su comparecencia;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los las Entidades fiscalizables o auditables, obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades fiscalizables o auditables;
- b) Terceros relacionados con la recepción, administración, custodia o ejecución de recursos públicos sujetos a revisión;
- c) Los órganos internos de control;
- d) Los auditores externos de las Entidades fiscalizables o auditables;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- f) Autoridades fiscales y administrativas federales, estatales o municipales.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos o la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, cuando exista convenio de colaboración, coordinación, concertación u otro, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizados, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado del Estado de Nuevo León, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros de su contabilidad, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y , en su caso, a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizables o auditables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVII. Determinar, en su caso, la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

XVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que éste, de

considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XIX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales; y los particulares, a las que se refiere el Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y presentar denuncias y querrelas penales;

XX. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXIII. Podrá solicitar a los entes fiscalizados información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXIV. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXV. Expedir, a través del titular de la Auditoría Superior, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XXVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesarias, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXVII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizados, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXX. Aplicar e interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia; y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y cualquier otro ordenamiento legal del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 17. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizables o auditables presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 18. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizable o auditable, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o auditable que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizables o auditables mantener

vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 19.- Durante sus actuaciones los auditores que sean comisionados, habilitados o designados para la auditoría por la Auditoría Superior, deberán levantar las actas circunstanciadas necesarias, con la participación de dos testigos de asistencia, donde harán constar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o denominación de la entidad Fiscalizable o Auditable;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden de visita respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre del servidor público titular o representante legal de la entidad Fiscalizable o Auditable con quien se entienda la diligencia respectiva y los documentos con los que se identificó éste;

- f) Nombre y documentos con que se identificó o identificaron los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior para atender la diligencia o auditoría respectiva, así como lo referente a las personas que fungieron como testigos; y
- g) Documentación e información que fue solicitada al Ente fiscalizable o auditable y la que fue entregada por éste a los auditores comisionados, habilitados o designados por la auditoría Superior para que la o las practiquen.

A juicio de los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará un tanto de la misma al servidor público titular o representante legal del Ente fiscalizable o auditable con quien se entienda la diligencia.

Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si al concluir el acta respectiva, el servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables con quien se entienda la diligencia, se negaran a firmarla, esta circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las actas, así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo prueba en contrario.

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizables o auditables a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. El objeto de dicha confronta es el de corroborar la autenticidad de los datos e información reportados por la entidad fiscalizable o auditable, o en su caso, demostrar la omisión de los mismos.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá convocar a los servidores públicos titulares o representantes legales de los entes fiscalizados, a

las reuniones de trabajo que estime pertinentes, para la aclaración de las dudas e inconsistencias de la información o documentos presentados.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen en ellas o a solicitud del servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique, presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior gozará de acceso irrestricto a la información pública respecto del periodo en revisión, por lo que tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público, deuda pública y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Para el cumplimiento de los trabajos de revisión y fiscalización, los poderes del Estado, los municipios y los entes fiscalizados en general, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus atribuciones; siendo obligación de los entes fiscalizados el asignar a los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, un espacio adecuado y decoroso, y de acceso restringido, para el desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes.

Artículo 24.- El Auditor Superior, los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior y demás funcionarios que esta Ley les faculte, gozarán de las más amplias facultades para requerir y revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de legalidad, de cumplimiento, financieras, de obra u operacionales entre otras y, en general recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones, sirviéndose de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 25.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; o de ser necesario, tendrá el derecho preferente la Auditoría Superior. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que este les solicite, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado, habilitado o designado, para tal efecto, por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con los entes fiscalizados ni con el propio Órgano Superior de Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes comisionados, habilitados o designados, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizados en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el período que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de éste y los prestadores de servicios externos.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente, ante los entes fiscalizados, el oficio de comisión, habilitación o designación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Artículo 29.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 30.- Durante sus actuaciones los auditores comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- La Auditoría Superior será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 33.- A quien por algún acto u omisión obstaculice o impida que la Auditoría Superior realice los actos de fiscalización superior que le competen, se le podrán imponer los medios de apremio siguientes:

- I. El apercibimiento, consistente en hacer de su conocimiento, la aplicación de cualquiera de los medios de apremio señalados en las fracciones siguientes;
- II. El desalojo del lugar donde se llevan a cabo las actuaciones de la auditoría con auxilio de la fuerza pública; o
- III. La imposición de una multa en términos de lo dispuesto en la presente Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

Artículo 34.- La Auditoría Superior rendirá al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública respectiva, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del resultado correspondiente, el cual tendrá el carácter de público.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá ser ampliado en la misma proporción en que se dilaten la rendición de las cuentas públicas por parte de los entes fiscalizados, procurando en todo momento la rendición del Informe del Resultado con la anticipación necesaria para que el Congreso del Estado apruebe y expida el Decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

A solicitud de la Comisión de Vigilancia, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha Comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o confidencial que forme parte de un

proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 35.- El Informe del Resultado contendrá el extracto de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior que realizaron la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. Los resultados de la fiscalización efectuada; y en su caso, los de las auditorías sobre el desempeño;
- IV. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos;
- V. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- VI. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás ordenamientos y normativas de la materia;
- VII. La comprobación de que los entes fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. En su caso, un resumen de los resultados de la fiscalización de las participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IX. En su caso, el análisis de las irregularidades detectadas o denunciadas;
- X. Las recomendaciones y las acciones promovidas, cuando éstas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizados;
- XI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y

XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe del Resultado a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrá en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en versión pública conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- La Auditoría Superior, en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, así como de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

Artículo 37.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones hechas a los entes fiscalizados, respecto a cada uno de los Informes del Resultado de la Cuenta Pública que se deriven de las funciones de la fiscalización superior.

Para tal efecto, el Informe a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del tercer trimestre, respectivamente.

El informe señalado en el párrafo anterior, se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión de Vigilancia e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, según corresponda derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, salvaguardando la información reservada o confidencial que contengan.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Para efectos del seguimiento anual a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior notificará, a partir del primer día hábil del mes de junio del año de entrega al Congreso del Estado del informe del resultado correspondiente, mediante oficio a los Entes Fiscalizados, aquellas recomendaciones que hubieren sido ratificadas como no atendidas, requiriéndoles para que dentro del plazo de quince días hábiles presenten por escrito un informe sobre las mejoras o medidas implementadas y en su caso, las acciones a realizar para atender dichas recomendaciones.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 38.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 39.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Administración Financiera del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, así como, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- La Auditoría Superior, conforme a los avances que presenten los trabajos de fiscalización superior, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a los Entes Fiscalizados el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares correspondientes, en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior a la gestión financiera, a efecto de que dichos entes presenten las justificaciones, aclaraciones y documentación soporte que correspondan.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el titular de la Auditoría Superior o en su caso, el Auditor Especial que lo supla, citará mediante oficio y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a los titulares de los entes fiscalizados, y demás servidores

públicos que al efecto se considere procedente, para que acudan a las instalaciones de la Auditoría Superior para darles a conocer el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares que correspondan, y en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior realizada a la gestión financiera, documentos que se notificarán mediante el oficio respectivo y se entregarán levantando el acta respectiva para acreditarlo. Hecho lo anterior, las entidades fiscalizables o auditables contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada, para que emitan las respuestas, argumentaciones y aporte las probanzas y documentos soporte a las mismas, las cuales serán valoradas y consideradas por la Auditoría Superior en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública que presentará al Congreso del Estado, en el plazo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

El plazo para que los entes fiscalizados emitan las respuestas, argumentaciones y aporten las probanzas y documentos soporte, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado hasta por tres días hábiles, a criterio del Auditor Superior, previa solicitud de las entidades fiscalizables o auditables. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifiquen y motiven la necesidad del periodo adicional, el cual, de ser concedido, será improrrogable.

Una vez que la Auditoría Superior valore las aclaraciones y respuestas, probanzas, documentación soporte, justificaciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizados, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que la Auditoría Superior considere que los entes fiscalizados no aportaron los elementos suficientes para atender las observaciones preliminares notificadas, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las entidades fiscalizables o auditables.

Con la notificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública a los entes fiscalizados quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos infractores en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 43.- Si dentro del plazo otorgado las entidades fiscalizables o auditables, omiten dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, la Auditoría Superior podrá imponer, a los titulares o responsables de las entidades fiscalizables o auditables, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; además podrá promover las acciones legales que correspondan y se tendrán por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones respectivas.

En el supuesto de las recomendaciones, los entes fiscalizados dentro del plazo otorgado por la Auditoría Superior, deberán precisarle a éste las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. La Auditoría Superior dará seguimiento al cumplimiento de las acciones y recomendaciones realizadas invariablemente del ejercicio en revisión.

Artículo 44.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión o aclaración de los resultados preliminares.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior, de estimarlo necesario, podrá analizar con los entes fiscalizados las observaciones que den motivo a las mismas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por los entes fiscalizados para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 46.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a los entes fiscalizados que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 47.- La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 196 y demás correlativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior podrá solicitar al Congreso del Estado la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, sin que afecte la validez de los mismos.

La suspensión señalada en el párrafo anterior, será a solicitud del titular de la Auditoría Superior, la cual realizará mediante oficio fundado, señalando en el mismo la o las causas de fuerza mayor o la imposibilidad material que motivan dicha solicitud, además de señalar el periodo que comprenderá la misma; una vez recibida por el Congreso del Estado la solicitud antes referida, éste dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión y emitir el Decreto respectivo.

Una vez concluido el periodo de la suspensión autorizada por el Congreso del Estado, los plazos en materia de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, señalados en la Constitución del Estado o la presente Ley, se reanudarán y se considerarán ampliados por el mismo periodo que dure la suspensión antes señalada.

CAPÍTULO V DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 49.- El Congreso del Estado realizará un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, en su caso, de los informes específicos. A este efecto y a juicio el Congreso del Estado emitirá una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y de su Reglamento.

El análisis de las Comisiones de Dictamen Legislativo podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Artículo 50.- En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la modificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública.

Artículo 51.- Las Comisiones de Dictamen legislativo estudiarán y dictaminarán el Informe del Resultado de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen correspondiente a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

El dictamen señalado en el párrafo anterior, deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe del Resultado de la Cuenta Pública correspondiente y estar sustentado en conclusiones técnicas del mismo, incorporando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, en un apartado de antecedentes.

El retraso en la aprobación del dictamen, señalado en el primer párrafo del presente artículo, no suspenderá el curso legal y trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás normas aplicables.

Cuando por causas justificadas a criterio del pleno del Congreso del Estado, no pueda dictaminarse la cuenta pública de una entidad, se dejará abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto se tengan los elementos para dictaminar lo procedente o el plazo establecido por el Congreso del Estado. Dicha determinación deberá contenerse en un Decreto. Este acto legislativo deja sin efecto cualquier responsabilidad de la Auditoría Superior, si las causas son ajenas al mismo.

CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 52.- La Auditoría Superior, realizará la fiscalización superior de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que haya realizado el Gobierno del Estado, en su caso, los Gobiernos Municipales.

Artículo 53.- La Auditoría Superior verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de deuda pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del Estado en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 54.- La Auditoría Superior revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, a su reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad en la contratación, administración y aplicación de los recursos públicos provenientes de instrumentos de crédito público, financiamientos y demás obligaciones contraídas, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado o el de los Municipios, los señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 57.- La Auditoría Superior con base en el convenio de coordinación que en su caso suscriba con los entes ejecutores del gasto; verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y de los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 58.- La Auditoría Superior respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas señalado en dicha Ley; y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en la Fracción XXVIII del artículo 96, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.

La Auditoría Superior, previa autorización del Auditor Superior, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión Anticorrupción, a la Comisión de Vigilancia o directamente ante la Auditoría Superior.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, o a algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados, por un monto que resulte superior a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Auditor Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- En todo momento los entes fiscalizados estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, para llevar a cabo la revisión a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 64.- La Auditoría Superior tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como una relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá el Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría respectiva. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

procedan o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves y en su caso, a las personas físicas o morales por las faltas de particulares, que detecte durante sus auditorías e investigaciones;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;
- III. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales

correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias e informes ante autoridades administrativas, las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La falta de presentación de la Cuenta Pública y de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones realizadas, en el ejercicio fiscal de que se trate, dará lugar a la imposición de multas a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I, del artículo 76, de la presente Ley; y si transcurrido un término de diez días naturales a partir de que se materialice el incumplimiento respectivo, aún persiste la negativa a exhibir dichos documentos, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior encargada de las investigaciones, presuntivamente en base a los ingresos que se estime haya percibido, determinará el importe de los daños y perjuicios generados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables o auditables, y al efecto emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal.

Lo anterior independientemente de denunciar estos hechos ante las instancias de procuración de justicia correspondientes.

Artículo 70.- La Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, denuncias penales en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 71.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizados, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales con ellos relacionados, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 72.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad Administrativa del propio Órgano Superior de Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevean en el citado reglamento.

Artículo 74.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 75.- La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, incluirá en la plataforma digital estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE SANCIÓN

Artículo 76.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizables o auditables que:

- a) No presenten la Cuenta Pública en el plazo establecido en esta Ley;
- b) No presenten la Cuenta Pública en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- c) Presenten la Cuenta Pública de manera incompleta, en términos de la presente Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables o sin ajustarse a los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para tales efectos; y
- d) No rindan el Informe de Avance de la Gestión Financiera en términos de lo señalado por esta Ley.

II. Los servidores públicos que, habiendo recibido de la Auditoría Superior el Informe de Auditoría respectivo, así como las Cédulas de Resultados Preliminares, no atiendan las acciones y recomendaciones contenidas en dichos documentos, dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la presente Ley, presentando la información necesaria y las consideraciones que estimen pertinentes para la aclaración o solventación correspondiente;

III. En el caso de los servidores públicos de los entes fiscalizados, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior;

IV. En el caso de personas físicas o morales, públicas o privadas, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Los demás casos que esta Ley remita a este artículo o las establezca.

En los casos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, la Auditoría Superior podrá imponer a los infractores una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, se entenderá por reincidencia la reiteración de conductas u omisiones que generen la imposición de multas a cargo de un mismo infractor dentro de un mismo proceso de fiscalización superior, lo anterior sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 77.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos, los hubieren recibidos en concesión o hubiesen subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior.

Artículo 78.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados en términos del artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 79.- La imposición de las multas a que se refiere esta Ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto infractor a una audiencia, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia, la citación correspondiente deberá hacerse con una anticipación que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles de la fecha de desahogo de dicha audiencia;

II. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un representante legal; apercibido de que de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, por lo que la Auditoría Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia sobre la existencia o inexistencia de la conducta que amerite multa, en su caso, se determinará la multa que proceda;

IV. Se notificará al infractor y se remitirá una copia certificada a la Secretaría, para que si en un plazo de quince días siguientes contados a partir de la notificación de dicha resolución, no sea pagada la multa, se haga efectiva en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Auditoría Superior entregará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado el monto de lo recaudado por concepto de las multas que éste imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 82.- El titular de la Auditoría Superior bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor justificando las causas de la abstención.

Artículo 83.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de las multas a que se refiere esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La interposición del recurso de reconsideración procede en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, cuya tramitación será ante el mismo Órgano, el cual se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante la presentación del escrito por parte del infractor, mismo que deberá presentarse dentro del término de cinco hábiles días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, y contendrá como mínimo: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa; el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la Auditoría Superior; la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó; los agravios que a juicio del recurrente le cause la sanción impugnada; asimismo se acompañarán copias de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido;

III. Una vez desahogada la prevención señalada en la fracción anterior, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, será causa de desechamiento del recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo señalado en la presente Ley para su interposición;
- b) El escrito de su interposición no se encuentre firmado por el recurrente;

- c) No se acompañe cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) Los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno; o
- f) Se encuentre en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas, en su caso, las supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, y dicha resolución será notificada al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso de reconsideración antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 85.- La resolución que ponga fin al recurso de reconsideración tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán impugnables en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice ante la Secretaría, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el pago de la multa.

El infractor puede optar por la tramitación del presente recurso, o acudir directamente a los medios de defensa previstos en Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE ATRIBUCIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 87.- Las atribuciones de la Auditoría Superior para la imposición de multas prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción a que se refiere este artículo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la acción u omisión sancionable o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 88.- El cómputo del plazo para la prescripción de atribuciones de la Auditoría Superior, señalada en el artículo anterior, se interrumpirá a partir de que se notifique al infractor el inicio del procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

Artículo 89.- El Congreso del Estado coordinará y evaluará el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior, sin perjuicio de su autonomía, ni menoscabo de sus atribuciones, al que podrá solicitarle los informes establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para tales efectos, el Congreso del Estado contará con la Comisión de Vigilancia que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior; esta Comisión se constituirá como el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Asimismo, contará con la Comisión de Vigilancia que ejercerá función de evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior y fungirá como contraloría social del mismo.

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización;

II. Recibir del Congreso del Estado las cuentas públicas y turnarlas para su revisión y fiscalización al Órgano Superior de Auditoría en términos de lo señalado por el artículo 20 de la presente Ley;

III. Conocer los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones expida la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe anual de las actividades realizadas, el informe trimestral de los avances de auditoría que haya practicado, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública respectiva, el informe anual del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones por parte de los entes fiscalizados, y en su caso, el Informe Específico derivado de revisiones de denuncias o indicios de irregularidades presentadas;

V. Requerir la comparecencia del Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior para que informen sobre los trabajos de fiscalización que realizan, así como para que expliquen el contenido del Informe del Resultado o del Informe Específico y, en su caso, aclaren cualquier aspecto relacionado con los mismos;

VI. Realizar un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, y formular el o los dictámenes que contengan el o los proyectos de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública respectiva y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el treinta de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

En el dictamen señalado en la presente fracción, podrá incorporar las sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Fiscalizables.

Para la debida dictaminación señalada en esta fracción, podrá solicitar a las comisiones competentes del Congreso del Estado, emitan su opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado;

VII. Elaborar el dictamen que contenga el proyecto de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de objeto de las Auditorías Especiales, dentro de los dos meses siguientes a su recepción por parte de la Auditoría Superior, y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IX. Conocer el informe anual que rinda la Auditoría Superior con relación a su gestión administrativa y al ejercicio de los recursos públicos a su cargo;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de su función fiscalizadora; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, en términos de la presente Ley;

XI. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. Evaluar y vigilar al Órgano Superior de Auditoría;

II. Formular observaciones con relación al desempeño de la Auditoría Superior;

III. Vigilar que se respete la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la Auditoría Superior, así como el profesionalismo, especialización e imparcialidad de sus servidores públicos;

IV. Proponer acciones, medidas, mecanismos y proyectos que fortalezcan la función de revisión y fiscalización superior que ejerce la Auditoría Superior;

V. Vigilar que el apoyo técnico que solicite el Congreso del Estado o sus comisiones, al Órgano Superior de Auditoría, sea proporcionado en forma eficaz y suficiente;

VI. Fungir como contraloría social e instancia de participación de la sociedad civil respecto a la fiscalización y control de los recursos públicos, la rendición de cuentas y la supervisión de la gestión gubernamental.

Las peticiones, propuestas y solicitudes de ciudadanos que reciba la Comisión de Vigilancia serán turnadas al Órgano Superior de Auditoría, dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación;

VII. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de:

I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II. Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;

- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar la documentación que le sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- La Auditoría Superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Gobierno del Estado o el de los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el Gobierno del Estado o el de sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la misma Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 94.- El titular de la Auditoría Superior, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos al Gobierno del Estado y el de los municipios.

Artículo 95.- Cuando la Auditoría Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, para que proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 96.- Las entidades fiscalizables o auditables que administren o ejerzan recursos públicos federales deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de dichos recursos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien durará en su encargo ocho años. Será designado conforme a las bases previstas en el Artículo 108 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del Estado, esto es, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública con la participación de la sociedad civil, lo designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión de Vigilancia formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión de Vigilancia consultará a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 98.- Entre los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VIII. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su encargo, dicho titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 99.- El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Autorizar la contratación de trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa; o la contratación de servidores públicos o profesionales independientes, que se ubiquen en los supuestos de prohibición establecidos en los artículos 27 y 115 de esta Ley;

III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 100.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá remover de su cargo al Auditor Superior, por las siguientes causas graves debidamente justificadas, siempre y cuando el Auditor Superior haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga:

I. Ubicarse en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Omitir presentar en los términos de esta Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso el Informe Específico;

III. Abstenerse de investigar, en el ámbito de su competencia, sin causa justificada, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, así como abstenerse de promover, sin causa justificada, las acciones y recomendaciones señaladas en esta Ley;

IV. Ausentarse de sus labores por más de tres meses, sin causa justificada;

V. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización y promoción de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VI. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El procedimiento de remoción será conocido y substanciado por la Comisión de Vigilancia, previa denuncia fundada con documentos y evidencias mediante las cuales se presuma la existencia de alguna de las causas graves antes señaladas.

La Comisión de Vigilancia garantizará el derecho de audiencia y defensa del Auditor Superior, en términos del párrafo anterior de este artículo y dictaminará sobre las

razones, motivos y fundamentos para una eventual remoción. La Comisión de Vigilancia podrá desechar la denuncia en cualquier tiempo. Solo el dictamen que contenga propuesta de remoción será puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado para que éste decida lo conducente.

La Comisión de Vigilancia podrá participar en el procedimiento de remoción del Auditor Superior y emitir opinión al respecto.

Artículo 101.- La falta o ausencia definitiva del Auditor Superior será cubierta provisionalmente por el Auditor Especial del Área Financiera, quien ejercerá el cargo hasta en tanto se realiza una nueva designación de Auditor Superior en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las ausencias temporales y las comisiones del Auditor Superior, no mayores a tres meses, serán cubiertas por los auditores especiales del área financiera o de obra pública, en ese orden.

La falta del Auditor Superior mayor a tres meses, sin causa justificada, se considerará ausencia definitiva, en cuyo caso, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su remoción por esta causa, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se seguirá en caso de renuncia definitiva del Auditor Superior.

Artículo 102.- Son atribuciones del titular de la Auditoría Superior las siguientes:

I. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante los entes fiscalizables o auditables, autoridades federales de cualquier índole, Entidades Federativas y Municipios, y en general ante toda persona física y moral, pública o privada.

Al Auditor Superior le corresponde originalmente la representación legal y administrativa de la Auditoría Superior, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, podrá delegar sus facultades en forma general o particular a los demás servidores públicos de la Auditoría Superior en los términos que disponga esta Ley o su Reglamento Interior;

II. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y federales, la Constitución del Estado, las leyes locales, la presente Ley y su Reglamento Interior;

III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 201, fracción I de la Constitución del Estado y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior en forma independiente y autónoma respecto de los poderes del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del propio Órgano Superior de Auditoría, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Aprobar los programas anuales de auditorías, estratégicos o de actividades; así como cualquier otro que se estime necesario para el debido cumplimiento de las funciones asignadas al Órgano Superior de Auditoría. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento;

VII. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones y competencia de sus servidores públicos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos en sus ausencias, así como fijar su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y demás

disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión de Vigilancia sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Auditoría Superior;

X. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León;

XI. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Expedir todas aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Auditoría, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

XIII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado;

XIV. Requerir a los entes fiscalizados, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, públicas o privadas, la información o documentación que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Solicitar a los entes fiscalizados el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que necesite para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Tramitar, instruir y resolver, con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVII. Recibir del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, para su fiscalización superior la Cuenta Pública y el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los Entes Públicos;

XVIII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del Resultado, el treinta de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública respectiva;

XIX. Autorizar la revisión especial, previa denuncia, durante el ejercicio fiscal en curso, a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizables, con la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones nacionales e internacionales;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XXII. Solicitar a la Secretaría el cobro de las multas que imponga en los términos de la presente Ley, así como se le haga entrega de la correspondiente recaudación de los montos recaudados;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Presentar el recurso de revisión respecto de las sentencias definitivas que emita el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVI. Atender y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas y solicitudes de opiniones técnicas realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; y

XXIX. Solicitar al Congreso del Estado, y previa aprobación de éste, la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo, y establecer nuevos plazos a los señalados en la presente Ley para el cumplimiento de las obligaciones de la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización, atendiendo en todo momento lo establecido en la presente Ley; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior en esta Ley, solo las mencionadas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII, XXVIII y XXIX de este artículo son ejercicio exclusivo del referido Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 103.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y administrativa, directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, auditores y demás

servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior. En el Reglamento Interior antes referido se establecerán las funciones y atribuciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, lo anterior, sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas de manera directa por el Auditor Superior.

El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades, áreas y dependencias establecidas en su Reglamento Interior hasta donde se lo permita el presupuesto de egresos que tenga autorizado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades, áreas o dependencias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 104.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración y demás carreras afines a la fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, o manejo de recursos; y
- V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en

el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Artículo 105.- Los auditores especiales, sin perjuicio de lo que al efecto les atribuya el Reglamento Interior de acuerdo con la especialización que se le asigne a cada uno de ellos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al Auditor Superior, en el orden que dispone la presente Ley;
- II. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia;
- III. Coordinar la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas aprobados por el Auditor Superior, así como las actividades de los servidores públicos a su cargo;
- IV. Formular los anteproyectos de los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior les encomiende el Auditor Superior;
- V. Requerir a los entes fiscalizados y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Participar en la revisión, análisis y evaluación de la información incluida en la Cuenta Pública respectiva;
- VII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias a los entes fiscalizables, particulares, personas físicas o morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Ordenar y realizar auditorías a los entes fiscalizables conforme a los programas aprobados por el titular de la Auditoría Superior;
- IX. Verificar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos para la práctica de auditorías a su cargo;

- X. Designar a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como la realización de las notificaciones que se requieran realizar;
- XI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para de confronta de documentos; informativas de resultados, observaciones o cualquier otra relacionadas con la fiscalización superior;
- XII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que se practiquen;
- XIII. Formular, con apoyo del director de auditoría, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías a su cargo, incluyendo las recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, al Auditor Superior, para la elaboración del Informe del Resultado, en los términos de esta Ley;
- XIV. Participar en el análisis del Informe de Avance de la Gestión Financiera y en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso del Informe Específico, en los términos que determine el Auditor Superior;
- XV. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones y acciones promovidas ante los entes fiscalizables;
- XVI. Tener por solventados o dar por concluidos, previamente a su emisión, los pliegos de observaciones, cuando los entes fiscalizados aporten los elementos suficientes que atiendan o desvirtúen las observaciones respectivas y con el visto bueno del Auditor Superior;
- XVII. Elaborar en coordinación con el Auditor Superior dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito de responsabilidades administrativas, penal o del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen, el cual remitirá, según proceda, a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para

que se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de las unidades y áreas administrativas a su cargo; y

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior o el Auditor Superior.

Artículo 106.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Auditores Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I. Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda por las entidades Fiscalizables o auditables en términos de esta Ley;

III. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizados conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Dirigir a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta de documentos o informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que

remitirá, según proceda, al Auditor Especial del área respectiva, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda;

X. Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con el auditor especial respectivo, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;

XI. Suplir las ausencias temporales o definitivas del auditor especial del área que corresponda, hasta en tanto se nombre al que en su caso le sustituya;

XII. Revisar y fiscalizar la información programática incluida en la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables;

XIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el titular de la Auditoría Superior o el Auditor Especial del área que corresponda; y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al titular de la Auditoría Superior, a los auditores especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten el directamente el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría correspondiente. El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los

trabajos de revisión y fiscalización e incluirá invariablemente: duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II. Ejecutar los programas de trabajo aprobados por el Director de Auditoría del área que corresponda, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública;

III. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de la Constitución del Estado, de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización superior;

V. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el Director de Auditoría del área que corresponda;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para la confronta de documentos; informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al Director de Auditoría del área que corresponda;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior, el Auditor Especial o el Director de Auditoría del área que corresponda;

- X. Suplir en las ausencias temporales del Director de Auditoría del área que corresponda, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;
- XI. Coordinar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización;
- XII. Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión y fiscalización; y
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría del área que corresponda.

Artículo 108.- La Auditoría Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior, a los auditores especiales, a los directores y subdirectores de auditoría, titulares de las unidades especializadas y en general a los auditores; así como actuar como su órgano de consulta, de atención a asuntos contenciosos, de implementación de políticas preventivas y fincamiento de responsabilidades de conformidad con la Ley;
- II. Apoyar al Auditor Superior en la tramitación, instrucción y resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior de Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;

V. Asistir al Auditor Superior, en su caso, en los escritos de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, así como en las demás diligencias y trámites legales que se requieran para esos efectos;

VI. Asesorar a las direcciones, subdirecciones, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII. Revisar los aspectos legales concretos, que le solicite el Auditor Superior, los auditores especiales, las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización superior de la Cuenta Pública;

VIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

IX. Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que la Auditoría Superior celebre o designar a representante; y

X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109.- El Órgano Superior Auditoría contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos que requiera, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior;

II. Gestionar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento y conservación de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando la Auditoría Superior;

- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior, con la información que al respecto emitan los auditores especiales, directores, titulares de las unidades y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;
- IV. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la Cuenta Pública de su aplicación, así como implementar y mantener los sistemas informáticos de administración y de contabilidad de la institución, que permitan registrar el conjunto de operaciones administrativas y en general llevar la contabilidad de la Auditoría Superior;
- V. Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades de la Auditoría Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno de la Auditoría Superior;
- VI. Suscribir, los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las áreas y unidades administrativas de la Auditoría Superior para su debido funcionamiento;
- VII. Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VIII. Tramitar y expedir los nombramientos del personal de la Auditoría Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal;
- IX. Participar, a invitación del Auditor Superior, en la revisión de las condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;
- X. Las demás que le señale el Auditor Superior, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 110.- La Auditoría Superior contará con un órgano de control interno que será un ente técnico auxiliar del Auditor Superior, tendrá facultades de vigilancia y supervisión del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior, ejercerá funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección, la investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en esa materia deban instaurarse

en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, además de promover la aplicación de medios que contribuyan a mejorar los procedimientos administrativos. La Contraloría de la Auditoría Superior estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno, quién será nombrado por el Auditor Superior.

Artículo 111.- Para ser contralor se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104 de la presente Ley, con excepción de lo relativo a la profesión, la cual invariablemente deberá estar relacionada con las áreas de contabilidad, derecho o administración.

Artículo 112.- El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 113.- La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera. El Auditor Superior emitirá para ese efecto el estatuto que establezca, organice y regule el referido servicio. El estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y deberá establecer como bases mínimas las siguientes:

- I. Las plazas y categorías que la Auditoría Superior determine;
- II. La contratación del personal del servicio estará sujeta a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;
- III. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y promoción de sus integrantes; y
- IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los programas de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia y, en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización,

conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes y evaluaciones, entre otros.

Quedan exentos de los requisitos anteriores la titularidad de los cargos de auditores especiales, así como la contraloría interna, quienes deberán ser nombrados y promovidos directamente por el titular de la Auditoría Superior.

Artículo 114.- La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones, el cual será remitido por el Auditor Superior a la Secretaría a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal siguiente.

Para el debido y eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización superior, así como para garantizar la autonomía presupuestaria de la Auditoría Superior, se aplicará el principio de irreductibilidad presupuestal, mediante el cual, dicho órgano estatal autónomo contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado que nunca será menor al presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 115.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Son trabajadores de confianza, el Auditor Superior, los auditores especiales, el contralor interno, el titular de la unidad de asuntos jurídicos, los titulares de unidades administrativas, los directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, coordinadores, auditores, asesores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la referida Ley de los Trabajadores, y en su caso, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

El Auditor Superior tendrá prohibido autorizar la contratación de servidores públicos que guarden parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, con el titular o cualquier alto mando bajo su subordinación, de la Auditoría Superior, con algún integrante de la legislatura local o dirigente de los partidos políticos.

CAPÍTULO II DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

Artículo 116.- La Auditoría Superior contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá las atribuciones que le otorgan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, a fin de garantizar su autonomía presupuestal, técnica y de gestión como órgano estatal autónomo que tiene a su cargo la función de fiscalización superior.

Artículo 117- El patrimonio de la Auditoría Superior se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal, así como los bienes intangibles que cree o desarrolle;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior en términos de esta Ley; así como los recargos que en su caso generen;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 118.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán y valorarán en su inventario, resultando aplicables para su administración, desincorporación y baja, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Órgano Superior de Auditoría, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- La Comisión de Vigilancia, en su función de Contraloría Social, recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser turnadas al Órgano Superior de Auditoría dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación en su Programa Anual de Auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes del Resultado y, en su caso, en el Informe Específico.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

Artículo 121.- En su función de Contraloría Social, la Comisión de Vigilancia recibirá de parte de la sociedad civil, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de

la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - Se abroga Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año 2021.

CUARTO. - Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2024.

QUINTO. - Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. - La Auditoría Superior del Estado por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SÉPTIMO. - La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de abril de 2024.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raul Lozano Caballero

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE A LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, LA CUAL CONSTA DE 55 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

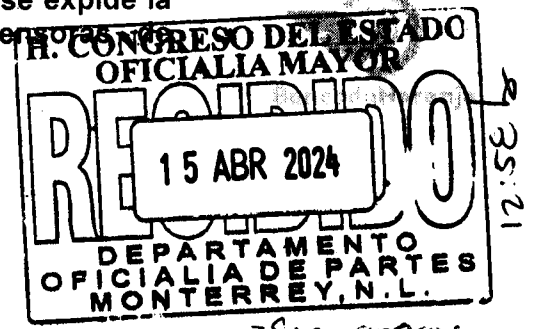
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la
Ley de Protección de las Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas.



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre** y **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio pleno de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

México es el tercer país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, indica el Balance 2018 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras, tan solo detrás de Afganistán (15) y Siria (11). El mismo informe señala que México es el país en paz, es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados.

La organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 147 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2018 (Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa).¹ Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo.

Por lo que atendiendo a ello es que en primer lugar se analiza la problemática que se plantea a fin de contar con un antecedente y referente histórico que permita comprender realmente la importancia de contar con una ley que garantice la seguridad de todas las personas que ejerzan actividades de periodismo y defensa de derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

En este sentido, durante los últimos años se han publicado diversos artículos periodísticos

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año²
2. Piden Justicia en Nuevo León³
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León⁴
4. De 2000 a la fecha, ARTICLE 19 ha documentado el asesinato de 122 periodistas en México, en posible relación con su labor periodística. Del total, 113 son hombres y 9 son mujeres.⁵
5. Reporteros Sin Fronteras:⁶
 - a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa “Nuestra Región Hoy”, de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
 - b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado

¹ <https://rsf.org/es/mexico>

² <https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/>

³ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas>

⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey>

⁵ <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>

⁶ <https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/>

- mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren...
- c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las...
 - d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...
 - e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección...
 - f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzo de 2018 en México...
 - g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), han registrado entre enero y mayo de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones....
6. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México⁷
 7. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.⁸
 8. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios⁹
 9. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha

⁷ <https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes>

⁸ <https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018>

⁹ https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.¹⁰

10. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México: ONU¹¹

Así con lo anteriormente expuesto es que, se evidencia sin lugar a duda la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos.

Aunado a ello es de citarse que la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dice *“La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.”*¹²

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Se externa: *“Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo*

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/>

¹¹ <https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est>

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente.”¹³

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen. ¹⁴

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: “2. Disposiciones de la Declaración.- La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...”. Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor.

¹³<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/JointStatementConsejoNacionalProteccionDefensoras.pdf>

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752>

De igual suerte cita que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 2.-

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.

De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad; siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Todo ello en congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, es que buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

Por lo que la bancada de Movimiento Ciudadano comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad, al tenor del siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se expide la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión. Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley;

II. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

III. Visitaduría: Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el efectivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el la presente ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que determinan el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para recibir, difundir y producir ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de inquisición judicial o administrativa, o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional por cualquier medio;

X: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas: Atención del Estado a su responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;

XII. Medidas de carácter social: conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y Obtienen información;

XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.

XVI. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del persona beneficiaria y su familia;

XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medias de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de Comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través dg cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XX. Defensores de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias dé acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;

XXIII. Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por mujeres y hombres, que incluye más no se limita a roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.

XXIV. Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos los siguientes:

I. Procurar el respeto y la protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.

II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otras personas.

III. Formar asociaciones, organizaciones, agrupaciones y demás estructuras colectivas.

IV. Reunirse y manifestarse pacíficamente.

V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.

VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a promover su aceptación.

VII. Presentar a los órganos gubernamentales y Organismos Descentralizados críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.

VIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes las políticas y acciones realizadas por las personas servidoras públicas que omitan sus responsabilidades con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.

IX. Ofrecer y prestar asistencia profesional u otros servicios de asesoramiento y asistencias pertinentes para defender los derechos humanos.

X. Asistir a los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que así lo permita la ley, para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas

nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

XI. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas.

XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones.

XIII. Ejercer la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.

XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, leyes nacionales, locales y demás regulación competente al oponerse por medios pacíficos a actividades o actos que causen violaciones a los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos económicos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables,, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio;

II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión;

III. A formar asociaciones, organizaciones Agrupaciones y demás estructuras colectivas;

IV. A reunirse y manifestarse pacíficamente;

V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con el ejercicio del periodismo;

VI. Cuestionar directamente, o por medios de comunicación, a las autoridades por el ejercicio de sus funciones públicas;

VII. A ejercer la profesión u ocupación del periodismo;

VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto;

IX. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas;

X. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones;

XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, las leyes nacionales, locales y demás regulación competente al desempeñar sus funciones como periodistas; y

XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por Autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5. Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y económica, a la libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de sus profesiones, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola;

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo;

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podría ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado; y

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades locales, atienda sus responsabilidades de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, A fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7. El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que El Estado Mexicano forme parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir, producir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, Investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación. Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención y la investigación de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal, tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneran tales derechos.

Artículo 9. El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de esta ley y estará integrado por:

- I. La Fiscalía General de Justicia;**
- II. La Secretaría General de Gobierno;**
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;**
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;**
- V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental;**
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social;**
- VII. La Secretaría de Educación;**
- VII. La Secretaría de Salud;**
- IX. La Secretaría de Participación Ciudadana;**
- X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;**
- XI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;**

XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León;

XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres; y

XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, el que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará en observación al principio de paridad de género.

Las personas integrantes podrán designar a un suplente en caso de su ausencia a una sesión del Consejo.

I. Consejerías con derecho a voz y voto:

- a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;**
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;**
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;**
- d) La Secretaría de Participación Ciudadana;**
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;**
- f) Una persona representante del Poder Judicial;**

g) La presidencia de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado;

h) Tres representantes de las personas periodistas; y

i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejerías con derecho sólo a voz:

a) Dos representantes de los defensores de los derechos humanos; y

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno;

II. Emitir recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección;

III. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y

IV. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 13.- Las Consejerías que corresponden a las personas representantes de periodistas y de defensores de derechos humanos no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años

contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 14.- La designación de las Consejerías representantes de las personas periodistas y representantes de las personas defensoras de derechos humanos, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección, integrada por cinco Diputados, garantizando la igualdad de representación de todas las bancadas priorizando las bancadas minoritarias, quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de las Consejerías Representantes en funciones.

Tendrán derecho a presentar propuestas los defensores de derechos humanos y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ocupar una Consejería Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, las candidaturas que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistadas por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso la lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Consejerías, en un término no mayor de 30 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo interior.

En los procedimientos para la selección de las Consejerías Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación ciudadana, paridad de género y la experiencia en la materia de esta ley.

Artículo 16.- Las Consejerías permanecerán en su encargo por un plazo de 4 años.

Artículo 17., Para ocupar una Consejería Representante se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, o haber habitado en el Estado de Nuevo León por al menos 5 años de manera ininterrumpida;

II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;

III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;

IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 18.- el Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPITULO III

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión por desempeño del periodismo, por medio de acción u

omisión o en aceptación, se dañe o sé pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;
- b) Del cónyuge, concubina o concubinario, familiares cercanos y dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;
- c) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social; y
- e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de Medidas de protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por quien se encuentre en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 22.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio permitido por la Fiscalía..

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 23.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida o libertad, integridad física estén en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

- a) Emitir en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a una hora, las Medidas Urgentes de Protección; y

c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 24.- En caso de no ser considerada de riesgo alto, la solicitud seguirá el procedimiento ordinario y la Fiscalía tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y

III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de protección.

Artículo 25.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

Capítulo IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 26.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;

II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;

III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la definición del Proyecto de Plan de Protección para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán Ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección; y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 27.- Cualquier tipo de Medida deberá reducir al máximo la expresión de riesgo, en atención a los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia, siendo estas de carácter temporal. Podrán ser individuales o colectivas y se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas. En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 28.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción inmediata.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 30.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. instructivos;

II. manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas;

VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, Libertad de expresión y derecho a la información; y

VII. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados, el usuario a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que lo haya victimizado o agredido;

IV. Protección de inmuebles; y

V. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 33.- Las Medidas de protección incluyen:

- I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;**
- II. Contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia;**
- III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;**
- IV. Chalecos antibalas;**
- V. Detector de metales;**
- VI. Autos blindados;**
- VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;**
- VIII. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la procuraduría General de la República;**
- IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;**
- X. Implementar una aplicación cibernética que sea descargable en dispositivos de telefonía celular y demás dispositivos electrónicos para dar aviso inmediato al personal encargado de la protección del usuario, de los denominados "botón de pánico", donde se alerte a dicho personal y le llegue directamente el aviso para que brinde la protección de manera expedita; y**
- XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los personas beneficiarias**

Artículo 34.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a los defensores de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas, y en su caso sus familias, que se refugien en el Estado de Nuevo León, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 35- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía.

Artículo 36. - Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;**
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía;**
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;**
- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;**
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;**
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;**
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o**

h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidos por decisión de la Fiscalía cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente a la persona beneficiaria su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía deberá dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 38.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad del defensor o periodista así como de la familia, o los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 40.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía por escrito.

Artículo 41.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del

libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas

CAPITULO V ACCIONES DE PREVENCIÓN.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención contra actos que pongan en riesgo la integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones a los defensores de derechos humanos y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 44.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a los defensores de derechos y a los periodistas.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realizando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPITULO VI DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 46.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas; y

VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO VIII EL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 48.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Visitaduría y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o persona beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 49.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Contra resoluciones de la Fiscalía relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;

b) **Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;**

c) **Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social; y**

d) **Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al persona beneficiaria**

Artículo 50.- Para que la Visitaduría admita el recurso de revisión se requiere:

a). **Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o persona beneficiaria; y**

b) **Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía, o de que el peticionario o persona beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del persona beneficiaria.**

Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía deberá analizarla para resolver lo conducente en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la presentación de dicho recurso.

Artículo 51. El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad.

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, la Fiscalía verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la persona peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a quince días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 52.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPITULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 53.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva de la información en relación con los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 55.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

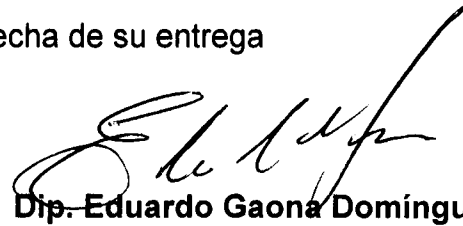
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La designación de los consejeros Representantes de defensores de derechos humanos y periodistas se iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

TERCERO: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones pertinentes en su reglamento dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández -SIA-



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom left corner of the page.



Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE A LA LEY PARA LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez, Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16677/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México vive otra pandemia que afecta ciudades, comunidades y familias, la pandemia de la violencia. Para poner un freno a la misma, es necesario implementar programas para la cultura de la paz. El año pasado, la tasa de homicidios de México, se mantuvo en niveles históricamente altos, con 28 muertes por cada 100,000

habitantes, equivalente a casi 100 homicidios por día y 35,625 en el acumulado anual.¹

En términos generales, la paz se ha deteriorado en todo el mundo debido a diversos factores como la inestabilidad económica derivada de la pandemia y el incremento en precios de energéticos, así como el conflicto armado entre Rusia y Ucrania.

Según el Índice de Paz Global, México se posicionó en el lugar 137 de 163 en 2022, con un puntaje de 2.612, donde la máxima es de 5 puntos. El Índice de Paz México 2022, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz, proporciona una medición integral de los niveles de paz en el país a partir de los hechos relacionados con la violencia y la paz en el país durante un año completo.²

Desde 1945, la UNESCO, por sus siglas en inglés (Naciones Unidas para la Organización Educativa, Científica y Cultural), promueve el derecho a la educación de calidad y los avances científicos aplicados al desarrollo de los conocimientos y capacidades requeridos para lograr el progreso económico y social y alcanzar la paz y el desarrollo sostenible.

Está demostrado que los cursos para la paz tienen un impacto en la construcción de comunidades más resilientes bajan los índices delictivos.³ La integración de la prevención del delito y la cultura de la paz, en todos los niveles de la educación es una herramienta esencial en la construcción de enfoques a largo plazo para contrarrestar el crimen y la violencia. También es fundamental para garantizar que se

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf>

² <https://www.indicedepazmexico.org/>

³ <https://www.governing.com/archive/gov-peace-clusters-washington-crime-fells.html>

respete el estado de derecho desde una edad temprana a fin de construir sociedades seguras y prósperas para todos. ⁴

Reconociendo esto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado la importancia fundamental de la educación universal para niños y jóvenes para prevenir el crimen, el terrorismo y la corrupción y promover el desarrollo sostenible. Es así como la construcción de una cultura de la paz debería de ser un objetivo de los tres órdenes de gobierno en México.

No se trata solo de la ausencia de violencia, sino de que existan las bases para la convivencia pacífica y el desarrollo social y económico. Es decir, *“La paz es más que la ausencia de violencia: es crear y mantener sociedades que permitan a todas las personas prosperar”*⁵. En los estudios de paz, que no exista una violencia directa, no es sinónimo de ausencia de conflictos, es decir, puede existir violencia indirecta o estructural. Para los teóricos de este campo de conocimiento, la paz positiva, podría ser posible a partir de la plena integración de la sociedad humana, a partir de patrones de cooperación e integración entre grupos humanos.⁶ Por ello es necesario no solo medir el conflicto y la violencia, sino sentar las bases para la construcción de resoluciones pacíficas en la sociedad.

Los ocho pilares de la paz positiva son:

1. Bajos niveles de corrupción.
2. Aceptación de los derechos de los demás.
3. Libre circulación de la información.

⁴ <https://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2017/02/education-as-a-tool-to-preventing-crime-and-promoting-a-culture-of-lawfulness.html>

⁵ <https://www.rotary.org/es/institute-economics-and-peace>

⁶ <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/470/550>

4. Entorno empresarial sólido.
5. Alto nivel de capital humano.
6. Distribución equitativa de los recursos.
7. Buenas relaciones con los vecinos.
8. Un gobierno que funcione eficazmente.

Para generar la paz, se requiere de una ciudadanía participativa comprometida con la democracia, de fomentar redes sociales y promover el capital social. Una forma de medir el capital social es observando la participación activa de los miembros de una comunidad en eventos públicos, la ocupación de espacios públicos como parques, y el involucramiento en organizaciones sociales. La participación social es uno de los pilares de la democracia. El ejercicio de la ciudadanía en el día a día de una democracia plena consiste en una participación amplia fuera de las urnas. En este sentido, los ciudadanos son vistos como sujetos que forman parte de una colectividad permanente y dinámica que colaboran a definir, y no solamente como electores que se dan cita en las urnas cada determinado tiempo. *“La ciudadanía así entendida se refiere a un concepto amplio que se relaciona con formas de organización e integración social de la vida cotidiana.”*⁷

De acuerdo con el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México, las formas de participación ciudadana de los mexicanos más allá de temas electorales consisten principalmente en platicar con otras personas sobre temas políticos (39%), la segunda, en asistir a reuniones de cabildo municipal o delegacional (12%) y le sigue haber participado en actividades de partidos políticos durante campañas electorales (11%). Con menores porcentajes se encuentran compartir o leer información política en las redes sociales (10%), firmar peticiones o documentos de

⁷ <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/47ef6c09c0a7b55.pdf>

protesta (9%), participar en marchas o manifestaciones públicas (6%), tomar o bloquear lugares públicos (3%) y realizar huelgas (2%). Acerca de manifestaciones de altruismo, solidaridad y filantropía, la principal actividad reportada consiste en hacer donaciones a la Cruz Roja (64%); haber ayudado a algún desconocido (55%); y donar alimentos, medicina o ropa en casos de desastres naturales o contingencias (41%).⁸ Sin embargo, en términos de confianza interpersonal, más del 70% respondió que no se puede confiar en nadie.⁹

Para lograr la confianza, es necesario, contar con redes de capital social en una comunidad y que se fomenten a través de la educación. Si bien el capital social es parte de una educación en la familia, la religión, y la comunidad; la educación formal y la educación para la paz tiene un papel muy importante que jugar en la construcción de redes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano a la vivienda digna, el cual se encuentra intrínsecamente ligado a la comunidad:

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que

⁸ Idem

⁹ Idem

puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de segunda generación, denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social, que permite romper la antinomia entre la igualdad jurídica y la material o de hecho, que condicionaba a que la igualdad de derecho se quedara en gran medida en teoría, porque la contradecía la desigualdad de hecho, tal elemento distintivo lo constituye la circunstancia de que las normas internacionales, constitucionales programáticas, se desenvuelvan en disposiciones jurídico reglamentarias que contienen las acciones, medidas, planes, instrumentos, apoyos, instituciones y organismos gubernamentales, tendientes a empatar las condiciones materiales para hacer viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.¹⁰

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y Caribe (CEPAL), el concepto de capital social se define como "un recurso que depende de las redes sociales de las personas y grupos y que fomenta comportamientos cooperativos y reciprocidad".¹¹ A su vez, "estas redes sociales estarían cohesionadas y unidas a través de normas, valores comunes y sistemas culturales que influyen en el comportamiento humano y también en el capital social que se posee." La estructura de relaciones sociales se refiere a una red en la que unos pocos individuos y se relacionan entre sí generando vínculos. Asimismo, a través de dichos vínculos sería posible, intercambiar recursos de diferente índole, pudiendo ser materiales o inmateriales.¹²

Por los motivos antes descritos, es claro que la participación ciudadana es un pilar de la democracia, que la cultura de la paz es parte fundamental para el funcionamiento armónico de una sociedad y la construcción de capital social. Asimismo, que la educación para la paz se presenta como una vía idónea para la socialización de un

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001103>

¹¹ <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/470/550>

¹² Idem

código de interpretación particular basado en ciertos valores, conocimientos y principios específicos que determinan la forma en que se relacionan los ciudadanos entre sí y con sus gobernantes y representantes. Esta cultura se debe de inculcar en todos los habitantes de Nuevo León para fomentar un contexto de la paz positiva y la resolución pacífica de conflictos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Cultura de Paz del Estado de Nuevo León:

LEY DE CULTURA DE PAZ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el territorio del Estado de Nuevo León y sus municipios, la cual tiene por objeto garantizar, proteger y promover la cultura de paz como un derecho humano de los neoloneses.

Artículo 2.- La cultura de la paz es el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y modelos de vida basados los siguientes principios rectores:

a) El respeto a la vida, la práctica de la no violencia, el rechazo a la violencia y la promoción de la paz por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;

- b) El respeto pleno y el reconocimiento de todos los derechos humanos y los derechos fundamentales;
- c) El compromiso de generar solución pacífica de los conflictos;
- d) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras;
- e) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo humano de todas las personas sin discriminación alguna;
- f) El respeto y fomento de la igualdad entre todas las personas;
- g) El respeto y fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, lo que implica los derechos a emitir su opinión, recibir información y compartir información; y
- h) Eliminar la violencia cultural que engloba la violencia de género, intrafamiliar, en los ámbitos educacional, laboral y vecinal; y en todos los ámbitos de las relaciones sociales

Artículo 3.- Los principales objetivos de la presente ley están basados en los siguientes ejes de la vida social:

- I. Fomentar la cultura de la paz mediante acciones concretas que promuevan este derecho humano;
- II. Garantizar a la ciudadanía neoloneses un entorno favorable en el que prevalezca la paz;
- III. Promover los derechos humanos contenidos tanto en la legislación local como federal y en los tratados internacionales; y
- IV. Promover medios y alternativas para buscar la erradicación de la violencia en la sociedad neolonesa y en todos los órganos de gobierno y de la

administración pública, así como los mecanismos alternos para la solución de conflictos.

Artículo 4.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios de convivencia social:

- I. Respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos;
- II. Tendencia a la justicia;
- III. Políticas incluyentes y eliminación de las desigualdades;
- IV. Sociedad intercultural y democrática;
- V. Cooperación y solidaridad;
- VI. El respeto a la integridad personal como valor fundamenta; y

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Cultura de Paz:

- I. Eliminación de las desigualdades por cualquier motivo;
- II. Construcción permanente de una sociedad pacífica a través de acciones y políticas públicas;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Derechos humanos;
- VI. Desarrollo sustentable y sostenible;
- VII. Gobernanza y participación ciudadana;
- VIII. Inclusión;

IX. Laicismo;

X. Mediación y conciliación en la gestión de conflictos que prevé la legislación estatal;

XI. Pluralidad;

XII. Respeto al estado de derecho;

XIII. Tolerancia;

XIV. Transparencia y rendición de cuentas; y

XV. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Ciudadanía: Dentro del marco de construcción de la cultura de la paz y la seguridad humana, se entiende por ciudadanía al empoderamiento que cada persona adquiere cuando asume, de manera consciente, aquello que le compete respecto a los derechos y obligaciones requeridos para la construcción de su entorno político-social;

II. Conflicto: Es un fenómeno social que es inherente, inevitable, dinámico, multicausal y complejo, que surge en el momento en que existe contraposición de intereses, necesidades u objetivos entre personas o grupos, pero que puede afrontarse como una posibilidad de crecimiento y aprendizaje, el cual se compone por las personas (individuos o grupos); el problema que genera la tensión y, el proceso, que son las formas en las que se desarrolla, escala o se transforma el problema;

III. Cultura de Violencia: Son los valores y comportamientos de una sociedad que glorifican, idealizan o naturalizan el uso de la fuerza y la violencia, la cual está asociada a la creencia de una superioridad que minimiza al otro-diferente; tales como mitos, símbolos y políticas de costumbres populares, así como procesos en los cuales la participación de los medios de comunicación tiene un papel fundamental;

IV. Educación para la paz: Es una categoría de la cultura de paz que desarrolla habilidades y aptitudes para aprender a vivir en y para el conflicto, comprendiendo que es inherente al ser humano y una oportunidad para lograr su transformación. La educación en la paz permite desarrollar aptitudes de empatía, reconocimiento de las diferencias, diálogo, escucha activa, cooperación y comunicación, para hacer frente a nuestra realidad social, a través de la toma consciente de decisiones y una convivencia pacífica;

V. Espacios de paz: Es un lugar de carácter público para el encuentro colectivo, donde existen diversas interacciones que generan un sentido de pertenencia y favorecen la organización comunitaria desde la cultura de paz, la seguridad humana y el respeto pleno de los derechos humanos;

VI. Justicia Alternativa: Es un conjunto de herramientas para prevenir, gestionar y transformar ciertos conflictos a través de la voluntad, el diálogo y la cooperación de las partes, utilizando diversos métodos alternos de justicia de transformación de conflictos para el restablecimiento de la convivencia de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

VII. No Violencia: Es una acción consciente que cuenta como recurso primordial al empoderamiento pacifista, es decir, la capacidad que poseen los medios pacíficos para la transformación de los conflictos, tales como la desobediencia civil, la no cooperación, la organización social, el boicot, las manifestaciones civiles, entre otros;

VIII. Paz: Es la vivencia comunitaria que genera bienestar, equilibrio y armonía entre las personas, las comunidades y las sociedades, a través de un proceso de construcción permanente, imperfecto e inacabado que parte de los principios de justicia social y reconocimiento de derechos;

IX. Prevención de las violencias: Construcción de estrategias y acciones orientadas a disminuir los factores de riesgo que permiten la generación de las violencias. Así como, aumentar los factores de protección a las personas, grupos y comunidades en las que pueda manifestarse ésta;

X. Seguridad Ciudadana: Está centrada en las personas y las comunidades, partiendo de la coproducción de la seguridad; asegura el goce y ejercicio de los derechos

humanos permitiendo a las personas desarrollar sus capacidades y libertades para contribuir con todo su potencial a mejorar a sus familias, comunidades e instituciones;

XI. Seguridad Humana: Enfoque integral de la seguridad que tiene como objetivo lograr que las personas vivan libres de miedos, amenazas y riesgos a través de la generación de acciones que combatan las circunstancias que menoscaban la integralidad de sus derechos humanos y sus necesidades;

XII. Violencias: Es la privación de los derechos humanos fundamentales, tales como la disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas por debajo de lo que es potencialmente posible, se reconocen tres tipos de violencias;

1. Violencia Directa: Es el tipo de violencia más conocida y evidente, la violencia directa es la manifestación última de algo, no su origen;

2. Violencia Estructural: Es aquella que se origina por todo un conjunto de estructuras, tanto físicas como organizativas, que no permiten la satisfacción de las necesidades, es una violencia indirecta y en ocasiones incluso no intencionada;

3. Violencia Cultural: Son aquellas ideas, creencias y normas que legitiman y promueven la violencia directa y estructural, además de inhibir y reprimir la respuesta de quienes la sufren, lo que genera una condición de naturalización de las violencias;

XIII. Consejos: Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz; y

XIV. La Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RUBROS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I EN LA EDUCACIÓN

Artículo 7.- En todos los niveles de educación, se promoverá y se practicará la cultura de paz y no violencia como una forma de vida basada en el respeto y el desarrollo humano a través de la gestión de las emociones de manera sana, la salud mental y física, el fomento a la lectura y a la solución pacífica de los conflictos a través del diálogo y la inclusión.

Artículo 8.- La educación tendrá como fin el de construir identidades desligadas de la violencia y generar contextos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, con la incorporación de los principios de perspectiva de género, del cuidado del medio ambiente y aquellos que esta y otras leyes reconozcan.

CAPÍTULO II EN LA SEGURIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 9.- La cultura de la paz, deberá ser un eje prioritario en las instancias y dependencias encargadas de la seguridad del estado. Las mismas, deberán contar con políticas y lineamientos encaminados a ejercer y hacer cumplir este derecho fundamental.

Artículo 10.- Las autoridades competentes en este capítulo incluyen a la Fiscalía General del Estado y a sus órganos especializados, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal y Municipal, así como a la Vialidad del estado y sus municipios.

Artículo 11.- Las autoridades competentes en este capítulo deberán promover formas cooperativas de seguridad, involucrando una pluralidad de actores en la coproducción de políticas y estrategias de seguridad, donde participan instituciones públicas, las propias comunidades en su conjunto dando paso a la colaboración de la sociedad civil de manera organizada, la iniciativa privada, las instancias académicas, a los medios de comunicación objetivos, entre otros.

Artículo 13.- Las autoridades competentes en este capítulo deberán asumir la seguridad de una perspectiva holística en la que se garantice el pleno uso de derechos de las personas; haciendo énfasis en las siete dimensiones de la seguridad humana: ambiental, política, personal, economía, salud, comunitaria y alimentaria.

CAPÍTULO III EN LA SOCIEDAD

Artículo 14.- Para dar cumplimiento con los principios rectores que se instruyen en la presente Ley, se fomentarán todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo del estado y los municipios de Nuevo León tomando como consideración principal la instauración de medidas y actividades que contribuyan a la cultura de la paz.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I EN EL ESTADO

Artículo 15.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión es el ente estatal responsable de coordinar todas aquellas acciones emanadas por el Ejecutivo en materia de cultura de paz, así como para proponer, supervisar, evaluar y transversalizar las estrategias, a fin de integrar de manera progresiva el enfoque de paz en los distintos ámbitos de gobierno.

Artículo 16.-La Secretaria tendrá las siguientes atribuciones para los fines que establece la presente Ley para:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de cultura de paz en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Coordinar la elaboración, diseño, aplicación, supervisión y evaluación del Programa Estatal de Cultura de Paz;
- III. Promover, apoyar, gestionar, coordinar, realizar asesoría, estudios, capacitación, investigaciones y actividades formativas, en el ámbito estatal y municipal a favor de la cultura de paz;
- IV. Ejecutar programas para la capacitación y el desarrollo de proyectos dentro de los ámbitos de aplicación especial previstos en la presente Ley;

- V. Promover y colaborar con los Ayuntamientos en la creación e impulso de programas y acciones de cultura de paz en los municipios;
- VI. Impulsar y coadyuvar con las diferentes instancias de gobierno estatal para que las acciones, programas y políticas públicas que se impulsen en el Estado, cuenten con enfoque de cultura de paz;
- VII. Coordinar procesos y acciones para integrar la perspectiva de cultura de paz en situaciones de conflictividad social;
- VIII. Promover mesas de gobernanza y cultura de paz en los municipios, a fin de impulsar estrategias y proyectos que ayuden a la consolidación de paz en los territorios, mediante estudios y análisis respecto de las tradiciones de pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Nuevo León y afromexicanos para promover la cultura de paz difundiendo la tolerancia hacia quienes los integran;
- IX. Coadyuvar mediante convenios de colaboración con las Universidades del estado para impulsar centros de investigación para la paz que generen estudios, estrategias y metodologías de prevención y atención de las violencias, así como para la construcción de paz en el estado de Nuevo León;
- X. Impulsar la educación para la paz en los municipios de Nuevo León, mediante la educación formal y no formal para la adquisición y fortalecimiento de las competencias (valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos) necesarias para alcanzar la paz;
- XI. Visibilizar los espacios de paz en el estado para hacer un reconocimiento y fortalecimiento de las actuaciones sociales a favor de la paz;
- XII. Colaborar en la implementación de acciones o políticas públicas de cultura de paz en los procesos y prácticas de los servidores públicos municipales;
- XIII. Coordinar el proceso para generar indicadores e instrumentos de análisis de las violencias y de los indicadores de paz, a fin de dar seguimiento y evaluar las acciones de cultura de paz en el estado;

XIV. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;

XV. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información; y

XVI. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá de manera general y particular en coordinación con las distintas instancias de Gobierno, estrategias en materia de Cultura de Paz de acuerdo con las siguientes acciones:

I. De manera general:

a) Generar estrategias e implementar acciones de colaboración institucional en materia de cultura de paz y de seguridad ciudadana desde los ámbitos de competencia propios a cada Coordinación o Instancia;

b) Colaborar en la creación, seguimiento, producción y difusión de insumos informativos en materia de las diferentes violencias, así como de los indicadores de paz, a fin de que puedan usarse para la toma de decisiones en materia de construcción de seguridad humana en el estado; y

c) Colaborar para la creación del protocolo de atención a la conflictividad desde los ámbitos de competencia de cada coordinación que se diseñen con una perspectiva de cultura de paz, el cual queda integrado en el Programa Estatal de Cultura de Paz;

II. De manera particular con la Secretaría de Seguridad:

a) Desarrollar y aplicar estrategias, políticas públicas, acciones y programas en coordinación en materia de cultura de paz, seguridad ciudadana, seguridad humana, y prevención de las violencias;

- b) Promover y coordinar acciones y programas entre las distintas dependencias estatales y municipales, que tengan por objetivo el combate a las situaciones que vulneren la seguridad humana en el estado;
- c) Desarrollar estrategias para transversalizar la seguridad ciudadana y la seguridad humana en las distintas dependencias que integran la Secretaría de Seguridad;
- d) Impulsar la agenda de cultura de paz a través de la gobernanza con el Consejo Ciudadano de Seguridad y demás instancias regionales y municipales de colaboración, como son los gabinetes de seguridad;
- e) Generar una estrategia de formación en derechos humanos para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad; y
- f) Generar una estrategia de formación y certificación como mediadores de conflicto para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad.

CAPÍTULO II EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Para fortalecer los principios, objetivos y acciones previstos en la presente ley, los municipios expedirán reglamentos o disposiciones administrativas que les permitan impulsar la cultura de paz, teniendo como bases mínimas las establecidas en este ordenamiento.

Artículo 19.- Los ayuntamientos podrán conformar Consejos, o dependencias que estimen convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, expidiendo el reglamento correspondiente, a efecto de implementar acciones de fomento de la cultura de paz. Con este propósito, en la elaboración de sus presupuestos de egresos podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos objetivos.

Artículo 20.- Los ayuntamientos podrán crear las comisiones municipales de cultura de paz en el reglamento municipal que norme su funcionamiento con el objetivo de colaborar con las acciones, programas y políticas públicas de cultura de paz e impulsar la transversalización del enfoque en las demás acciones de gobierno.

Artículo 21.- Los ayuntamientos, serán responsables de realizar acciones de coordinación, seguimiento y evaluación en materia de Cultura de Paz, así como de planeación, programación, implementación, ejecución, seguimiento y recolección de información para el monitoreo y evaluación del ejercicio del derecho a la paz en su territorio.

Artículo 22.- De igual forma, es facultad de los Consejos y de las dependencias designadas por el municipio vincularse con la Secretaría para generar estrategias de coordinación, desarrollo de capacidades para impulsar la cultura de paz en su territorio.

Artículo 23.- Los Consejos además de facultades que se establezcan en los reglamentos respectivos, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover acciones para difundir y hacer efectiva la Cultura de la Paz y los derechos humanos;

II. Generar procesos de construcción y consulta con la ciudadanía el proyecto de Programa Municipal de Paz, para ser presentado al ayuntamiento para su aprobación, y en su caso, actualización;

III. Realizar gestiones para la implementación de acciones encaminadas a generar paz entre las personas, así como en las comunidades;

IV. Coadyuvar en la generación de mapas de paz municipales, a través de ejercicios participativos.

V. Proponer reconocimientos a la ciudadanía por su contribución a la generación de espacios de paz;

VI. Capacitar a las y los servidores públicos municipales en Cultura de paz;

VII. Brindar herramientas pedagógicas y capacitación a la ciudadanía para que cuenten con herramientas para impulsar estrategias y acciones de paz en sus barrios, colonias, agencias y delegaciones municipales;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la ejecución de los fines planteados en su respectivo Programa; y

IX. Las demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 24.- Se podrán conformar mesas de gobernanza y paz municipales, a efecto de garantizar la representación y participación activa de los sectores sociales para la toma consensuada de decisiones públicas en materia de cultura de paz en los municipios; elaborar diagnósticos colaborativos sobre las violencias presentes en el municipio; generar políticas públicas para visibilizar y fortalecer la cultura de paz desde la gobernanza municipal; así como fortalecer las capacidades ciudadanas y gubernamentales para la construcción de paz en su territorio.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA DE PAZ

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA DE PAZ

Artículo 25.- El Programa Estatal de Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León tiene como fin establecer las directrices que deberán seguir las entidades del estado para la elaboración e implementación de acciones en materia de cultura de paz, así como los instrumentos e indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación de estas.

Artículo 26.- La construcción y actualización del Programa Estatal de Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León, además de considerar elementos académicos y técnicos, deberá apoyarse en procesos de participación ciudadana que integren las necesidades, visiones y propuestas de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 27.- El diseño del Programa Estatal de Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León debe incorporar al menos los siguientes temas:

- I. Educación para la paz:
 - a) Curricula;
 - b) Formación Docente;

- c) Administración Escolar; y
- d) Formación de Comunidades;

II. Investigación para la paz:

- a) Vinculación institucional;
- b) Formación de investigadores;
- c) Divulgación; y
- d) Aplicación en el territorio y en las políticas públicas;

III. Transformación no violenta de conflictos:

- a) Mediación comunitaria;
- b) Justicia alternativa; y
- c) Gestión no violenta de la conflictividad.

IV. Desarrollo de capacidades ciudadanas para la paz;

- a) Formación de ciudadanos y organizaciones; y
- b) Fortalecimiento de redes;

V. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales:

- a) Diagnósticos territoriales con las comunidades; y
- b) Proyectos de paz en los territorios;

VI. Desarrollo para la paz:

- a) Transversalización de cultura de paz en los distintos sectores con énfasis en atención a las violencias estructurales, culturales y directas;

VII. Seguridad Ciudadana y Seguridad Humana:

- a) Desarrollo de modelos de seguridad ciudadana, comunitaria y humana; y
- b) Prevención de violencia; y

VIII. Todos aquellos que surjan de los mecanismos y consultas que se utilicen para la elaboración.

Artículo 28.- Se establece una periodicidad de tres años para evaluar y actualizar el Programa Estatal de Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León.

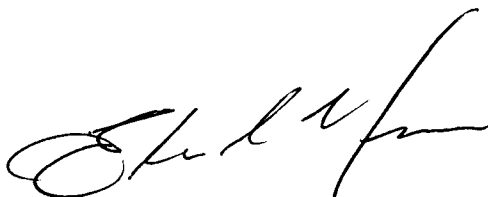
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Estado y los Municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus Reglamentos, para implementar las obligaciones emanadas del presente Decreto, contado con 180 días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado en el paquete fiscal correspondiente. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Pérez Martínez



Handwritten text and a circular stamp, likely a library or archival mark, located in the bottom left corner of the page.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y
ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desplazarnos es algo necesario, siendo un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad; y uno de los medios de transporte más frecuente es el brindado por las Empresas de Redes de Transporte ante los cuales se encuentran registrados los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), los cuales brindan seguridad, facilidad, flexibilidad y proximidad, resultando ser de suma utilidad para la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para El Estado de Nuevo León establece Lo Siguiente:

“Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

- I. Una antigüedad máxima de seis años;*
- II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular;*

III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y

VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones."

Resaltando que la antigüedad máxima permitida de los vehículos de los conductores del SETIAP es de seis años, lo que evidentemente conlleva a que los prestadores de servicio tengan que adquirir un nuevo vehículo de manera regular para poder seguir trabajando.

Empero, resulta importante señalar que el padrón vehicular de Nuevo León es de aproximadamente 2 millones 627 mil 106 vehículos, mientras que la población en el estado es de 5 millones 784 mil 442 habitantes, lo que nos dice que existe un vehículo por cada dos personas, situando a nuestro estado entre los primeros lugares de México con el parque vehicular más importante.

Es evidente que, entre más vehículos existan, mayor será la contaminación, y los automóviles particulares generan el 18% de las emisiones de CO₂, principal gas causante del efecto invernadero, además, en Nuevo León, el 45.4% de las emisiones contaminantes provienen del parque vehicular.

Los coches, también emiten monóxido de Carbono (CO), el cual es expulsado por el tubo de escape, y como es una sustancia extremadamente peligrosa para los seres vivos se considera venenoso y en circunstancias concretas puede ser mortal

para los seres humanos, óxidos de Nitrógeno (NOx) que es el causante del conocido Smog fotoquímico, y partículas en suspensión (PM) las cuales están compuestas de hollín y son nocivas para la salud.

Al mismo tiempo, el aceite del motor, el líquido anticongelante y los líquidos de freno y de embrague, que caer al suelo, son arrastrados por la lluvia y llegan finalmente a las aguas de los ríos y mares, asimismo, los neumáticos son otra de las partes más contaminante de un coche, y en general, todos aquellos vehículos abandonados en la vía pública generan contaminación.

Por lo que la existencia de más vehículos en circulación resulta ser un problema en todos los sentidos, además de que la vida útil de un vehículo no se mide solamente por su antigüedad, ya que tienen influencia, factores como marca, modelo, kilometraje, tipo de uso, mantenimiento, etcétera, considerando que mediante una verificación se podrá determinar si el vehículo perteneciente al SETIAP es apto para continuar circulando bajo dicha modalidad por un par de años más.

Es importante considerar que, de manera infalible, la renovación de los vehículos genera un gasto considerable, que la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 impactó no solo a la salud, sino también a la economía y a la inflación, debido a que la actividad económica en el país se desaceleró perjudicando, entre muchos otros, al gremio en mención y por ende su economía y adquirir un nuevo vehículo hoy, considerando la situación actual, sería perjudicial.

Además, al permitir que los vehículos, que aprueben la verificación que se propone, continúen circulando por dos años más, apoyará a los conductores a conservar su fuente de ingresos, así mismo, al no sufrir una baja de vehículos en circulación los precios serán más accesibles para la población contribuyendo a mediano plazo a

que el algoritmo de la tarifa dinámica no sea tan frecuente, lo anterior, en virtud de obtener estabilidad entre la oferta y la demanda, sin dejar de lado el trascendental factor contaminación, el cual se prevendrá por medio de la verificación.

Por lo expuesto, es que se considera que extender la antigüedad máxima de los vehículos de los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP) registrados ante Empresas de Redes de Transporte, tendría un beneficio para combatir la incorporación de coches a nuestras calles, además de brindar, para su recuperación, soporte a un gremio que ha sido golpeado fuertemente en su economía.

Presentando la siguiente tabla para una mejor apreciación de la reforma propuesta:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:</p> <p>I. Una antigüedad máxima de seis años;</p> <p>II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular;</p> <p>III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;</p> <p>IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;</p> <p>V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y</p>	<p>Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:</p> <p>I. Una antigüedad de seis años; que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>

<p>VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.</p> <p>La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.</p>	<p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.</p>
--	--

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 14 de febrero de 2023 y turnada a la Comisión de Movilidad en fecha 15 de febrero de 2023, asignándosele el número de expediente 16530/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad de seis años; **que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.**

II. a VI. (...)

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Las Autoridades sujetas al presente Decreto tendrán un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TERCERO: Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 15 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



-SIA-

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 25 Y 79 DE LA LEY ESTATAL DEL
DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL DEPARTAMENTO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

PRESENTE.-

2 Sin anexos

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es aquel que comprende las actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición consigo mismo o con un elemento externo. Comprende todo juego que sea organizado bajo un sistema de reglas que establecen a las modalidades de su desarrollo.

La Constitución federal estableció en el artículo 4 el derecho a la cultura física y el deporte desde 2011, el cual consiste en la posibilidad de adquirir y desarrollar conocimientos relacionados con su cuerpo y los movimientos de este, así como a la práctica de actividades físicas sea por esparcimiento o de manera profesional al amparo del Estado, quedando obligado este último a la protección, al respeto y al fomento del mismo.

Ahora bien, la Ley General que reglamenta este derecho humano, establece en su artículo 5 diversas acepciones para el vocablo "deporte" y distintos tipos del mismo, según sus finalidades y particularidades. Recientemente definió el

concepto de "deporte adaptado" el cual, desde una aproximación teórica, es el tipo de deporte que tiene por objeto apoyar y buscar un beneficio a la población que vive con alguna discapacidad mediante la posibilidad de practicar un deporte de manera recreativa, formativa e incluso competitiva. Se presenta como un medio de estimulación, integración y expresión.

De acuerdo con el Programa Nacional de Deporte, es posible – y pertinente- diferenciar el deporte adaptado del deporte paraolímpico. Este último se considera que es un tipo de deporte que se practica con exigencias, técnicas, preparación y entrenamiento a un nivel de alto rendimiento para poder competir de manera oficial.

Por su parte, es necesario señalar que a nivel nacional existen cinco federaciones que representan el deporte adaptado desde 1957, sin que gocen de reconocimiento alguno. No obstante, hay más de 1,000 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad a nivel mundial, y de acuerdo con el INEGI en México son unas 6 millones 179 mil 890 personas, que se traducen en un 4.9% de la población total del país. Por lo que debe de impulsarse más actividades en entornos seguros y accesibles para que puedan realizarse en algún arte o deporte.

En consecuencia, la CONADE estableció en el Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte entre sus objetivos: el fomentar las actividades físicas, deportivas y recreativas; practicar deporte de manera sistemática e incluyente hasta la competencia deportiva e incorporar a las personas al deporte del alto rendimiento. Pero es indispensable que estos objetivos consideren e integren dentro de sus formas de cumplimiento a las personas con discapacidad.

Pese a aún no estar contemplado en la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya que fue en fecha reciente, el concepto de deporte adaptado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 ya establecía que se consideraba el recurso para estos " ...toda actividad física, institucionalizada y reglamentada que, por medio de alguna modificación o adaptación, hace posible la práctica deportiva a personas que tienen cualquier tipo de discapacidad" y de han beneficiado a deportistas, técnicos y entrenadores con el presupuesto etiquetado.

Por lo que hace a los avances en el Estado, ya desde 2016 se analizaba la posibilidad de incluir en la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de Nuevo León, debido a que es el tercer Estado con mayor número de personas que presentan alguna discapacidad y no se les otorgaba un espacio con las condiciones necesarias para practicar deporte.

Ahora bien, el constituyente determinó que, para la materialización del derecho al deporte, se expidiera una ley de carácter general, dándole al legislador federal la facultad para asentar las bases de la regulación de este derecho, generando la obligación de los estados de homologar las disposiciones relativas en la materia, al actuar como autoridad del orden Constitucional.

En este sentido, en diciembre del año 2022, se hizo el reconocimiento legal del deporte adaptado estableciendo que trata de aquel "*que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado*";.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de

las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 07 de marzo de 2023 y turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte en fecha 08 de marzo de 2023, asignándosele el número de expediente 16647/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anterior presento la presente iniciativa en términos del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por **adición** de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 6º. - ...

A) a F). ...

G) Formular programas para promover la cultura física y deporte adaptado entre las personas con discapacidad;

Artículos 16. ...

I. a IV. ...

V. Participar en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte, estableciendo, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación y

especialización con respecto del deporte adaptado y sus modalidades que practican las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 25. ...

a) a c). ...

d) Comité Paralímpico de Nuevo León: es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por las Asociaciones Deportivas Nacionales que rigen y organizan el deporte adaptado y sus modalidades deportivas para las personas con discapacidad, debidamente afiliadas.

Artículo 79. ...

Así mismo, deberá Garantizar a los deportistas con discapacidad la defensa de sus derechos en los procesos de apelación en los que intervengan.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 15 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

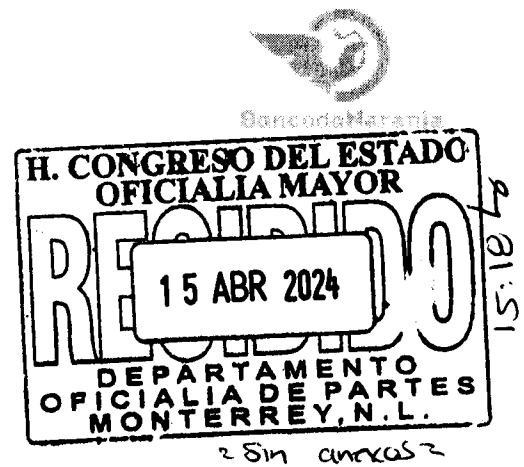
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

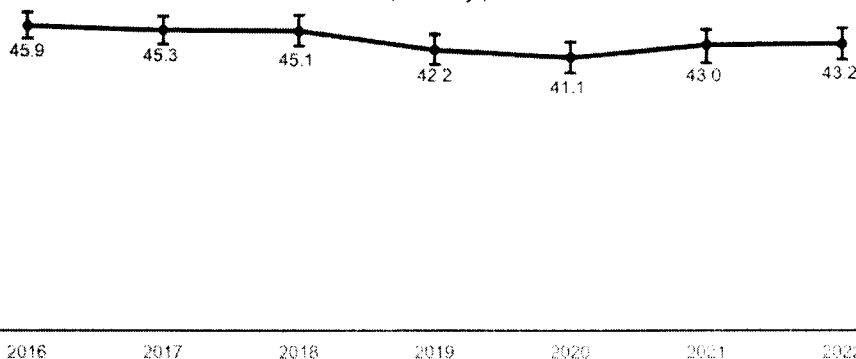
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Leer es trasladar el material escrito a la lengua oral, es una tarea inteligente, difícil, exigente, pero gratificante; leer es procurar la comprensión de lo leído, es una experiencia creativa. La lectura es la base del conocimiento, y la posibilidad de compartirlo y difundirlo, fue lo que permitió la evolución de la sociedad y el descubrimiento científico. Esa posibilidad nos la ha dado los libros.

Pero, los libros no solo son una fuente de conocimiento, sino que a través de sus páginas nos permiten trasladarnos a lugares misteriosos, adentrarnos en la vida de personas importantes o tener viajes y experiencias increíbles.

La lectura también es un derecho constituido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través del acceso a la educación primaria de manera obligatoria y gratuita para todas las personas. Eso significa saber lo básico para tener un mínimo de independencia en un mundo rodeado de palabras. Sin embargo, saber leer sigue siendo un privilegio en un país en el que 5 de cada 100 habitantes tienen esta habilidad.

Gráfica 3
POBLACIÓN ALFABETA DE 18 Y MÁS AÑOS DE EDAD LECTORA DE LIBROS
(Porcentaje)



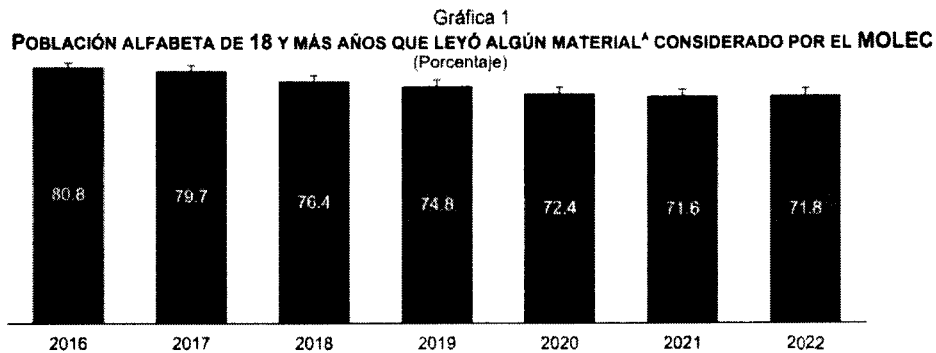
Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2016 a 2022.

Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90%.

Un estudio realizado por la OCDE a partir de las pruebas PISA 2000, demuestra que disfrutar de la lectura es más importante para el éxito escolar que el estatus socioeconómico de la familia. Otra investigación británica dirigida por el profesor Mark Taylor, que siguió a casi 20 mil personas desde la adolescencia hasta la edad adulta, revela que la lectura por placer es el primer predictor de éxito profesional.

De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 71% de la población alfabetada de 18 y más años declaró leer principalmente libros, revistas, periodos, historietas y páginas de Internet, foros o blogs. El estudio publicado en abril de 2022 refleja que, en los últimos 12 meses, el promedio de libros leídos por la población fue de 3.9, este es el promedio más alto desde 2016.

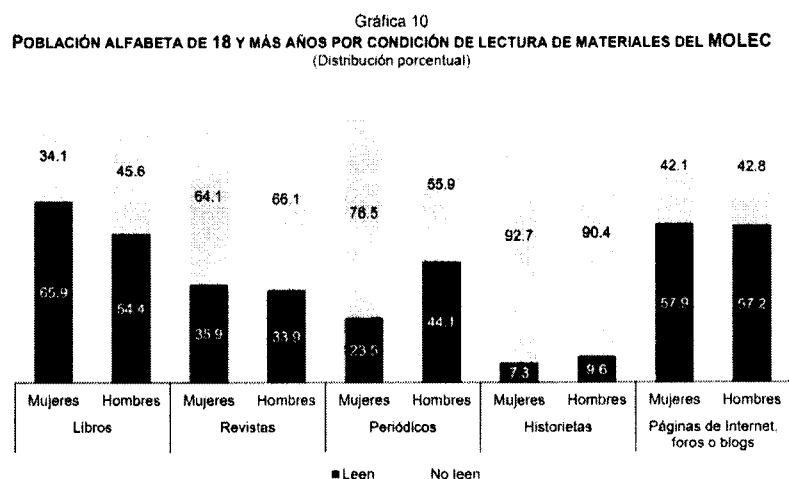
El hábito de la lectura presenta distintas variables como sexo, edad y escolaridad, entre otras. Por ejemplo, en relación con las diferencias por sexo, se registró que 67.9% de las mujeres y 76.1% de los hombres leyeron algún material considerado por el estudio. Además, el 86.5% de los hombres de entre 18 y 24 años y 77% de las mujeres del mismo rango destacaron por el grupo que más leyó entre la población.



Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura, 2016 a 2022.
^A Libros, revistas, periódicos, historietas y páginas de internet, foros o blogs.
 Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90%.

Asimismo, el 88% de la población que tiene por lo menos un grado de educación superior declaró haber leído alguno de los materiales contemplados, mientras que aquellos que no concluyeron la educación básica solo leyeron un porcentaje de 49%.

El 43% de la población alfabetada leyó al menos un libro en los últimos 12 meses. El porcentaje de población lectoral de libros se ha mantenido constante en los últimos siete años. Lo constante en el estudio es que, los libros son el principal material que la población mexicana consume, como se muestra a continuación:



Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2022

Es por lo anteriormente mencionado que la presente iniciativa, busca fomentar la producción y el acceso a los libros en nuestro estado.

En el ámbito Federal, la Ley de Fomento para el Lectura y el Libro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, abrogando la Ley del 8 de junio de 2000.

En su estructura, consta de 5 capítulos, 27 artículos y 6 transitorios. La ley tiene por objeto:

- I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- VI. Fortalecer la cadena del libro con el objetivo de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;
- VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y
- VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Además, la ley establece que las autoridades encargadas de su aplicación son: Secretaría de Educación Pública, Secretaria de Cultura, el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y los Gobiernos estatales, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La principal disposición de la ley fue la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura el cual fue aprobado el 13 de noviembre de 2008 por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura. Este Programa tiene entre sus principios:

- Priorizar el fomento a la lectura y el libro;
- Democratizar el acceso a la lectura y al libro, los cuales propician la equidad y disminuyen desigualdades;
- Contribuir a la formación de usuarios plenos de la cultura escrita, que tiene como condición necesaria la alfabetización;
- Considera al libro y la lectura como elementos estratégicos desde el punto de vista económico, social, cultural y educativo;
- Asume su deber para generar las condiciones para el acceso a los servicios educativos y culturales, al libro y la lectura.
- Dimensionar el papel de los mediadores, las tic's, la diversidad de formas de lectura y materiales, los medios de comunicación y la labor de las asociaciones civiles, en articulación con la Federación y los estados.

Este tipo de legislación nació en Dinamarca en 1837, donde se estableció un precio único para los libros y varios países han tenido modelos exitosos como España, Francia, Alemania, Japón y Portugal. Pero no se trata solo de asegurar el mismo precio del libro en diversos establecimientos, sin importar en que Entidad Federativa se encuentre, sino que refleja la necesidad de establecer condiciones adecuadas para asegurar que el conocimiento y la cultura lleguen a manos de todos.

Aun cuando en Nuevo León se fomenta la lectura mediante el acceso gratuito de libros dirigidos a la primera infancia como la "Colección Apapachos" que fue recientemente presentada por la Secretaría de Cultura, o como se ha implementado en el municipio de San Pedro Garza García, la iniciativa de bibliotecas móviles por diversos puntos de la zona con libros para todas las edades con el objetivo de incitar a los ciudadanos a la lectura, y que fue impulsada por los propios habitantes del municipio. No solo existen iniciativas gubernamentales, también ciudadanas, en Monterrey existe una página que permite unirse a "Mi círculo de lectura" un grupo de lectores que se reúnen en primer domingo del mes a discutir sobre

un libro en la Escuela Adolfo Prieto, dentro del Parque la Fundidora. Su portal incluso te ayuda a encontrar clubes de lectura en diversos Estados del país.

También resulta pertinente hacer algo por el fomento a la lectura, considerando que la falta de clases presenciales por la pandemia no dejó los mejores resultados. Se ha considerado que el retraso que enfrentamos en el Estado es de 3 años en sus conocimientos, lo que probablemente tenga una repercusión cuando las y los niños lleguen a un nivel superior, uno de los principales problemas que nos dejó la pandemia a nivel escolar es la falta de lectura de comprensión, un problema que a nivel nacional- de acuerdo con el Banco Mundial y la UNESCO- afecta al 70% de las y los estudiantes mexicanos.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 2023 y turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte en fecha 06 de marzo de 2023, asignándosele el número de expediente 16621/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social para las y los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado por la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Contribuir a fomentar la cultura.
- II. Establecer la integración del Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y los Consejos Municipales.
- III. Fomentar la lectura como medio de igualdad social.
- IV. Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación.
- V. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones, al libro en el Estado de Nuevo León para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector. Para ello se debe proveer en toda la red de transporte publicaciones periódicas y el acceso a libros.
- VI. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- VII. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que residen en el Estado de Nuevo León y la edición de sus obras;
- VIII. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas.

IX. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura, y
- IV. Los Ayuntamientos

Artículo 4. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como coordinarse con la sociedad civil y demás autoridades estatales para la implementación de este.

Además, el Gobierno del Estado deberá destinar tiempos oficiales y públicos en los medios de comunicación para fomentar la lectura.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. **Consejo Estatal:** El consejo Estatal para el fomento a la Lectura y el Libro;

II. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales para el fomento a la Lectura y el Libro.

III. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

IV. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

V. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, juntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

VI. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

VII. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

VIII. **Programa:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

IX. **Revista:** Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.

X. **ISBN:** Número Internacional Normalizado del Libro, identificador que llevan inscrito las obras impresas y digitales, para permitir el reconocimiento internacional de las mismas, así como de los autores y los editores en el campo de la producción de las obras literarias, audiovisuales y discos compactos en el mundo.

XI. **ISSN:** Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas o seriadas, identificador que deben llevar las publicaciones que se editan con

una numeración o periodos de tiempo, como revistas, anuarios, directorios y periódicos, entre otros, en sus versiones impresa y digital, uno por cada versión.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

TITULO PRIMERO DE LAS FACULTADES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, previa aprobación del Consejo Estatal;

II. Coordinarse con miembros de la sociedad civil, así como las autoridades municipales para la implementación del Programa;

III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés por escribir;

IV. Promover la obra de autores que residan en el Estado;

V. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley.

VI. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados en México que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura de la ciudad.

Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal el calendario anual de actividades para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas de estudios y usando las técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros
- II. Evaluar el nivel de lectura de comprensión de en las escuelas del Estado.
- III. Facilitar el acceso a los libros mediante la distribución de libros de gratuitos y la creación de bibliotecas públicas;
- IV. Elaborar material accesible para personas con discapacidad que permita el acceso a la cultura escrita;
- V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura;
- VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura
- VII. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y bibliotecas.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 9. Se crea el Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo encabezará.
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación.
- III. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva.
- IV. La persona titular de la Biblioteca Central del Estado.
- V. La persona presidenta de cada Comité Municipal; y,
- VI. Un representante de la sociedad civil especializado en temas de cultura o educación.

Cada integrante, asignará un suplente que podrá acudir a las reuniones en su nombre y representación.

Artículo 12. Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales deberán sesionar trimestralmente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, la cual no podrá hacerse con menos de 24 horas de anticipación.

Artículo 14. Podrán convocarse a reuniones extraordinarias, a petición de la presidencia o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 15. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 16. El Consejo Estatal y de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como aprobarlo.
- III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- V. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;
- VI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VII. Proponer incentivos y programas para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y
- VIII. Las que determine el Reglamento Correspondiente.

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán la obligación de fomentar la lectura, para lo cual deberán establecer los espacios necesarios para acceder a libros y facilitar el tiempo de lectura.

Estarán integrados por los servidores públicos que designe el ayuntamiento, debiendo ser encabezado por aquel encargado de los asuntos de difusión de la cultura.

Artículo 18. Estos Consejos deberán estar en constante comunicación con la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, y generar los mecanismos necesarios para su coordinación.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 19. En todo libro editado en el Estado de Nuevo León, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Su precio deberá ser acorde con el establecido por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, lo cual será verificado por los Consejos.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá establecer una colección determinada de libros que serán editados y publicados en papel, los cuales serán de bajo costo al mercado para facilitar el acceso al libro, y la difusión de la cultura.

Asimismo, deberán generar una biblioteca virtual que permita el acceso y descarga de diversos ejemplares de forma gratuita, así como colecciones de bajo precio al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

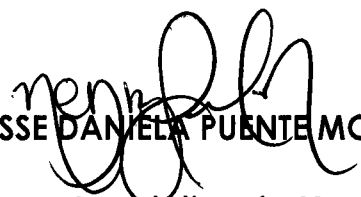
SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento correspondiente durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

El consejo Estatal y los consejos municipales deberán ser integrados en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura deberá expedirse, a más tardar, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la conformación del Consejo Estatal.

CUARTO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

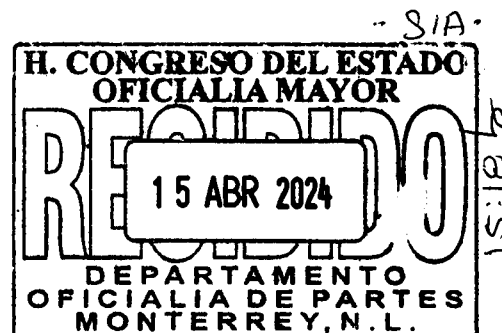
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 15 de abril de 2024



DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para el Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIANA SILVA JUÁREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

limitativa, dando esto se deberá evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas.³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Amparo directo en revisión 1072/2014⁴, se estipuló lo siguiente: "en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; ello implica el deber de salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación".

La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia igualmente defiende la idea de aplicar estrategias como medida de prevención ante situaciones de victimización. Se menciona que para garantizar el acceso a la justicia y la atención adecuada a las víctimas, es necesario prevenir la doble victimización, a través de una serie de medidas, entre las cuales menciona una atención psicológica profesional, puesto que las víctimas sufren estragos tanto emocionales como psicológicos al emitir sus denuncias ante el Ministerio Público.⁵

El tema de apelación por la no revictimización no es algo nuevo, ya que fue presentado por la diputada Jessica Martínez ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB) como exhorto en abril del año 2022. El exhorto tuvo como objetivo no revictimizar a todas aquellas mujeres que fueron afectadas en sus derechos y bienes jurídicos tutelados. A la SEGOB se le advirtió para que cumpla con la vigilancia de contenidos en medios de comunicación que le señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁶

La Facultad de Psicología de la Universidad del País Vasco llevó a cabo un estudio sobre las implicaciones clínicas y forenses del daño psicológico que sufren las víctimas de delitos violentos; el estudio mostró que el trastorno de estrés post

³ LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE NL

ARTÍCULO 6: Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa...: XVI. No revictimización. Las autoridades... deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

⁴ Amparo en revisión: 438/2020

64. Al resolver el amparo directo en revisión 1072/2014, esta Primera Sala realizó un amplio desarrollo sobre los derechos de los niños y niñas víctimas frente al derecho penal y el interés superior del menor.

66. Determinó que, en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; ello implica el deber de salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación.

⁵ LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización...

⁶ Monterrey (25, abril, 2022) H. Congreso del Estado de Nuevo León, HACEN LLAMADO PARA LA NO REVICTIMIZACIÓN [Hacen llamado para la no revictimización](#)

traumático tiene un nivel de gravedad de 20.31 en la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS) (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua, 1997a)⁷.

Es clave abordar esta problemática, puesto que produce consecuencias irreparables en el estado anímico de la víctima, así como en su vida social. Principalmente se desarrollan conductas de estrés postraumático, que produce miedos irracionales ante escenarios o situaciones relacionadas al trauma experimentado. Una persona puede desarrollar sentimientos de miedo, angustia o temor frente a las denuncias o procesos legales, tras ser sometida a un interrogatorio haciendo revivir su trauma original. Esta situación además de generarle un estrés postraumático, le produce un pensamiento derrotista y le hace creer que la ayuda no está a su alcance. Como consecuencia, se desarrolla un sentimiento de desesperanza respecto a la traumatizante experiencia legal, que desemboca en que la víctima rechace emitir su denuncia y evite acudir a las instituciones, al ver en ellas un símbolo de desaliento.⁸

Dando este sustento, es imperativo incluir el tema de la “no revictimización” dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, para salvaguardar la integridad de las víctimas y proteger su derecho a una vida libre de violencia. Este enfoque es esencial para evitar extender el desgaste psicológico y mental que conlleva el proceso de victimización y asimismo asegurar un buen acceso a la justicia a todos los neoleonenses, poniendo en especial atención en las víctimas de grupos vulnerables.

En este contexto, es crucial dirigir las políticas de no revictimización específicamente a la Fiscalía del Estado de Nuevo León y de esta manera ampliar el alcance de estas medidas para incluir a todos los neoleonenses, garantizando así un proceso de justicia seguro y libre de situaciones que puedan transgredir la vida personal y emocional de quienes se encuentren en un estado de victimización.

En dicho orden de ideas, el Estado debe reconocer y aplicar un protocolo efectivo para la protección y prevención de las víctimas, reforzando así su compromiso con la justicia y el respeto a los derechos humanos.

⁷ **Autores:** Enrique Echeburúa Odriozola, Paz de Corral Gargallo, Pedro Javier Amor Andrés
Localización: Psicopatología Clínica Legal y Forense, ISSN 1576-9941, Vol. 4, N° 1-3, 2004 (Ejemplar dedicado a: Salud mental y derecho civil. XII Simposium de la Sociedad Española de Psiquiatría Forense), p.227-244 **Idioma:** español

Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos - Dialnet (unirioja.es)

⁸**Autor:** Psicólogo Andrés Carrillo

¿Qué es la revictimización y por qué es importante evitarla?

“En la mayoría de los casos, las personas que han sufrido algún tipo de abuso o una experiencia traumática desarrollan conductas de estrés postraumático; miedos irracionales ante situaciones relacionadas con el trauma.”

Las presentes razones y su respectivo sustento, son el motivo por el cual buscamos reformar el texto vigente del Artículo 7 y su fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

<p>ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:</p> <p>IV. Garantizar la atención a las víctimas, a los testigos y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;</p>	<p>ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:</p> <p>IV. Garantizar la atención a las víctimas, a los testigos y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, evitando la revictimización de la persona perjudicada y protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;</p>
--	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el **Artículo 7 fracción IV** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

IV. Garantizar la atención a las víctimas, a los testigos y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, **evitando la revictimización de la persona perjudicada** y protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto

por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de abril de 2024

FIRMAS:

Ana Daniela De la Rosa Díaz

Mariana Silva Juarez

Sara Villarreal Gámez

Mariangela Garza Rangel

Esther Aislyn Dávila Vázquez



NOMBRE
 DE LA ROSA
 DIAZ
 ANA DANIELA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
 CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

AÑO DE REGISTRO

E000048
M. Gloria Rojas

DE<LA<ROSA<DIAZ<<ANA<DANIELA<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
 16 ABR 2024

DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo
Correo: [Redacted]

Ana Daniela De la Rosa Díaz *[Signature]*
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROBERTA ESCAMILLA RAMOS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



09:24 12

2 Anexa a pta simple de INE

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Roberta Escamilla Ramos, Hector Jacob Salazar Reyna, Alan David Álvarez Velázquez, Alberto Aaron Rosas Cardenas, Hiram Ruiz Hernandez , en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN por adición el artículo 136 Bis a la Ley Ambiental Del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación atmosférica se manifiesta en varias formas, entre las que se incluyen los gases de efecto invernadero, como el dióxido de carbono (CO₂) y el metano (CH₄), que contribuyen al calentamiento global y al cambio climático; los óxidos de nitrógeno (NO_x) y los compuestos orgánicos volátiles (COV), que pueden dar lugar a la formación de ozono troposférico y a la contaminación del aire; y las partículas finas o aerosoles, como el polvo, el hollín y el smog, que pueden penetrar en los pulmones y causar enfermedades respiratorias, cardiovasculares y otros problemas de salud.¹

En la actualidad, Monterrey enfrenta altos niveles de contaminantes atmosféricos, con un énfasis particular en partículas finas (PM_{2.5}) y ozono troposférico (O₃). Estas sustancias nocivas tienen su origen en múltiples fuentes, incluyendo el transporte vehicular, las actividades industriales, la quema de combustibles fósiles y los procesos naturales. La combinación de estas emisiones, exacerbada por la topografía de la región, que atrapa los contaminantes en los valles circundantes, crea una situación preocupante en términos de calidad del aire.

Los impactos de esta contaminación atmosférica en la salud humana son alarmantes. La exposición prolongada a altos niveles de contaminantes puede desencadenar una variedad de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, afectando de manera desproporcionada a los grupos más vulnerables de la población, como niños, ancianos y personas con condiciones médicas preexistentes. Además, la contaminación del aire

¹ https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/pdf/cap5_atmosfera.pdf

está asociada con un aumento en la morbilidad y la mortalidad, así como con una disminución en la calidad de vida y la productividad laboral.²

La situación se agrava por la contribución de Monterrey al cambio climático global. Las emisiones de gases de efecto invernadero, resultado de la actividad industrial y vehicular, contribuyen al calentamiento del planeta y al cambio en los patrones climáticos, lo que puede tener consecuencias devastadoras a largo plazo, como eventos climáticos extremos, sequías y alteraciones en los ecosistemas locales.³

Justificación jurídica

Los Estados Unidos Mexicanos cuentan con varios tratados internacionales para el cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, cuyos no se han llevado acabo de la manera correcta que debería de ser, por eso mismo proponemos esta reforma para que se lleve el cuidado adecuado del medio ambiente, que con ese recurso del 3% del presupuesto del país se financien los materiales necesarios para llevarse acabo de manera correcta los tratados internacionales con los que cuenta nuestro país

Tratados Internacionales:

-Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, adoptado en la ciudad de Viena, el día 22 del

mes de marzo del año de 1985

-Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en la Ciudad de Nueva York,

N.Y., el 9 de mayo de 1992

-Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de

Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, hecho en Nagoya el 15 de octubre de 2010

-Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Montreal, el 29 de enero del 2000

² [contaminacion-aire-ambiental-externo-vivienda-preguntas-frecuentes](#)

³ <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=5391>

-Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el 17 de febrero de 1978

-Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, adoptado en Isla de

Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el 12 de diciembre de 2001⁴

Es por lo dicho anteriormente que queremos implementar esta nueva iniciativa, ya que las empresas y grandes industrias son las que más daño nos hacen a nosotros como seres humanos y queremos implementar que siempre que rebasen el límite de contaminantes sus empresas e industrias se les cobre una sanción del 3% del presupuesto anual al subsidio en tecnología anticontaminante a las empresas públicas y privadas.

De esta manera las empresas públicas y privadas tendrán mayor conciencia en todo lo que contaminan día con día y con ello podremos bajar los niveles de contaminación en nuestra ciudad para que la gente tenga una mejor calidad de vida.

<p>Actualmente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, hasta su última reforma el 11 de octubre de 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación, no cuenta con el numeral propuesto mediante la presente iniciativa.</p>	<p>Artículo 136 BIS.- Con el fin de aminorar la contaminación atmosférica, el Gobierno del Estado de Nuevo León destinará el 3% del presupuesto anual al subsidio en tecnología anticontaminante a las empresas públicas y privadas. Se dará preferencia en la asignación de recursos a aquellas empresas que, según el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, sean identificadas como las principales generadoras de emisiones en el estado. Esto será válido siempre y cuando, en el año anterior, al menos la mitad de los días hayan excedido los</p>
---	--

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/medio-ambiente>

	<p>límites de contaminación establecidos por las normativas oficiales mexicanas.</p> <p>Si se determina que se ha completado la transición tecnológica requerida, pero persiste el incumplimiento de las normas de contaminación atmosférica durante más de la mitad de los días del año, el Gobierno del Estado seguirá destinando el 3% del presupuesto a proyectos de índole medioambiental. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>
--	--

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición el artículo 136 bis de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo único.- Se reforma por adición el Artículo 136 BIS de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 136 BIS.- Con el fin de aminorar la contaminación atmosférica, el Gobierno del Estado de Nuevo León destinará el 3% del presupuesto anual al subsidio en tecnología anticontaminante a las empresas públicas y privadas. Se dará preferencia en la asignación de recursos a aquellas empresas que, según el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, sean identificadas como las principales generadoras de emisiones en el estado. Esto será válido siempre y cuando, en el año anterior, al

menos la mitad de los días hayan excedido los límites de contaminación establecidos por las normativas oficiales mexicanas.

Si se determina que se ha completado la transición tecnológica requerida, pero persiste el incumplimiento de las normas de contaminación atmosférica durante más de la mitad de los días del año, el Gobierno del Estado seguirá destinando el 3% del presupuesto a proyectos de índole medioambiental. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la presente reforma que se hubieren iniciado previamente a la entrada en vigor de ésta, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

Monterrey, N.L., a 16 de Abril de 2024.

Roberta Escamilla Ramos, Hector Jacob Salazar Reyna, Alan David Álvarez Velázquez,
Alberto Aarón Rosas Cardenas, Hiram Ruiz Hernandez

NOMBRE
ESCAMILLA
RAMOS
ROBERTA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

ANO DE REGISTRO

INE

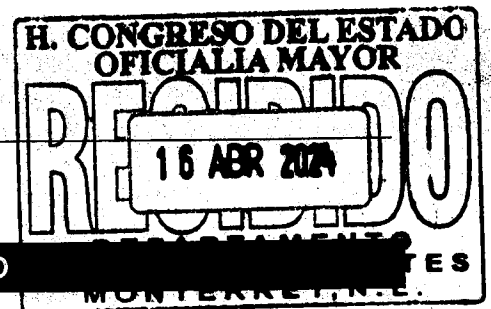
ESCAMILLA<RAMOS<<ROBERTA<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

16 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted] Si autorizo
No autorizo

Roberta Escamilla Ramos

 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIEGO ALBERTO GARCÍA SAUCEDA Y UN GRUPO DE CIUDADANAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

DIEGO ALBERTO GARCÍA SAUCEDA, BRENDA VICTORIA HERNANDEZ GONZALEZ, ALEJANDRO BORGES BÁEZ, JOSE AARON GARCIA PATIÑO, LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ en nuestra calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma se propone con base en la grave situación que se presenta en el estado en cuanto al desarrollo urbano, específicamente la movilidad. La movilidad es un problema que nos afecta a absolutamente a todos los ciudadanos, en materia de que la vialidad se colapsa y es un factor para la contaminación ambiental. En teoría, si hubiese menos automóviles, la movilidad y la contaminación tendrían una dramática mejora.

Debido a esto, propongo una reforma a la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN por el bien de los ciudadanos que habitamos en el estado.

Todos estos cambios son en virtud del derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para contrarrestar el cambio climático. El derecho a “disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población” es respaldado por el artículo 1, fracción I de la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Esta reforma sería un cambio a la manera en la que habitamos día a día, sin embargo, competiríamos con las ciudades más modernas y el tráfico reduciría drásticamente. Todos hemos vivido el tráfico matutino y vespertino. Todos queremos llegar a casa lo antes posible y se nos dificulta por toda la acumulación de automóviles en la avenida o calle. Por esto, propongo una alternativa a el caos vial que podría también ayudar a los niveles de contaminación ambiental.

Dicho esto, propongo reformar el artículo 115 y 116 de la ley de movilidad para que las empresas y organizadores de eventos masivos le ofrezcan a los asistentes y trabajadores un transporte digno y seguro para poder dirigirse a su destino. Esto, junto con el ya mejorado transporte público, puede ser un gran beneficio a la ciudadanía.

Así mismo, propongo que los conciertos, partidos de fútbol, partidos de baseball o variaciones aplicables sean categorizados en esta ley como: "eventos masivos".

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la movilidad es un derecho humano con el que contamos todos los ciudadanos. La suprema corte dictó que "todos debemos tener la posibilidad de desplazarnos en condiciones y de contar con diferentes medios que nos lo permitan según nuestro modo de vida".¹ Siendo que el tráfico en la zona metropolitana de Monterrey está colapsado, esta es una buena alternativa para lidiar con esta nueva problemática.

Por otra parte, "las autoridades tienen la obligación de garantizar que se cumpla en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".² Por esto, la autoridad tiene una responsabilidad en ver por la movilidad para todos los ciudadanos. Esta es una buena alternativa porque no limita a nadie, al contrario, es una que beneficia a todos, no solamente a los que viajen en este transporte.

Según la European Platform of Sustainable Mobility Plans, la movilidad tiene que ser un tema cuidadosamente planeado en beneficio de los ciudadanos y empresas del país, en este caso, del estado.³ Teniendo en cuenta las necesidades y urgencias que vivimos día a día, es posible el lograr un medio de transporte sostenible y que todos podamos utilizar.

Así, logramos perfección la calidad de vida, la accesibilidad y la capacidad de los ciudadanos a transportarnos por la ciudad.

Esta información se encontró en una tesis escrita por el gobernador Samuel García Sepúlveda, quien se ha dedicado a mejorar el transporte público y ha buscado la manera de mejorarlo. El transporte se encontraba en condiciones deplorables, esto porque los camiones eran viejos y el sistema de pago era muy complicado. El gobierno

¹ Esta jurisprudencia se puede consultar en: <https://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/GCdV3osBDJjGjDcQ7izY/2027627>

² La información se puede consultar en: <https://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/GidV3osBDJjGjDcQ7ywV/2027626>

³ Esta tesis se puede consultar en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2395-84482023000100002&script=sci_arttext#B3

estatal está buscando la manera de competir con las ciudades de primer mundo y ha implementado un sistema de pago móvil. De esta manera, los autobuses ya no requieren las tarjetas feria.

Sumado a esta problemática que es sufrir el tráfico, en Nuevo León tenemos 2,500 muertes al año a causa de la contaminación.⁴ A causa de todo este aire contaminado que inhalamos se tuvo que tomar esta medida de comenzar a contar cuánta gente fallece por el aire contaminado, cosa que se pudo evitar formando un transporte sostenible, cosa que la actual administración está intentando contrarrestar.

La contaminación es un tema que se ha ido empeorando con los años. Es una problemática con la que todos tenemos que lidiar a nivel global. Sin embargo, Nuevo León es uno de los estados más contaminados del país, lo que lleva a temperaturas intolerables y a una preocupación constante sobre cómo amanecerá el clima. Se han implementado alertas ambientales que lo único que hacen es avisar, mas no dar una solución al problema. Esta iniciativa es una solución que no solo lo resuelve a corto plazo, sino que puede ser una ley vigente que dure para nuestra generación y las futuras.

En el caso de las empresas, propongo que se le proporcione de manera obligatoria camionetas tipo van a los trabajadores desde diferentes puntos de la ciudad. Los puntos de reunión podrían ser en zonas de alta concurrencia, como plazas comerciales. Así, el trabajador no tendría que ir hasta la oficina, sino cerca de su hogar para poder encontrar el transporte proporcionado por la empresa.

Vale la pena comentar que en Jalisco se quiso implementar una ley que limitaba el tránsito de los vehículos de carga en la ciudad. La iniciativa privada presentó un amparo y la SCJN suspendió el amparo con base en que “es mayor el interés que tiene la sociedad por preservar la salud e integridad física de las personas que el prejuicio económico y operativo”.⁵ Siendo así que esta jurisprudencia es otro método para obligar a las empresas a ver por la movilidad y el bien de sus trabajadores.

Las empresas que tengan una cantidad mínima de 100 trabajadores se verán requeridas a proporcionar este transporte, siendo que las pequeñas empresas que tal vez no pueden costearlo no se vean afectadas.

⁴ La cifra fue publicada en el periódico Milenio. Se puede consultar en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/contaminacion-causa-2-mil-500-muertes-al-ano-en-nuevo-leon-arratia>

⁵ Esta jurisprudencia se puede consultar en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2J3Nz3YBN_4klb4H3BEt/2022416

En caso de los eventos masivos, los organizadores del evento son los responsables de proporcionar este transporte. Dependiendo de la afluencia es el tipo de vehículo que deben proporcionar. Para los conciertos, podrían ser camionetas tipo van o camiones. De esta manera, se evita la cuota de estacionamiento para el asistente y la entrada y salida al evento sería más sencilla. El costeo también podría correr a cuenta del asistente.

Desde el 2017, la UANL ha implementado un circuito sencillo de entrar y salir con las rutas de camión.⁶ Se contempló una circulación amigable para el peatón y se pueden ver distintas paradas para los camiones de ruta que vengan a dejar a los estudiantes. Sumando estos camiones que planteo en mi iniciativa, el Estadio Universitario ya tiene la infraestructura para su circulación, o bien, espacio para poder aparcar donde pueden esperar a los aficionados que salen del partido de fútbol.

El Estadio BBVA también se ha enfocado en hacer un entorno amigable para la circulación.⁷ Sin embargo, como en el resto de los complejos de eventos, la saturación de gente es lo que causa que no sea fácil el poder pasar con automóvil.

Otro beneficio en favor de la ciudadanía es que esto podría evitar accidentes que involucren personas bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, quienes perjudican a sus familiares, acompañantes o terceros que circulen por la vía pública.

Así se les reduce la carga a los retenes antialcohol y pueden enfocarse en los automóviles particulares con más atención.

Según Milenio, el 21% de las muertes por percances viales en el estado implicaron que el conductor iba alcoholizado.⁸ Cifra que pudiera reducirse retirándoles el incentivo a manejar saliendo del evento.

Con este transporte se busca reducir el tráfico matutino y vespertino, ya que muchos trabajadores no utilizarían sus automóviles y el flujo del tráfico sería más continuo, simplificaría la entrada y salida de los eventos, prevendría personas manejando

⁶ Este proyecto se puede consultar en:

<https://www.uanl.mx/noticias/conecta-uanl-con-sistema-integral-de-movilidad-sustentable-2/#:~:text=La%20Universidad%20Autónoma%20de%20Nuevo%20León%20implementará%20un%20plan%20integral,ordenamiento%20y%20del%20transporte>

⁷ La información se puede consultar en:

<https://revistas.uaci.mx/ojs/index.php/decumanus/article/view/1996/1734>

⁸ Esta cifra se puede consultar en:

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/nl-21-ciento-muertes-accidentes-conducir-alcoholizado>

después de ingerir bebidas alcohólicas y reduciría los niveles de contaminación en la ciudad.

A continuación, un cuadro comparativo sobre cómo debería ser redactada y reformada la ley para incluir estos cambios. Los cambios se encuentran en negritas y resaltados:

Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León
<p>Artículo 115. Se considerarán como servicios con destino específico aquellos que se presten para el traslado de pasajeros con un origen y destino común, ya sea laboral, escolar, turístico u otros similares, y únicamente podrán brindarse mediante el permiso respectivo.</p> <p>Artículo 116. Se consideran servicios de transporte para fin específico:</p> <p>I. Transporte de personal: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines laborales;</p> <p>II. Transporte escolar: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines educativos;</p> <p>III. Transporte turístico: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines turísticos; y</p> <p>IV. Otros que el Instituto determine que guardan similitud con los anteriores.</p>	<p>Artículo 115. Se considerarán como servicios con destino específico aquellos que se presten para el traslado de pasajeros con un origen y destino común, ya sea laboral, escolar, turístico, a eventos de asistencia masiva u otros similares, y únicamente podrán brindarse mediante el permiso respectivo.</p> <p>Artículo 116. Se consideran servicios de transporte para fin específico:</p> <p>I. Transporte de personal: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines laborales. En el caso de empresas con un mínimo 100 empleados, se les requerirá que este transporte se proporcione de manera obligatoria;</p> <p>II. Transporte escolar: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines educativos;</p> <p>III. Transporte turístico: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines turísticos;</p>

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>IV. Transporte eventual: aquel que se proporciona a un grupo mayor de 500 personas, que cuenten con un destino específico relacionado con la asistencia a un evento masivo; y</p> <p>V. Otros que el Instituto determine que guardan similitud con los anteriores.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 115 y 116 de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

- **Artículo 115.** Se considerarán como servicios con destino específico aquellos que se presten para el traslado de pasajeros con un origen y destino común, ya sea laboral, escolar, turístico, **a eventos de asistencia masiva** u otros similares, y únicamente podrán brindarse mediante el permiso respectivo.
- **Artículo 116.** Se consideran servicios de transporte para fin específico:

I. Transporte de personal: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines laborales. **En el caso de empresas con un mínimo 100 empleados, se les requerirá que este transporte se proporcione de manera obligatoria;**

II. Transporte escolar: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines educativos;

III. Transporte turístico: aquel que se proporciona a grupos mayor de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines turísticos;

IV. Transporte eventual: aquel que se proporciona a un grupo mayor de 500 personas, que cuenten con un destino específico relacionado con la asistencia a un evento masivo; y

V. Otros que el Instituto determine que guardan similitud con los anteriores.

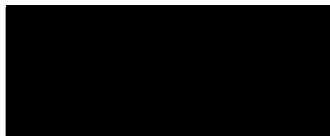
Estos cambios a parte de darnos todos los beneficios incluidos en la iniciativa, nos pondrá a competir con ciudades de primer mundo y, así, seguir siendo ejemplo nacional. Podemos confiar que Nuevo León siempre va primero y seguiremos dando lo mejor de nosotros como ciudadanos para nuestro futuro y el de nuestros hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor a los 3 (tres) años de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 15 de abril de 2024


**Diego Alberto García Saucedo, Brenda Victoria Hernández González, Alejandro
Borges Baez, José Aaron García Patiño**





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCIA SAUCEDA DIEGO ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR GNSCO03270708H600

CURP

FECHA DE EMISIÓN SECCIÓN VIGENCIA

INE

GARCIA<SAUCEDA<<DIEGO<ALBERTO<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
16 ABR 2004
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARGO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted] José Azaola García Patiño

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. PAULINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



2 Anexa copia simple de 10E2

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Paulina González Álvarez, Valentina Betancourt Pulido, María Fernanda Hernández Guajardo, Leonel Lozano Fuentes, José Enrique Villa Pérez, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: Artículo 18.-** *Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 18- donde se menciona que se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

Nuestro cambio en parte sería cambiar la posibilidad de adicionar a la ley las medidas mínimas para el espacio en límite que deberían de tener los animales que se encuentren en este tipo de cautiverio antes mencionado.

En cuanto a las avestruces, ñandúes y emúes, el cercado puede estar construido de malla tejida galvanizada 50/14 de una altura mínima de 2 metros en el caso de los avestruces y 1,5 metros, en el caso de ñandúes y emúes, con pilares de polines impregnados.

Para los mamíferos ungulados como la cebras, los rinocerontes, los camellos, las llamas, los ñus o las jirafas se recomiendan cercos de malla tejida galvanizada 50/12 ó 50/14 con pilares de polines impregnados y de una altura mínima entre 1,8-2 metros (por ejemplo, para jabalíes, camélidos y cérvidos).

En el caso de los grandes felinos, cánidos de gran tamaño y osos, los cercos deben ser resistentes, con sección enterrada a 50 centímetros como mínimo y recubierta con cemento. Se recomienda malla tejida galvanizada de 50 milímetros (50/12 para osos y 50/14 para grandes felinos y cánidos) con polín impregnado, muros de hormigón, roca falsa y otros materiales altamente resistentes, de una altura mínima de 3,50 metros. Para pequeños felinos y cánidos menores se recomienda que los cercos de los recintos presenten una altura no menor a 2,50 m, construidos en base a malla 50 milímetros galvanizada 50/14. Para los mustélidos, como la marta, el glotón, el hurón, la comadreja, el tejón o el visón, se recomienda que las exhibiciones al aire libre poseen techos cubiertos. Se aconseja el uso de rejillas por encima de 1-1,5 metros de altura, para evitar que los animales trepen por ellas. Para los roedores, La abertura de la malla de un recinto para roedores de tamaño pequeño y mediano no debe ser mayor a 1,5 centímetros

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

Artículo 18	
Texto vigente	Texto propuesto
Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las	Se recomienda que todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques y colecciones privadas, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para promover el bienestar de los animales , cumpliendo con la legislación correspondiente. Además, las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias con

<p>disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.</p> <p>Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.</p>	<p>animales deben estar registradas ante la Secretaría.</p> <p>Para garantizar condiciones adecuadas de vida para distintas especies, se establecen medidas específicas para los cercados. Por ejemplo, para avestruces, ñandúes y emúes se recomienda una malla galvanizada de 50/14 con una altura mínima de 2 metros, mientras que para mamíferos unguilados como cebras y jirafas se sugieren cercos de malla galvanizada de 50/12 ó 50/14 con una altura entre 1,8-2 metros.</p> <p>Para grandes felinos, cánidos de gran tamaño y osos, se requieren cercos resistentes con una sección enterrada y recubierta de cemento, con malla galvanizada de 50/12 o 50/14 y una altura mínima de 3,50 metros. Para mustélidos, se recomienda exhibiciones al aire libre con techos cubiertos y rejas por encima de 1-1,5 metros para evitar trepadas.</p> <p>Para roedores, la abertura de la malla no debe exceder 1,5 centímetros. Estas medidas buscan asegurar el bienestar y la seguridad de los animales en cautiverio, cumpliendo con las normativas establecidas en dicho artículo.</p>
--	--

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación el Artículo 18 de la "Ley de Protección y Bienestar Animal Para la Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León" para quedar como sigue:

Artículo 18. Se recomienda que todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques y colecciones privadas, tengan áreas de enriquecimiento ambiental **para promover el bienestar de los animales**, cumpliendo con la legislación correspondiente. Además, las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias con animales deben estar registradas ante la Secretaría.

Para garantizar condiciones adecuadas de vida para distintas especies, se establecen medidas específicas para los cercados. Por ejemplo, para avestruces, ñandúes y emúes se recomienda una malla galvanizada de 50/14 con una altura mínima de 2 metros, mientras que para mamíferos unguilados como cebras y jirafas se sugieren cercos de malla galvanizada de 50/12 ó 50/14 con una altura entre 1,8-2 metros.

Para grandes felinos, cánidos de gran tamaño y osos, se requieren cercos resistentes con una sección enterrada y recubierta de cemento, con malla galvanizada de 50/12 o 50/14 y una altura mínima de 3,50 metros. Para mustélidos, se recomienda exhibiciones al aire libre con techos cubiertos y rejas por encima de 1-1,5 metros para evitar trepadas.

Para roedores, la abertura de la malla no debe exceder 1,5 centímetros. Estas medidas buscan asegurar el bienestar y la seguridad de los animales en cautiverio, cumpliendo con las normativas establecidas en dicho artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., 16 de abril de 2024

Paulina González Álvarez, Valentina Betancourt Pulido, Maria Fernanda Hernández Guajardo, Leonel Lozano Fuentes, José Enrique Villa Pérez



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Jose Enrique Villa Pérez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLA
PEREZ
JOSE ENRIQUE

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTO

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

ANO DE REGISTRO

INE

AG10273

VILLA<PEREZ<<JOSE<ENRIQUE<<<<<<

EL CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

16 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIELA MONSERRAT RANGEL MORALES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

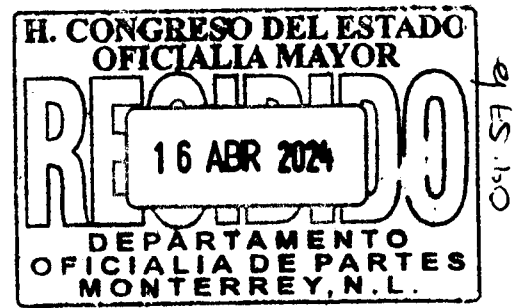
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 870 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Daniela Monserrat Rangel Morales, y Arturo Emiliano Arceo López en nuestra calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA El Art. 870 del Código Civil Para El Estado De Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes que rigen a México no son del todo concisas y muchas de ellas se contradicen, actualmente en México las leyes y reglas que se manifiestan en los casos de violencia, violación, maltrato, discriminación no siempre tiene un objetivo definido, por esto el H. Congreso del estado incita a los ciudadanos a proponer iniciativas, como ciudadanos queremos presentar nuestra iniciativa para cambiar el Artículo 870 del Código Civil Para El Estado De Nuevo León. Desde que en el Código Penal de Nuevo León aparece el maltrato animal o crueldad contra animales domesticos como delito, éste ha ido en aumento, en el 2023 se registro 46.75% de aumento en el maltrato animal. Ahora bien en el Artículo 2 del Código Civil Del Estado de Nuevo León es citalo lo siguiente "Es competencia de esta Ley: III. Prohibir actos de maltrato o de crueldad contra los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones que conlleven a violencia contra los mismos". Por lo que vemos una clara contradicción de Ley en nuestro Código, por esta y más razones se apela para cambiar el Artículo 870.

LEY A REFORMAR	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 870.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.</p>	<p>Artículo 870.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños deberán ser llevados a algún refugio en que se les darán los cuidados apropiados por la autoridad correspondiente, hasta que el dueño los recupere o sean adoptados por otra persona o institución.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 870 de El código civil del estado de Nuevo León.

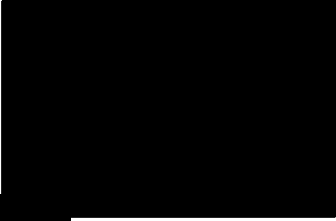
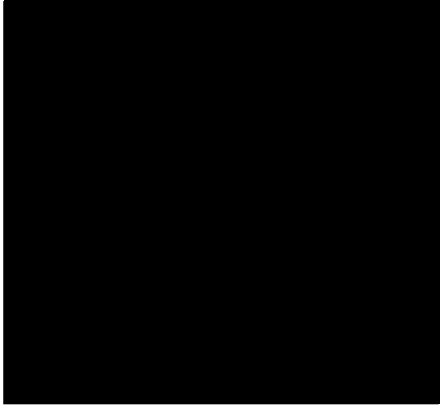
Artículo 870. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, **se tendrá la opción de recuperarlos en dado caso que no se recupere y lo haga otro deberá ser llevado a algún refugio en que se le dará los cuidados apropiados al animal hasta que su dueño lo recupere o otra persona dedecida adoptarlo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de abril de 2024

Daniela Monserrat Rangel Morales, Arturo Emiliano Arceo López.





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RANGEL
MORALES
DANIELA MONSERRAT

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

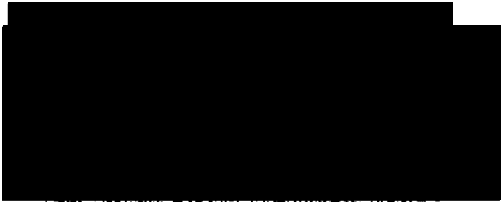
FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



INE



Daniela Morales



RANGEL<MORALES<<DANIELA<MONSER

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
16 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Denise Konstant Rangel

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CATALINA FLORES SAUCEDO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 393 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

2 Anexa copia simple 2
2 de INE 2

Anette Catalina Flores Saucedo, Karola Días Putz, Frida Leija Amaro, Miguel Ángel Espinoza Alvarado, Eduardo Hiram Alanis Oseguera, en nuestra calidad de ciudadanos habitante del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 393 Capítulo V De La Adopción General del Código Civil de Nuevo León y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY PARA PROPONER ADICIONAR ART. 393 BIS-QUIENES TENGAN ANTECEDENTES LEGALES RELACIONADOS CON VIOLENCIA FAMILIAR NO PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO CANDIDATOS APTOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPONEMOS QUERER ADICIONAR UNA LEY QUE PROHIBA QUE UNA PERSONA SENTENCIADA POR CARGOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PUEDA ADOPTAR A UN NIÑO/A Y/O ADOLESCENTE.

Exposición de motivos.

Protección al adoptado, ya que trae consecuencias físicas en su desarrollo y daño emocional y esto es un factor de riesgo para el maltrato infantil.

Inestabilidad emocional de la persona que ejerce la adopción, esta inestabilidad afecta la capacidad de la persona para cuidar y criar al adoptado.

Falta de capacidad para brindar un ambiente seguro, el adoptado estará expuesto a maltrato físico o psicológico ya que la persona acusada por violencia familiar no puede garantizar el ambiente seguro y estable para el adoptado.

-Evitar el riesgo de volver a agredir a otro menor.

Fundamento jurídico.

Según el artículo 390 del código civil del estado de Nuevo León en el apartado VIII (REFORMADO, P.O. 09 DE FEBRERO DE 1996).

Menciona que la adopción siempre será prioritaria el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, una persona con antecedentes de violencia doméstica no es candidato para adoptar a un menor.

-Artículo 323 bis. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

-Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato o violencia familiar o social, así como contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan por modificación el artículo 393 BIS. Quienes tengan antecedentes legales relacionados con violencia familiar no podrán ser considerados como candidatos aptos para la adopción de un menor de edad.
de la para quedar como sigue:

Artículo 393 BIS. Quienes tengan antecedentes legales relacionados con violencia familiar no podrán ser considerados como candidatos aptos para la adopción de un menor de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., 16 de abril de 2024

Anette Catalina Flores Saucedo, Karola Días Putz, Frida Leija Amaro, Miguel Ángel Espinoza Alvarado, Eduardo Hiram Alanis Oseguera.

¹ CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Anette Flores

Eduardo Alanis

Karola Díaz

Frida Leija Amaro

Miguel Espinoza

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ESPINOZA
ALVARADO
MIGUEL ANGEL

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

VIGENCIA



INE

ANEXOS

[Signature]
RODRIGO ALVARADO ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ESPINOZA<ALVARADO<<MIGUEL<ANGE

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
16 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: [Redacted]

Eduardo Hiram Alanís Osaguera [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León está viviendo tiempos de cambio en su vida democrática, la vida política e institucional debe estar basada en los principios que establece nuestra Constitución como base fundamental para construir una mejor sociedad.

Necesitamos gobiernos y poderes públicos que den confianza a la ciudadanía con una mayor transparencia y honradez financiera, es urgente que exista una correcta utilización de los recursos que se destinan para la impartición de justicia y el fortalecimiento del estado de derecho.

Es urgente que exista una reestructuración del Poder Judicial en todos los aspectos, con la presente iniciativa se busca tener un mayor escrutinio y garantizar el uso correcto y racional de los recursos destinados para las funciones propias del Poder Judicial con el propósito de que se cumplan los principios de transparencia, rendición de cuentas y austeridad.

Es conocido que, por mucho tiempo el Poder Judicial del Estado, haciendo uso de las lagunas legales, han “guardado” recursos que han servido como bolsas chicas destinadas para fines que no se informan o transparentan.

Estas prácticas ya muy enquistadas en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pueden prestarse para que exista corrupción dentro la Institución; estos recursos que no son transparentados son gestionados de manera discrecional y pueden convertirse en una gestión privada que acaba respondiendo a intereses particulares.

El monto generado por ahorros de ejercicios anteriores en gobiernos del PRI y el PAN habría generado un rendimiento de 148 millones de pesos en el 2018, este recurso no se transparenta ni se somete a ningún tipo de rendición de cuentas.

En este sentido, se deben respetar los principios de Racionalidad, Eficiencia, Eficacia, Economía, Transparencia y Honradez en el Ejercicio del Gasto. ¹

¹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/paquete_fiscal/ley_de_egresos_del_estado_de_nuevo_leon_para_el_ejercicio_fiscal_2023/

En diversas ocasiones la Auditoría Superior del Estado ha señalado que el Poder Judicial ha sido omiso en reintegrar los sobrantes de sus ejercicios presupuestales, al menos en las cuentas públicas de 2018 y 2019.²

El Poder Judicial reportó en el informe de Cuenta Pública 2018 un monto de 927 millones de pesos de ejercicios anteriores, que no reintegró a la hacienda pública como lo establece la Ley.³

Estas prácticas discrecionales que se tienen dentro del Poder Judicial dañan a la Institución y deterioran la legitimidad de sus actividades principales que son la impartición de justicia y salvaguardar el estado de derecho.

Por lo anterior, consideramos que es necesario una reforma constitucional que prohíba de manera contundente los “ahorros” o subejercicios que se hagan derivados de las partidas presupuestales y que todos los Poderes Públicos regresen a la Hacienda Pública los recursos no utilizados durante el año fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** la Fracción IX a 96, el Tercer Párrafo del Artículo 101, la Fracción VI del Artículo 145, el Artículo 147, el Segundo Párrafo del Artículo 158, el

² https://www.elnorte.com/cuestiona-ase-a-poder-judicial-hacer-obras-con-guardadito/ar2166128?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

³ https://www.elnorte.com/guardan-recursos-los-gastan-sin-reglas/ar1819318?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

Primer Párrafo del Artículo 161, la Fracción III del Artículo 162 y el Segundo Párrafo del Artículo 164, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. a VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado. **Además, no se podrá considerar ningún tipo de Fondo o Fideicomiso para los Poderes Legislativo y Judicial, ni para los Órganos Constitucionales Autónomos. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

...

...

...

...

...

...

...

...

XII. a LII ...

Artículo 101.-

...

...

El presupuesto de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función, **sin poder considerar ningún tipo de Fondo o Fideicomiso. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

...

...

Artículo 145.- ...

I. a V. ...

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación, **sin poder considerar ningún tipo de Fondo, Fideicomiso. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

VII. a XVIII. ...

Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado, **sin poder considerar ningún tipo de Fondo o Fideicomiso. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

Artículo 158.- ...

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la ley, con los efectos que ello implica, **sin la capacidad de**

constituir ningún tipo de Fondo o Fideicomiso. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.

...

...

I. a V. ...

Artículo 161.- Una ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **sin la capacidad de constituir ningún tipo de Fondo o Fideicomiso en su presupuesto**, que contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la ley. **Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 162.-

...

I. a II. ...

III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, **con la excepción de poder crear un fondo o fideicomiso en éste** y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. **Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

...

...

...

...

...

...

...

a) a h) ...

...

...

...

...

...

...

...

IV. a VI. - ...

Artículo 164.- ...

En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral, **sin poderse considerar ningún tipo de Fondo o Fideicomiso. Así mismo, no podrán realizarse reconducciones a capítulos o partidas presupuestales que superen los montos establecidos para cada una de ellas en la Ley de Egresos para cada ejercicio fiscal aprobado por el Congreso del Estado.**

...

TRANSITORIOS


PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO. - A la entrada en vigor del Presente Decreto, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos deberán transparentar sus presupuestos de ingresos y egresos de manera detallada, desglosando capítulos y partidas, además, se deberán restituir los montos de los fondos, fideicomisos o subejercicios a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 16 días del mes de Abril de 2024.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Páez de Ojeda

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
16 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

10:58

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero



Dip. José Alfredo Pérez Bernal



Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



11:11

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito **Perfecto Agustín Reyes González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al inciso b) de la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Bibliotecas establece en su articulado las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y los municipios en materia de bibliotecas públicas.

En México, sus estados y municipios la biblioteca pública presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición

desarrolla otras actividades que incluyen préstamo a domicilio o inter-bibliotecario, fomento de la cultura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y de la comunicación para disfrutar de la información y del conocimiento.

En México, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas opera actualmente a 7,413 bibliotecas públicas que se encuentran establecidas en 2,282 municipios, - 93.2 por ciento del total existente en el país-, y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente. En Nuevo León se cuenta con más de 400 bibliotecas públicas distribuidas en los 51 municipios.

Aunado a lo anterior, consideramos que se deben ampliar las políticas públicas de establecimiento, sostenimiento y organización de estos espacios públicos, además de fomentar la participación de los sectores social y privados.

Además, vemos oportuno involucrar la participación de los **municipios** para que en coordinación con los otros niveles de gobierno se fomente y garantice la conservación del patrimonio cultural, documental y bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual y en general otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural y el progreso educativo de la sociedad.

Otro de los puntos que se deben tomar en cuenta y que proponemos en nuestra iniciativa es, que, desde los municipios también se fomente rehabilitar la infraestructura bibliotecaria, es decir, los espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios a la comunidad de los municipios.

Los usuarios de las bibliotecas públicas deben hacer uso de estos espacios con comodidad, accesibilidad y con instalaciones adecuadas y en óptimas condiciones de funcionamiento.

Cabe mencionar que de acuerdo a Ley General de Bibliotecas corresponde a los municipios de las entidades federativas conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del municipio y mantener la conservación y la integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción.

Las bibliotecas públicas en los municipios deben rescatarse y no dejarse al abandono, mucho menos utilizarse para otras actividades municipales. Una biblioteca pública significa tener un espacio abierto para la educación, significa un espacio para el desarrollo de miles de niñas, niños y adolescentes y de personas de todas las edades.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración
el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I... a la VIII ...

a) ...

b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, fortalecer, rehabilitar, equipar y modernizar las instalaciones y actualizar el acervo cultural, documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual de las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural.

c) a g) ...

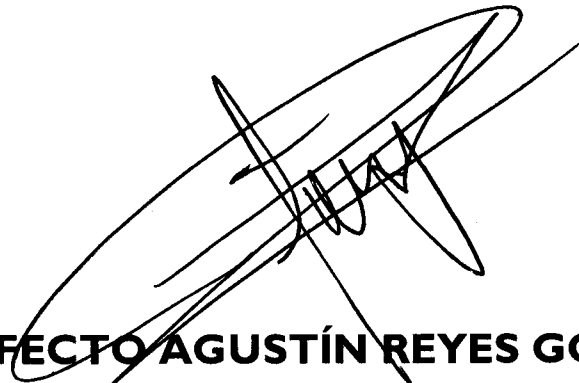
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Abril 2024



DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para reformar al tercer párrafo del artículo 287 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha determinado que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

Conceptos que en su momento fueron retomados por el Congreso del Estado, al establecer en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 287 Bis el Delito de Violencia Familiar, que este se configura cuando una persona habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta

última sea grave y reiterada, o bien, aunque éste sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Sin embargo, y aun cuando este tema se encuentre legislado, en diversas normas jurídicas tanto en el ámbito federal como local, podemos observar que la violencia familiar es un problema que va en aumento en el país y en nuestro Estado, y que afecta principalmente a mujeres y niños.

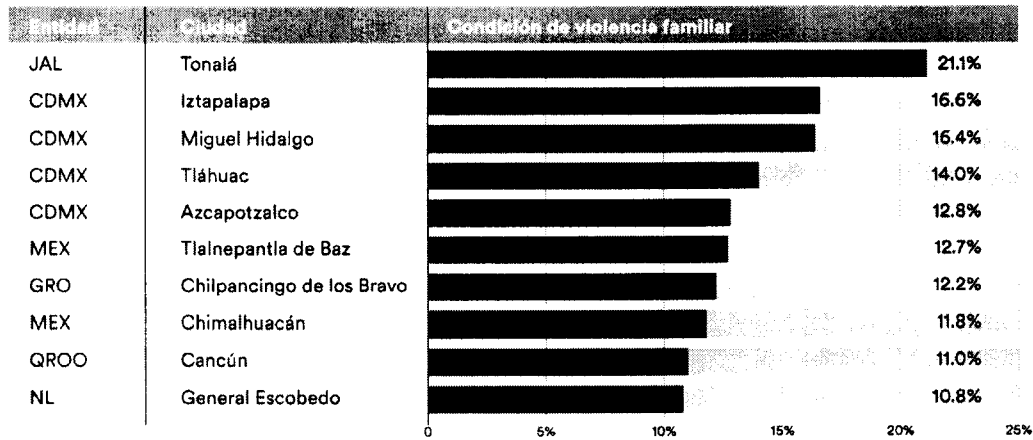
De acuerdo con datos oficiales, Save the Children dio a conocer a través de medios de comunicación que, durante el 2021, cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente, y 37 sufrieron violencia física, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados.

En lo que respecta al 2022, refieren que tan solo en el primer trimestre se habían registrado 595 homicidios de niñas y niños, con lo que se tuvo un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total).

Datos que sin duda resultan alarmantes, más cuando tomamos como referencia que venimos saliendo de una Pandemia de Salud conocida como COVID-19, en donde de acuerdo al confinamiento que se vició, durante el 2020, el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, fue una de las ciudades con mayor frecuencia de victimización por violencia familiar, como lo refiere en uno de sus reportes la Organización México Evalúa.¹

¹ <https://www.mexicoevalua.org/tres-preguntas-sobre-el-incremento-de-la-violencia-familiar-en-2020/>

Ciudades con mayor frecuencia de victimización por violencia familiar




México Evalúa

Fuentes: Datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (septiembre 2020).




Así mismo, y de acuerdo a la investigación que realizamos sobre este tema, encontramos que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, publico en su página oficial de internet el pasado 10 de febrero del presente año, que a enero de 2023 ya se tenían registradas 1,668 denuncias por violencia familiar, a comparación con la cantidad de 1,188 que se registraron en ese mismo mes en el 2022².

Violencia Familiar													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2020	1.312	1.258	1.670	1.195	1.356	1.569	1.529	1.709	1.838	1.734	1.486	1.284	17.940
2021	1.258	1.257	1.821	1.796	1.985	2.074	1.939	1.981	1.898	1.790	1.558	1.672	21.029
2022	1.188	1.278	2.003	1.953	2.429	2.282	2.115	2.292	2.042	1.874	1.565	1.459	22.480
2023	1.668												1.668

² <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

Ahora bien, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021, se atendieron en hospitales de Nuevo León 320 personas de 0 a 17 años por violencia familiar; el 91.9% de estos casos correspondían a mujeres (294 en total). Año en que lamentablemente como ya se ha mencionado Nuevo León fue la 14a Entidad Federativa con más casos de niñas, niños y adolescentes atendidos en hospitales por violencia familiar, por lo que de acuerdo a esas cifras las víctimas de violencia familiar de 0 a 17 años en Nuevo León aumentaron de 265 en 2020 a 320 en 2021.

Ante esta situación y problema social, que no podemos negar, se vive en Nuevo León, considero que es de reconocer que el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, el pasado 22 de agosto de 2022, implemento como parte de sus políticas públicas para contrarrestar este problema, dos líneas telefónicas 070 y 911, para atender principalmente la violencia que se da en los hogares y que recientes las mujeres quienes en su mayoría cuentan con hijos que también son víctimas.

Ahora, considero que debemos preguntarnos, ¿Qué acciones ha realizado o pretende realizar el Poder Legislativo para proteger principalmente a nuestros niñas, niños y adolescentes? Es momento en que, como parte de nuestro trabajo, volteemos a ver a este sector de nuestra población que merece una mayor protección en todos los sentidos, más cuando en ocasiones se trata de su vida.

Manifestación que hago, preocupada por los recientes hechos que han conmocionado a nuestra sociedad, como fue que:

- En Octubre de 2022, un hombre fue detenido como presunto responsable de la muerte de su hijastro a quien dio bebidas alcohólicas antes de privarlo de la vida a golpes, en el Municipio de García, Nuevo León. El niño pereció al día siguiente de haberlo llevado al hospital como consecuencia de una contusión profunda en el abdomen.

- El pasado 26 de enero de 2023, un menor de 8 años, fue trasladado al nosocomio luego de recibir múltiples golpes dentro de un domicilio ubicado en la colonia Juárez, Nuevo León, después de cuatro días después falleció. Las autoridades informaron que las pruebas forenses arrojaron que él menor murió a causa de una contusión profunda en el cráneo.
- El 04 de febrero de 2023, se dio a conocer que las autoridades están indagando sobre la muerte de un recién nacido quien, al ser llevado al hospital, los médicos detectaron hundimiento de cráneo.

Es por ello, que estimo que en virtud de que toda norma es perfectible y que esta tiene que irse actualizando conforme al ritmo en que vivimos como sociedad, que el día de hoy acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que se establezca claramente la protección de nuestras niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, al aumentar la pena contra quienes cometan el delito de violencia familiar contra ellos.

Para mayor ilustración de la reforma que se plantea, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p> <p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p> <p>CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONA ADULTA MAYOR O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS 1.- . . .</p> <p>.....</p> <p>LA PENA SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE:</p> <p>A) UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, B) PERSONA MENOR A DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, C) PERSONA ADULTA MAYOR, O D) PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>

Estamos viviendo momentos en que la normalización cultural de la violencia en la familia está cobrando la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes. Como sociedad estamos permitiendo que vivan situaciones que ninguna persona, pero especialmente ningún menor de edad le corresponde vivir, y a este Poder Legislativo le toca realizar acciones, que permita que disminuya la no repetición de acciones graves mediante las cuales se violente sus derechos humanos como es la vida, su integridad y su salud.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

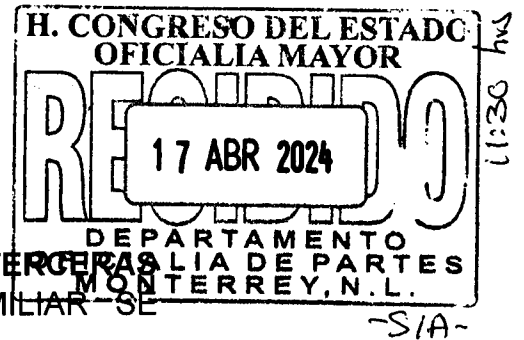
ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 281 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- . . .

. . .

LA PENA SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE:

- A) UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO,
- B) **PERSONA MENOR A DIECIOCHO AÑOS DE EDAD,**
- C) PERSONA ADULTA MAYOR, O
- D) PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 17 de abril de 2023


DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 226 BIS III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

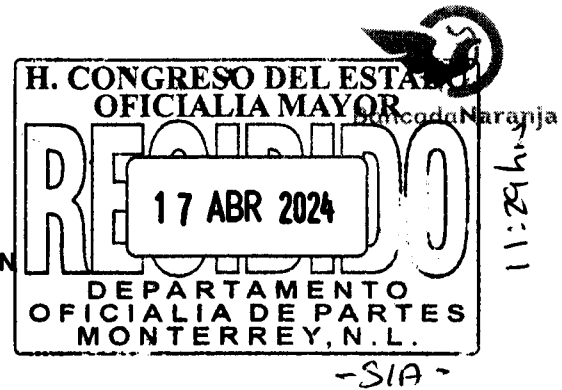
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar el artículo 226 Bis III, al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El valor de una mujer se encuentra en su fortaleza física, psicológica e intelectual, con la cual pueden llegar a desempeñar cualquier actividad, como lo es el llamado de la naturaleza de ser madre y sin dejar de lado que pueden acceder al más alto puesto ejecutivo de cualquier organización, toda vez que su valor está en el respeto que las personas y el entorno que desempeñan, pero también en el respeto que ella se ofrece a sí misma.

Sin embargo, aunque la mujer tenga este gran valor existen diversas situaciones donde sus derechos humanos se llegan a vulnerar, y no solo esto, si no que su vida en diversos momentos corre peligro, al sufrir algún tipo de violencia.

Es de señalar que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, lamentablemente se llegan a producir

muchos casos cada día en diversos lugares del mundo, ya que esto no se da en nuestro Estado, sino que es una problemática que se vive a nivel internacional.

La violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres, tanto a corto como a largo plazo, ya que se les impide participar plenamente y en igualdad de circunstancias en la sociedad.

Es importante mencionar que este tipo de violencia que es ejercida sobre las mujeres o sobre algún género, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer¹ la denomina violencia de género, en donde refiere como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género, donde tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas, refieren que el término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Aunado a esto, ONU Mujeres refiere que la violencia contra las mujeres se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Siendo así que la violencia contra las mujeres abarca, la violencia física, sexual y psicológica y está se llega a producir en la mayoría de las veces desde la familia y en otras ocasiones se da en las calles, en escuelas, edificios, entre otros lugares. Ahora bien, es de mencionar que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Belem Do Para", en la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.²

Por ello es que la Convención de Belem Do Para, al encontrarse convencidos de que se tenían que establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, fue que la Organización de los Estados Americanos, constituyeron unos artículos mediante los cuales protegen los derechos de la mujer y así eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Es de señalar, que no solo se cuenta con estos instrumentos por parte de los Estados que forman parte, ya que a nivel federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Dentro de esta normativa se establece que las Entidades Federativas deben expedir las normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de

² CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" (oas.org)

violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que Nuevo León el 20 de septiembre del 2007, publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde en su numeral sexto se establecen los diversos tipos de violencia contra la mujer, como a la letra señala:

“**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VII.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;

- b) No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- c) Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario;
- d) La imposición de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; en caso de ser menor de edad o que sufran alguna discapacidad mental, de sus padres o tutor;
- e) La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer de esta posibilidad;
- f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- g) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;
- h) Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna;
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Es de señalar que lamentablemente este artículo ante la necesidad del alza de la violencia contra la mujer se ha tenido que ampliar para protegerlas y brindarle las herramientas necesarias para que las autoridades que imparten justicia tengan los elementos para proteger a las mujeres que sean violentadas.

Prueba de lo anterior, con relación al alza que hago referencia tiene que ver con la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, misma que es un mecanismo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para buscar la seguridad de mujeres y niñas a partir del cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que vulneren sus derechos.

En Nuevo León, actualmente existen cinco Municipios prioritarios donde se dictó la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en base al estudio realizado en el 2016 por las autoridades correspondientes, en donde se estableció que, en ellos, se registraron altos índices de violencia contra las mujeres y niñas:

- Apodaca.
- Cadereyta Jiménez.
- Guadalupe.
- Juárez.
- Monterrey.

Sin embargo, el pasado 23 de febrero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a las autoridades federales promover la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios de General Escobedo y García. Ya que de acuerdo con un análisis que realizó la referida autoridad, se obtuvieron resultados de violencia contra el sexo femenino, personas desaparecidas y feminicidios.

Tan solo en el Municipio de General Escobedo se encontraron hechos violentos de acuerdo a datos obtenidos del Registro Nacional de enero 2017 a junio de 2022, mediante el cual se registró la siguiente información:

- 47 mujeres fueron desaparecidas, donde 43 mujeres fueron no localizadas.
- Tercer lugar estatal en asesinatos dolosos.
- En 2020 se superó los 200 casos de violencia familiar cada mes.
- 44 casos registrados en la Cartografía de Muertes Violentas.

De tal manera que, el día de hoy en el marco del Día Internacional de la Mujer acudo a esta Soberanía a presentar una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual considero que de ser aprobada permitirá fortalecer la protección de las mujeres que son violentadas.

Por ello, propongo aumentar hasta el doble la pena de prisión y la multa que le corresponda a los servidores públicos que cometan las siguientes conductas establecidas en el propio Código Penal para el Estado de Nuevo León, en el artículo 224:

- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tenerlo para ello.
- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.
- Dictar, una resolución o un acto de trámite que sean ilícitos por violar algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio u omitir el dictado de una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva dentro de los términos dispuestos por la ley.
- Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.
- Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia;

- Abstenerse injustificadamente de ejercitar la acción penal cuando preceda querrela en delitos que se persigan a instancia de parte.
- Dolosamente negar o impedir a la víctima o al imputado el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten.
- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.
- Alterar dolosamente, el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios, productos, o cualesquier evidencia involucrada con el hecho delictivo y su comisión, así como en cualquier etapa de la cadena de custodia en términos del código nacional de procedimientos penales, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas.
- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al juez de ejecución.

La violencia de género sigue en aumento cada día, ha personas que están gozando de una vida en libertad e irónicamente las víctimas viven injusticias, guardando un dolor, en ocasiones pensando hasta en el suicidio, sufriendo el pesar y consecuencias de las cuales fueron víctimas.

Por ende, considero que este Poder Legislativo debe tomar medidas, que limiten a las autoridades judiciales y de procuración de justicia, para que no se presten a actos que perjudiquen a las víctimas, de actuar “por debajo del agua” y dejen de hacer lo que les compete en los momentos procesales oportunos, sin que algún rango o jerarquía fomente la obstrucción de la justicia.

Es importante que, para desincentivar acciones fuera de la Ley, legislemos a favor de la persecución de estos actos, debido al daño individual que provocan en las víctimas y por ende a la familia y a la sociedad.

Por lo que siguiendo como lo establece el propio Código Penal para el Estado de Nuevo León en su numeral 271 Bis 2, donde se reconoce los tipos de violencia en

contra de la mujer, que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que proponemos que el nuevo artículo que se adiciona sea en relación a los delitos contra la mujer.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, es que acudimos a ante esta Soberanía, para que una vez que sea dictaminada por la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 226 BIS III, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226 BIS III.- TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA MUJER, COMO SE ESTABLECE EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA QUE LE CORRESPONDA A QUIEN COMETA LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 224 FRACCIONES I, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XXV, XXVII, XXXII, ADEMÁS DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, se tramitarán hasta su resolución con base en el texto vigente al momento de su presentación.

Monterrey, NL., a 17 de abril de 2024


DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. –

2 Sin anexos

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la redacción del artículo 4, fracción II, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

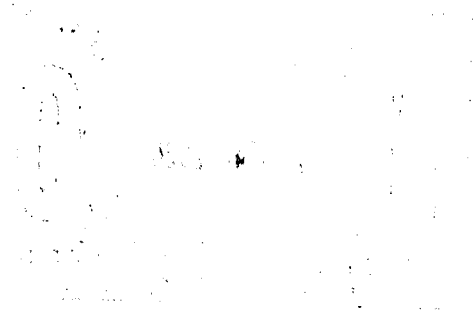
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el cine es el arte más atractivo para el público, debido a que la utilización del lenguaje audiovisual podemos comunicar de una manera eficaz diferentes tipos de mensaje, así como crear diferentes narrativas que nos permiten generar suspenso, emoción, felicidad, angustia, entre otras sensaciones.

En el mismo sentido, los archivos cinematográficos constituyen un registro histórico que ayuda a registrar la historia a través del lenguaje audiovisual ofreciendo un pasaje al pasado, permitiendo a las generaciones actuales y futuras comprender la evolución de su sociedad, así como las fuerzas y circunstancias que la han moldeado.

El cine, como forma de arte, desempeña un papel fundamental en la configuración de la identidad y el sentido de pertenencia de una sociedad o estado. A través de las películas, se transmiten no solo historias y emociones, sino también valores, tradiciones y la esencia misma de una cultura, generando una ventana a mundos ajenos para aquellos que las ven, ofreciendo una oportunidad para comprender y apreciar la diversidad.

En México durante el año 2022, de acuerdo con el Anuario Estadístico de Cine Mexicano, publicado por el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), se hicieron 258 largometrajes, 818 cortometrajes y 92 series de televisión. De esos 258 largometrajes, 6 corresponden a Nuevo León; 4



fueron filmados en Nuevo León, mientras que los otros 2 restantes tuvieron como origen de producción a nuestro estado.

Respecto al año 2023 el IMCINE no ha publicado el Anuario Estadístico de Cine Mexicano por lo que no es posible tener un número exacto de películas hechas en Nuevo León, pero algunos integrantes del gremio cinematográfico de nuestra entidad han afirmado haber trabajado hasta en 4 largometrajes en el año en cuestión, reflejando una clara tendencia positiva respecto a la actividad cinematográfica en el Estado.

Aunque la producción cinematográfica en el Estado se mantiene en niveles cuantitativos bajos en comparación con otras regiones del país como la Ciudad de México, es esencial destacar que, desde una perspectiva cinematográfica, estos proyectos han alcanzado un reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional. Un caso de éxito de estos proyectos que resaltan por su calidad estética y que fue filmada mayoritariamente en Nuevo León, lo podemos ver con la película “Ya no estoy aquí” de Fernando Frías, que en el ámbito nacional ganó el Ariel a mejor película, máximo galardón de nuestro país, mientras que en el escenario internacional ganó la Pirámide de Oro en el Festival de Cine del Cairo. Aunado esto, la película fue rápidamente acaparada por la plataforma Netflix para su exhibición en línea todo gracias a su mérito artístico.

Así como “Ya no estoy aquí” hay otras películas con alto valor cinematográfico que también fueron filmadas o tuvieron origen de producción a Nuevo León como lo son: Flores para el Soldado, Inspiración, Muerte al Verano, Cumbres, entre otras.

Como se ha mencionado con anterioridad, la cinematografía y el arte ayudan a construir la identidad y pertenencia de un estado. Estas contribuciones culturales cobran especial relevancia en contextos como el de Nuevo León, donde el gobierno actual ha tomado la decisión de cambiar el escudo tradicional del estado, que históricamente representaba a las y los nuevoleonenses, por uno que parece enfocarse únicamente en el proyecto político del gobernador en turno. Esta decisión ha dejado de lado la riqueza cultural y la identidad colectiva, destacando la importancia de preservar y promover las expresiones cinematográficas como elementos fundamentales de la identidad de la comunidad a fin de asegurar la cohesión social.

Resulta importante entonces que en Nuevo León se empiece a reconocer las obras cinematográficas como patrimonio cultural en aras de fortalecer el vínculo emocional de las y los nuevoleonenses con el entorno cultural y territorial de nuestra entidad, así como para robustecer el acervo cultural con el fin de construir y resguardar nuestra historia y legado.

El cine es un medio de gran poder que ofrece un espacio para construir, reflexionar y dialogar sobre nuestro pasado y nuestro futuro, permitiendo reafirmar o detener tendencias, nos ayuda a la construcción de nuestra identidad colectiva generando un sentido de comunidad, resultando en un fortalecimiento del tejido social que nos permite desarrollarnos de manera integral.

Al reconocer las obras cinematográficas como patrimonio cultural, también estamos reconociendo a Nuevo León como un bastión de creatividad, diversidad y riqueza cultural, generando las condiciones para el desarrollo y crecimiento artístico y cultural. Lo cual resulta de gran interés en un momento de gran crecimiento industrial en la región donde se puede correr el riesgo de descuidar o subestimar la importancia de las actividades artísticas al estar sumidos en proyectos de índole industrial. Sin embargo, como ya se mencionó, con el reconocimiento de la obra cinematográfica como parte del patrimonio cultural del estado se establece el equilibrio entre ambos factores, asegurando así el crecimiento económico y el desarrollo cultural.

Ante la necesidad de arraigar las obras cinematográficas como patrimonio cultural en Nuevo León, a fin de afirmar el papel vital que desempeñan en la promoción, desarrollo y crecimiento artístico y cultural, así como su contribución al fortalecimiento de la identidad y pertenencia de nuestro estado, es que solicito ante esta honorable asamblea del Poder Legislativo la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la redacción del artículo 4, fracción II, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. ...

- II. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, y las obras y archivos literarios, musicales, fotográficos y **cinematográficos** cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a **miércoles 17 de abril del año 2024.**



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



2509
10:01
25m arekus2

1. The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 for all transactions. It
 emphasizes that proper
 bookkeeping is essential
 for the success of any
 business.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROSALVA LLANES RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

= Área copia simple =
- del Ine =

11:20h



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PARTES
NUEVO LEÓN.

Con fundamento en el artículo 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el 2022 el Estado de Nuevo León vivió una crisis hídrica inimaginable, crisis que se ha extendido hasta este 2024, si bien en menor medida, muchas zonas del Estado, especialmente las que se encuentran en la periferia y que constituyen las zonas de mayor vulnerabilidad social, se encuentran en incertidumbre sobre el abastecimiento.

La crisis hídrica trajo a relucir las más grandes desigualdades de nuestro Estado, evidenció la falta de priorización en el abastecimiento para el uso doméstico y lo lejos que se encuentran las redes de distribución de ser eficientes, así como la falta de planes emergentes ante las crisis.

Si bien, es importante reconocer el gran papel que llevaron a cabo los Gobiernos Municipales tratando de llevar el vital líquido a las familias, lo cierto es que la situación tomó por sorpresa a gobierno y ciudadanos. La falta de programación adecuada sobre los cortes de agua, la distribución de agua a través de pipas y la incertidumbre sobre la calidad del agua proporcionada, afectó a las colonias más necesitadas.

No olvidemos señalar que en muchas zonas del área metropolitana y zona periférica los ciudadanos pasaron hasta tres meses sin una sola gota de agua en sus llaves y subsistieron en sus actividades diarias con el abasto proporcionado a través de pipas e incluso, en una situación inaudita, **comprando agua**. Todas aquellas familias con bebés, adultos mayores o personas enfermas se vieron orilladas a tener que desembolsar dinero para poder atender sus necesidades.

La crisis hídrica que seguimos viviendo, ante la evidente baja en el llenado de las presas, nos trae consigo grandes aprendizajes derivados de la experiencia vivida, entre ellos **la necesidad de contar con planes de emergencia para garantizar a los ciudadanos su derecho humano y constitucional al vital líquido.**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que el acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado.

Asimismo, el organismo refiere que el derecho internacional respecto a los derechos humanos **obliga a los Estados a trabajar para lograr el acceso universal al agua y al saneamiento para todos**, sin discriminación alguna, **dando prioridad a los más necesitados.**¹

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4°, sexto párrafo:

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de **agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Bajo la tesitura del texto constitucional es que la presente iniciativa tiene como finalidad establecer dentro del marco normativo estatal a través de una propuesta de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, los planes emergentes de acción que permitan garantizar el abasto de agua para consumo doméstico.

Con ello evitaremos que se violente y transgreda el derecho humano y constitucional al agua en condiciones suficientes, salubres, aceptables y sobre todo **asequibles** ya que en estricto apego a la defensa de los derechos humanos y conforme lo señalado por la

¹ ONU. *Acerca del Agua y Saneamiento. Acerca del agua y el saneamiento | OHCHR*

ONU a ningún individuo o grupo se le debe negar el acceso al agua potable porque no pueda pagarla.

Por los motivos antes expuestos ocurrió ante esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 21 por modificación de la fracción X y se adiciona una fracción XI, así como el artículo 22, ambos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a IX. ...

X. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Municipios planes emergentes de acción ante crisis hídricas con la finalidad de garantizar prioritariamente el abasto de agua para uso doméstico.

XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

ARTICULO 22.- El agua para uso doméstico siempre tendrá preferencia en el diseño de las políticas, programas y normas administrativas que se elaboren para la prestación del servicio público de agua potable, **debiendo priorizar las zonas en situación de vulnerabilidad.**

...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE ABRIL DE 2024

[Redacted Signature]

ROSALVA LLANES RIVERA



11:20 hrs



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LLANES
RIVERA
ROSALVA
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
17 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



INE



[Signature]
DIGNO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



LLANES<RIVERA<<ROSALVA<<<<<<<<<



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales:

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: _____
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRÁFICA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN MATERIA DE COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD MENTAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputada Naranja

21:22:01

PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

2 Sin anexos 2

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS; LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y LA LEY DE SALUD EN MATERIA DE COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD MENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, no solo como la ausencia de enfermedades. Ahora bien, en concreto la salud mental permite que todas las personas podamos superar el estrés cotidiano de nuestras vidas, ser productivos y aportar a la comunidad. Asimismo, la OMS ha mencionado que el 15% de la carga económica mundial por enfermedad y el 33% de los años con discapacidad son atribuibles a los trastornos mentales siendo los principales el consumo de alcohol, la esquizofrenia y el trastorno bipolar.

Esta misma organización ya desde 2018 advertía que en el país al menos el 17% de los y las mexicanas padecen algún trastorno en la salud mental, y que una de cada cuatro lo experimentan en algún punto de su vida. Además, apuntaba que al ser un país con violencia generalizada por el enfrentamiento contra el narcotráfico y las fuertes pérdidas como consecuencia de fenómenos naturales, se generan muchas víctimas directas e indirectas que requieren atención oportuna.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
TEL: 773-936-3100
FAX: 773-936-3100
WWW.CHICAGO.EDU

Otro factor que llevaba a la no identificación y atención a los problemas de salud mental eran los estigmas que, aun hoy en día tienen las personas en torno al tratamiento de la salud mental y la terapia psicológica. Es un fenómeno permanente en todo Latinoamérica y probablemente sea la principal causa al momento de realizar un diagnóstico general, pues algunas investigaciones mencionan que aproximadamente entre el 80% y el 90% de las personas con una afección de salud mental experimentan discriminación por estigma, derivado de creencias religiosas, sociales, culturales y familiares o simplemente por desinformación.

De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social tres de cada diez personas padecen algún trastorno mental a lo largo de la vida, y más del 60% de quienes las sufren no reciben tratamiento.

Por décadas no se tomó en serio la necesidad de atención médica psiquiátrica, pero a raíz de la pandemia por Covid-19 y la complejidad que significó para la vida de grandes y chicos, el aislamiento, la suspensión de las escuelas, con la falta de asistencia a las oficinas para estar por completo con las mismas personas, o incluso totalmente solos entre las mismas cuatro paredes generó y evidenció un problema de salud pública enorme frente a la depresión, la ansiedad el llamado “burnout” y el cansancio físico y mental.

Obviamente cuando las instituciones de salud comenzaron a poner atención en estos temas se evidenció el problema. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta estadísticas sobre el estado de la salud mental del país de 1994 a 2022, registran en este último año 8,239 defunciones por suicidios.

Igualmente se reportan la concentración de este tipo de defunciones en 11 Entidades Federativas.

Ahora bien, en la Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) que realiza anualmente el INEGI, en la edición de 2017 llama la atención que los niños y adolescentes de 12 años en adelante el 32.5% sintió deprimido en algún momento, y el 66.9% de estos comentaron que sienten depresión varias veces al año, lo que significa que los signos de esta clase de padecimientos se inician a edad temprana y con su oportuna detección y paulatino tratamiento es posible prevenir su escala.

¿Por qué hay que priorizar la salud mental? De acuerdo con la OMS cada día existe más depresión. Se estima que unos 322 millones de personas en el mundo la padecen, lo que se traduce en un 18% más que hace una década. La depresión genera un cambio en el estado de ánimo, disminuye poco a poco el interés, deteriora la función cognitiva, genera problemas de sueño y aumenta o disminuye el apetito, suena algo parecido a lo que experimentamos cuando estamos sumamente estresados, por lo que puede ser silenciosa y estar presente por largo tiempo.

Pero si el nivel competitivo del mercado educativo y laboral no fuese suficiente, resulta necesario en este tiempo considerar los efectos que el uso de las redes sociales generan, sobre todo en los adolescentes y adultos jóvenes por aquello que consideran que deben tener y que les falta o por la idealización de la vida que nos muestran otras personas, porque es cierto que el crecimiento del diagnóstico por depresión se incrementa en paralelo al crecimiento de la presencia de la tecnología en nuestras vidas.

Alexis Solís Romero, académico de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) dice que el uso de la tecnología como computadoras y celulares no es el problema, sino lo que dejamos de lado por el tiempo que invertimos ahí, como conversar o interactuar en persona. Aunado a esto, están los estándares físicos, sociales y económicos impuestos, porque en redes todos los usuarios nos presentamos con una vida feliz, porque da una ración de dopamina, principalmente al obtener muchos likes que no es más que un reforzamiento social y la necesidad de buscar aprobación. A lo anterior, tenemos que agregar las constantes noches de desvelos frente a las pantallas chateando o viendo publicaciones que en nada favorece a la producción de serotonina, aumenta el cortisol y produce que la depresión se presente de la mano con la ansiedad.

Con el aumento de estos padecimientos el IMSS incorporó la atención a la salud mental. Durante 2022 otorgó 818 mil 121 consultas de primera vez de salud mental y adicciones en población de 20 años o más y 93 mil 716 consultas a niños y adolescentes. Sin embargo, la institución considera consciente que esto no es lo suficiente para tratar a todos los y las mexicanas que padecen una enfermedad mental, lo que obliga a muchas personas a tratarse con un psiquiatra en clínicas privadas, así como pagar terapias psicológicas semanales y antidepresivos o ansiolíticos para llevar el tratamiento adecuado. Ante esta realidad, aun cuando

una persona está consciente de la necesidad de acudir con un profesional su economía no lo permite.

En promedio un especialista en psicología cobra 500 pesos por sesión, pero el rango puede aumentar a 2 mil pesos dependiendo de la localidad y entidad federativa en la que se encuentre. Lo mismo las consultas con un médico especialista el psiquiatra que puede ir desde los 800 a los 3 mil pesos por visita, y los medicamentos que van de los 300 pesos a los 3 mil según lo que se necesite y son distribuidas para una dosis para unos 30 días, pero depende de las necesidades de cada paciente.

En este sentido, el gasto mensual es de por lo menos de 5 mil 450 pesos mensuales y la mayoría de los seguros médicos privados no cubren esta clase de tratamientos, y si lo hacen tienen un tope que a duras penas cubre el costo de un mes de terapia psicológica, por ello propongo al Congreso de la Unión, reformar diversas disposiciones para establecer que los seguros médicos contratados deberán cubrir el tratamiento correspondiente con los padecimientos más comunes como la depresión, la ansiedad y la esquizofrenia.

Para reformar, se visualizará en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas	
DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:	
I y II...	
III. Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y	III. Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, la salud física y mental o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo,

fortuito;	violento, súbito y fortuito;
	<p>IV. Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental o vigor vital del asegurado, cuando se hayan aceptado por causa de un accidente o enfermedad. Las instituciones de seguros y sociedades mutualistas autorizadas para operar este ramo podrán ofrecer como beneficiario adicional dentro de sus pólizas la cobertura de servicios de medicina preventiva sólo con carácter indemnizatorio;</p> <p>Se considerará dentro del concepto de gastos médicos necesarios para la salud mental, y por tanto formaran parte de la cobertura del contrato de seguro, la atención de un psicólogo y de un psiquiatra, en los casos que resulte necesario.</p> <p>...</p>
	VI a XVI...

Ley Sobre el Contrato de Seguro	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 162.- El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la	Artículo 162. El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la

persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.	persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud física y mental o vigor vital.
---	--

Ley General de Salud	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 42.- La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las normas oficiales mexicanas de salud para los seguros personales de gastos médicos y hospitalización.	Artículo 42. La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las normas oficiales mexicanas de salud para los seguros personales de gastos médicos y hospitalización.
<i>Sin correlativo</i>	Las instituciones de seguro deberán ofrecer en todas las pólizas de gastos médicos una cobertura amplia en materia de salud mental en los términos determinados por las Normas Oficiales Mexicanas.
Artículo 77 bis 2.- ... La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título	Artículo 77 bis 2.- ... La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud física y mental , medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.

...	...
-----	-----

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura del H. congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones III y IV; y, se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción IV todos del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:

I. a II. ...

III. Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, la salud **física y mental** o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;

IV. Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud **física y mental** o vigor vital del asegurado, cuando se hayan aceptado por causa de un accidente o enfermedad. Las instituciones de seguros y sociedades mutualistas autorizadas para operar este ramo podrán ofrecer como beneficiario adicional dentro de sus pólizas la cobertura de servicios de medicina preventiva sólo con carácter indemnizatorio;

Se considerará dentro del concepto de gastos médicos necesarios para la salud mental, y por tanto formaran parte de la cobertura del contrato de seguro, la atención de un psicólogo y de un psiquiatra, en los casos que resulte necesario.

...

V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud **física o mental**, a través de acciones que se realizan en beneficio del asegurado;

VI. a XVI. ...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 162 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 162. El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud **física y mental** o vigor vital.

TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 77 bis 2 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 42 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 42. La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las normas oficiales mexicanas de salud para los seguros personales de gastos médicos y hospitalización.

Las instituciones de seguro deberán ofrecer en todas las pólizas de gastos médicos una cobertura amplia en materia de salud mental en los términos determinados por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 77 bis 2.- ...

La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los

servicios de salud física y mental, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

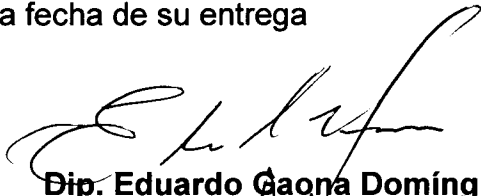
SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones y adiciones necesarias a las Normas Oficiales Mexicanas para el cumplimiento de la cobertura médica en materia de salud mental a que refiere el Decreto.

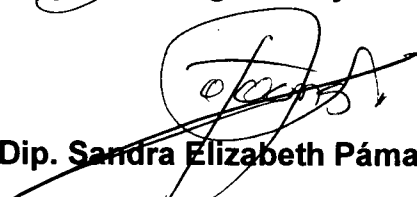
TERCERO. La Secretaría de Economía deberá realizar las modificaciones necesarias a las tarifas establecidas para los servicios de salud mental de carácter social y privado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

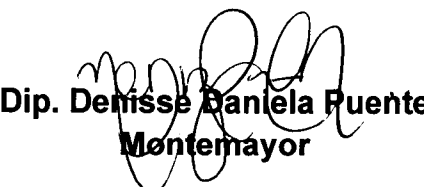
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Demisse Daniela Fuente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
16:22:01

POST OFFICE
NEW YORK, N.Y.
MAY 19 1964
U.S. AIR MAIL
FIRST CLASS
NO. 100-100000-100000

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

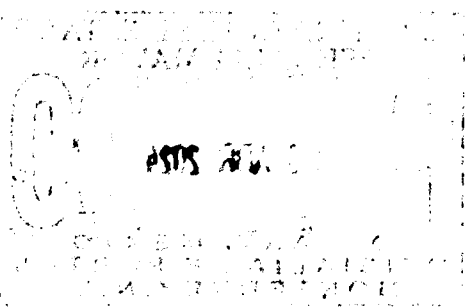
Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

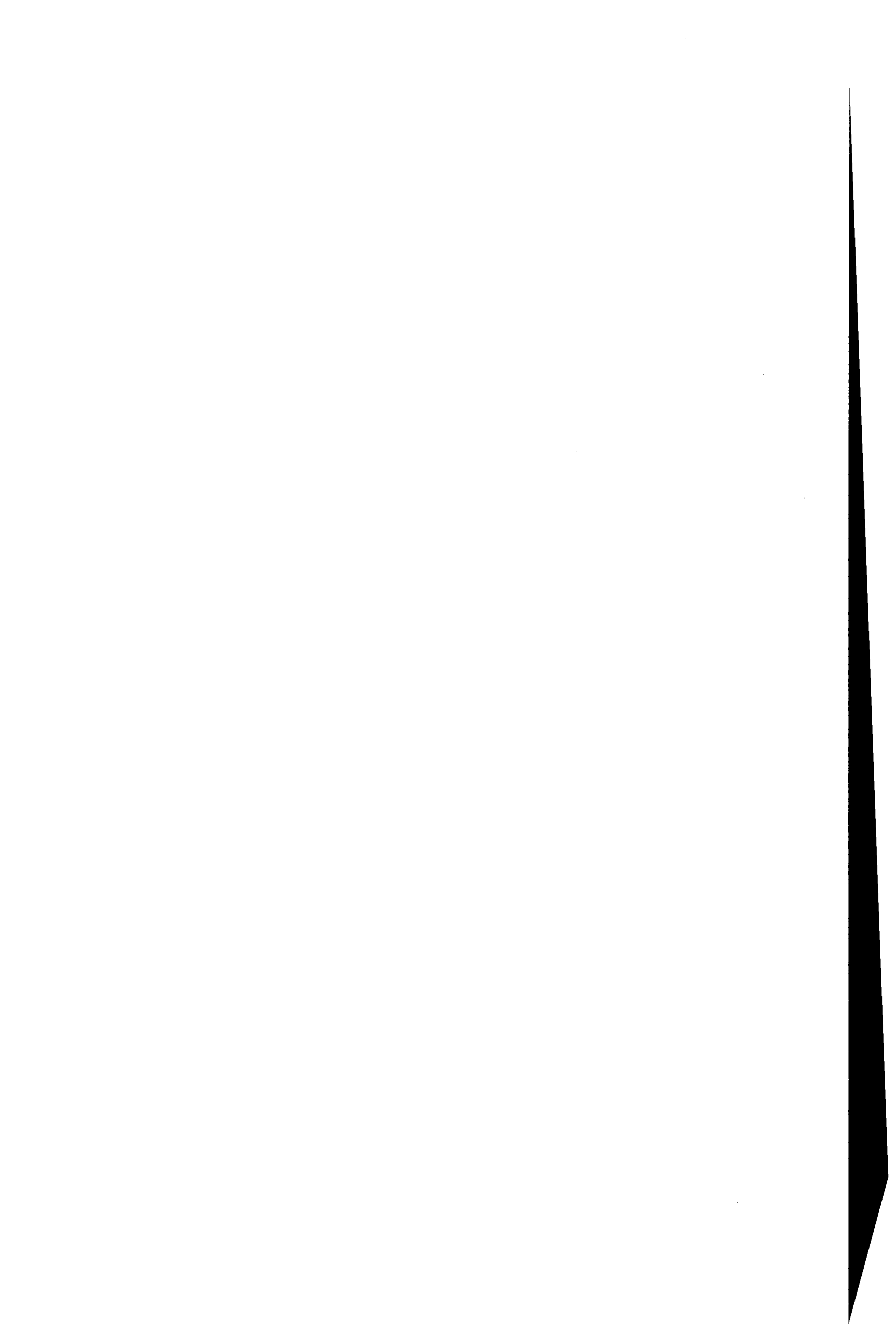
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 43 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presente.



La suscrita **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la nueva LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es un hábito saludable, puesto que leer es beneficioso para la mente y para el cuerpo ya que además de enriquecer el vocabulario, aumenta la concentración, comprensión, conocimientos y la agilidad mental, previniendo el declive cognitivo. La lectura es una práctica sociocultural con efectos educativos, económicos y políticos.

Los sistemas democráticos con alta participación ciudadana, como el que caracteriza a nuestra sociedad, requieren, para su constante perfeccionamiento, de un permanente crecimiento cultural de los ciudadanos, el cual requiere a su vez, entre otras cosas, de buenos hábitos de lectura de la población.

Para seguir fortaleciendo nuestra democracia, se necesita de ciudadanos involucrados con capacidad para reflexionar, comprender, interpretar y comunicar ideas para facilitar su manera de expresarlas.

De ahí la urgencia de formar y consolidar lectores para fortalecer la cadena del libro y colocarlo al alcance de toda la población.

De tal manera, una sociedad con buenos hábitos de lectura, contribuye a su propio desarrollo cultural, político y económico, así como al fortalecimiento de una democracia participativa e informada.



Por otra parte, y de acuerdo a las encuestas anuales que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cada año disminuye la población lectora de nuestro país.

El INEGI presentó los resultados del Módulo sobre Lectura (MOLEC) levantado en febrero de 2021, para dar continuidad a este programa que se realiza desde 2015, con el objetivo de proporcionar información

En abril de 2021 presentó el INEGI los resultados actualizados del Módulo de Lectura (MOLEC), un instrumento que genera información estadística sobre el comportamiento lector de la población de 18 y más años de edad, que reside en áreas de 100 mil y más habitantes, para obtener información de interés en materia del comportamiento lector, características de la lectura y expresiones sociales de la misma.

El 71.6% de la población de 18 años y más que saben leer y escribir un recado, declaró leer alguno de los materiales considerados por MOLEC. Comparado con 2016, hay una reducción de 9.2% en este grupo de población.

Otro dato importante se relaciona con las oportunidades para la lectura que tienen hombres y mujeres, ya que las mujeres declararon haber leído más ejemplares que los hombres con 3.9 y 3.5 respectivamente.

En cuanto a la lectura exclusivamente de libros, los datos son más reveladores, ya que en promedio, los mexicanos leemos 3.7 libros al año, y sólo 2% de la población tiene como hábito permanente la lectura; mientras que en España se leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.

Los dos motivos principales de la población adulta alfabetizada que declaró no leer ningún material considerados por el MOLEC, fueron al igual que en 2020, la falta de tiempo; y la falta de interés, motivación o gusto por la lectura.

Por ello, es urgente establecer políticas públicas eficaces en materia de educación y cultura, con un énfasis especial en la promoción de la lectura, ya que es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee.

Seguimos siendo una sociedad con bajos índices de lectura y debemos fortalecer la red de librerías en el estado, porque aún hay vastas regiones que carecen por completo de acceso al libro.

Además, en las últimas décadas, el país ha vivido un retroceso en estos temas ya que el número total de librerías se ha reducido drásticamente, con lo cual los esfuerzos públicos y privados por fomentar la lectura y propiciar el encuentro con los libros corren el peligro de desperdiciarse.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión legisló para aprobar la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008.

Ante la ausencia de legislación estatal y considerando que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés público, y que el fortalecimiento de su presencia en la sociedad es una prioridad que debe orientar las políticas a seguir en el ramo, me permito someter a la consideración de las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de esta Ley son:

- I.** Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II.** Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros, en cualquiera de sus formatos, y facilitar su acceso a la población;
- III.** Promover la participación de los sectores público, privado y social en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro;

V. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante el depósito legal, así como promover su difusión; y

VII. Las demás que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta
- II. o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;
- III. **Autoridades educativas:** Funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado que llevan a cabo el ejercicio de la función social educativa;
- IV. **Bibliotecas:** El espacio físico que cuenta con un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental, cuya misión es contribuir al desarrollo cultural de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que haga uso de él;
- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la Secretarías de Educación Pública y de Cultura federales, con la concurrencia de la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Cultura y/o CONARTE seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;
- VI. **Cadena del libro:** Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro;
- VII. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VIII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- IX. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- X. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro proporcionando su presencia en el mercado;
- XI. **Distribuidor:** Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- XII. **Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en esta Ley sobre toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- XIII. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;

- XIV. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- XV. **Fondo Editorial Nuevo León:** Fideicomiso estatal que tiene la misión de producir, divulgar y comercializar los proyectos editoriales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los autores cuyas obras humanísticas, literarias, científicas o tecnológicas contribuyan a incrementar la cultura tanto en el Estado de Nuevo León como en el país;
- XVI. **ISBN:** Es un identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas significa International Standard Book Number, en español, Número estándar internacional de libros;
- XVII. **Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y el auditivo, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XIX. **Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.
- XX. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- XXI. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XXII. **Revista mexicana:** Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana;
- XXIII. **Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; y
- XXIV. **Sistema Educativo Estatal:** Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de los derechos humanos de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población, por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas, excepto

que sean contrarias a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe al orden público, o sean contrarias a las leyes en vigor.

Artículo 4.- Es obligación de las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizar a todas las personas el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro y a las bibliotecas en todo el Estado, a fin de aumentar la disponibilidad y fomentar la lectura.

Artículo 5.- Será obligación del Gobierno del Estado promover la producción de publicaciones mediante el sistema braille, audiolibros, en lenguas indígenas, o cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con alguna discapacidad.

Artículo 6.- Las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizarán a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado el acceso democrático al libro, fomentando la conformación y el establecimiento de acervos bibliográficos y bibliotecas que comprendan material instructivo y recreativo, así como leyes y textos jurídicos que puedan ser de utilidad en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación
- IV. La persona titular de CONARTE, y
- V. La persona titular de la Biblioteca Red Estatal de Bibliotecas.

Artículo 8.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

- I. Celebrar convenios con el gobierno federal, con otras entidades de la República y con personas morales o instituciones culturales que fomenten la lectura y el libro; y
- II. Garantizar a la población el ejercicio real del derecho de acceso a la lectura y al libro, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

Artículo 9. A la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus competencias y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal, le corresponde:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro;
- II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa Estatal, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias

de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad;

- III. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con la lectura y el libro, así como diseñar los mecanismos de esta participación; y
- IV. Promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a las personas encargadas de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- A la Secretaría de Educación en el ámbito de sus competencias y de manera concurrente, le corresponde:

- I. Promover la realización periódica de estudios y evaluaciones sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Estatal, en colaboración con las instituciones de educación superior, de investigación, y otros organismos y actores interesados;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales, para la promoción de políticas que incorporen en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, que tengan contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- III. Considerar la opinión de las instituciones de educación superior, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Estatal, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Educación del Estado;
- IV. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y
- V. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población en general y para las personas con formación en biblioteconomía de la Red Estatal de Bibliotecas del Estado.

Artículo 11.- Corresponde a CONARTE, En el marco de sus atribuciones y objetivos, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado, con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en el Estado, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como facilitar el acceso al libro para todas las personas.

Artículo 13. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o a través del funcionario de su gabinete a quien designe como su Presidente;
- II. La persona titular de la Comisión de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura y Deporte;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IV. La persona titular de la Secretaría Educación;
- V. La persona titular de CONARTE;
- VI. La persona titular de la Red Estatal de Bibliotecas, y
- VII. El Consejo Estatal.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz pero sin voto, un representante de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada municipio del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos. Éstos serán designados a propuesta de las Secretarías de Cultura y de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Artículo 14.- Por cada titular se nombrará un suplente. Los cargos de Consejero Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna; durarán en su encargo cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

Artículo 15.- El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será la persona a cargo de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma semestral y cuantas veces se requiera, en sesiones de carácter extraordinario a convocatoria de la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 17.- En las sesiones ordinarias se programarán las actividades del año además de analizarse las actividades realizadas en relación con el fomento a la lectura y las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidente del Consejo Estatal, emitirá la convocatoria de la sesión con quince días de anticipación. La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- La aprobación de las propuestas del Consejo Estatal se harán al tomarse con el acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto del Consejo Estatal y en caso de no cumplirse este requisito, se emitirá nueva convocatoria.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas.

Artículo 23.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición de objetivos; y sus integrantes participarán activamente en las acciones contempladas en el Programa Estatal, cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro:

- I. Asesorar en el diseño y elaboración del proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, así como el Manual de Operación;
- II. Coadyuvar en la organización para la celebración de la Feria y festivales del Libro en la entidad, y en los Municipios del Estado, respectivamente;
- III. Proponer al Gobierno del Estado un listado de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores nuevoleonenses o dedicados a temas relacionados con la Entidad;
- IV. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno del Estado;
- V. Asesorar, a petición de parte, a instituciones públicas, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;
- VI. Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VII. Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- VIII. Promover la participación de los sectores público, privado y social en los esfuerzos de fomento a la lectura y el libro;
- IX. Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes;
- X. Opinar sobre si es adecuado el funcionamiento de las bibliotecas existentes y hacer propuestas de mejoras; así como promover la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con alguna discapacidad, casas de reposo para personas de la tercera edad, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XI. Crear una base de datos de acceso libre al público, que contenga un listado de los libros publicados en el Estado, los que hayan sido escritos

- por nuevoleonenses o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad, arte, cultura y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XII. Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;
 - XIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
 - XIV. Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
 - XV. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la lectura;
 - XVI. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
 - XVII. Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Subsecretaría de Cultura, CONARTE y Fondo Editorial Nuevo León para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
 - XVIII. Alentar la participación de los Gobiernos Municipales en las tareas de fomento la lectura y el libro;
 - XIX. Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor dentro del Estado;
 - XX. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley; y
 - XXI. Las demás que determine el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 25.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán órganos de carácter consultivo, responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 26.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

Consejo Regional Metropolitano: Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Apodaca, Gral. Escobedo, Juárez, Santa Catarina y García.

Consejo Regional Zona Citrícola: Santiago, Allende, Montemorelos, Cadereyta Jiménez, Hualahuises, Linares y Gral. Terán.

Consejo Regional Municipios Periféricos: Gral. Zuazua, Salinas Victoria, El Carmen, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Marín, Pesquería y Dr. González.

Consejo Regional del Sur: Dr. Arroyo, Aramberri, Iturbide, Rayones, Galeana, Gral. Zaragoza y Mier y Noriega.

Consejo Regional del Norte: Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Bustamante, Villaldama, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Parás, Agualeguas, Dr. Coss, China, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Higuera, Melchor Ocampo y Los Ramones.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán por un representante de cada Municipio de la Región respectiva, nombrado por el Presidente Municipal y cuatro integrantes, que serán designados a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios de la región, de entre quienes se registren a la convocatoria pública que al efecto se emita, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

El Consejo tendrá un Presidente o presidenta y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente o Presidenta se hará por los integrantes del Consejo Regional por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 28.- Los nombramientos de consejero municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona.

Artículo 29.- Los Consejos Regionales sesionarán cada seis meses y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Regionales serán aplicables las disposiciones del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Municipio facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Municipales.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 30.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y

difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación:

- I. Promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.
- II. Fomentará el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan.
- III. Garantizará la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;
- IV. Diseñará políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- V. Considerará la opinión de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- VI. Promoverá la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores culturales interesados;
- VII. Promoverá la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema;
- VIII. Promoverá el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con los municipios, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

Artículo 33.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura:

- I. Llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad que contribuya a elevar el nivel cultural de las

- personas de Nuevo León, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.
- II. Impulsará de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;
 - III. Promoverá conjuntamente con la iniciativa privada, las instituciones de educación superior y clubes de servicio las acciones que estimulen la formación de lectores;
 - IV. Estimulará y facilitará la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
 - V. Procurará la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red estatal de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
 - VI. Coadyuvará con instancias a nivel federal, estatal y municipales, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y
 - VII. Generará programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 34.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Regionales.

Artículo 35.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal de la lectura, acciones para la promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; así como metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 36.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO VII

DEL EQUIPO DE TRABAJO DEDICADO AL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura y con la participación del Consejo Estatal, organizará un equipo de trabajo dedicado al

fomento a la lectura con presencia en las bibliotecas públicas, que formen parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mismo que será capacitado para atender lo establecido por ésta Ley.

Podrá involucrar en estas tareas a los instructores de salas de lectura y otros promotores culturales, estando facultado para la celebración de los acuerdos o convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO VIII EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 38.- Todo lo relativo al Depósito Legal, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León.

C. APÍTULO IX DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 39.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en sus redes sociales, así como en las estaciones de radio y televisión estatal, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentra:

- I. Producción y transmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales de Internet del Gobierno del Estado;
- III. Emisión de campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la Lectura y al Libro; y
- V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO X DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 40.- El Gobierno del Estado preverá los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro, a fin de que se ejecute regularmente

y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

Artículo 42.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado podrá disponer lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Se podrán considerar, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de tecnologías de la información, así como en programas computacionales adecuados y la conectividad a internet en todas las bibliotecas públicas del Estado.

Artículo 43.- El Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las bibliotecas públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y el Manual de Operación de los Consejos Estatal y Regionales se emitirán en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Cuarto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

Monterrey, N. L. a abril de 2024.


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of writing.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



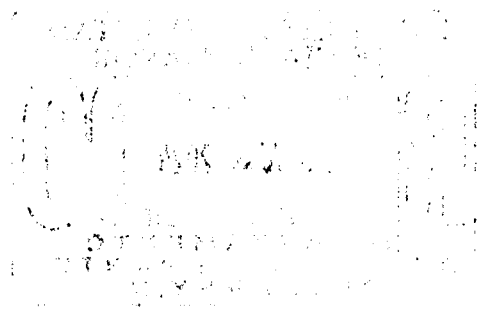
La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que propone reformar el artículo 8 de la Ley Estatal de Educación, con la modificación de la fracción III, la sustitución de la fracción IV y la adición de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el cimiento sobre el cual se construye el desarrollo humano, social y económico de una nación. En este sentido, es imperativo que la legislación educativa refleje los valores fundamentales que guíen el proceso formativo de las generaciones presentes y futuras.

En lo que respecta a la norma constitucional, en el artículo tercero de la Constitución Política de México establece que el sistema educativo debe desarrollar “armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Para hacer realidad estos principios, es fundamental plantear qué mexicanos queremos formar y tener claridad sobre los resultados que esperamos de nuestro sistema educativo. Se requiere, además, que el sistema educativo cuente con la flexibilidad suficiente para atender con eficiencia la amplia diversidad social, cultural y étnica en la entidad.



Por su parte, la Constitución de Nuevo León, señala que todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales.

También establece que esta enseñanza contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario, así como el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa.

Es por ello que se propone la inclusión de nuevos fines en la Ley de Educación, con el fin de fortalecer el carácter integral y trascendental de este derecho fundamental.

En la sociedad actual, es necesario fomentar una cultura que priorice el bienestar colectivo por encima de los intereses individuales. La educación debe ser un vehículo para la formación de ciudadanos comprometidos con el bien común, capaces de contribuir activamente al progreso social y al desarrollo sostenible.

El futuro de nuestro planeta depende de las acciones que tomemos en el presente. Por lo tanto, es esencial que la educación incluya la sensibilización y la formación en temas ambientales, promoviendo prácticas sostenibles y una relación armoniosa con la naturaleza. De esta manera, se garantiza la preservación de los recursos naturales para las generaciones venideras.

La igualdad de oportunidades en el acceso a la educación es un principio fundamental para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa. Es necesario que la ley establezca medidas concretas para eliminar las barreras

que impiden la participación plena de todos los sectores de la población en el sistema educativo.

Además, la educación debe ser inclusiva, reconociendo y valorando la diversidad cultural, étnica, lingüística y de género de la sociedad. Asimismo, debe ser integral, abarcando tanto el desarrollo académico como el personal, emocional y social de los estudiantes. Por último, la búsqueda constante de la excelencia educativa debe ser un objetivo primordial, garantizando altos estándares de calidad en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

La inclusión de estos nuevos fines en la Ley de Educación no solo fortalecerá el sistema educativo, sino que también sentará las bases para la construcción de una sociedad más justa, sostenible y próspera. Es responsabilidad de todos velar por el cumplimiento de estos principios, asegurando así un futuro prometedor para las generaciones futuras.

Por lo anterior se propone esta iniciativa para modificar el artículo 8 de la Ley de Educación del Estado con la modificación de la fracción III, la sustitución de la fracción IV y la adición de las fracciones V a la X. La propuesta se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Educación del Estado

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 8.	Artículo 8. ...
Además:	Además:
I – II ...	I – II ...
III. Contribuirá a la mejor convivencia humana , aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés	III. Será humanista , aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando

general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos; y

~~IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad e inclusiva.~~

Sin correlativo.

los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará e impartirá en todos los niveles educativos, a menos una materia de educación ambiental que incluya los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

<p>Sin correlativo.</p>	<p>VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que garantice su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las</p>

Sin correlativo.	<p>personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y</p> <p>X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p>
------------------	--

Por lo expuesto anteriormente, se propone a esta Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se modifica el artículo 8 de la Ley de Educación del Estado con la modificación de la fracción III, la sustitución de la fracción IV y la adición de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8. ...

Además:

I – II ...

III. Será humanista, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará e impartirá en todos los niveles educativos, a menos una materia de educación ambiental que incluya los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que garantice su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo Transitorio

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2024.

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MARÍA MERCEDES MORENO ORTIZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 BIS II A LA LEY ESTATAL DE SALUD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



Los suscritos **C. MARÍA MERCEDES MORENO ORTIZ**, y **LA DIPUTADA TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por adición de un artículo 45 Bis II a La Ley Estatal de Salud al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos del espectro autista, son una serie de desórdenes que se caracterizan por diversos niveles de dificultad para tener interacción social y comunicación. Además, también provocan una gama de patrones atípicos de conductas y actividades, como pueden ser dificultad para pasar la atención de una cosa a otra, reacciones inusuales a estímulos externos, y a veces concentración obsesiva por algún elemento del entorno.¹

El nivel de impacto que tienen estos trastornos es variable entre cada persona, para algunos individuos la adaptación será relativamente sencilla, mientras que otros necesitarán apoyos y atenciones a lo largo de toda su vida, de ahí la importancia de los diagnósticos y seguimientos que se le den a estas personas.²

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la prevalencia del autismo es en promedio de 1 de cada 100 niños³, sin embargo, un estudio llevado a cabo por el "Center for Disease Control and Prevention" (CDC) de los Estados Unidos, reporta una prevalencia actual de 1 en cada 36 niños⁴, lo cual es concurrente con aumentos mostrados por un estudio llevado

¹ https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders?gclid=CjwKCAiAt5euBhB9EiwAdkXWOxuaSRX5OCwS5UKYK4KRDjEq88aW03BF2BXzeT2GfrAtyckWnOACChoCHJkQAvD_BwE

² IDEM

³ IDEM

⁴ <https://www.cdc.gov/ncbddd/autism/data.html>

realizado por la “American Academy of Pediatrics” en el cual se refleja una triplicación de los casos de autismo para la zona de Nueva Jersey.⁵

Estos incrementos en la prevalencia del autismo en la sociedad nos obligan a replantearnos las atenciones y políticas públicas al respecto, sobre todo si se considera que existen múltiples estudios que están demostrando que la contaminación atmosférica tiene una incidencia en el aumento de aparición de autismo en la comunidad, y nuestra zona metropolitana lleva padeciendo una calidad del aire negativa desde hace más de 10 años.⁶

Profundizando en el tema de las políticas públicas y la legislación, la presente iniciativa se enfocará en un asunto que no ha sido muy atendido en nuestra entidad, pero en el que cada vez hay más estudios que empiezan a mostrar evidencias importantes: los impactos de la alimentación en las personas con autismo.

Actualmente, Nuevo León cuenta con La Ley Para la Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad Para el Estado de Nuevo León, en la cual solo existe una referencia a la nutrición de las personas la cual a la letra indica:

“La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;”

De la redacción anterior puede verse que actualmente se le pide a la Secretaría de Igualdad e Inclusión que canalice para brindar orientación

⁵ <https://publications.aap.org/pediatrics/article/151/2/e2022056594/190525/Prevalence-and-Disparities-in-the-Detection-of?autologincheck=redirected>

⁶ <https://www.nature.com/articles/s41598-023-30877-5>

nutricional, sin embargo, es importante considerar que la redacción es muy general, por lo que consideramos oportuno mejorar la especificación de en lo que debe consistir esta orientación.

Por otra parte, el hecho de que se hable de “canalizar” nos hace remitirnos a las autoridades de salud, consideramos entonces que para evitar esta acción de “intermediario” la presente reforma se hará no a la ley en comento, sino a la Ley Estatal de Salud.

Ahora bien, ¿por qué la necesidad de fortalecer el rubro de la nutrición en el grupo poblacional de personas con autismo? Para eso es necesario profundizar en los impactos de la dieta en este tipo de personas.

Como es de dominio público e incluso existen frases coloquiales al respecto como “somos lo que comemos”, la dieta tiene un impacto profundo en el desarrollo del cuerpo humano, una ingesta de alimentos inadecuada nos puede llevar a padecer o agravar un enorme número de padecimientos.

Respecto al autismo, se han hecho descubrimientos que demuestran la relación entre la mejora o el agravamiento de ciertas condiciones y la ingesta de determinados alimentos.

De acuerdo con información del “National Center for Biotechnology Information” los niños que padecen autismo son comúnmente afectados por desórdenes alimenticios⁷, esto entre otras cosas porque muestran preferencias por alimentos con alto contenido calórico y bajo valor nutricional, hay estudios que demuestran que los niños con autismo tienen una alta incidencia de trastornos alimenticios comparados con el resto de la población.⁸

En adición a esto, los niños con autismo tienden a tener menos interacción social, y por ende menos actividad física, además de tener una mayor selectividad en cuanto a los alimentos que consumen, tendiendo a preferir alimentos no tan valiosos o nutritivos, todo esto los lleva a ser más propensos a la obesidad.⁹

⁷ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7815266/>

⁸ 2. Is there an overlap between eating disorders and neurodevelopmental disorders in children with obesity? Wentz E, Björk A, Dahlgren J. *Nutrients*. 2019;11:2496

⁹ Overweight and obese status in children with autism spectrum disorder and disruptive behavior. Criado KK, Sharp WG, McCracken CE, et al. *Autism*. 2018;22:450–459.

En ese sentido hay estudios que han demostrado que el uso de dietas que estén restringidas en carbohidratos, impacta de manera notable en la conducta y las habilidades cognitivas de estos pacientes.¹⁰

El problema con esto es que los mismos estudios también demuestran que cambiar dietas o presentar nuevos alimentos a las personas con autismo, puede ser un reto complicado para los padres, debido a que esto puede detonar episodios donde se hace más complicado el razonamiento con los niños.¹¹

Esto demuestra la necesidad y la importancia de que la redacción en la ley que habla de dar “orientación nutricional” sea robustecida, toda vez que no solo se necesita asesoría en lo que se debe comer, sino cuales son las técnicas o métodos que pueden hacer más viable y probable el consumo sin sobresaltos de nuevos alimentos saludables por parte de las personas con autismo.

Es importante mencionar que una adecuada alimentación puede influir de manera muy positiva en los niveles de atención, las habilidades de comunicación, reducción de miedo y ansiedad y perturbaciones emocionales, esto debido a los cambios celulares que se presentan con modificaciones dietéticas.¹²

El adecuado consumo de vitaminas y minerales también es fundamental, ya que se descubrió que la interacción química de estos elementos con el cuerpo humano, ayudó a reducir la hiperactividad y la aparición de episodios de irritaciones.¹³

La investigación también muestra que el consumo de comidas adecuadas puede ayudar a combatir la inflamación intestinal, el cual es un padecimiento que se presenta frecuentemente en personas con autismo.¹⁴

El uso de yogurt natural también ha demostrado ser una herramienta útil para mitigar estos padecimientos intestinales, lo cual sigue reforzando el postulado

¹⁰ Therapeutic use of carbohydrate-restricted diets in an autistic child; a case report of clinical and 18FDG PET findings

¹¹ Randomized, controlled trial of an intervention for toddlers with autism: the Early Start Denver Model. Dawson G, Rogers S, Munson J, et al. *Pediatrics*. 2010

¹² Therapeutic use of carbohydrate-restricted diets in an autistic child; a case report of clinical and 18FDG PET findings. Żarnowska I, Chrapko B, Gwizda G, Nocuń A, Mitosek-Szewczyk K, Gasior M. *Metab Brain Dis*. 2018

¹³ Effect of a vitamin/mineral supplement on children and adults with autism. Adams JB, Audhya T, McDonough-Means S, et al. *BMC Pediatr*. 2011

¹⁴ Intestinal permeability and glucagon-like peptide-2 in children with autism: a controlled pilot study. Robertson MA, Sigalet DL, Holst JJ, Meddings JB, Wood J, Sharkey KA. *J Autism Dev Disord*. 2008

de la importancia de la dieta para mejorar el estado general de las personas con autismo.¹⁵

Por otra parte, se encontró también que se llevó a cabo un muestreo en el que se hizo un ensayo aleatorio, doble ciego y controlado con placebo, en el que participaron adolescentes y adultos con TEA de moderado a grave, que recibieron el fitoquímico sulforafano, derivado de extractos de brotes de brócoli, y un placebo indistinguible.

Se evaluaron los efectos sobre el comportamiento ante dosis orales diarias de sulforafano durante 18 semanas, seguidas de 4 semanas sin tratamiento, posteriormente fueron evaluados con la lista de verificación de comportamiento aberrante (ABC), la escala de capacidad de respuesta social (SRS) y la escala de mejora de la impresión clínica global (CGI-I Guy), completada por padres/cuidadores y médicos.

Es así que los participantes que recibieron placebo experimentaron cambios mínimos, mientras que aquellos que recibieron sulforafano mostraron mejoras sustanciales, 34% según la escala ABC y 17% según la escala SRS. Según la escala CGI-I, un número significativamente mayor de participantes que recibieron sulforafano tuvo mejoras en la interacción social, el comportamiento anormal y la comunicación verbal. Tras la interrupción del sulforafano, las puntuaciones totales en todas las escalas empeoraron a los niveles previos al tratamiento.¹⁶

En general, podemos resumir un poco todo lo mencionado a que los estudios demuestran que las personas con autismo:

1. Los niños con autismo consumen menos frutas y verduras y tienen una menor ingesta de calcio y proteínas, en comparación con sus pares con un desarrollo típico.¹⁷
2. Los niños con TEA prefieren alimentos con alto contenido de carbohidratos, como pan blanco, pizza, pasteles, galletas, helados o alimentos "grasos".¹⁸

¹⁵ Microbiota Transfer Therapy alters gut ecosystem and improves gastrointestinal and autism symptoms: an open-label study. Kang DW, Adams JB, Gregory AC, et al. *Microbiome*. 2017

¹⁶ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8234602/>

¹⁷ Sharp W.G., Berry R.C., McCracken C., Nuhu N.N., Marvel E., Saulnier C.A., Klin A., Jones W., Jaquess D.L. Feeding Problems and Nutrient Intake in Children with Autism Spectrum Disorders: A Meta-analysis and Comprehensive Review of the Literature. *J. Autism Dev. Disord.* 2013

¹⁸ Schreck K.A., Williams K., Smith A.F. A Comparison of Eating Behaviors Between Children with and without Autism. *J. Autism Dev. Disord.* 2004

3. Los niños con TEA suelen tener una ingesta inadecuada de vitamina D, vitamina B12, vitamina C, calcio, zinc y un menor consumo de lácteos en comparación con los niños con un desarrollo típico.¹⁹
4. Los niños con TEA, debido a falsos mitos, en ocasiones se someten a protocolos de restricciones dietéticas peligrosos.²⁰
5. Hay elementos científicos que demuestran los importantes beneficios de una adecuada dieta para personas con autismo

Es por ello que presentamos la siguiente propuesta, en la que se toma en cuenta que la ley para personas con autismo ya contempla a secas que deban recibir “orientación nutricional”, sin embargo, esto a través de una canalización de la Secretaría de Salud y con una reducción muy general, generalmente en lo que refiere a políticas públicas que se sustentan en leyes, el alto nivel de atribuciones y responsabilidades de las Secretarías, hace que las redacciones generales puedan derivar en políticas públicas débiles o insuficientes, es por ello que se propone una reforma a la Ley Estatal de Salud en la que se considere lo siguiente:

1. Se establezca la obligatoriedad del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, de la generación de un programa que desarrolle pautas y medidas específicas para fortalecer la nutrición de las personas con Trastorno del Espectro Autista.
2. El programa deberá enfocarse en generar y difundir entre los padres de personas con TEA, técnicas y métodos para facilitar los cambios de dieta y consumo adecuado de alimentos entre quienes padecen este trastorno.
3. El programa deberá tener un esquema o mecánica de seguimiento que permita evaluar los efectos de los cambios de dieta en personas con TEA.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tengo a bien proponer a esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 45 Bis II La Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

¹⁹ Wang Z., Ding R., Wang J. The Association between Vitamin D Status and Autism Spectrum Disorder (ASD): A Systematic Review and Meta-Analysis. *Nutrients*. 2020

²⁰ Trudeau M.S., Madden R.F., Parnell J.A., Ben Gibbard W., Shearer J. Dietary and Supplement-Based Complementary and Alternative Medicine Use in Pediatric Autism Spectrum Disorder. *Nutrients*. 2019

Artículo 45 Bis II.- El Gobierno del Estado instituirá un programa de nutrición para personas con trastorno del espectro autista que deberá incluir al menos lo siguiente:

I.- Pautas y medidas específicas para fortalecer la nutrición de las personas con Trastorno del Espectro Autista, brindando información a la población de los nutrientes y alimentos sugeridos, los alimentos que deberían evitarse y los beneficios de una dieta adecuada.

II.- Técnicas y métodos para facilitar los cambios de dieta y consumo adecuado de alimentos entre quienes padecen este trastorno, con especial enfoque en niños y adolescentes.

III.- Esquemas de seguimiento para tener una valoración estadística del impacto de los cambios de dieta en las personas con Trastornos del Espectro Autista

IV.- El programa deberá estar coordinado con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los diversos organismos del Sistema Estatal de Salud, para que la disponibilidad del mismo y la información, se le haga llegar a todas las personas con Trastorno del Espectro Autista o a sus padres, con la finalidad de incrementar sus alcances e impactos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud dispondrá de un plazo de 12 meses para la elaboración del programa referido en el Artículo 45 Bis II.

ATENTAMENTE

C. MARÍA MERCEDES MORENO ORTIZ

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

Lunes 22 de abril del 2024

-SA-

Lic. Aidee Guadalupe Medina Morena.

11:24 hrs
**H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR**
RECIBIDO
22 ABR 2024
**DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16759/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados, a toda la sociedad nos conmocionó la lamentable noticia sobre la muerte de una estudiante adolescente de secundaria que fue golpeada por una de sus compañeras de escuela, fue a raíz de esa pelea que una de ellas tuvo que ser llevada al hospital y días más tarde murió a consecuencia de las lesiones, en las redes

sociales se difundió el vídeo donde se puede ver a estas dos jovencitas enfrentándose a golpes mientras portan su uniforme estudiantil.¹

Otro caso de violencia sucedió en la misma semana con dos jóvenes de preparatoria en la que uno de ellos agredió a su compañero con un arma blanca en el estado de Durango.²

Aquí en nuestro Estado la violencia escolar sigue siendo un tema preocupante pues al igual que en otros estados de la república los casos en los que se pueden ver peleas a las afueras de los planteles educativos han ido en aumento³.

Situaciones como la que se describe en los párrafos anteriores desafortunadamente son difundidas en redes sociales donde pareciera que ya es la normalidad; las causas y los factores por los que se han ido acrecentando los casos de violencia en el ámbito escolar son múltiples, entre estos factores encontramos el bullying, el acoso y la discriminación y se necesitan modelos de prevención que sean integrales entre padres de familia, autoridades educativas y autoridades de gobierno para hacerle frente a estos problemas.

En un estudio hecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León en el 2020 se reveló que de 118 escuelas (62 urbanas y 56 suburbanas) con un total de 8,115 alumnos, de los cuales 5,059 pertenecían a escuelas urbanas (62.3%) y 3,056 a escuelas suburbanas (37.7%) del Estado, indicaron que el 88.6% (7,765 adolescentes) nunca ha utilizado la violencia, o lo ha hecho de manera ocasional. Un 7.4% (646

¹ <https://oaxaca.heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/3/16/el-bullying-mata-estudiante-de-secundaria-muere-tras-ser-golpeada-por-una-companera-7543.html>

² <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2023/establecen-medidas-contra-violencia-escolar.html>

³ <https://vanguardia.com.mx/noticias/alarman-casos-de-violencia-entre-alumnos-de-escuelas-de-nl-secretaria-de-educacion-atiende-casos-MH6180259>

adolescentes) se sitúan en la violencia de riesgo, es decir, se comportan de forma violenta algunas veces y, finalmente, 4.1% (352 adolescentes) utiliza la violencia bastantes veces y muchas veces de forma continuada en el tiempo, a la cual denominamos grave (2.6%) y muy grave (1.5%).⁴

Por su parte, la Secretaría de Educación para finales del 2022 había atendido 446 casos de violencia en planteles educativos de nuestra entidad.⁵

A nivel mundial según estudios de la UNICEF, alrededor de 150 millones de adolescentes entre los 13 y 15 años, es decir, la mitad de los estudiantes del mundo manifestaron haber experimentado violencia entre pares en las escuelas y en sus inmediaciones, en el informe se pone en evidencia que la violencia entre compañeros de escuela ocupa un gran obstáculo para el bienestar y el aprendizaje de los estudiantes en países tanto desarrollados como subdesarrollados.⁶

En este sentido, queremos rescatar las propias palabras de la directora ejecutiva de UNICEF quien afirma:

“La educación es fundamental para construir sociedades pacíficas y, sin embargo, para millones de niños la escuela no es un lugar seguro, los estudiantes se enfrentan cada día a múltiples peligros, como peleas, la presión de unirse a las bandas, acoso (en persona y en línea), disciplina violenta, agresiones sexuales y violencia armada. A corto plazo, esto perjudica su aprendizaje; a largo plazo, puede acarrear depresión y ansiedad y puede

⁴[https://cienciauanl.uanl.mx/?p=9957#:~:text=Un%207.4%25%20\(646%20adolescentes\),y%20muy%20grave%20\(1.5%25\).](https://cienciauanl.uanl.mx/?p=9957#:~:text=Un%207.4%25%20(646%20adolescentes),y%20muy%20grave%20(1.5%25).)

⁵ <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-suma-446-casos-bullying-escuelas-2022>

⁶ <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mitad-de-los-adolescentes-del-mundo-sufre-violencia-en-la-escuela>

*llevar al suicidio. La violencia es una lección inolvidable que ningún niño tiene que aprender”.*⁷

En virtud de lo anterior, es que proponemos que se siga implementando y adecuando nuestro marco jurídico en materia de la erradicación de la violencia y la creación de espacios de paz y libres de violencia, sobre todo en las y los adolescentes y jóvenes de nuestra entidad que están dentro de un ambiente escolar y donde pasan por lo menos de cinco a seis horas diarias.

Es necesario que en la ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar vigente en nuestra entidad desde el 2013, se establezcan protocolos de acción para que los posibles delitos y vulneración a la integridad de las niñas, niños y adolescentes sea denunciada de manera oportuna ante las autoridades correspondientes; en este caso por tratarse de menores, que se le dé aviso a la Procuraduría de la defensa de las niñas, niños y adolescentes, esto con la finalidad de que se responda y actúe de manera eficaz ante las posibles situaciones de delitos o riesgos que pongan en peligro la vida de las personas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** la fracción III del artículo 22 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22: Cada institución educativa, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:

⁷ Ídem

I. a II. ...

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; **en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa de niñas, niños y adolescentes; y**

IV.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Fuente Obledo



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

2 Sin anexos 2

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16782/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas que se ha ido acrecentando en nuestro Estado como consecuencia del crecimiento urbano y del aumento del número de vehículos particulares, es el del estacionamiento en vías públicas y la prestación del servicio del mismo. En Nuevo León, según datos del INEGI, el parque vehicular en 2021 era de 2,568,278 vehículos registrados¹. Según los datos anteriores y algunas investigaciones hechas por los medios de nuestra entidad, se estima que el parque vehicular ascendió

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=parque+vehicular+nuevo+leon+#tabMCcollapse-Indicadores>

en los últimos diez años en un 234%, esto representa que tenemos un vehículo por cada dos habitantes.²

La falta de espacios públicos para estacionamientos de vehículos se torna evidente, sobre todo en el área metropolitana de Monterrey, donde cada vez son más frecuentes que muchos terrenos, predios, lotes baldíos y otros lugares sean usados como estacionamientos públicos sin cumplir con las medidas de seguridad adecuadas ni los permisos correspondientes para la guarda y custodia de vehículos, así mismo no se cuentan con seguros en caso de siniestros y los prestadores del servicio operan sin ninguna responsabilidad en caso de robos o daños a los vehículos.

Otro de los problemas que existen con relación a este tema es la falta de regulación en cuanto a las tarifas y cobros por cuota en los estacionamientos de los centros culturales o recreativos y/o en las plazas comerciales, donde no hay una uniformidad de los precios pues estos oscilan entre los 20 y los 60 pesos por hora, quedando a discreción de los particulares que ofrecen el servicio, en este sentido, creemos que debe establecerse un criterio para el cobro de tarifas donde debe primar el derecho a la movilidad y el derecho humano a la ciudad de los neoloneses por encima de los intereses particulares o económicos; consideramos que se deben establecer cuotas y precios por el uso de estacionamiento de acuerdo con los principios que rigen los servicios públicos como lo son el principio de igualdad, regularidad y asequibilidad.³

Tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos,

² https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/aumenta-un-234-parque-vehicular/ar2448998

³ https://www.citego.org/bdf_fiche-document-2366_es.html

seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.⁴

En este sentido, una persona que hace sus compras, el pago de servicios, la recreación en familia en un centro comercial tiene derecho a un estacionamiento seguro y asequible, que además son características que también son parte del derecho humano a la movilidad.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 14 que:

“... El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.”

En este mismo orden de ideas nuestra Constitución establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades,

⁴ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad...

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad...

Con el propósito de que se establezcan políticas públicas adecuadas para los servicios de estacionamientos públicos que presta el Estado o los particulares, es necesario contar con una Ley que regule la participación tanto del sector público como el privado, garantizando en todo momento los derechos humanos a la movilidad y a la ciudad, y sentando las bases para la regulación, operación y adecuado funcionamiento de los estacionamientos para que se desarrolle esta prestación de servicios de manera eficiente y asequible para las y los neoloneses.

Cabe mencionar que en el Estado de Aguascalientes existe una Ley en la materia que está vigente con resultados positivos, donde se ha buscado un equilibrio entre los derechos de los comerciantes y los derechos de los usuarios de los estacionamientos.⁵

En virtud de lo anterior es que proponemos que se cree la Ley de estacionamientos de vehículos para los municipios del Estado de Nuevo León para que sean los municipios quienes garanticen que los estacionamientos funcionen con una tarifa uniforme, que sean seguros, asequibles, iluminados, así como la permanente vigilancia y las sanciones por parte de los municipios a quienes no cumplan con la ley.

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/18/centros-comerciales-daran-estacionamiento-gratis-en-aguascalientes/>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León:

LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios, predios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTÍCULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;

II.- Establecer las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;

III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;

IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará su establecimiento y funcionamiento;

V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y

VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4o.- La construcción o adaptación de edificios, predios y locales, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5o.- Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 6o.- Contar con licencia o permiso, expedido por la autoridad municipal es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.

ARTÍCULO 7o.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 8o.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I.- Edificios construidos total o parcialmente dispuestos para ese fin;
- II.- Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y
- IV.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamientos exclusivos, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 09.- Los Ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo mediante criterios fundados y motivados, hacerse cargo temporalmente del mismo sin que esto exceda de seis meses.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Públicos de paga, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Públicos gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de esta que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

Tratándose de estacionamientos señalados en la Fracción II de este Artículo, el uso de los cajones de estacionamiento será gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos estacionamientos que sean administrados por personas cuya actividad sea exclusivamente brindar ese servicio, sin que los locatarios o condóminos reciban un beneficio económico directo o indirecto de ello. La autoridad municipal competente tomará las medidas necesarias para verificar este último supuesto; en estos casos la seguridad quedará a cargo del administrador.

ARTÍCULO 11.- Los estacionamientos se clasifican en:

- I.- Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;
- II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;
- III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y
- IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

Fuera del área comercial a que se refiere este artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que estas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 14.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, predios, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos de construcción municipales respectivos y las demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VI.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que, por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

VIII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;

IX.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

X.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

XI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y

XII.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente les otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Secretarías de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

ARTÍCULO 20.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTÍCULO 23.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a la Ley de Obras Públicas y el Reglamento Municipal de Construcciones;

VI.- La licencia sanitaria;

VII.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII.- Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

IX.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

XI.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XIII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

XIV.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento; debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

- I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;
- II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;
- III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V.- Las normas de construcción;
- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X.- El impacto urbano y ambiental;
- XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XIII.- Las tarifas aplicables;
- XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

ARTÍCULO 27.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 28.- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar pavimentados, drenados adecuadamente y bardeados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI.- Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;

IX.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos (sic) deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

ARTÍCULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

- I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- II.- Sujetarse a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;
- III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y
- IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

ARTÍCULO 32.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y cubiertos los requisitos legales.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 37.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;

II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;

IV.- Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTÍCULO 39.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTÍCULO 40.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I.- Copia de la licencia o permiso; y

II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTÍCULO 41.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE PAGA

ARTÍCULO 42.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento, así como el original del libro de visitas.

La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente;

II.- Colocar a la vista del público el permiso o licencia autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;

VI.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;

VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

X.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones; y

XI.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión,

por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá, además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberá incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;

IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

VIII.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y

IX.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

CAPITULO V DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 47.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 49.- La Presidencia Municipal respectiva, fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento creará como órgano auxiliar técnico de la Presidencia Municipal, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de:

I.- La Secretaría del Ayuntamiento;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- La Tesorería Municipal; y

IV.- Un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la Cámara Local de Comercio.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 53.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

La Presidencia Municipal correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 54.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTÍCULO 56.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57.- Las Presidencias Municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;

IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;

V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;

VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y

VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;

II.- Multa equivalente al importe de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización tomando en cuenta la capacidad económica y condiciones específicas del estacionamiento;

III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;

IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y

V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 62.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 63.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 66.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 67.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna.

ARTÍCULO 68.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 69.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTÍCULO 70.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los estacionamientos públicos actualmente en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Ayuntamientos contarán con un año para expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 34 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



15:50 hrs SIA

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos viviendo una era en donde la digitalización de nuestras actividades y su alcance en la sociedad ha aumentado a niveles sin precedentes. Esta era marcada por un aumento significativo en el acceso y uso de internet y plataformas digitales en Nuevo León, México y a nivel global trae consigo la necesidad de regular su uso y garantizar que todas las personas tengan acceso a estas herramientas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022 del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), la penetración de Internet en el Estado de Nuevo León comprende el 86.1% de la población de dicha entidad.¹

En este contexto, se subraya la necesidad imperante de un marco legal que no solo aborde los retos actuales, sino que también se prepare para futuros avances tecnológicos, asegurando que todos los ciudadanos puedan participar en el espacio digital de manera segura y equitativa.

Abordar los derechos digitales desde una perspectiva de derechos humanos implica el reconocimiento de la aplicabilidad de los derechos fundamentales en el entorno digital. Esto abarca derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información, la privacidad, la protección de datos personales y el derecho a no ser discriminado en el acceso y uso de servicios digitales.

En la Nueva Constitución de Nuevo León se agregó al artículo 33 el derecho a las nuevas tecnologías y a la digitalización, esto significa garantizar que cada individuo, sin distinción, tenga un acceso igualitario y protegido a las tecnologías de la información y la comunicación, estableciendo a su vez mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para las entidades operantes en el espacio digital. Esta perspectiva asegura que la tecnología sirva para el avance de los derechos humanos, al tiempo que protege contra los riesgos de abuso y violaciones de estos derechos en un entorno digital.

Asimismo, es indispensable la necesidad de enfocarse en la alfabetización digital y la protección contra fraudes en los adultos mayores en Nuevo León emerge de una realidad compleja marcada por la rápida evolución de la tecnología y la digitalización de numerosos aspectos de la vida cotidiana. La alfabetización digital se refiere a la capacidad de una persona para utilizar las tecnologías de la

información y comunicación (TIC) de manera efectiva, lo que incluye habilidades básicas como el uso de internet, comprensión de plataformas digitales, y la capacidad para evaluar y manejar información en línea. En un contexto más amplio, también implica la capacidad para participar de forma segura y crítica en el espacio digital, protegiendo la propia privacidad y datos personales.

En materia de brecha digital —es decir, la disparidad en el acceso y uso de tecnologías digitales entre diferentes sectores de la población— se manifiesta significativamente en la población de adultos mayores. Aunque los avances tecnológicos ofrecen potenciales beneficios en términos de acceso a información, servicios y oportunidades de inclusión social, muchas personas mayores se encuentran en una situación de desventaja debido a la falta de habilidades digitales necesarias para navegar en este nuevo entorno. Esta situación no solo limita su acceso a servicios digitales esenciales, como la atención médica a distancia, banca en línea y redes sociales para mantenerse en contacto con seres queridos, sino que también los hace vulnerables a fraudes y estafas digitales.

En Nuevo León, de acuerdo con Ambrosi (2023) afirma: “En la entidad se cometen alrededor de 10 delitos digitales diarios, siendo el fraude uno de los principales ilícitos, dirigidos especialmente a poblaciones vulnerables como los adultos mayores, quienes pueden no estar familiarizados con las prácticas seguras en línea o no reconocer señales de advertencia de estafas digitales”.² Estas actividades fraudulentas no solo resultan en pérdidas económicas para las víctimas, sino que también pueden tener un impacto significativo en su bienestar emocional y confianza en el uso de tecnologías digitales.

Dada esta realidad, la incorporación de medidas de alfabetización digital en la nueva ley de derechos digitales es de vital importancia. Programas de alfabetización

digital específicamente diseñados para adultos mayores y otros grupos vulnerables pueden ayudar a cerrar la brecha digital, empoderando a estos individuos con las habilidades necesarias para participar de manera segura y efectiva en el entorno digital. Esto no solo incluye familiarizarse con el uso de dispositivos y aplicaciones, sino también educarlos sobre seguridad en línea, privacidad de datos y cómo identificar y evitar fraudes y estafas digitales.

Por otro lado, la actualización de los planes educativos para incorporar competencias digitales y promover un uso responsable de la tecnología entre niños, niñas y adolescentes (NNA) es esencial no sólo para facilitar su integración en el entorno laboral moderno, sino también para asegurar su protección frente a los crecientes riesgos de violencia digital.

En materia laboral, informes recientes por parte del Foro Económico Mundial, indican que para 2025, el 85% de las empresas habrán implementado nuevas tecnologías y el 50% de todos los empleados necesitarán una re-calificación en habilidades digitales.³ Por lo tanto, preparar a los NNA para este futuro implica una educación que les provea de habilidades en programación, análisis de datos, ciberseguridad, y pensamiento crítico digital, asegurando su competitividad y éxito en el mercado laboral global.

Ante este panorama, la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León propone la implementación de programas educativos que abarquen tanto las competencias digitales necesarias para el ámbito laboral como la formación en valores y prácticas que promuevan un uso ético y seguro de la tecnología. Estos programas deben enfocarse en enseñar a los Niños, Niñas y Adolescentes a identificar y prevenir situaciones de violencia digital, fomentar el respeto por la privacidad

propia y ajena, y desarrollar habilidades para la gestión de la información y la comunicación en entornos digitales.

Por ende, la Ley se presenta como un marco integral que, además de actualizar el currículo educativo para incluir habilidades digitales, busca cultivar una generación de ciudadanos digitales informados, responsables y preparados para enfrentar tanto los desafíos como las oportunidades que la era digital ofrece. La educación en competencias digitales y la promoción de un uso responsable de la tecnología se convierten en pilares fundamentales para construir una sociedad digital más segura, inclusiva y equitativa.

En lo que respecta a la transición de los servicios gubernamentales al ámbito digital, es considerada como una pieza fundamental en la modernización y eficiencia de la administración pública estatal, así como en la promoción de una mayor inclusión y participación ciudadana. Por lo tanto, dicha propuesta legislativa para la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León enfatiza la necesidad imperativa de que la entidad adopte y amplíe sus servicios digitales de forma clara y accesible, estableciendo un plazo específico para esta transición.

La respectiva Ley busca llenar el vacío legislativo y operacional, estableciendo la obligatoriedad de la transición digital con metas claras y un cronograma definido. Este enfoque busca garantizar que Nuevo León no se quede atrás en la era digital, permitiendo que el gobierno estatal opere de manera más eficiente y transparente, y que los ciudadanos disfruten de un acceso más sencillo y directo a los servicios públicos.

De manera sintetizada, el presente proyecto de la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León plantea lo siguiente:

- Reconocer, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos digitales de las personas y sus derechos humanos es el objeto de la Ley.
- Establecer y definir siete principios rectores de la Ley: Universalidad, inclusión digital, privacidad y protección de datos, libertad de expresión, acceso a la información, seguridad digital y neutralidad en la red.
- Reconocer el derecho de las personas al reconocimiento, protección y garantía de sus derechos fundamentales en el entorno digital, que incluyen, pero no se limitan a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.
- Entre los derechos que reconoce el presente proyecto, se incluyen:
 - La protección de su privacidad y datos personales en el entorno digital.
 - La protección de la imagen personal en medios digitales.
 - La libertad de expresión en el entorno digital.
 - El derecho a buscar, recibir y difundir información en el entorno digital de manera libre.
 - El derecho de las personas usuarias a disfrutar de un entorno digital seguro, libre de amenazas que comprometan su integridad.
 - La neutralidad de la red.
 - El derecho a recibir educación sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales.
 - El derecho de las personas usuarias a participar activamente en la sociedad de la información.

- La protección de sus datos personales en el entorno digital.
- Derecho al olvido.
- Derecho a esperar y recibir un alto nivel de privacidad y seguridad en sus comunicaciones y actividades digitales.
- Derecho a un acceso asequible y de alta calidad a Internet, sin discriminación.
- Algunos derechos específicos en materia laboral:
 - Derecho a la desconexión digital fuera de su horario laboral oficial.
 - Protección contra la vigilancia digital en el lugar de trabajo.
 - Las personas empleadoras deberán promover y facilitar el acceso de las personas trabajadoras a la formación y actualización continua en competencias digitales.
 - Equidad en el entorno laboral digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León:

LEY ESTATAL DE DERECHOS DIGITALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer, proteger, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos digitales de las personas

y sus derechos humanos a través de un marco jurídico que promueva el desarrollo y el uso de un espacio digital libre, seguro, inclusivo y sin discriminación.

Artículo 2. Esta Ley se rige por los siguientes principios rectores:

- I. **Universalidad:** Los derechos digitales son inherentes a todas las personas independientemente de su origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra condición. El Estado garantizará el acceso igualitario, asequible y accesible a las tecnologías digitales, de la información y comunicación para todas las personas.
- II. **Inclusión digital:** Cerrar las brechas de desigualdad y exclusión que impiden a las personas formar parte de las tecnologías digitales, de la información y comunicación.
- III. **Privacidad y protección de datos:** Garantizar la privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, así como el manejo consentido y transparente de la recopilación, procesamiento y uso de datos personales.
- IV. **Libertad de expresión:** Garantizar la libertad de expresión de ideas, opiniones y creencias en el entorno digital.
- V. **Acceso a la información:** Facilitar el acceso a recibir y utilizar información de manera libre y abierta por medios digitales.
- VI. **Seguridad digital:** Promover un entorno digital seguro ante los riesgos, amenazas y ataques contra las personas usuarias y sus datos, los sistemas informáticos, redes y otros activos digitales.
- VII. **Neutralidad de la red:** Los proveedores de servicios de internet deben tratar todo el tráfico de datos que circula por sus redes de manera equitativa, sin discriminar, degradar, restringir o conceder preferencias a ningún tipo de dato, servicio, aplicación, origen o destino.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Derechos digitales:** Los derechos humanos que tienen las personas en el entorno digital, inclusivos y no limitativos a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.

- II. Usuarios: Toda persona física o moral que hace uso de servicios o interactúa en el entorno digital.
- III. Proveedores de servicios digitales: Entidades públicas o privadas, incluidos los intermediarios de Internet, plataformas digitales, redes sociales y cualquier otro servicio que opere en el entorno digital, que ofrecen servicios en el entorno digital a las personas usuarias.
- IV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- V. Entorno digital: Conjunto de medios, dispositivos, plataformas, servicios, actividades y tecnologías que permiten la creación, distribución, intercambio y uso de información por medios electrónicos.
- VI. Consentimiento informado: Acuerdo libre, específico, informado e inequívoco de la persona usuaria, mediante el cual autoriza el tratamiento de sus datos personales.
- VII. Cifrado de datos: Técnica de protección para la información digital que transforma los datos originales en un formato ilegible para cualquier persona usuaria no autorizada.
- VIII. Vigilancia digital: Monitoreo, recolección, análisis y almacenamiento de la actividad digital de las personas usuarias por parte de entidades públicas o privadas.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

TÍTULO II Derechos Digitales

Artículo 5. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento, protección y garantía de sus derechos fundamentales en el entorno digital, que incluyen, pero no se limitan a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.

Artículo 6. Todas las personas tienen derecho a la protección de su privacidad y datos personales en el entorno digital. Los proveedores de servicios digitales deberán garantizar la seguridad de los datos personales, prevenir su tratamiento ilícito, el

consentimiento informado de la persona usuaria y el uso pertinente, correcto y actualizado para los fines para los cuales fueron recabados.

Artículo 7. Se establece el derecho a la protección de la imagen personal en medios digitales. Se limitará el uso de imágenes de personas sin su consentimiento explícito, excepto bajo circunstancias que no vulneren la privacidad o dignidad del individuo, tales como la participación en eventos públicos o en contextos donde la imagen haya sido capturada en espacios públicos, siempre respetando el contexto original y sin afectar negativamente a la persona. En el caso de figuras públicas, el uso de su imagen estará permitido, respetando siempre el contexto y la verdad.

Artículo 8. Se reconoce y garantiza la libertad de expresión en el entorno digital, permitiendo a las personas usuarias expresar, recibir e intercambiar información e ideas de todo tipo, siempre que no infrinjan los derechos de terceros ni la legislación aplicable. Las plataformas digitales deben asegurar políticas claras y justas sobre moderación de contenido, ofreciendo siempre vías de recurso ante la remoción de contenido.

Artículo 9. Las personas usuarias tienen derecho a buscar, recibir y difundir información en el entorno digital de manera libre. Las instituciones públicas deberán facilitar el acceso a la información digital, promoviendo la transparencia y el acceso a la cultura y el conocimiento.

Artículo 10. Se establece el derecho de las personas usuarias a disfrutar de un entorno digital seguro, libre de amenazas que comprometan su integridad. Las autoridades competentes promoverán medidas para garantizar y proteger sus derechos en contra de delitos informáticos y abusos en el entorno digital.

Artículo 11. Se garantiza la neutralidad de la red, asegurando que los proveedores de servicios de internet traten de manera equitativa todo el tráfico de datos, sin discriminación, restricción o interferencia, independientemente del remitente, receptor, tipo o contenido de los datos.

Artículo 12. Las personas usuarias tienen derecho a recibir educación sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales. El Estado promoverá el acceso igualitario a recursos educativos digitales, apoyando la formación en competencias digitales para todas las personas.

Artículo 13. Se reconoce el derecho de las personas usuarias a participar activamente en la sociedad de la información. Las autoridades, en coadyuvancia con los proveedores de servicios digitales, garantizarán la universalidad, la inclusión digital y facilitarán plataformas para la participación ciudadana y la democracia digital.

Artículo 14. Todo individuo tiene derecho a la protección de sus datos personales en el entorno digital. Este derecho comprende la capacidad de controlar, acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos, así como de otorgar un consentimiento informado previo a su recolección y uso. Los proveedores de servicios digitales y entidades gubernamentales deben implementar medidas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en conformidad con los principios de legalidad, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 15. Las personas usuarias tienen derecho al olvido, entendido como el derecho de solicitar y obtener la supresión de datos personales o contenido publicado en Internet que sea inexacto, obsoleto, o que les afecte negativamente de forma injustificada.

Este derecho no se aplicará cuando el contenido en cuestión forme parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información, incluidas, pero no limitadas a, las expresiones literarias y artísticas que contribuyen al debate público, la cultura, y el patrimonio histórico. Asimismo, se exceptúa el contenido relacionado con asuntos de interés público o que sea relevante para investigaciones científicas, históricas o estadísticas de acuerdo con las garantías adecuadas.

Los proveedores de servicios digitales deberán establecer procedimientos transparentes y accesibles para que las personas usuarias puedan ejercer su derecho de supresión. Estos procedimientos incluirán la evaluación de las solicitudes caso por caso, considerando la relevancia pública del contenido, los derechos de terceros y el equilibrio entre la privacidad individual y la libertad de expresión.

Artículo 16. Todas las personas usuarias tienen derecho a esperar y recibir un alto nivel de privacidad y seguridad en sus comunicaciones y actividades digitales. Esto incluye protección contra el acceso no autorizado, la vigilancia indebida, el acoso en

línea y otros riesgos digitales. Los proveedores de servicios digitales deben adoptar tecnologías y políticas que promuevan la seguridad y privacidad digital, incluyendo el cifrado de datos y la minimización de datos personales recolectados.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a un acceso asequible y de alta calidad a Internet, sin discriminación por ubicación geográfica, nivel socioeconómico, discapacidad, edad o cualquier otra condición. El Estado, en colaboración con proveedores de servicios digitales, se compromete a implementar políticas y programas que promuevan la infraestructura necesaria para garantizar este acceso, especialmente en zonas rurales y comunidades marginadas.

Artículo 18. Se prohíbe cualquier forma de discriminación en el entorno digital que impida o restrinja el acceso de las personas usuarias a servicios y contenidos basados en su raza, género, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, creencias religiosas o cualquier otra condición o circunstancia. Las plataformas digitales y los proveedores de servicios deben asegurar prácticas justas y equitativas para las personas usuarias, promoviendo la diversidad y la inclusión.

Artículo 19. El Estado debe adoptar medidas activas para fomentar la inclusión digital de todos los sectores de la población, especialmente de aquellos en riesgo de exclusión, como personas mayores, personas con discapacidad, poblaciones indígenas y comunidades rurales. Esto incluye programas de educación digital, capacitación en habilidades tecnológicas y promoción del acceso a dispositivos y tecnologías accesibles y asequibles.

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, tienen la responsabilidad de mantener actualizados los planes y programas educativos en todos los niveles de enseñanza, para incluir y potenciar el conocimiento y uso responsable de los entornos digitales. Esto incluirá alfabetización digital, capacitaciones en ciberseguridad, ética digital, y habilidades informáticas básicas y avanzadas, asegurando que las personas estudiantes estén preparadas para navegar y contribuir positivamente en la sociedad de la información.

Artículo 21. La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, desarrollará y promoverá programas de alfabetización digital dirigidos específicamente a las

personas adultas mayores. Estos programas se enfocarán en proporcionar las habilidades necesarias para evitar ser víctimas de fraude en línea, así como en mejorar su capacidad para utilizar servicios digitales gubernamentales y privados, promoviendo su independencia y bienestar en el entorno digital.

Artículo 22. Las personas trabajadoras tienen derecho a la desconexión digital fuera de su horario laboral oficial. Esto implica que no estarán obligadas a responder comunicaciones de trabajo como correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas fuera de su tiempo de trabajo. Las empresas y organizaciones deberán establecer políticas claras que respeten el tiempo de descanso y privacidad de las personas trabajadoras, promoviendo un equilibrio entre la vida laboral y personal.

Artículo 23. Se garantiza a las personas trabajadoras protección contra la vigilancia digital en el lugar de trabajo. Cualquier forma de monitoreo o vigilancia digital deberá ser proporcional, respetar la dignidad y la privacidad de las personas trabajadoras, y estar plenamente justificada por la naturaleza y requisitos del puesto de trabajo. Los trabajadores deberán ser informados previamente sobre las políticas de vigilancia y monitoreo.

Artículo 24. Las personas empleadoras deberán promover y facilitar el acceso de las personas trabajadoras a la formación y actualización continua en competencias digitales. Esto incluye proporcionar tiempo y recursos para la capacitación en nuevas herramientas y plataformas digitales que sean relevantes para su desempeño laboral, asegurando así su desarrollo profesional y adaptabilidad en un mercado laboral en constante evolución.

Artículo 25. Se promoverá la equidad en el entorno laboral digital, asegurando que todas las personas tengan oportunidades equitativas de acceso a empleos, promociones y desarrollo profesional en ámbitos digitales, independientemente de su género, edad, discapacidad, origen étnico, o cualquier otra condición. Asimismo, se reconoce el derecho de los empleadores a requerir competencias digitales específicas y objetivamente justificadas para el desempeño efectivo de ciertos puestos de trabajo.

Las políticas de reclutamiento y selección deberán estar diseñadas para evitar prácticas discriminatorias, promoviendo un enfoque inclusivo y equitativo que valore la diversidad de talentos y habilidades en el ámbito laboral digital. La formación y

capacitación en competencias digitales serán incentivadas para cerrar la brecha de habilidades y fomentar la inclusión.

Artículo 26. El Estado promoverá la protección de las personas usuarias en el entorno digital mediante programas educativos enfocados en el uso seguro, crítico y responsable de las tecnologías. Estos programas estarán dirigidos a usuarios de todas las edades y habilidades, con el fin de equiparlos contra riesgos digitales como el ciberacoso, la desinformación y los fraudes en línea.

Artículo 27. El Estado, a través de la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León, se compromete a promover el acceso digital a contenidos culturales disponibles en museos, galerías y otros recintos culturales públicos. Esto incluye, pero no se limita a exposiciones virtuales, archivos digitales y colecciones en línea, asegurando que estos recursos sean accesibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica.

Para tal efecto, se desarrollarán y mantendrán plataformas digitales seguras que permitan a las personas usuarias disfrutar de la riqueza cultural de Nuevo León en un entorno digital, respetando los derechos de autor y promoviendo una cultura de apreciación y respeto hacia el patrimonio estatal. Además, se fomentará la creación de contenido digital que haga la cultura más accesible, incluyendo recorridos virtuales, catálogos digitales y bases de datos en línea que enriquezcan la experiencia cultural de las personas usuarias.

Artículo 28. La creación y aplicación de inteligencia artificial y algoritmos se regirá bajo estándares éticos para prevenir daños a las personas usuarias, incluyendo sesgos, discriminación y violaciones de la privacidad. Los desarrolladores deberán implementar mecanismos de transparencia y responsabilidad para que las personas usuarias estén protegidas y puedan entender y cuestionar las decisiones automatizadas que les afecten.

TÍTULO III

Obligaciones de los Proveedores de Servicios Digitales

Artículo 29. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de las

obligaciones relacionadas con la protección de datos personales y el acceso a la información en el ámbito digital.

Artículo 30. Las personas usuarias podrán presentar reclamaciones ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por violaciones a la protección de datos personales. Esta institución establecerá procedimientos claros y eficientes para la recepción, atención y resolución de estas reclamaciones.

Artículo 31. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizará auditorías periódicas a entidades sujetas a su jurisdicción para verificar el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales.

Artículo 32. Se impondrán sanciones administrativas y, en caso necesario, medidas correctivas por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según corresponda, a aquellos proveedores de servicios digitales que incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley.

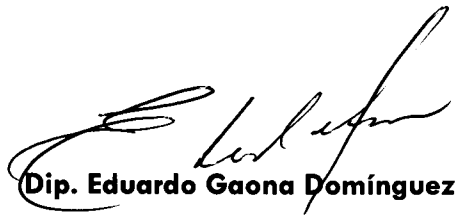
Artículo 33. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en colaboración con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, desarrollarán programas y campañas de concienciación dirigidos a la población sobre la importancia de los derechos digitales y la protección de datos personales, así como sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información.

Artículo 34. El Estado se compromete a la transformación y digitalización de sus servicios públicos, con el objetivo de hacerlos accesibles, inclusivos, eficientes y comprensibles para todos los ciudadanos. Esta digitalización se realizará siguiendo estándares internacionales de accesibilidad, usabilidad, seguridad y privacidad de datos, buscando siempre la simplificación de procesos y la mejora continua. La implementación se regirá bajo los principios de transparencia, participación ciudadana y equidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de Abril de 2024.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Entidad de la Organización de las Nacionales Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres), la desigualdad de género es un fenómeno generalizado que redundará en que las mujeres carezcan de acceso a un empleo decente

1951
March 24
D. J. ...
...

y enfrenten diferencias salariales por motivos de género. En todo el mundo las mujeres y las niñas son privadas sistemáticamente del acceso a la educación y la atención de la salud, están subrepresentadas en la toma de decisiones económicas y políticas y son víctimas de la violencia y discriminación por el simple hecho de ser mujeres. En México, este tipo de situaciones se han hecho más visibles, por lo que el desarrollo integral de las mujeres se ha visto afectado de manera sistemática.

La problemática que enfrentan las mujeres en México incluye especialmente una inadmisibles situación de inequidad y discriminación en todas las etapas de vida, desde la primera infancia hasta la vida adulta, así como en diversos ámbitos de la sociedad. Persiste el abuso, la segregación, la desigualdad, la violencia y, en el caso más terrible en nuestro país, los feminicidios. Muchas mujeres siguen viviendo en condiciones de desigualdad debido a factores estructurales con respecto a los hombres, que van desde el terreno económico hasta el de la participación política, pasando por el acceso a la educación, salud y un empleo digno¹.

Una de estas desigualdades estructurales es la que se encuentra dentro del sistema financiero, específicamente la correspondiente al acceso de servicios financieros, ya que, desde su creación, las mujeres han presentado numerosos obstáculos, por ejemplo, en el mercado de

¹ <https://otrosdialogos.colmex.mx/ser-mujer-en-mexico-un-estado-permanente-de-discriminacion>

créditos de acceso a la vivienda², lo cual limita su desarrollo dentro de la esfera económica.

La discriminación por motivos de género que hemos vivido las mujeres ha traído diversas consecuencias que han afectado nuestros derechos más elementales, como lo son el tener un menor acceso a un empleo formal, así como a un menor acceso a ingresos económicos estables y, por lo tanto, no podemos acceder a un crédito de vivienda en igualdad de circunstancias que los hombres.

Lo anterior se demuestra con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional de Vivienda 2020 del INEGI en la que se establece que a nivel nacional hay 23.9 millones de viviendas particulares habitadas propias (pagadas y pagándose), de las cuales 17.4 millones tienen escrituras. Del total de estas viviendas, 41.5% de las personas propietarias son mujeres y 56.9% son hombres³.

Otro dato relevante que nos muestra la encuesta anteriormente mencionada, es que la condición de propiedad de escrituras por sexo también es diferencial, y la brecha se acentúa por tamaño de localidad; por ejemplo, de las viviendas propias con escrituras en localidades rurales 64.1% son propietarios hombres y 34.0% son mujeres; en las áreas urbanas la distribución es de 55.1% para los hombres y 43.4% para las mujeres.

² Vicente, R. (2020). Brechas de género en el financiamiento para la vivienda. Recuperado el 1 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://cutt.ly/WNDyi5w>

³ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/envi/ENVI2020.pdf>

Ahora bien, el Estado de Nuevo León, de acuerdo con el INEGI, es de los estados con menos proporción de mujeres dueñas de su propia casa:

1. Nuevo León con 27%
2. Zacatecas representa el 28.6%
3. Chiapas alcanza el 29%

Mientras que las entidades federativas con más mujeres con títulos de propiedad son:

1. Baja California con 45.1%
2. Ciudad de México tiene el 43.1%
3. Sonora representa el 42.6%

Considerando lo antes señalado, es necesario fortalecer las formas en que las instituciones financieras y los organismos reguladores de la vivienda en México, pero sobre todo en nuestro Estado, como lo es el Instituto de la Vivienda de Nuevo León incorporen la perspectiva de género en la elaboración y aprobación de sus presupuestos relativos a adquisiciones, urbanizaciones y construcciones que realicen en forma directa o por medio de contratos de obra y que se celebren con terceros.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, define la perspectiva de género como un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben

emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género, por ello, resulta necesario consolidar nuevas políticas públicas que atiendan los factores estructurales diferenciados y, a través de la integración de acciones afirmativas, se generen mejores condiciones para las poblaciones en vulnerabilidad, en este caso para las mujeres

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, con el propósito de incorporar la perspectiva de género como acción afirmativa que promueva la inclusión financiera y el empoderamiento de las mujeres.

DECRETO

Artículo único: Se adiciona el Artículo 11 de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que presentará el Director General anualmente, así como los presupuestos relativos a adquisiciones, urbanizaciones y construcciones que realice en forma directa o por medio de contratos de obra que celebre con terceros, **los cuales tendrán un enfoque con perspectiva de género para reducir las brechas de desigualdad, promover**

la inclusión financiera e impulsar el empoderamiento de las mujeres.

II a XI.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, abril de 2024


C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



S/A

The following is a list of the
 names of the persons who
 were present at the meeting
 held on the 10th day of
 the month of January, 1900.
 The names are as follows:
 J. W. Smith, J. B. Jones,
 J. C. Brown, J. D. White,
 J. E. Green, J. F. Black,
 J. G. Gray, J. H. Blue,
 J. I. Red, J. K. Yellow,
 J. L. Purple, J. M. Pink,

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

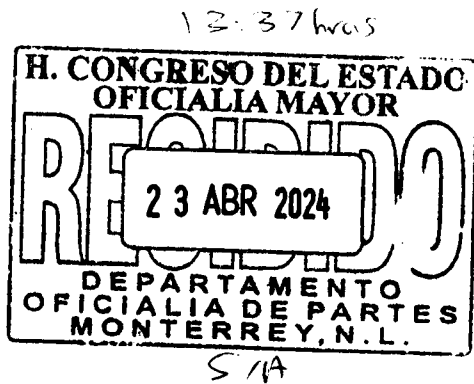
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Por su parte, la Ley de Vivienda establece la definición (art. 2):

“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

En este tenor, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada, su adquisición no debe ser excesiva de tal manera que las personas puedan acceder a un lugar donde vivir sin comprometer la satisfacción de otras necesidades.

Por ello, el tener una vivienda digna y decorosa representa la oportunidad de un desarrollo pleno de la persona, de un desarrollo integral, sobre todo de quienes comienzan su etapa de desarrollo, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Nuestro país, al ratificar en 1990 la Convención sobre los derechos de los niños, se obliga, como Estado parte, a “reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...] Los Estados Partes [...] adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso

necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

La importancia de la vivienda, sea grande o pequeña, es el lugar donde transcurre gran parte de la vida de las personas, en ella los niños y niñas crecen, conviven y comparten en familia. En la vivienda, las personas duermen, descansan y estrechan sus relaciones afectivas y de apoyo mutuo. Algunas veces también sirve como lugar de trabajo.

La vivienda es un lugar importante para el desarrollo del ser humano. En ella las personas pueden sentirse bien, tranquilas, protegidas, seguras, saludables.

La vivienda para cada persona, según sus propias creencias, debe ser cómoda, agradable, segura, bonita, acogedora y armónica.

Una vivienda saludable es aquella que brinda seguridad y protección, ofrece intimidad, es confortable y contribuye al bienestar de cada una de las personas que la habitan.

Ésta incluye no sólo la casa, sino también la familia misma, el entorno inmediato y la comunidad.¹

Sin embargo, en México en 2020, 13.1% de las personas de entre 0 y 17 años del país presentaban carencia por calidad y espacios de vivienda. Esto quería decir que 4.9 millones de niñas, niños y

¹ https://www3.gencat.org/col/dmcdocuments/Hacia_vivienda_saludable_familias.pdf

adolescentes residían en viviendas que presentaban, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.²

Ahora bien, durante el mismo año (2020), los estados con mayor porcentaje de niñas, niños y adolescentes que presentaban carencia por calidad y espacios de vivienda fueron Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que estos rezagos son resultado de las políticas públicas implementadas por los Gobiernos Neoliberales, por lo que durante el Gobierno que encabeza el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, se ha implementado la Política Nacional de Vivienda 2018-2024, la cual es la piedra angular para lograr la pacificación del país, en la que sus ejes rectores son los siguientes:

- Derechos humanos.
- Uso de suelo, régimen de propiedad y asentamientos irregulares.

²<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/01/14/el-derecho-a-la-vivienda-de-la-infancia-adolescencia-en-mexico/>

- Vivienda y habitabilidad.
- Riesgo y vulnerabilidad.
- Movilidad y conectividad.
- Geografía del polígono.
- Cartografía y geodatabase.

Ahora bien, en 2024 el **Programa Por Una Mejor Vivienda**, que implementa el Gobierno Federal, contempla una inversión de 2 mil 500 millones de pesos, con lo cual se concretará la entrega de 71 mil 428 apoyos, en beneficio de habitantes de 201 municipios en 31 entidades del país.

Con el propósito de mejorar las condiciones de vivienda de familias de bajos ingresos, de 2019 a 2023, este programa ha otorgado 225 mil 608 apoyos, con una inversión de 10 mil 282 millones de pesos, según las cifras presentadas por la subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.

En este orden de ideas, la misma subsecretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, destacó que, gracias a la Política de Vivienda implementada por el Gobierno de México, de acuerdo con datos del INEGI, se revirtió el rezago habitacional de 2.9 millones de personas³.

Sin embargo, es importante señalar que, en 27 de las 32 entidades del país, se registró una disminución en el porcentaje de personas de 0 a

³ <https://programasparaelbienestar.gob.mx/programa-por-una-mejor-vivienda-contempla-una-inversion-de-2-mil-500-mdp-para-2024/>

17 años que vivían con carencia por calidad y espacios de vivienda entre 2018 y 2020. No obstante, en Durango, **Nuevo León** y San Luis Potosí se observaron incrementos en este indicador en el mismo periodo; siendo **Nuevo León** y Durango los únicos estados en los que **aumentó la cantidad de niñas, niños y adolescentes con esta carencia entre 2018 y 2020⁴**.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente reformar nuestro marco normativo en la entidad, a fin de incorporar a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, el derecho a una vivienda digna y decorosa y que el Estado, a través de la implementación de diversas políticas públicas, en coordinación con las diversas autoridades de la entidad, garanticen a las Niñas, Niños y Adolescentes este derecho humano para que tengan un pleno desarrollo y una mejor calidad de vida.

Por los anteriores argumentos, es pertinente la presente iniciativa que pretende adicionar una fracción al **artículo 13** de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**.

DECRETO

Artículo único: Se adiciona una fracción XXV al Artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁴ <https://biologiasinfancia.org.mx/2022/01/14/el-derecho-a-la-vivienda-de-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico/>

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- a XXIV.

XXV.- Derecho a disfrutar una vivienda digna y decorosa.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2024


C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



Handwritten text, possibly a signature or stamp, located in the bottom left corner of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 74 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



- Sin anexos -

Quienes suscriben, el Diputado José Alfredo Pérez Bernal, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, Rosaura Guerra Delgado y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Raymundo Treviño Cavazos, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, actualmente, atraviesa por un escenario único en su historia, pues gracias al desarrollo económico, social y académico, es que se ha convertido en una de las principales metrópolis en expansión de

latinoamérica. Por lo tanto, hay consecuencias que se ven reflejadas en nuestro día a día producto de las necesidades que la sociedad neolonesa presenta. En particular, la necesidad de un vehículo se ha ido incrementando de manera exponencial en los últimos años. De acuerdo con datos del INEGI, el parque vehicular en el Estado en el año 2022 era de 2,686,334 vehículos registrados¹. Además, de acuerdo a los medios de mayor difusión de la entidad, el parque vehicular se ha incrementado en 52% en los últimos 8 años.² Se estima que en Nuevo León, hay dos automóviles por cada habitante.³

Considerando los datos anteriormente mencionados, es que se torna evidente la falta de espacios públicos destinados para estacionamientos en la zona metropolitana de nuestro Estado. La consecuencia es que muchos predios irregulares, lotes baldíos y terrenos en general son utilizados como estacionamientos. Incumpliendo con las medidas de seguridad adecuadas y no teniendo los permisos correspondientes para la guarda, custodia y entrega de vehículos. Al mismo tiempo, que no cuentan con el debido seguro en caso de siniestro, robo o percance que pueda ocurrir al interior de dichos estacionamientos. Así como también el eximirse de responsabilidad en caso de alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

¹ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de:

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

² Villasáez, José (2023), Sube 52% parque vehicular en NL, *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/sube-52-parque-vehicular-en-nl-en-8-anos/ar2601413>

³ Villasáez, José (2022), Aumenta un 234% parque vehicular, *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/aumenta-un-234-parque-vehicular/ar2448998>

La falta de regulación también implica que las tarifas que se cobran en los estacionamientos son desproporcionadas y abusivas. Pues al no haber Ley alguna sobre este tema de interés público en nuestra entidad, es que los particulares deciden imponer precios que en la mayoría de los casos pueden oscilar entre los 20 y 80 pesos por hora. Esta falta de uniformidad en las tarifas, así como en los criterios de cobro de las mismas, demandan la necesidad de que el presente Congreso legisle al respecto.

Del mismo modo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en su Artículo 209, referente a los fraccionamientos comerciales y de servicios, incluye el deber y la responsabilidad del propietario en cumplir con el número de cajones de estacionamiento:

“ARTÍCULO 209. Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Solo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, correspondientes;

II. Deberán sujetarse a las normas básicas que al respecto emita la autoridad en cuanto a coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de uso de suelo, coeficiente de absorción;

III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de impacto vial realizado conforme lo

dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar; ...”

En otras palabras, los estacionamientos destinados a plazas y centros comerciales, no deben de lucrar con las tarifas aplicadas al uso de sus cajones, pues la misma Ley los obliga a brindar aparcamiento a sus clientes.

En este sentido, la presente iniciativa propone el cobro mínimo a los usuarios de estacionamientos públicos en Nuevo León. La tarifa por el uso de los cajones de estacionamiento en cuestión debe de ser simbólica para que no represente una carga y desincentive a las familias neolonesas de acudir de manera recreativa o por necesidad, como lo es el efectuar algún trámite, a estos establecimientos. La tarifa en los estacionamientos sea simbólica después de las dos primeras horas. Dentro de las primeras dos horas no deberá de haber cobro alguno siempre y cuando el usuario/usuarios comprueben la compra, el consumo de algún servicio, trámite o similar, dentro de las instalaciones a las cuales está destinado el estacionamiento. La tarifa en cuestión no será incrementada por la hora o fracción posteriores, quedando el monto único por día.

De este modo, lo que se persigue es que debe de primar el derecho a la movilidad y el derecho humano a la ciudad de los neoloneses por encima de los intereses particulares y económicos; se debe de considerar el establecer cuotas y precios por el uso de estacionamientos de acuerdo con

los principios que rigen los servicios públicos, como lo son el principio de igualdad, regularidad y asequibilidad.⁴

Tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.⁵

Por lo anteriormente mencionado, es que las personas que acuden a centros comerciales de manera recreacional, a tiendas departamentales o similares, así como las personas que necesitan efectuar un pago de servicios y necesitan utilizar un estacionamiento público, tienen el derecho de que este cumpla con una regulación que contemple las medidas de seguridad necesarias, que sea confiable y asequible. Fundamentando lo anterior en el derecho a la movilidad, contenido en el artículo 14 de la Constitución de nuestro Estado:

“... El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso

⁴ Petit, Fanny (2007), ¿Qué principios para los servicios públicos?, *CIUDADES TERRITORIOS GOBERNANZA*, recuperado el día 12 de marzo de 2024 de: https://citego.org/bdf_fiche-document-2366_es.html

⁵ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20a%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

En este mismo orden de ideas, nuestra Constitución establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Artículo 48.-El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Como ejemplo, podemos ver la Ley de Estacionamientos del Estado de Aguascalientes, la cual ha dado resultados positivos. Siempre equilibrando los derechos de los comerciantes y los derechos de los usuarios de los estacionamientos. Lo que se logra es que haya una mayor calidad de vida para los ciudadanos y un goce y disfrute de la ciudad, siempre respetando la economía de las familias y comerciantes.

Por lo anteriormente expuesto, es que vemos la necesidad de que se expida una ley a favor de los neoloneses y que contemple y vele por los derechos humanos y los conferidos en nuestra Constitución. Siempre con el propósito de que se establezcan políticas públicas adecuadas para el servicio de estacionamientos públicos que preste el Estado o los particulares.

En virtud de lo anterior, es que se propone que se cree la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León. Para así conseguir que los estacionamientos en nuestra entidad estén a la altura y exigencias que la sociedad civil demanda. Es deber de esta legislatura el proveer la certidumbre a la ciudadanía de que cuando acudan a un estacionamiento, este siempre sea seguro, asequible e iluminado, así como la permanente vigilancia y sanciones por parte de las autoridades responsables a quienes no cumplan con la ley.

En mérito de lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;
- II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;
- III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;
- IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará su establecimiento y funcionamiento;
- V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y
- VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de

los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 6.- Contar con licencia o permiso, expedido por la autoridad municipal es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 8.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I.- Edificios contruidos total o parcialmente para ese fin;
- II.- Edificios que para prestar dicho servicio haya sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y

IV.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, salvo las disposiciones. o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo cuando lo juzgue necesario, hacerse cargo temporalmente del mismo.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Públicos de paga, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública, cuyo propósito es exclusivamente para el estacionamiento y/o guarda de vehículos.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Públicos con cuota de recuperación o gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o de conformidad al Art 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva.

Para los efectos de las cuotas de recuperación se deberá a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento ; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de la misma que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 11.- Los estacionamientos se clasifican en:

I.- Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;

II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;

III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y

IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señalen las tarifas

autorizadas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de la misma ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

Fuera del área comercial a que se refiere este Artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 14.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas,

casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

- VI.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VIII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- IX.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- X.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y
- XII.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Direcciones de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal y las

Autoridades Estatales competentes sobre este tema, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

ARTÍCULO 20.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

- I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;
- II.- Las personas físicas; y
- III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTÍCULO 23.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;
- II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;
- III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a la Ley de Obras Públicas y el Reglamento Municipal de Construcciones;

VI.- La licencia sanitaria;

VII.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII.- Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

IX.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

XI.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XIII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

XIV.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento; debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;

II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;

III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;

IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;

V.- Las normas de construcción;

- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X.- El impacto urbano y ambiental;
- XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XIII.- La tarifa aplicable;
- XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

ARTÍCULO 27.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 28- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar pavimentados, drenados adecuadamente y bardeados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI.- Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;

IX.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

ARTÍCULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 30.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;

II.- Sujetarse a la tarifa autorizada y contenida en este ordenamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;

III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y

IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este

efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

ARTÍCULO 32.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas, no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 37.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;

IV.- Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTÍCULO 39.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTÍCULO 40.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I.- Copia de la licencia o permiso; y

II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTÍCULO 41.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE PAGA

ARTÍCULO 42.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento así como el original del libro de visitas. La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente;

II.- Colocar a la vista del público la cartulina proporcionada y autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

- IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;
- V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;
- VI.- Expedir a los usuarios boletos físicos o digitales debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos o de manera digital el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio. En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional.
- VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;
- VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;
- IX.- Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;
- X.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;
- XI.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

XIII.- Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total o parcial de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberán incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;

IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

- V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;
- VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;
- VII.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;
- VIII.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y
- IX.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 47.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada referenciada en el Capítulo VI del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 50.- Los estacionamientos públicos que, de conformidad al Art. 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se ubican en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de vehículos en todo tipo de centros comerciales, restaurantes, salones de eventos, central de autobuses, hospitales, clínicas, estadios, centros de espectáculos, y todos los dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan con motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; deberán contar con una gratuidad mínima de dos horas, acreditando el consumo, trámite o servicio en el o los establecimientos correspondientes.

En caso de que los usuarios excedan las dos primeras horas o no comprueben consumo, trámite o servicio en el o de la cuota de recuperación mencionados en el párrafo anterior, se les podrá hacer cobro de la cuota de recuperación hasta por 6 horas. De excederse este límite de tiempo, se contemplarán las disposiciones, condiciones, obligaciones y requerimientos que contempla esta Ley para la modalidad de pensiones en estacionamientos.

ARTÍCULO 51.- El cobro de la cuota de recuperación para los estacionamientos previstos en el artículo anterior, será el equivalente al 10% del valor de la Unidad de Medida y Actualización, como máximo por hora

ARTÍCULO 52.- Las tarifas de aquellos estacionamientos cuya actividad económica sea exclusivamente brindar este servicio, sin que locatario, condominio o establecimiento alguno reciba un beneficio económico directo o indirecto de ello así como los destinados o que den el servicio de pensión, serán fijadas, revisadas o modificadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento deberá crear como órgano auxiliar técnico del Ayuntamiento, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de: La Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad y de la Tesorería Municipal, así como del Regidor del Ramo y un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la Cámara Local de Comercio.

El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y página de internet del municipio.

ARTÍCULO 56.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

La Presidencia Municipal correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Dirección de Inspectores de Comercio.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 58.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Dirección de Comercio, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;
- II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;
- III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las

personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTÍCULO 60.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las Presidencias Municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 62.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 63.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 64.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;

VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y

VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 65.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;

II.- Multa equivalente al importe de hasta dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año respectivo.

III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;

IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y

V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionará con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 67.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. La imposición de sanciones no libera a

los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 70.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 71.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna

ARTÍCULO 72.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 73.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTÍCULO 74.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

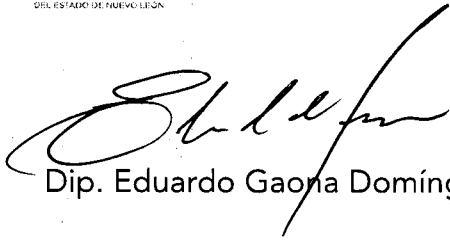
ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

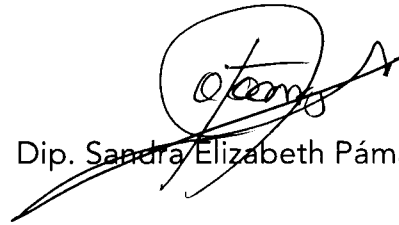
ARTÍCULO TERCERO.- Los estacionamientos privados y públicos en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un año para expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de abril de 2024



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



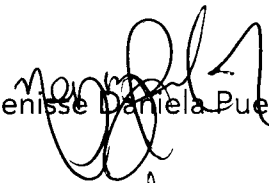
Dip. Norma Edith Benítez Rivera



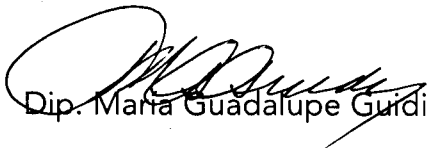
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



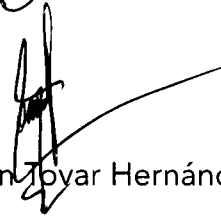
Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



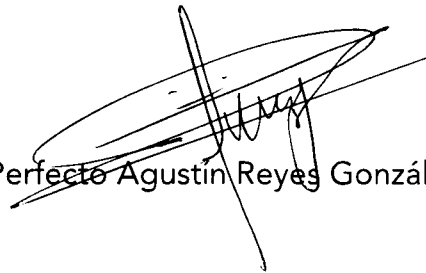
Dip. María Guadalupe Guirí Kawas



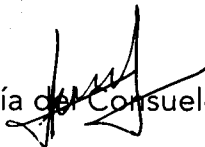
Dip. José Juan Toyar Hernández



Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

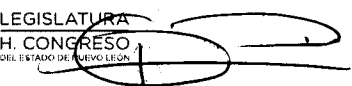
Dip. Raúl Lozano Caballero






INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




Dip. Rosaura Guerra Delgado


Dip. Raymundo Treviño Cavazos


Dip. José Alfredo Pérez Bernal

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JENNIFER AGUAYO RIVAS, PRESIDENTA DE MOVIMIENTO POR LA IGUALDAD EN NUEVO LEÓN, A.C.,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



~ Anexa copia simple de INEZ

La suscrita Jennifer Aguayo Rivas Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León A. C., con

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León las personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio desde el año 2019 o en cualquier otra entidad federativa a partir del año 2010, continúan teniendo problemas para ejercer algunas de las prerrogativas que se desprenden de ese estado civil, como lo son establecer legalmente el vínculo familiar de parentesco por afinidad, los beneficios y las obligaciones que de ello, y como lo son los beneficios fiscales; de Solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, laborales, la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges que son extranjeros.

Es importante resaltar que el Código Civil para el Estado de Nuevo León con las recientes modificaciones publicadas en el Periódico Oficial el 23 de junio del año en curso, en los artículos 147 y 148, el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible sin ningún trámite especial o diferenciado en relación a las parejas de personas de diferente sexo, motivo por el que es necesario realizar los cambios en la legislación para que todas las personas que accedan a este servicio obtengan también todos los derechos y obligaciones que emanan al contraerlo.

En ese mismo sentido, la acción de inconstitucionalidad 29/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al parentesco por afinidad establece al final del segundo párrafo lo siguiente:

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Sin embargo, existe hoy en día la exclusión de las parejas del mismo sexo a atender su derecho a materializar el parentesco por afinidad ya que actualmente el artículo 294 del citado código señala que:

ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

En el multicitado código se reconocen tres tipos de parentesco como lo son el de consanguinidad, afinidad y el civil, siendo el primero de ellos el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo es el que se contrae por el matrimonio, es decir entre aquellas personas que, sin tener lazo de consanguinidad, lo tienen con la familia consanguínea de con quien ha contraído matrimonio, y por último el que nace con la adopción.

Las familias conformadas por parejas del mismo sexo están siendo discriminadas al no ser reconocido el parentesco por afinidad con respecto a la familia consanguínea de su cónyuge, recibiendo un trato desigual o diferenciado por motivo de su orientación sexual, hecho que se contrapone a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo Estatal, en las que se reconoce que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Adicionalmente la discriminación se encuentra tipificada como delito tanto en el Código Penal Federal, así como el Estatal, para establecer sanciones en relación a cualquier acción que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas y como abono a lo anterior tenemos que en los principios de Yogyakarta se cita también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.¹

Planteados estos escenarios es que pongo en evidencia la necesidad de reformar nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León porque consideramos que se están transgrediendo los derechos humanos establecidos en el marco jurídico estatal, así mismo es de resaltar que las normas que rigen a los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con la Constitución en cita y con

¹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (20/09/21)

los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, cuyo objetivo es favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Considerando todo lo anterior y para ejemplificar el fondo del mismo, con el resultado de un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional, hemos dado cuenta que en algunos Estados ya se han modificado los códigos civiles, códigos de familia y cualquier otro ordenamiento de esta naturaleza, poniendo a disposición un resumen donde se encuentra descrita la información señalada, de los demás Estados de la república que han hecho lo propio en materia de parentesco por afinidad y que se describen en el siguiente cuadro:

	ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN	AÑO DE MODIFICACIÓN
1	ESTADO DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 4.119.</u> -El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.	2002
2	SONORA	<u>Código de Familia Art. 205.</u> - El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre los parientes de un cónyuge con el otro.	2007
3	AGUASCALIENTES	<u>Código Civil Art. 316.</u> - El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.	2007
4	HIDALGO	<u>Ley para la Familia Art. 151.</u> - El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre los cónyuges, así como entre estos y sus parientes.	2007
5	CIUDAD DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 294.</u> - El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.	2009
6	QUERETARO	<u>Código Civil Art. 278.</u> -El parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.	2009
7	YUCATAN	<u>Código de Familia Art. 16.</u> -El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.	2012
8	SINALOA	<u>Código familiar Art. 200.</u> - El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.	2013
9	MICHOACAN	<u>Código Familiar Art. 328.</u> - Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.	2015

	ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN	AÑO DE MODIFICACIÓN
10	NAYARIT	<u>Código Civil Art. 287.-</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y los parientes de su consorte.	2015
11	COAHUILA	<u>Ley para la Familia Art. 269.-</u> El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.	2015
12	COLIMA	<u>Código Civil Art. 294.-</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.	2016
13	MORELOS	<u>Código Familiar Art. 28.-</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.	2016
14	TLAXCALA	<u>Código Civil Art. 138.-</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre cada cónyuge y los parientes del otro.	2016
15	SAN LUIS POTOSI	<u>Código Familiar Art. 133.-</u> El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente.	2019
16	TAMAULIPAS	<u>Código Civil Art. 270.-</u> El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.	2020
17	PUEBLA	<u>Código Civil Art. 478.-</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.	2020
18	BAJA CALIFORNIA	<u>Código Civil Art. 291.-</u> El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los parientes de los cónyuges.	2021
19	CAMPECHE	<u>Código Civil Art. 311.-</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre la o el cónyuge o la y el concubino y los parientes del otro cónyuge o concubino.	2022
20	TABASCO	<u>Código Civil Art. 289.-</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre los parientes de las personas cónyuges.	2022
21	QUINTANA ROO	<u>Código Civil Art. 828.-</u> Afinidad es el parentesco que se adquiere por el matrimonio entre las personas contrayentes y sus respectivos parientes. La misma calidad opera tratándose del concubinato y sus respectivos parientes.	2023

Con la finalidad de exponer de manera ilustrativa las 21 entidades de la república que ya cuentan con sus códigos aplicables, el mapa de nuestro país queda de la siguiente forma.



Ahora bien, considero importante plantear el contexto internacional de atención en materia de parentesco por afinidad, en ese sentido encontramos que en la legislación en el Código Civil de Perú expone que un matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, no importado como es en el caso de Nuevo León que esta unión se de manera exclusiva entre un varón y una mujer.

Así también la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) organismo dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de ese país ha definido el parentesco por afinidad como: el vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que la misma crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro, sin importar tampoco si es entre un varón y una mujer.

Las personas que pertenecemos a la comunidad de la diversidad sexual, necesitamos un piso parejo y un trato igualitario en relación a las necesidades en materia de: sucesiones, donaciones, contratos, prestaciones laborales, lo que se traducirá en beneficios fiscales, de solidaridad por causa de muerte de uno de los cónyuges o concubinos, de propiedad, laborales y en cuanto a decisiones médicas.

También representa un área de oportunidad en relación al comúnmente llamado nepotismo que pudiera suscitarse de no regular el parentesco por afinidad para todos los matrimonios y personas que viven en concubinato como lo tipifica el Código Penal para el Estado de Nuevo León en el artículo 216 Bis fracción I, con el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones y Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades; lo mismo sucede con el delito de Incesto que se encuentra en el artículo 277, Allanamiento de Morada contemplado en el artículo 296, Abigeato establecido en el artículo 380 y el delito de Encubrimiento en el supuesto descrito en el artículo 413 inciso B del código en cita; ya que como actualmente se encuentra detallado en nuestro Código Civil, el parentesco por afinidad aplica solo para los matrimonios de diferente sexo.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando la necesidad de que todos los matrimonios y personas que vivan en concubinato, sean del mismo o de diferente sexo, tengan el mismo acceso a los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio o concubinato como es el parentesco por afinidad, es por lo cual sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad es el que se **adquiere por matrimonio o concubinato, entre cónyuges o concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey Nuevo León a 24 de Abril del 2024

ATENTAMENTE:



JENNIFER AGUAYO RIVAS

PRESIDENTA DE MOVIMIENTO POR LA IGUALDAD EN NUEVO LEÓN A.C.



13.296
2 Anexa copia simple de 2
2 INE 2



21

AGUAYO<RIVAS<<JENNIFER<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

EDMUNDO SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A rectangular identification card with a white background. At the top left is a barcode. Below it is a large black redaction bar. To the right of this bar is a smaller black redaction box. Below that is the text "AGUAYO<RIVAS<<JENNIFER<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<". At the bottom right is a logo and the text "EDMUNDO SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

PREPUNDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIZA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PARTES
OFICIALIZA DE Y. N. L.
MONTERREY

24 ABR 2024

A rectangular stamp with a double-line border. The word "PREPUNDO" is written vertically in large, bold, outlined letters. To its right, the text "H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIZA MAYOR DEPARTAMENTO DE PARTES OFICIALIZA DE Y. N. L. MONTERREY" is written vertically. In the center, there is a white rectangular box containing the date "24 ABR 2024".



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Jennifer Aguiar Pivas
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): VIGILANCIA

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES

OFICIAL MAYOR



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

2 Anexa copia simple de accuse de recibo de fecha 2
2 14 de septiembre de 2017 y copia simple de INEZ

CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA, [REDACTED]

[REDACTED] ocurro a presentar la siguiente Iniciativa para agregar un artículo al Código Penal del Estado de Nuevo León, en los términos de lo establecido por el artículo 68 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado en los siguientes términos:

**INSISTENCIA SOBRE
REFORMA PRESENTADA EN 2017
EN LA QUE SE PROPONE UNA ADICIÓN AL
CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Por medio de la presente escrito, ocurro a insistir a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, que apruebe, con los cambios que recomienden para enriquecer la misma, la iniciativa de reforma que el suscrito presenté en fecha 14 de septiembre de 2017, la cual me permito anexar al presente escrito, a fin de que se adicione un artículo nuevo y un párrafo a un artículo existente, del Código Penal del Estado de Nuevo León, siendo este artículo nuevo el "342 BIS", y adicionando un segundo párrafo al artículo 343 del Libro Segundo, Título Décimo Séptimo.

Exposición de motivos de la reforma:

La exposición de motivos es la misma que hace 7 años, que es entre otros fines, el evitar que, sin afectar la libertad de expresión, sea punible el que una persona realice y circule imágenes (por cualquier medio, sobre todo las nuevas

tecnologías) de otra persona denigrantes hacia su persona que le causen un daño psicológico.

PROPUESTA DE REFORMA:

Se reforme por adición de un artículo nuevo y de un párrafo a un artículo existente, del Código Penal del Estado de Nuevo León, siendo este artículo nuevo el "342 BIS", y adicionando un segundo párrafo al artículo 343 del Libro Segundo, Título Décimo Séptimo para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO II INJURIAS

Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 342 bis.- Comete el delito de injurias, quien sin autorización del sujeto pasivo, realice imágenes o dibujos de su persona o utilice fotografías originales o modificadas y las transmita de cualquier manera tanto física como electrónicamente o por cualquier otro medio, y que con dicho acto se genere un daño personal o psicológico que pueda causar deshonor, descredito, perjuicio, o se exponga al desprecio de alguien, ya sea un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.

No es delito el realizar o difundir imágenes o caricaturas de personas que sean candidatos a cargos públicos u los ocupen o los hayan ocupado en los pasados cinco años, siempre y cuando la caricatura, dibujo o fotografía, se refiera o tenga relación con la función que realizó.

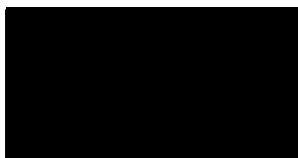
Artículo 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

Si el delito es cometido en contra de un menor de edad, la pena será del doble del tiempo mencionado en el párrafo anterior.

LO NEGRO ES LA PROPUESTA DE REFORMA.

En virtud de que con dicha propuesta de reforma al Capítulo de Injurias del Código Penal se puede inhibir este tipo de actos que pueden llevar inclusive al suicidio de un niño, es por lo que solicito a este Congreso y a sus autoridades internas que turnen a la Comisión Correspondiente la presente propuesta a fin de que sea enriquecida y aprobada a la brevedad posible a fin que pueda ser publicada.

Monterrey, Nuevo León a 24 de abril de 2024



CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA
Ciudadano del Estado de Nuevo León.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Presente.-

CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA, mexicano, menor de edad y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Nicolás Bravo 717 Sur, Colonia María Luisa en Monterrey, Nuevo León, en mi carácter de adolescente Mexicano y Neolonés, ocurro a presentar la siguiente Iniciativa para agregar un artículo al Código Penal del Estado de Nuevo León, en los términos de lo establecido por el artículo 68 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado en los siguientes términos:

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Recuerdo que cuando tenía 9 años (ahora tengo 15), mi papá me platicó de una iniciativa de Ley y me dijo que gracias a esa nueva ley, se iba a detener un poco el cyberbullying y/o se iba a castigar a quien lo llegare a hacer, pues una amiga mía estaba sufriendo de ese tipo de acoso.

Después de tres años, cuando otra amiga mía estaba sufriendo de ese acoso, le dije que ya era delito y que se podía investigar por la policía investigadora y castigar al culpable, al comentarle a mi papá, que es abogado, me contestó, "*No Charlie, el Gobernador no quiso publicar esa reforma a la ley penal*".

Hoy después de 5 años después de aquella iniciativa por parte de un Partido Político y al ver que a nadie le importa la misma, es por lo que ahora propongo como menor de edad, que se apruebe una reforma similar, pero con algunos cambios, siendo el primero de ellos poner dicho delito en el capítulo de "injurias" y no en el de delitos electrónicos, así como que no sea punible cuando se está ejerciendo el derecho a la libertad de expresión y que el castigo sea del doble del tiempo cuando sea cometido en contra de un menor de edad.

Toda persona es susceptible de sufrir con una injuria, pero los niños y niñas somos aún más, pues nos falta madurar la confianza en nosotros mismos y un daño que se nos haga denostando nuestra persona de manera viral en las redes sociales, puede terminar inclusive con el suicidio, en el menor de los casos con semanas o meses de sufrimiento y vergüenza.

Quiero que se pregunten Señores Diputados y Señor Gobernador, les gustaría que una foto de sus hijas o hijos las pegaran con "Photoshop" en el cuerpo desnudo de otro niño y circularan esas fotos de manera viral? Sabrían lo que sentirían sus hijos? Qué les dirían al ser ustedes mismos quienes no aprobaron o

no le dieron trámite a esa ley? Que Dios los bendiga y por favor, hagan lo correcto y lo que sus conciencias les dicte.

PROPUESTA DE REFORMA:

Se reforme por adición de un artículo nuevo y de un párrafo a un artículo existente, del Código Penal del Estado de Nuevo León, siendo este artículo nuevo el "342 BIS", y adicionando un segundo párrafo al artículo 343 del Libro Segundo, Título Décimo Séptimo para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO II INJURIAS

Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 342 bis.- Comete el delito de injurias, quien sin autorización del sujeto pasivo, realice imágenes o dibujos de su persona o utilice fotografías originales o modificadas y las transmita de cualquier manera tanto física como electrónicamente o por cualquier otro medio, y que con dicho acto se genere un daño personal o psicológico que pueda causar deshonra, descredito, perjuicio, o se exponga al desprecio de alguien, ya sea un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.

No es delito el realizar o difundir imágenes o caricaturas de personas que sean candidatos a cargos públicos u los ocupen o los hayan ocupado en los pasados cinco años, siempre y cuando la caricatura, dibujo o fotografía, se refiera o tenga relación con la función que realizó.

Artículo 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

Si el delito es cometido en contra de un menor de edad, la pena será del doble del tiempo mencionado en el párrafo anterior.

LO NEGRO SUBRAYADO ES MIO, Y ES LA PROPUESTA.

En virtud de que con la presente propuesta de reforma al Capítulo de Injurias del Código Penal se puede inhibir este tipo de actos que pueden llevar inclusive al suicidio de un niño, es por lo que solicito a este Congreso y a sus autoridades internas que turnen a la Comisión Correspondiente la presente propuesta a fin de que sea enriquecida y aprobada a la brevedad posible a fin que pueda ser publicada.

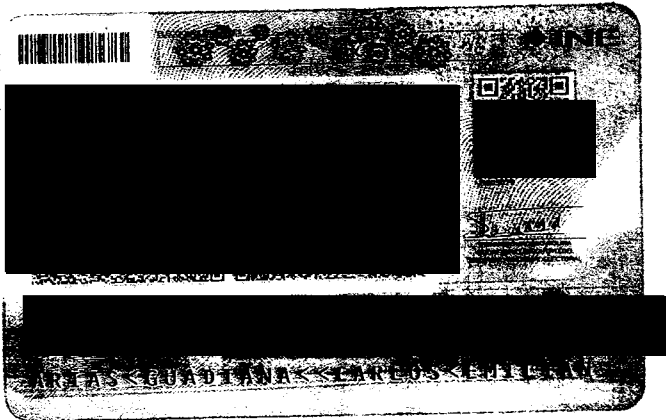
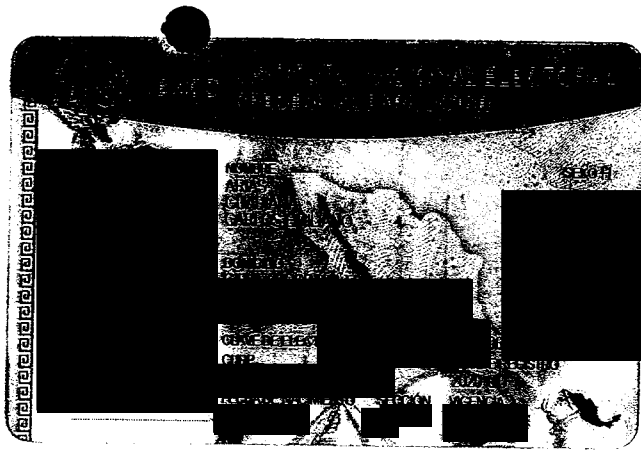
Monterrey, Nuevo León a 14 de septiembre de 2017



CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA

Adolescente y residente del Estado de Nuevo León.

11123hr
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 SEP 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
= SIN CERTIFICAR =



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
24 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

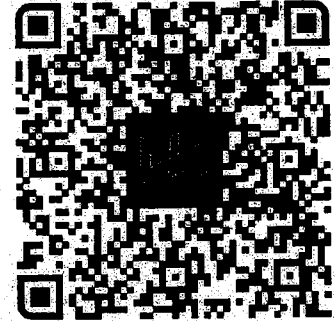
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono: [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: [Redacted]

Carlos Emiliano Arias Guadiana [Redacted]
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. VÍCTOR MANUEL BOTELLO GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito C. Víctor Manuel Botello Garza de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por lo que se adiciona la fracción XI del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de los siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo acelerado de las Tecnologías de la Información (TICS) y su incorporación a la vida cotidiana de la población en un rango de edad amplio ha coadyuvado a la adopción del término “medios de difusión” los cuales se pueden estimar como “*interactivos, cambiantes y dinámicos*”, comprenden tanto los que gravitaban en torno al paradigma tradicional de medios de comunicación, como los producidos en pos de la revolución digital atravesada en el siglo presente; con particularidad, se alude a redes sociales, blogs, wikis, etc. ¹

Se entienden, entonces, como los ‘canales’ empleados para la comunicación de un propósito de forma masiva, con el fin de cambiar una noción asumida por el receptor del mensaje que se busca difundir, y se genere de forma causal, una acción por parte de la sociedad a la cual se está aleccionando sobre las modificaciones sufridas en su esfera más cercana. Se reitera, de esta forma, la relevancia de su

¹ Herrera, H. H. (2012). *Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión*. Revista reflexiones, 91(2). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4796327.pdf>

uso responsable, en un marco de tiempo y espacio adecuado e idóneo para la propagación del aviso en cuestión.²

Su alcance no sólo potencia la comunicación constante entre individuos ubicados en sectores geográficos diametralmente opuestos, sino que también constituye un factor clave para la globalización aún latente en nuestra esfera cercana. Sin embargo, la promotora de la iniciativa presente percibe como su función imperante, aquella con una naturaleza altruista, informática y holística: los medios de difusión como la base del próximo sistema para la prevención y alerta de peligros inminentes que representen un riesgo para los ciudadanos de los municipios del Estado de Nuevo León.

No obstante, lo descrito se sitúa en un momento posterior al riesgo generado por la situación ya acaecida, surtiendo un efecto de utilidad mínima y meramente histórica, para propósitos de registro. Es decir, ¿acaso no constituiría una alternativa más efectiva la alerta del peligro señalado en tiempo presente y no pretérito? ¿Bajo qué supuesto lógico se fundamenta notificar de forma exclusiva, a un sector ajeno al peligro presenciado después de su consumación, en vez de dirigirlo a aquellos que lo están padeciendo de forma inminente?

Con el propósito de ilustrar al lector sobre algunos de los peligros con mayor reiteración en uno de los municipios del Estado de Nuevo León, se presenta a continuación el concentrado del Índice de Estadísticas de Accidentes Viales en Monterrey en los últimos tres años:³

AÑO	SUMA ANUAL DE ACCIDENTES VIALES
2021	64. 587
2022	54. 855

² Mundo PYMES. (S.f.). ¿Qué son Medios de Difusión? Mundo PYMES. <https://mundopymes.net/definiciones/medios-de-difusion/>

³ Nuevo León Open Data Soft. (2023). Índices de estadísticas de accidentes viales - Monterrey. Nuevo León Open Data Soft. <https://nuevoleon.opendatasoft.com/explore/embed/dataset/indices-de-estadisticas-de-accidentes-viales-monterrey/table/>

2023	67.591
------	--------

Figura 1.1 Índice de estadísticas de accidentes viales en Monterrey⁴

Cuyo análisis demuestra una baja del 2021 al 2022, pero un aumento considerable del último hacia el 2023. En conjunto con la información expuesta en el Informe Anual de Bomberos de Nuevo León en 2023, sobre la Atención de Servicio de Extinción de Incendio y Rescate provista, cuya variabilidad presenta un motivo de alarma en cuanto al incremento de los incendios percibidos en el municipio de Monterrey, por ejemplo:⁵

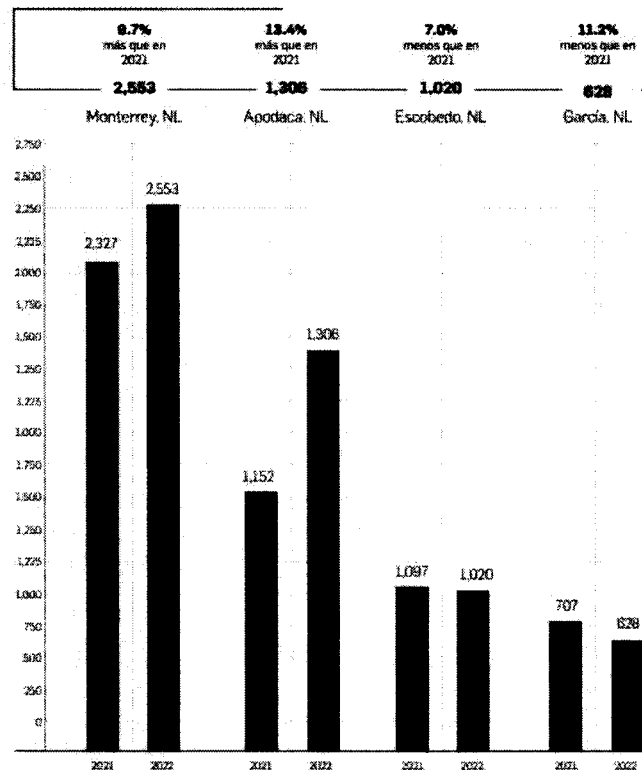


Figura 1.2 Atención de Servicios de Extinción de Incendio y Rescate

Sin embargo, se reitera el argumento alegado en las primeras páginas de la exposición de motivos presente, ¿qué provecho representa la condensación de las

⁴ Fuente: Elaboración propia con base al índice proporcionado por Datos Abiertos Nuevo León, 2023

⁵ Fuente: Elaboración propia con base a la información proporcionada por el Informe Anual de Bomberos de Nuevo León, 2023

estadísticas anuales a quien, de haber sido notificado en tiempo y forma pertinente hubiera podido prevenir un riesgo capaz de atentar contra su integridad física, psíquica, moral e inclusive, su vida? Para la contestación de lo anterior, se presentan los postulados formulados por Acinas (2007) sobre la 'información a la población en situaciones de emergencia y riesgo colectivo'.⁶

Estos involucran a los portavoces o encargados de organismos públicos, privados, e instituciones en lo respectivo a la forma en la cual se comunica y coordina dicha situación de emergencia. Aunado a un conocimiento previo por parte de los últimos sobre a quién se emite el mensaje, y que dicha población ostente a su vez, un grado considerable de cognición sobre circunstancias análogas y planes de acciones que las deben de acompañar de acuerdo a lo ideado por dichas instituciones.

De modo similar, el huracán Alex iniciado entre el 24 de junio y el 1 de julio, impactó en dos ocasiones territorio mexicano, la primera fue en la península de Yucatán, ocasionando daños mínimos. La segunda fue en el noreste del país, donde tocó tierra como categoría 2 en la escala Saffir-Simpson-, trajo consigo intensas precipitaciones, fuertes vientos, oleaje y marea de tormenta altos. El saldo de las vidas que cobró el fenómeno fue de 21.

De las tres entidades afectadas, Nuevo León fue la que concentró la mayor proporción de daños y pérdidas con más de 21 mil millones de pesos (86% del total), seguido por Tamaulipas con poco más de 2 mil millones de pesos y Coahuila con mil 500 millones de pesos (8.3% y 5.7% del total, respectivamente).

⁶ Acinas Acinas, M. (2007). *Información a la población en situaciones de emergencia y riesgo colectivo*. *Psychosocial Intervention*, 16(3), 303-321. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1132-05592007000300002&script=sci_arttext&lng=en

La Secretaría de Gobernación declaró como zona de desastre a 118 municipios de los tres estados. El Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) erogó aproximadamente 18 mil millones de pesos, lo que representó el 70.5% del costo total del desastre.

El ciclón dejó a su paso también 158 mil 130 damnificados, 171 mil hectáreas agrícolas inservibles y poco más de 2 mil 300 empresas afectadas. Se contabilizaron en total más de 31 mil viviendas dañadas, mil 769 planteles educativos con algún tipo de daño; y tan sólo en Nuevo León y Tamaulipas 215 unidades de salud resultaron afectadas.⁷

Otro suceso preocupante en Nuevo León, es el récord de homicidios dolosos, se registró en 2011, con dos mil 003 casos; seguido por 2012, cuando se registraron mil 459; el tercer año más violento fue 2022, con mil 430 homicidios, y el cuarto año con más homicidios dolosos este 2023, con mil 400 casos faltando cuatro días para el cierre anual.⁸

Así mismo, en año el 2023 se inició con 112 homicidios dolosos en enero, siguió con 90 en febrero, 102 en marzo, 128 en abril, 113 en mayo, 112 en junio, 120 en julio, 115 en agosto, 140 en septiembre, 118 en octubre, 132 en noviembre y 118 del primero al 27 de diciembre; son muertes violentas, derivado de enfrentamientos y ataques que se han registrado en lugares concurridos, en el mes de septiembre se realizó el hallazgo de restos humanos, escenarios del recrudecimiento de violencia.⁹

⁷ <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/a-diez-anos-del-huracan-alex?idiom=es>

⁸ <https://www.elimparcial.com/mexico/2023/12/28/nuevo-leon-alcanza-mil-400-homicidios-dolosos-en-2023#:~:text=El%202023%20inici%C3%B3%20con%20112%20homicidios%20dolosos%20en,y%20118%20del%20primero%20al%2027%20de%20diciembre.>

⁹ <https://www.nmas.com.mx/monterrey/crisis-de-inseguridad-en-nuevo-leon-120-ejecuciones-en-septiembre-2023/>

Incluso, se ha realizado enfrentamientos a balazos y uno de los más peligrosos fue entre policías del municipio de Escobedo y presuntos integrantes del crimen organizado, que dejó al menos cinco detenidos, aseguramiento de armamento y dos oficiales heridos de bala en Nuevo León.

A través de la vía sistema de vigilancia del C4 se informó del enfrentamiento sobre el Libramiento Noreste y el Camino a Las Pedreras cerca de la colonia Villas de San Francisco, donde se inicia una persecución y balacera con delincuentes que culmina en un terreno de la Carretera a Santa Rosa, en Apodaca. Durante la balacera, al menos dos elementos de Escobedo lesionados fueron trasladados estables a un hospital, uno con un impacto de bala en una de sus manos y el otro por el choque de la unidad que tripulaban.¹⁰

En este mismo sentido, el diario Reforma, afirmó que, un taxista fue asesinado a balazos tras ser perseguido por hombres armados en un sector del municipio de Zuazua, en Nuevo León, pasadas de la una de la madrugada. Durante la balacera, también fue asesinado el cliente de un negocio de Tacos, llamado taco loco, ubicado en la avenida Real de las Palmas, quien fue alcanzado por las balas perdidas en el interior del local.

El ataque alarmó a los vecinos de varios sectores de la colonia Real de las Palmas, entre ellos una usuaria que, a través de Twitter, compartió los momentos de terror que vivió al encontrarse cerca de la colonia, donde se registró el ataque armado que la obligó, a resguardarse de las balas en el piso durante la madrugada del sábado 14 de mayo del 2022, la usuaria que no dudó en denunciar lo que ocurría a través de las redes sociales. La mujer aseguró que intentó comunicarse al servicio

¹⁰ <https://www.radioformula.com.mx/monterrey/2023/11/22/persecucion-balacera-deja-cinco-detenidos-en-nuevo-leon-dos-policias-resultan-heridos-790909.html>

de emergencias llamado al 911, pero las líneas estaban saturadas y con seguridad, menciono “estamos a merced de los delincuentes”.

Aunque la cifra de víctimas reportadas por las autoridades fue de dos muertos, la usuaria afirmó que, en realidad fallecieron cuatro personas, mientras que otras versiones de vecinos señalan que hubo tres muertos entre ellos, un hombre cuyo cuerpo quedó a bordo de una camioneta.

Además de las víctimas, se reportó varios vehículos y fachadas de viviendas que sufrieron daños causados por las balas que al parecer provenían de armas de grueso calibre y se escucharon a lo largo de varios sectores mientras que se suscitaba la persecución.¹¹

Fomentando la confianza depositada en estas y reduciendo la adopción de comportamientos riesgosos por parte de la población en el transcurso del hecho. Finalmente, el manejo de los titulares presentados acerca de la situación del Estado de Nuevo León por parte de dichos organismos e instituciones, es de vital importancia, pues repercutirá de forma directa en aspectos como la percepción de la población, su responsabilidad y comportamiento futuro ante acontecimientos similares.

Dentro de este orden de ideas, consideramos oportuno salvaguardar la vida de cada uno de los ciudadanos que habitan en los diferentes municipios del Estado de Nuevo León.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

¹¹ <https://www.debate.com.mx/policiacas/Estoy-en-el-piso-hay-una-balacera-en-este-momento-Ataque-armado-en-Zuazua-Nuevo-Leon-deja-2-muertos-20220515-0137.html>

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a X...

XI. En materia de comunicación con la ciudadanía

El Ayuntamiento deberá informar o emitir alertas en medios de difusión que este comunique de manera inmediata a los ciudadanos cuando:

- I. Exista una situación de emergencia de protección civil dentro del municipio;**
- II. Exista una situación vial en alguna avenida principal con alto flujo de vehículos en el municipio;**
- III. Exista alguna situación que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas habitantes del municipio.**
- IV. Cualquier otra que el municipio considere necesaria.**

Dichas alertas o comunicados deberán contener:

- I. Fecha y hora del incidente;**
- II. Lugar de los acontecimientos;**
- III. Precaución y rutas alternas; y**
- IV. Medidas de seguridad existentes.**

El ayuntamiento deberá realizar las alertas por tiempo prolongado o indefinido hasta que la ciudadanía este fuera de peligro.

Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León a abril del 2024

ATENTAMENTE


C. Víctor Manuel Botello Garza




OFFICIALIA MAYOR

NOMBRE
BOTELLO
GARZA
VICTOR MANUEL

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO: H

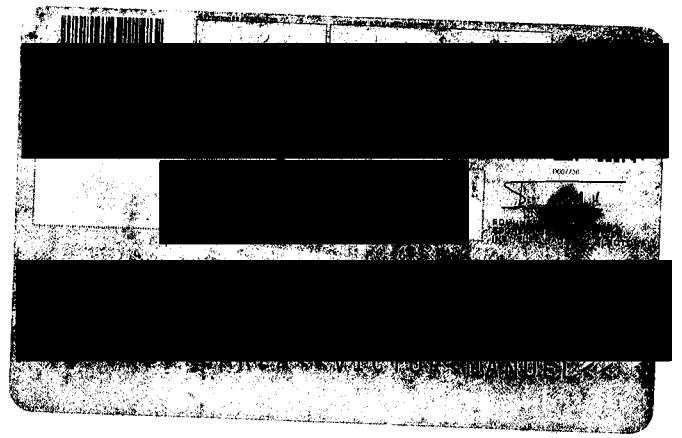

DOMICILIO:

CUAVE DE ELECTOR

AÑO DE REGISTRO

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN AGENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

25 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo
 Correo: [Redacted]

[Redacted] VICTOR MANUEL BOTELLO GARCIA
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. VÍCTOR MANUEL BOTELLO GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ^{~ Anexo copia simple de c}
_{LINEA}

PRESENTE. –

El suscrito C. Víctor Manuel Botello Garza de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por lo que se reforma y adiciona diversos por el que se reforman diversas fracciones del 21 de la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación y su garantía constituyen la piedra angular para la formación de las generaciones próximas. El Estado Mexicano —en su Carta Magna—, dispuso el siguiente postulado para demostrar su compromiso para con lo previo:

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; (CPEUM, 2022).¹

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [C.P.E.U.M.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 05 de febrero de 1917, (México).

Sin embargo, la gratuidad de la educación no comprende los gastos relativos a la alimentación, transporte, material, libros, cuadernos, herramientas didácticas, uniformes, etc. Es decir, se cubre el derecho humano a la educación de forma parcial e incipiente mediante el esfuerzo de los padres que pagan impuestos para la supuesta cobertura total educativa de sus hijos, y se ven obligados, además, a adquirir materiales como los descritos con anterioridad (Barrera, 2016).²

De esta forma, surge la necesidad de subsanar la laguna erigida en torno a la disposición de dicho derecho en el ordenamiento máximo de nuestro país, emulando las acciones emprendidas por otros congresos locales, como el de Tlaxcala y Quintana Roo. Así como, el Programa de Uniformes y Útiles Escolares expedido por la Ciudad de México³, cuya fundamentación es el nexo causal latente entre los índices crecientes de deserción escolar, trabajo infantil, inequidad y desigualdad en oportunidades de aprendizaje y la ausencia de uniformes escolares para aquellos estudiantes cuyos padres se vieron imposibilitados a adquirir por situaciones socioeconómicas externas.

Ilustrado mediante la cifra proporcionada en 2020 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) *“En términos absolutos, se traduce en una disminución de aproximadamente 147,400 personas en esta situación, al pasar de casi 685,500 en 2008 a alrededor de 538,100 en 2018. El Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018 subraya las diversas razones por las que el derecho a la educación puede no ser efectivo. Hay diferentes condiciones económicas y no económicas que dificultan el acceso a la educación....”*

4

² Barrera Sánchez, O. (2016). *¿La educación es gratuita en México?* Consulta.com. <https://www.e-consulta.com/opinion/2016-08-17/la-educacion-es-gratuita-en-mexico>

³ Gobierno de la Ciudad de México. (2021). *Evaluación Interna Programas Sociales de la Ciudad de México*. Gobierno de la Ciudad de México. <https://www.fideicomisoed.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/uniformes-y-utiles-escolares-2022.pdf>

⁴ *Informe de pobreza y evaluación 2020*. Nuevo León Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

La Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala, define uniforme como “*aquella indumentaria característica y distintiva utilizada por las niñas y los niños de las escuelas públicas, los cuales deberán ser en colores limpios, sin anuncios ni propaganda de ningún tipo;*”⁵

Es relevante enunciar su importancia dentro del ámbito pedagógico. En primer lugar, incide directamente en el rendimiento académico de quienes lo portan, incrementa su seguridad y autoestima, nivela la disparidad económica entre alumnos y generar un sentido de pertenencia a la institución. A pesar de figurar como una contradicción a lo dispuesto con anterioridad, pueden contribuir a una disminución del gasto de los padres o tutores de los alumnos porque estos uniformes sean donados de sus familiares que ya dispusieron de los mismos o por evitar la compra constante de ropa para los cinco días de la semana, posando una amenaza a la sostenibilidad ambiental (Educo, 2019).⁶

En conjunto con lo descrito con anterioridad, es imperativo puntualizar que la venta de uniformes no deberá ser monopolizada por un proveedor designado por la institución educativa a la que atiendan los menores, en concordancia con lo expuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco); o impuesta como una condición para la prestación del servicio educativo por parte de la institución en cuestión, de acuerdo con la Ley General de Educación, artículo 146 en su último párrafo y el artículo 170 fracción 23, sobre las fracciones impuestas en este ámbito.⁷

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Nuevo_Leon_2020.pdf

⁵ Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala, [L.U.E.G.A.A.E.B.E.T.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 21 de noviembre de 2017, (México).

⁶ Educo. (2019). *Uniforme escolar: por qué es importante y qué implicaciones tiene*. Educo. <https://www.educo.org/Blog/Uniforme-escolar-por-que-es-importante>

⁷ Ley General de Educación, [L.G.E.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de septiembre de 2019, (México).

López- Castro, F. (2023). *¿Las escuelas te pueden obligar a comprar los útiles y uniformes con un solo proveedor?* Esto dice la Profeco. INFOBAE. <https://www.infobae.com/mexico/2023/08/26/las-escuelas-te-pueden-obligar-a-comprar-los-utiles-y-uniformes-con-un-solo-proveedor-esto-dice-la-profeco/>

Artículo 146°.- ... La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como las actividades extraescolares, no podrán condicionar la prestación del servicio público referido en esta ley

Artículo 170°.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos

...

XXIII.- Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares.

Después de realizar el estudio en las diversas entidades federativas se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Ley para la dotación gratuita de uniformes, mochilas y útiles escolares a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de Educación básica en el Estado de Quintana Roo que a su letra dice:

Artículo 2. Las alumnas y los alumnos inscritos en las escuelas públicas de educación básica tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo menos dos uniformes escolares, una mochila y un paquete de útiles escolares por cada ciclo escolar anual conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Educación Pública (L.D.G.U.M.U.E.A.A.I.E.P.E.B.E.Q.R., 2022).⁸

Entonces, se comprende que la iniciativa de ley presente se vira hacia el cumplimiento de los principios holísticos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2022), artículo tercero y el cumplimiento a la garantía de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos

⁸ *Ley Para La Dotación Gratuita De Uniformes, Mochilas Y Útiles Escolares A Las Alumnas Y Los Alumnos Inscritos En Escuelas Públicas De Educación Básica En El Estado De Quintana Roo, [L.D.G.U.M.U.E.A.A.I.E.P.E.B.E.Q.R.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 16 junio de 2022, (México).*

humanos en la índole educativa, ora en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo vigésimo sexto; ora en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo décimo tercero; ora en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), artículo vigésimo octavo⁹.

En razón de lo anteriormente expuesto, el garantizar que en nuestro estado sea aplicado que la autoridad competente brinde uniformes de forma gratuita, es y debería ser una obligación de dicha autoridad, además el incluir como ordenamiento, con el propósito de brindar certeza jurídica necesaria y así garantizar que tendrá la continuidad que se merecen los estudiantes de nivel básico, la entrega gratuita y oportuna de uniformes a los niños y niñas de nivel básico de educación, y así poder asegurar las mejores condiciones de su proceso educativo.

De la misma forma, considero de suma importancia hacerlo de obligatoriedad del Estado, el destinar uniformes gratuitos para no ocasionar un gasto mayor a las familias y garantizar la permanencia de este gran beneficio a la economía familiar de nuestro estado.

Por todo lo anteriormente expuesto es de gran importancia impulsar la entrega gratuita de uniformes para los niños y niñas del estado que estudien el nivel básico del sector público en escuelas dependientes del gobierno.

Por lo anterior proponemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

⁹ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, suscrita en diciembre 10, 1948. ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones XXIV y XXV del artículo 21 y se adiciona una fracción XXVI al artículo 21, todos de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I a XXIII ...

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV.- Otorgar de forma gratuita la entrega de uniformes a estudiantes de escuelas públicas de nivel básico dependientes del Gobierno del Estado; y

XXVI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León a abril del 2024

ATENTAMENTE

C. Víctor Manuel Botello Garza



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 BOTELLO [REDACTED]
 GARZA [REDACTED]
 VICTOR MANUEL [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]

CLAVES [REDACTED]

CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1986 03

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]

LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN [REDACTED] AGENCIA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMISIONA [REDACTED]
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

BOTELLO<GARZA<<VICTOR<MANUEL<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
 RECIBIDO
 25 ABR 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: L TURBIDE Núm. Ext. 804 Núm. Int. _____
 Colonia: CENTRO Municipio: SALINAS VICTORIA
 Teléfono(s): 81-15-19-46-40 Estado: N.L. C.P. 65500

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: vbotello@hotmail.com

VICTOR MANUEL BOTELLO GARZA
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. VÍCTOR MANUEL BOTELLO GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



2 Anexa copia Simple de INEZ

C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito C. Víctor Manuel Botello Garza de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por lo que se reforma y adiciona diversos artículos de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años el Estado de Nuevo León, se enfrenta a una gran problemática en materia de movilidad y transporte, principalmente por factores como la falta de transportes públicos de pasajeros y la congestión vehicular, como consecuencia de esto los ciudadanos optan por trasladarse en otros medios de transporte que les facilitan su recorrido y les disminuyen el tiempo de llegada a sus destinos, como taxis, o aplicaciones de transporte, sin embargo estas alternativas resultan costosas y en ocasiones insolventes para los ciudadanos.

Está claro que, a pesar de los planes para agilizar el transporte público y resolver esta problemática, los usuarios siguen teniendo dificultades que impiden la movilidad debido a que no se cuenta con las suficientes rutas alrededor del área metropolitana para poder lograr una movilidad eficiente, puesto que los ciudadanos muchas veces tienen que caminar largos recorridos para poder llegar hasta las paradas que les permitan trasladarse en transporte público pues si bien, existen múltiples rutas en las avenidas más transitadas, estas no cubren algunas zonas

periféricas en su totalidad lo que ocasiona que las personas caminen más de lo normal para acceder a una ruta que los ayude a llegar a su destino.

Ahora bien, esta problemática evidencia la necesidad de un trazado de rutas más actualizado de modo que se logre abarcar toda la zona metropolitana y que se garantice el acceso a todos los ciudadanos a un transporte público seguro.

Por otra parte, es importante mencionar que esta problemática ha derivado en que la ciudadanía priorice el uso del automóvil pues según los resultados de la encuesta de Cómo Vamos Nuevo León, "Así Vamos 2023", el automóvil destaca como principal medio de transporte entre hombres y mujeres, siendo el transporte público el segundo medio de transporte más utilizado, esto se debe a que la principal razón para no utilizar el transporte público es la comodidad representando el 45.8%, seguido del tiempo que se tarda, pues consideran que el automóvil es más rápido para llegar a su destino con un 17.8%, la falta de rutas que los lleven hacia su destino con un 10.9%, el que la parada se encuentre muy lejos con un 2.7%, o el que el transporte siempre vaya lleno, entre otras razones que justifican el uso de otros medios de transporte.¹

Otro dato importante que presenta la encuesta son los tiempos de traslado ya que estos incrementaron en los últimos años, debido a que una de cada tres personas invierte hasta tres horas en su traslado de ida y vuelta diariamente para llegar a su destino, mientras que quienes se mueven en automóvil tardan menos de la mitad, sumándole que en promedio el tiempo de espera en la parada para acceder al transporte público es de hasta 20 minutos. Esta problemática se debe de atender ya que en el Área Metropolitana el 43.3% de las personas laboran o realizan alguna actividad que involucra un traslado fuera del municipio o de un municipio a otro y en su mayoría toman hasta dos transportes públicos lo cual afecta su tiempo de llegada

¹ Como Vamos Nuevo León. Así Vamos 2023. Disponible en Línea: <https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2024/02/Encuesta-Asi-Vamos-2023.pdf>

ya que este se duplica sin considerar el tráfico, lo que quiere decir que incluso el tiempo estimado de llegada puede ser aún mayor.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo décimo sexto establece que *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*.²

Por lo tanto, se debe garantizar el adecuado acceso a la movilidad y con ello el abastecimiento del transporte público que le proporcione a los ciudadanos la facilidad de llevar a cabo sus actividades diarias y laborales sin contratiempos.

Ante la problemática referida, surge la necesidad de implementar rutas municipales e intermunicipales que le otorguen la accesibilidad a todos los ciudadanos para poder trasladarse alrededor del área metropolitana y que ayuden a disipar el tráfico.

Por ello, mediante la presente iniciativa se busca generar rutas municipales e intermunicipales que contribuyan al mejoramiento constante de la movilidad, de tal manera que garanticen la accesibilidad, la cobertura y la calidad del servicio y que impulsen a la ciudadanía a optar por utilizar el transporte público como su principal medio de transporte, estas rutas les brindaran a los ciudadanos un traslado más eficiente y ágil, en el que tendrán la posibilidad de trasladarse dentro del mismo municipio o hacia municipios retirados.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en Línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XXXVI del artículo 15 y se **ADICIONAN** las fracciones CXX BIS y CXX BIS I del artículo 8, todos de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- CXX...

CXX BIS: Transporte público intermunicipal: el que se presta entre puntos situados dentro de los caminos que unen varios Municipios de la entidad.

CXX BIS I: Transporte público municipal: el servicio que se presta exclusivamente dentro de los límites de un municipio.

CXXI-CXXXVI...

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I.- XXXV...

XXXVI. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y en la factibilidad del Instituto, permiso a particulares para la operación de rutas municipales e intermunicipales de transporte público y transporte de personal.

XXXVII...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León a abril del 2024

ATENTAMENTE



C. Victor Manuel Botello Garza



16:52 6

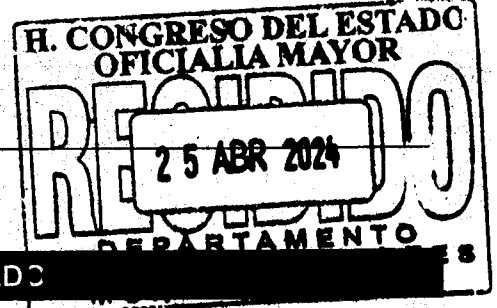
MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BOTELLO
GARZA
VICTOR MANUEL
DOMICILIO
FECHA DE NACIMIENTO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
ESTADO MUNICIPIO SECCION
LOCALIDAD EMISION ZONA VIGENCIA
AÑO DE REGISTRO 1996 03

Barcode and signature area with stamp: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Botello < Garza << Victor < Manuel <<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
25 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted] VICTOR MANUEL BOTELLO GARZA
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE VIVIENDA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

2 Sin anexos 2

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, ~~Oficialía de Partes~~, del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía, a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 LA LEY DE VIVIENDA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la construcción puede ser altamente contaminante por la cantidad de materia prima que se necesita y los procesos que requieren de agentes contaminantes que perjudican el aire y el agua, así como los desechos generados que son pesados y difíciles de procesar.

Tan dañina resulta la construcción para el medio ambiente que se considera culpable de la explotación minera y de la deforestación erosionando la tierra, y peor aún, por la contaminación del planeta por ello, es que debemos implementar opciones y practicas más consientes con el medio ambiente.

Actualmente sabemos que la sustentabilidad constituye una oportunidad para mejorar la calidad de vida pues el uso inteligente de espacios de esparcimiento puede mantener áreas verdes o bosques urbanos y mejora la repartición de recursos naturales en las zonas urbanas.

Toda ciudad requiere, para su funcionamiento, agua, alimentos y energía para poder mantenerse activa y, en la misma cantidad se generan desechos sólidos y líquidos que terminan contaminado los ecosistemas locales y los aledaños. Situación que empeora con el crecimiento demográfico y la generación de patrones y hábitos de consumo, una opción que se presenta como una solución ante esta problemática los desafíos que esto genera es la Arquitectura Sustentable.

La arquitectura sustentable, también conocida como arquitectura sostenible o arquitectura verde, es un enfoque de diseño y construcción que busca minimizar el impacto ambiental de los edificios a lo largo de todo su ciclo de vida, Al mismo tiempo que promueve la salud y el bienestar de los ocupantes y contribuye al

desarrollo social y económico. Consiste en integrar principios de sostenibilidad en todas las etapas del proceso arquitectónico, desde la planificación y el diseño hasta la construcción, operación y eventual demolición o reutilización del edificio.

Los principales aspectos de la arquitectura sustentable incluyen:

1. **Eficiencia Energética:** Se busca reducir el consumo de energía en los edificios mediante el uso de tecnologías y estrategias que minimicen la demanda energética y maximicen la eficiencia en el uso de la energía. Esto puede incluir la orientación adecuada del edificio para aprovechar la luz solar, el diseño de sistemas de iluminación y HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado) eficientes, y la incorporación de fuentes de energía renovable, como paneles solares o sistemas de energía eólica.

2. **Uso de Materiales Sostenibles:** Se seleccionan materiales de construcción que sean renovables, reciclados o de bajo impacto ambiental. Esto implica considerar el ciclo de vida completo de los materiales, desde su extracción y fabricación hasta su transporte, instalación, uso y eventual disposición. Se fomenta el uso de materiales locales para reducir la huella de carbono asociada con el transporte.

3. **Gestión del Agua:** Se implementan estrategias para reducir el consumo de agua potable y gestionar de manera eficiente las aguas pluviales y residuales. Esto puede incluir la instalación de sistemas de recolección de agua de lluvia, la utilización de tecnologías de bajo flujo en grifos y sanitarios, así como el diseño de paisajes que minimicen la escorrentía de agua y promuevan la infiltración.

4. **Calidad Ambiental Interior:** Se prioriza la creación de espacios interiores saludables y confortables para los ocupantes, mediante la maximización de la luz natural, la ventilación adecuada, la selección de materiales no tóxicos y la regulación de la temperatura y la humedad. Con ello, se busca mejorar la calidad del aire interior y reducir la exposición a contaminantes.

5. **Adaptabilidad y Flexibilidad:** Se diseña teniendo en cuenta la adaptabilidad a diferentes condiciones climáticas y necesidades cambiantes de los usuarios a lo largo del tiempo. Se promueve la flexibilidad en el diseño y la construcción para facilitar futuras renovaciones o modificaciones, sin generar un impacto ambiental significativo.

En resumen, la arquitectura sustentable busca crear edificaciones que sean ecológicamente responsables, socialmente conscientes y económicamente

viables, lo que contribuye a un entorno más equitativo, saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Existen distintos ejemplos de políticas que benefician y mejoran la sustentabilidad en la construcción y edificación de casas o empresas, pero una de las más destacadas es la certificación LEED (Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, por sus siglas en inglés), consiste en el reconocimiento internacional para edificios sustentables creado por el consejo de Edificación Sustentable de Estados Unidos de America, y que ha generado mejores condiciones para la salud y la productividad; la reducción de emisiones de gases que generan el efecto invernadero, la disminución de los costos de operación y residuos, lo mismo que el ahorro energético y de recursos.

Esta certificación es usada aproximadamente en 80 mil proyectos en 162 países para evaluar la sostenibilidad de edificaciones y comunidades. Consiste en una serie de estándares desarrollados por el U.S. Green Building Council (USGBC) que se aplican a diferentes tipos de proyectos, incluyendo edificios comerciales, residenciales, escuelas y hospitales, entre otros.

LEED evalúa múltiples aspectos de sostenibilidad a lo largo del ciclo de vida de un edificio, considerando desde el diseño y la construcción hasta la operación y el mantenimiento. Estos aspectos incluyen:

1. Sitios sostenibles: Se evalúa la ubicación del proyecto, la selección del sitio, el uso del suelo, el acceso a transporte público y las estrategias para la conservación de hábitats naturales.

2. Eficiencia en el uso del agua: Se considera el uso eficiente del agua en interiores y exteriores, incluyendo el diseño de sistemas de plomería y paisajismo que reduzcan el consumo de agua potable.

3. Energía y atmósfera: Se evalúa el rendimiento energético del edificio, incluyendo el uso de energías renovables, la eficiencia en la climatización y la iluminación, y la optimización del consumo energético.

4. Materiales y recursos: Se evalúa el uso de materiales sostenibles, reciclados y regionales, así como las estrategias de gestión de residuos durante la construcción y la vida útil del edificio.

5. Calidad ambiental interior: Se evalúa la calidad del aire interior, la iluminación natural, el control térmico y acústico, y el diseño de espacios saludables y confortables para los ocupantes.

6. Innovación y procesos: Se incentiva la implementación de prácticas innovadoras y estrategias adicionales de sostenibilidad que vayan más allá de los requisitos básicos del LEED.

7. Prioridad regional: Se otorgan puntos adicionales por el cumplimiento de criterios específicos de sostenibilidad adaptados a la región donde se encuentra el proyecto.

Los proyectos que obtienen una cierta cantidad de puntos según los criterios de evaluación del LEED pueden alcanzar diferentes niveles de certificación: Certificado, Plata, Oro o Platino.

Los puntos que evalúa el sistema LEED en una construcción tienen diferentes valores y son:

1. Energía y atmósfera, 33 puntos: Demostrar un ahorro energético de entre el 12 y 48 por ciento.
2. Ubicación y transporte, 16 puntos: incentiva el transporte alternativo enfocado a la disminución del uso del auto común.
3. Calidad ambiental en el interior, 16 puntos: considera bienestar de los ocupantes del inmueble a través de estrategias que influyan en su salud y bienestar.
4. Materiales y recursos, 13 puntos: Considera el origen de los materiales en la construcción, sea reciclado, regional o renovable.
5. Ahorro de agua, 11 puntos: aprovechamiento óptimo del agua, su tratamiento, captación, reutilización, ahorro y su desecho correcto.
6. Sitios sustentables, 10 puntos: agentes que impactan dentro del entorno exterior, como evitar la sedimentación y erosión, restauración del hábitat, tratamiento de agua de lluvia, entre otras estrategias.
7. Innovación, 6 puntos: se califica de acuerdo con la creatividad y organización del diseño innovando nuevas formas.
8. Prioridad regional, 4 puntos: Se califica de acuerdo con la forma en la que la empresa aborda las necesidades de la región en la que se encuentra instalada.

Los certificados LEED son reconocidos internacionalmente y demuestran el compromiso de los propietarios y desarrolladores con la construcción de edificaciones sostenibles y respetuosas con el medio ambiente. Esto puede resultar en beneficios económicos, ambientales y sociales para las comunidades donde se ubican los proyectos certificados.

Ahora bien, si consideramos que el consejo de construcción ecológica en EUA estima que los edificios habitacionales son los responsables del 14% del agua potable, de la producción del 30% de la producción de desechos, del 40% del uso de materias primas y del 72% del consumo de electricidad y considerando que la demanda habitacional se incrementa con el crecimiento de la población, es el momento de establecer los mecanismo para proteger el medio ambiente, y con esto, desincentivar la construcción de desarrollos inmobiliarios donde no deben existir, porque dañan a nuestros bosques, fuentes de agua o nuestros cerros. Ni en Nuevo León, ni en ningún otro lugar del país los intereses particulares deben estar por encima de del bienestar común, los intereses particulares.

En esta tesitura, la presente iniciativa propone reforma la ley de vivienda para incluir el concepto de arquitectura sostenible. La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de</p>	<p>ARTÍCULO 71.- ...</p>

<p>aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p>	
<p>Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, de acuerdo a las regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>Asimismo, promoverá la arquitectura sustentable, estableciendo los parámetros necesarios para que la construcción de todo edificio habitacional considere los efectos ecológicos y obligando a las practicas que protejan el medio ambiente en el diseño, construcción, uso, mantenimiento, rehabilitación, demolición y reciclaje. Asimismo, fomentará el uso de energías renovables y la construcción de sistemas de autoabastecimiento mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, de acuerdo con las regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades.</p>
<p>Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y</p>	<p>...</p>

reglamentarias correspondientes.	
----------------------------------	--

Por lo antes expuesto, es que propongo reconocer la arquitectura sustentable en la ley con base en el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura del H. congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

Asimismo, promoverá la **arquitectura sustentable**, estableciendo los **parámetros necesarios para que la construcción de todo edificio habitacional considere los efectos ecológicos y obligando a las practicas que protejan el medio ambiente en el diseño, construcción, uso, mantenimiento, rehabilitación, demolición y reciclaje.** Asimismo, fomentará el uso de energías renovables y la **construcción de sistemas de autoabastecimiento** mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, de acuerdo con las regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La secretaría deberá establecer los requerimientos de la certificación para garantizar la construcción de edificios habitaciones sustentables, así como el manejo y reciclaje de desechos empleados.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Protesto lo necesario en Derecho



**DIP. IRIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El suscrito **C. José Roberto Medina Martínez**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proceso legislativo, es un proceso extenso y de gran impacto, ya que involucra un gran efecto social dentro de las leyes que concierne a nuestro estado.

Sabemos que cada legislatura ha buscado marcar su propia huella con relación a sus decretos aprobados o número de asuntos resueltos en el trienio respectivo. Por lo que es de señalar que si se evoluciona en el marco legislativo, se debe evolucionar de igual manera en su proceso de elaboración.

Sin embargo, es de mencionar que en la presente Legislatura se ha dado a conocer por los medios de comunicación, que, sin sesionar desde el 7 de febrero ante la ausencia en el Pleno de varios Diputados, con el 80 por ciento de los legisladores encampañados e inmerso en pugnas por el control de su administración interna, el Congreso local se perfila para concluir la próxima semana su actual periodo de sesiones.

Aunado es de manifestar que la actual Legislatura, que es la 76, estaría dejando un rezago histórico de **mil 778 asuntos pendientes de dictaminar**, el más alto en al menos las últimas cinco Legislaturas.

Considero que es pertinente realizar reformas que se vaya adaptando a nuestros tiempos y sobre todo a las exigencias de la ciudadanía para atender las iniciativas o asuntos que competente al Poder Legislativo.

Es de señalar que como uno de los mecanismos de participación ciudadana y dentro del proceso legislativo, en nuestra constitución en su artículo 87 señala:

*Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y **la ciudadanía nuevoleonesa**, ya sea de forma individual o colectiva.*

Por lo que es imperativo que el órgano de representación y conforme a sus facultades dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, explícitamente en la fracción XII del Artículo 96 que marca que deben **“Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas.”** es necesario dar certeza en la labor legislativo brindar el mayor beneficio de la sociedad.

Aunado es de señalar que, de igual forma conforme a la Ley de Participación Ciudadana, señala en su artículo 11 como derecho de los ciudadanos en su fracción V, mismo que establece:

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

...

V. Presentar iniciativas populares al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos que sean competencia del Congreso o de los Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León;

...

Por lo que reitero que la de los legisladores es darle el debido cauce a las iniciativas, denuncias o exhortos presentados por los ciudadanos ante la legislatura.

Desgraciadamente, es de señalar que, desde el 5 de diciembre de 2017, existen modificaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para que las iniciativas ciudadanas caduquen en un año en caso de no ser atendidas por las comisiones respectivas y darse de baja.

Es de señalar que dichas adecuaciones consideramos que no obedecen a una solicitud ciudadana, sino una forma de desahogar asuntos sin revisarlos, aunado a esto es de señalar que en el congreso local de mayor pluralidad como lo es la Legislatura del Estado de México, la legislatura más grande del país, que tiene 75 diputados y 35 comisiones, tiene dentro de su proceso legislativo la figura de apercibimiento a las iniciativas de los ciudadanos cuando no cumplan los requisitos que marca su respectiva normativa, además establece que dichas iniciativas o dictámenes así como asuntos no vistos en la presente legislatura, se quedarán a disposición de la siguiente, por lo que no desecha ninguna iniciativa ni contempla la figura de caducidad dentro de su respectiva normativa.

Por lo que la presente iniciativa en atención a las reformas aprobadas por mayoría consideramos que la reforma se encuentra incompleta si la intención es determinar

los asuntos en más tardar 1 año conforme a las iniciativas presentadas por los ciudadanos.

Por lo que proponemos que dentro de nuestro marco legal se obligue a las comisiones en sesionar al menos de manera semanal cuando tengan más de 50 asuntos pendientes, así mismo proponemos que cuando se presenten las iniciativas por parte de los ciudadanos y estas no cumplan con los requisitos de forma, se podrán apercibir por parte de la comisión de estudio previo del congreso del estado, ya que actualmente contempla que se desecharán de manera directa en caso de no cumplir dichos requisitos.

Cabe mencionar que este plazo no aplicará a las comisiones encargadas de revisión de cuentas públicas, ya que su plazo se encuentra establecido en la fracción XIII del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, aunque lo mencionamos en la reforma para evitar alguna ambigüedad.

Siguiendo el tema del apercibimiento, el plazo que consideramos es de 5 días hábiles, esto con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, ante las circunstancias de los ciudadanos cuando presenten denuncias y no cumplan los requisitos, por lo que se apercibe al ciudadano para que en dicho plazo subsane los requisitos faltantes.

Así mismo consideramos que dicho apercibimiento se hará de manera electrónica conforme a los datos que proporcione el promovente en su escrito de ratificación, esto aunado a las recientes reformas aprobadas por este congreso para la circulación de los dictámenes en pleno y comisiones para los diputados del Congreso.

Esperemos que estas reformas ayuden a un máximo trabajo legislativo en sus sesiones de comisiones y de pleno, buscando dar una efectividad y estudio de los asuntos y no buscar solamente su desechamiento por caducidad.

Y sin mayor abundancia me gustaría solicitar que este asunto se turne con carácter de urgente a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.

Por los argumentos ya descritos, me permito someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforma** por modificación los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo 68 Bis, el 1er párrafo del artículo 76; la fracción XXX; y se **adiciona** un 2º párrafo al artículo 7; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68 Bis.- La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

(...)

(...)

La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito o requiera de **apercibimiento de manera electrónica para subsanar algún requisito establecido en la Ley o Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Para realizar los respectivos**

apercibimientos, la Comisión de Estudio previo podrá auxiliarse de los órganos de soporte técnico conforme a sus atribuciones contenidas dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si **se apercibe al promovente de manera electrónica**, se desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o **no se subsanen** los requisitos establecidos en la Ley o en el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 76.- Las sesiones de las Comisiones serán convocadas **semanalmente** por su Presidente con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados **con carácter de urgente o no tengan un rezago mayor a 50 asuntos pendientes** o requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará a las Comisiones encargadas de revisión de cuentas públicas, estas se sujetarán conforme a lo dispuesto al noveno párrafo de la fracción XIII del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción XVI del artículo 24; el primer párrafo del artículo 51; el artículo 53; el artículo 104; los párrafos primero y segundo del artículo 105; el segundo párrafo del artículo 122 Bis 1; se **adiciona** la fracción XVII al Artículo 24; un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 48; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I. a XV. (...)

XVI.- Ordenar a la Oficialía Mayor a solicitud de algún Diputado, la utilización de los medios audiovisuales o demás medios tecnológicos con que cuente el Recinto, para servir de apoyo a la exposición del orador;

XVII.- Las demás que le atribuyen la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos

veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.

Cuando un asunto haya sido turnado con carácter de urgente, la o las comisiones a las que haya sido turnado dicho asunto, convocarán para su respectiva resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles, salvo el caso de ocupar un mayor estudio se podrá solicitar por el presidente o presidentes de las Comisiones una prórroga por el mismo plazo informando a la directiva del Congreso con las justificaciones y fundamentos de la misma.

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán **semanalmente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo** y a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 53.- Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno en el mismo periodo ordinario de sesiones en que se conoció el asunto, en caso se de encontrarse en receso podrá convocarse a periodo extraordinario para su aprobación o más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 104.- Las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia **conforme a los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso o cualquier otra disposición aplicable.**

ARTÍCULO 105.- El Congreso recibirá para su resolución las propuestas, exhortos o denuncias de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles, **así como señalar un correo electrónico para cualquier trámite correspondiente.**

De no cumplir con los requisitos antes señalados **se apercibirán de manera electrónica al o los promoventes por la Comisión de Estudio Previo para que dentro de un plazo de cinco días subsane los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para Gobierno Interior del Congreso u otra disposición aplicable, en caso de**

no subsanarse dichos requisitos será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

(...)

Artículo 122 Bis 1.- El Congreso recibirá para su resolución puntos de acuerdo con propósito de exhorto, cuyos requisitos serán los establecidos en el artículo anterior.

De no cumplir con los requisitos antes señalados **se apercibirán de manera electrónica al o los promoventes por la Comisión de Estudio Previo para que dentro de un plazo de cinco días subsane los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para Gobierno Interior del Congreso u otra disposición aplicable, en caso de no subsanarse dichos requisitos será** desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

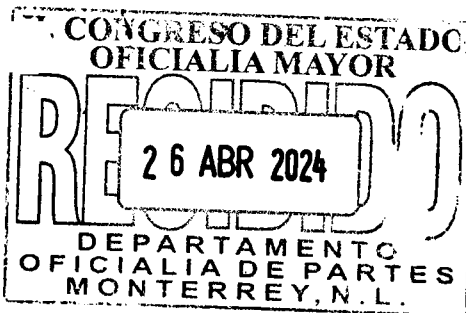
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a abril de 2024

Atentamente

C. José Roberto Medina Martínez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE
MEDINA
MARTINEZ
JOSE ROBERTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCION VIGENCIA

INE

MEDINA<MARTINEZ<<JOSE<ROBERTO<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
26 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. _____ Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
Correo: [Redacted] No autorizo

[Redacted]
José Roberto Medina Martínez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C.C. JOSÉ ULISES TREVIÑO GARCÍA, KARINA GASPAR HERNÁNDEZ, KELLY JOHANA ONTIVEROS, RAMÓN HERNÁNDEZ, ERIKA ANGUIANO, UHZZIEL TOBIÁS, MAVIAEL RAMOS Y OMAR TAMEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y A LA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



2 Anexa copias simples de 2
2 credenciales de elector 2

1158
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PARA REFORMAR Y ADICIONAR ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

HONORABLE LXXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente. -

Los que suscriben, Lic. José Ulises Treviño García, Lic. Karina Gaspar Hernández, Lic. Kelly Johana Jiménez Ontiveros, Lic. Ramon Hernández Castillo, Lic. Erika Berenice Anguiano Rodríguez, Lic. Uhzziel Obed Tobías Tristán, Lic Maviael Verenice Ramos Ahedo y Lic. Omar Heraclio Tamez Salazar, con excepción del último de los suscritos todos de estado civil solteros, y el ultimo de los comparecientes de estado civil casado, mexicanos, mayores de edad, en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles, todos abogados, indistintamente señalando como domicilio

[REDACTED] comparecemos a presentar y poner a sus consideración INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco legal vigente en materia de prevención y sanción de la violencia de género, específicamente en lo concerniente al delito de amenazas. La reciente experiencia vivida por la Lic. Kelly Johana Jiménez Ontiveros, abogada y candidata a Diputada Local del Distrito XXVI, quien fue víctima de acoso y amenazas, pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales para proteger a las mujeres frente a situaciones de violencia y asegurar su seguridad e integridad, pudiendo traer a colación la muerte de Debanhi Escobar ya que fue un suceso mediático sobre la desaparición y fallecimiento de una joven mexicana, el 9 de abril de 2022, circunstancias en las que de no haber intervenido

agentes externos de los agresores de la candidata a diputada que suscribe la presente, hubiera terminado desaparecida.

Por ello, proponemos reformar y adicionar disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el fin de tipificar y sancionar de manera más efectiva el acoso y las amenazas dirigidas contra las mujeres, así como para establecer medidas de protección especiales en estos casos.

PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DE ARTÍCULOS:

Inclusión de Agravantes por Acoso y Actuación en Grupo:

1.- Se propone adicionar un párrafo al artículo 291 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para establecer como circunstancia agravante del delito de amenazas el hecho de que el autor haya actuado en conjunto con dos o más personas, así como el uso de un vehículo como herramienta para cometer el delito.

Ejemplo:

- Se adiciona un párrafo al artículo 291 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"En caso de que el delito de amenazas sea cometido por dos o más personas en conjunto, o utilizando un vehículo como herramienta para cometer el delito, la pena se incrementará hasta en una mitad."

2.- Adición de Medidas de Protección Especiales:

Se propone agregar un artículo nuevo al Código Penal para el Estado de Nuevo León que establezca medidas de protección específicas para las víctimas de acoso y amenazas, garantizando su seguridad e integridad física y emocional.

Ejemplo:

- Se adiciona un artículo nuevo al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo XX. Medidas de Protección para Víctimas de Acoso y Amenazas: El Poder Judicial del Estado de Nuevo León estará facultado para dictar medidas de protección especiales para las mujeres víctimas de acoso y amenazas, que incluyan restricciones de acercamiento y vigilancia sobre los agresores, garantizando así su seguridad e integridad física y emocional."

3. Agravante por Motivación de Género:

Se propone añadir un párrafo al artículo 292 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para establecer como circunstancia agravante del delito de amenazas el hecho de que la conducta delictiva haya sido motivada por razones de género.

Ejemplo:

- Se adiciona un párrafo al artículo 292 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"La pena se incrementará hasta en una mitad cuando la amenaza haya sido motivada por razones de género."

CONCLUSIONES:

La presente iniciativa tiene como objetivo principal proporcionar un marco legal más sólido para prevenir y sancionar la violencia de género en el estado de Nuevo León, especialmente en lo que respecta al delito de amenazas. Con estas reformas y adiciones, buscamos garantizar la protección y seguridad de todas las mujeres frente a situaciones de acoso y amenazas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Única. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 26 de abril de 2024

ATENTAMENTE:

Lics. José Ulises Treviño García

Lic. Karina Gaspar Hernández

Lic. Kelly Johana Jiménez Ontiveros

Lic. Ramón Hernández Castillo

Lic. Erika Berenice Anguiano Rodríguez

Lic. Uhzziel Obed Tobías Tristán

Lic. Mavíael Venenice Ramos Ahedo

Lic. Omar Elías Lamez Salazar



INSTITUTO ELECTORAL

SEXO H

NOMBRE
 TREVINO
 GARCIA
 JOSE ULISES

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

FECHA DE NACIMIENTO **SECCION** **VIGENCIA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR**

RECIBIDO

26 ABR 2024

**DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.**

INE

8007992

7810244H551

TREVINO<GARCIA<<JOSE<ULISES<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 OMBIBENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 GASPAR
 HERNANDEZ
 KARINA
 DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO - M

CLAVE DE ELECTOR

QUINCE

AÑO DE REGISTRO 2016 00

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN AGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

26 ABR 2024

DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.

1595000

INE

EDMUNDO... SECRETARIO EJECUTIVO DE INSTITUTO NACIONAL ELEC

GASPAR<HERNANDEZ<<KARINA<<<<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OPEDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
HERNANDEZ
CASTILLO
RAMON
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO H

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD BARRIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

26 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

INE

03722000

HERNANDEZ<CASTILLO<<RAMON<<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 COMISIONAL FEDERAL

NOMBRE
 ANGUIANO
 RODRIGUEZ
 ERIKA BERENICE
 DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO M

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO 1 MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 26 ABR 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.

AL COMISIÓN FEDERAL LOCALIDAD Y ATRIBUCIONES

INE

EDUARDO ARANDA MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

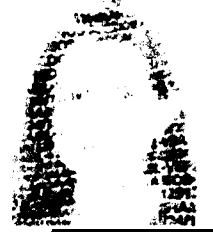
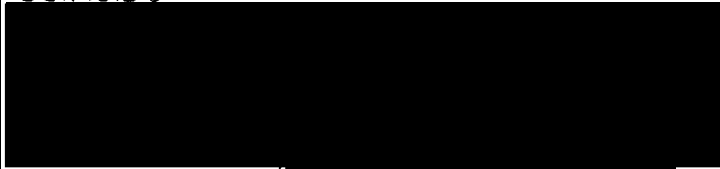
ANGUIANO<RODRIGUE<<ERIKA<BEREN



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMOS
AHEDO
MAVIAEL VERENICE
DOMICILIO

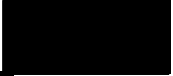
FECHA DE NACIMIENTO



IDENTIFICACION ELECTORAL



AÑO DE REGISTRO



ESTADO

MUNICIPIO

SECCION

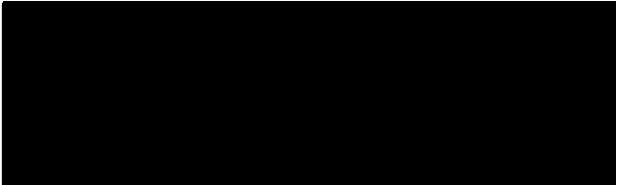
LOCALIDAD

EMPRESA

VIGENCIA

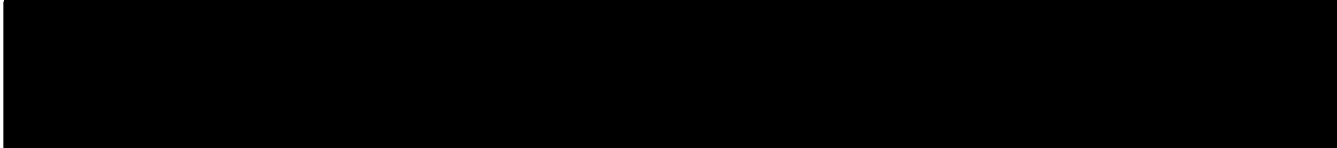
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

0 1741



[Handwritten signature]

MAYOR JUAN JOSE MOLINA
SECRETARÍA EJECUTIVA



RAMOS<AHEDO<<MAVIAEL<VERENICE<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
TAMEZ
SALAZAR
OMAR HERACLIO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
26 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

ELECCIONES

LOCALES EXTRAORDINARIAS



D009728

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TAMEZ < SALAZAR << OMAR < HERACLIO <<

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE
 TOBIAS
 TRISTAN
 UHZZIEL OBED

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

AÑO DE REGISTRO

VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

26 ABR 2024

DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.

INE

TOBIAS<TRISTAN<<UHZZIEL<OBED<<



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

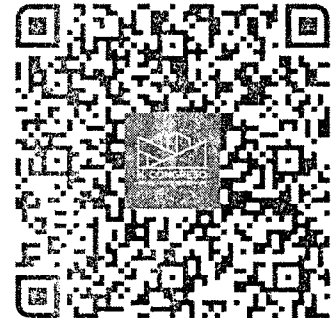
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentarán); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: _____

Kelly Johana Jimenez Cortines _____
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 170 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular iniciativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en materia de Presupuesto Participativo a cargo del Titular del Ejecutivo del Estado bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto de alumbrado público se refiere a un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos.

La iluminación en vialidades y espacios públicos es una medida indispensable de seguridad, que se utiliza tanto para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos. En ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamento; por ejemplo, para resaltar edificios emblemáticos o para adornar plazas y parques durante la noche. Las señalizaciones viales luminosas, tales como tableros y semáforos, a pesar de cumplir una función de seguridad y formar parte de los espacios públicos, no se consideran sistemas de alumbrado público.

Si bien el alumbrado público es un servicio imprescindible para poder continuar con nuestro actual estilo de vida, es importante considerar que éste representa un gasto muy elevado para la mayoría de las administraciones municipales, por lo que un sistema de iluminación pública bien diseñado puede no sólo satisfacer una necesidad social, sino que, al mismo tiempo, puede generar ahorros importantes para los gobiernos locales.

Para quien suscribe la presente iniciativa, un sistema de alumbrado público bien diseñado debe emplear tecnología eficiente que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y proporcionar un nivel de iluminación suficiente para cada tipo de vialidad o área en general, consumiendo la menor cantidad de energía eléctrica posible.

En este contexto, de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los gobiernos municipales la función y el servicio del alumbrado público.

Por lo anterior, consideramos que el alumbrado público es uno de los servicios públicos que todas las autoridades municipales deben brindar en las áreas que administran, a fin de hacerlas más seguras y de más fácil acceso para los habitantes de la ciudad.

Sin duda, para nosotros existen cuatro grandes beneficios del alumbrado público:

- Mejora la seguridad vial.
- Mejora la visibilidad durante la noche.
- Aumento de la productividad debido a un aumento en la actividad legítima después del anochecer, y un día de trabajo más largo que permite a las personas viajar con seguridad.
- De los más importantes, la gente se siente más segura, por lo que aumenta la percepción de la seguridad pública.

En este sentido, un buen servicio de alumbrado público puede ser un factor importante para la atracción de inversiones en el municipio, al ser más probable que se establezca una actividad económica o un negocio en una zona iluminada que en un área sin este servicio o con una prestación deficiente del mismo e incluso puede abonar a disminuir accidentes de tránsito.

Cabe recordar que, por mandato constitucional corresponde al orden de gobierno municipal proveer el servicio de alumbrado público, sin embargo, a nivel nacional la cobertura de este es de tan solo el 78.96 por ciento en las cabeceras municipales y del 56.73 por ciento en el resto de los territorios municipales.

Para quien suscribe el presente instrumento legislativo, cuando un espacio público muestra signos de deterioro o descuido y no se toman las medidas necesarias para corregir la situación, da la impresión que está en abandono, es cuando aplica la teoría de las ventanas rotas, la cual pronostica que aquellos deterioros del ambiente van a generar la sensación de la inexistencia de la ley. Por esta razón, en un escenario en el cual no hay normas es más probable producir conductas de vandalismo. Como consecuencia, es posible el surgimiento, arraigo y producción de delitos en esa zona.

Asimismo, el 97.2 por ciento de la población en México identifica algún tipo de problema en su ciudad, siendo el alumbrado público el segundo más recurrente, en un 58.5 por ciento, según datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), correspondiente al tercer trimestre de 2020.

Finalmente, podemos afirmar que Niveles más altos de luz generan en las personas una percepción de seguridad al caminar por las calles, lo que aumenta el tiempo de actividad física nocturna y fomenta el incremento de las interacciones sociales, mejorando así el bienestar físico y mental, desarrollando un sentido de pertenencia de la comunidad, coinciden expertos en alumbrado público.

De la misma manera, el alumbrado público tiene un impacto directo en la calidad de vida de los habitantes. Una iluminación adecuada en calles, parques y espacios recreativos permite que estos lugares sean utilizados durante la noche, promoviendo el esparcimiento, la actividad física y el encuentro social. El acceso seguro a las vías y espacios públicos mejora la movilidad y la accesibilidad para todos, incluyendo a personas con discapacidades o movilidad reducida. El alumbrado público contribuye así a generar entornos más inclusivos y equitativos, por lo que consideramos necesario y urgente que las calles y avenidas que comprendan más de 15 metros tengan alumbrado público por ambas aceras.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición una fracción XIV al artículo 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I a XIII...

XIV.- En los términos del artículo 167 párrafo tercero de esta ley, las calles y avenidas que midan más de 15 metros deberán contar con el servicio de alumbrado público en ambas aceras, los municipios deberán brindar y garantizar este servicio.

TRANSITORIOS

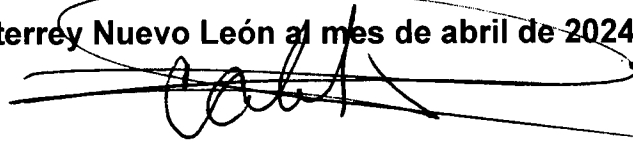
PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Los municipios deberán adecuar el reglamento en la materia a más tardar en un plazo de 120 a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. - Los municipios, de manera gradual y de acuerdo a su presupuesto, deberán dar cumplimiento al presente decreto.

ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León al mes de abril de 2024.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL.



AÑO:2024

EXPEDIENTE: 18389/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 57 BIS 5 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

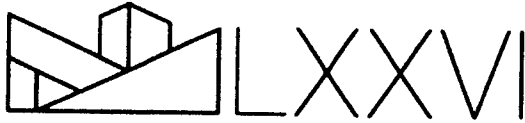
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita Diputada Cecilia Sofía Robledo Suarez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, de manera conjunta con la C. Sofía Larios Zappien mexicana, mayor de edad, con domicilio en la Calle Privada Norte No. 612, Colonia Morelos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 56 fracción III, y 87, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición a los artículo 5, 6, 32 y 57 bis 5 a la Ley de Seguridad Pública** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), México ha incrementado cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida respecto de 2016 a 2021. En 2021, si hablamos de nivel nacional, sabemos que del total de mujeres de 15 años en adelante al menos el 70.1% han sido víctimas por lo menos de un incidente de violencia, el cual va desde violencia psicológica, violencia económica, violencia patrimonial, violencia física, violencia sexual o violencia discriminatoria. Con arreglo a los datos, las mujeres de la muestra han sufrido al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La violencia psicológica es la que demuestra mayor prevalencia, con un 51.6%, seguida de la violencia sexual que cuenta con un 49.7%, la violencia física la cual indica un 34.7% y la violencia económica, patrimonial y/o discriminatoria que señala un 27.4%; durante octubre de 2020 a octubre de 2021, un 42.8% de las mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia: violencia psicológica (la que presenta mayor prevalencia) con un 29.4 %, seguida de la violencia sexual que representa un 23.3 %, la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con un 16.2 % y la violencia física la cual indica un 10.2 %.

Es bien sabido a nivel internacional que México no es un territorio seguro en cuanto a la seguridad de sus ciudadanas se trata, tan solo basta con observar infografías o mapas mundiales, para darnos cuenta de la situación en la cual nos encontramos en comparación a otros países:

Los países más y menos seguros para las mujeres



Clasificación de países según el Índice de Paz y Seguridad de las Mujeres 2023 del Instituto Georgetown



(1=más seguro)

Basado en la inclusión en la educación, el empleo, la política y los servicios financieros, la discriminación, los niveles de violencia y la seguridad de la comunidad, entre otros.

Fuente: Georgetown Institute for Women, Peace and Security

Estos son tan solo algunos de los motivos los cuales han impulsado a la reforma que yace en este escrito, porque estamos de acuerdo en que garantizar la seguridad, brindar el derecho a no ser discriminado o discriminada y el derecho a la vida, son tan solo algunos de los derechos humanos básicos que toda sociedad debe poseer.

Para ello estamos proponiendo cambios hacia elaborar acciones que promuevan la prevención en contra de la violencia en contra de la mujer, que como ya hemos visto, actualmente es un grupo vulnerable en México, así como la atención especializada con mujeres víctimas de violencia o delito ya que uno de los factores más preocupantes de la violencia hacia la mujer es el factor psicológico.

Es de suma importancia construir un país el cual deje de ser productor de personas que ejerzan violencia, y en su lugar crear un país que dé a luz hijos e hijas que vivan en la plenitud para poder tener un desarrollo correcto con la finalidad de desarrollar aptitudes que mejoren día a día no solo el país, sino el mundo.

Para cumplir con nuestra visión de crear cada vez un mejor país el cual sea conocido por respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, y a nombre de las mujeres víctimas de violencia residentes de este país. En este documento presentamos a profundidad reformas dentro de la Ley de Seguridad Pública, que propone adiciones al artículo 5 añadiendo un octavo apartado, así como al artículo 6 en el tercer apartado dentro de su listado de señalamientos, además del artículo 32 apartado catorceavo y finalmente propone un Bis 5 dentro del artículo 57.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se **REFORMA** por **ADICCIÓN**, la Fracción VIII del Artículo 5, el inciso d) de la Fracción III del Artículo 6 y el Artículo 57 Bis 5, de la **LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I al VII ...

VIII. Elaborar acciones afirmativas y preventivas en contra de la violencia contra la mujer, así como aquellos delitos cometidos con preferencias en contra de las mujeres y la erradicación de los feminicidios.

Artículo 6.- ...

I al II. ...

III. Las autoridades administrativas competentes en materia de:

a) a la c) ...

d) Atención especializada con mujeres víctimas de violencia o delito.

VI. ...



Artículo 32. ...

I. a XIII. ...

XIV. Las acciones tomadas en materia de prevención de delitos en contra de las mujeres y los feminicidios.

...

...

Artículo 57 Bis 5.- El Instituto realizará de manera proactiva estudios de investigación criminológica y psicológica con el propósito de facilitar acciones afirmativas en prevención de violencia y delitos en contra de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León a abril de 2024

ATENTAMENTE

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL

SOFÍA LARIOS ZAPIEN
CIUDADANA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



→ Sin anexos

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad está viviendo cambios muy acelerados como consecuencia de la era digital y electrónica; la manera en como interactuamos y conectamos con los demás a través de la tecnología a dado lugar a nuevas formas de socializar y ver el mundo. El uso de las nuevas tecnologías no solamente ha cambiado los procesos en el mundo laboral, social o gubernamental, sino que además ha tenido un impacto significativo en los deportes.

La innovación tecnológica ha estado presente en los llamados e-sports que han sido reconocidos como deportes en diferentes partes del mundo.

De acuerdo con Rivera-Arteaga y Torres-Cosío (2018) definen a los videojuegos como: “Un juego electrónico en el que una o más personas interactúan. Su interfaz es por medio de una pantalla, el cual ha ido evolucionando gracias al avance de las tecnologías, alcanzando mayor complejidad y robustez. Este puede implementarse en una o más plataformas, como una computadora, una consola, un dispositivo portátil (un teléfono móvil, tableta), arcade (máquinas de videojuegos adaptadas para locales públicos), entre otros”.¹

A lo largo del tiempo, los videojuegos han sido objeto de crítica debido a los estigmas sociales; sin embargo, en un estudio presentado por Greenfield y Cocking (1996) concluyeron que no hay evidencias para confirmar efectos negativos de los videojuegos, ni para afirmar que producen aberraciones en el comportamiento infantil.² Por su parte, diversos científicos han descubierto las habilidades desarrolladas por los videojuegos siendo:

- **Pensamiento crítico:** De acuerdo con Almeida y Franco (2011) definen al pensamiento crítico como: “Una forma lógica compleja y significativamente exigente de razonamiento de orden superior”.³ El pensamiento crítico supone un repertorio de facultades: la articulación de ideas; significado de deducción; consideración de argumentos divergentes y búsqueda de pruebas para evaluar la legitimidad de cada uno; la formulación de hipótesis; justificación de los argumentos y creencias personales; la toma de decisiones; resolución de

¹ Rivera Arteaga, E. & Torres Cosío, V. (2018). Videojuegos y habilidades del pensamiento. RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, 8(16), 267-288.
<https://doi.org/10.23913/ride.v8i16.341>

² Greenfield, P. M., & Cocking, R. R. (Eds.) (1996). *Interacting with Video*. Ablex

³ Almeida, L. y Franco, A. (2011). Critical thinking: Its relevance for education in a shifting society. *Revista de Psicología*, 29(1), 175-195.

problemas; seguimiento y evaluación de las cogniciones y acciones personales. Adicionalmente, otra habilidad muy importante que se desarrolla, y que es muy útil en la solución de problemas, es el pensamiento lateral, según De Bono (1970) menciona que el pensamiento lateral es un método de pensamiento que puede ser empleado como una técnica para la resolución de problemas de manera imaginativa, es decir, el pensamiento lateral es una forma específica de organizar los procesos de pensamiento, que busca una solución mediante estrategias o algoritmos no ortodoxos que normalmente serían ignorados por el pensamiento lógico.⁴

- **Alfabetización digital:** Casado (2006) lo define como: “El proceso de adquisición de los conocimientos necesarios para conocer y utilizar adecuadamente las infotecnologías y poder responder críticamente a los estímulos y exigencias de un entorno informacional cada vez más complejo, con variedad y multiplicidad de fuentes, medios de comunicación y servicios”.⁵
- **Desarrollo de creatividad:** Los videojuegos hacen que tanto los niños como las niñas tiendan a ser más creativos, de acuerdo con un estudio de la Universidad Estatal de Michigan, en un experimento donde participaron alrededor de 500 niñas y niños de doce años, los científicos comprobaron que aquellos que jugaban videojuegos eran más creativos al momento de desempeñar tareas como dibujar o escribir historias (Jackson *et al.*, 2012).⁶

⁴ De Bono, E. (1970). El pensamiento lateral. Manual de creatividad. Paidós.

⁵ Casado, R. (2006). Alfabetización digital: ¿qué es y cómo debemos entenderla? En R. Casado (Coord.), Claves de la alfabetización digital (pp. 51-56). Fundación Telefónica/Ariel.

⁶ Jackson, L. A., Witt, E. A., Games, A. I., Fitzgerald, H. E., Von Eye, A. y Zhao, Y. (2012). Information technology use and creativity: Findings from the Children and Technology Project. *Computers in Human Behavior*, 28(2), 370-376.

- **Habilidades de socialización:** El juego es el medio mediante el cual el sujeto aprende a desarrollarse en sociedad. Estos instrumentos tecnológicos (videojuegos) son agentes transmisores de contenidos, reforzadores de valores, actitudes y normas de control social, así mismo, el juego organizado es el que permite aprender a captar los valores y las normas en las cuales el individuo se está desarrollando (Revuelta-Domínguez, 2004).⁷

En un panorama actual, la industria de los videojuegos se ha convertido en una de las más dinámicas en el mundo en términos de negocios, al posicionarse como un elemento básico de entretenimiento de todas las generaciones. Por su parte, en México, se ha constituido como uno de los sectores creativos y culturales que lidera en innovación, preferencia y generación de valor para desarrolladores y jugadores.⁸

De acuerdo con estudio realizado por The Competitive Intelligence Unit (2023), para el tercer trimestre de 2023, en México se registró una cifra histórica, alcanzando una contabilidad de 67.8 millones de videojugadores de 6 años o más, esta cifra representa una adición de 1.3 millones de nuevos usuarios con respecto a 2022. A partir de ello, 57.4% de la población se considera 'gamer' en el rango de edad referido anteriormente.⁸

En materia económica, la generación de ingresos de los videojuegos se previó un alcance de \$39,099 millones de pesos durante 2023, monto 3.9% superior en su comparativo anual, resultante de la disminución de precios, el aumento en la oferta y el mayor crecimiento macroeconómico. Además, en su segmentación por componentes,

⁷ Revuelta Domínguez, F. (2004). El poder educativo de los juegos on.line y de los videojuegos, un nuevo reto para la psicopedagogía en la sociedad de la información. *Theoria*, 13, 97-102.

⁸ Piedras, E. (2024). Gaming en México: Panorama y Prospectiva de Mercado. The CIU. <https://www.theciu.com/publicaciones-2/2024/1/10/gaming-en-mxico-panorama-y-prospectiva-de-mercado>

destaca que 64.8% de los ingresos corresponden a software, que incluye compras 'in-game' y servicios de suscripción. El restante 31.4% es atribuible a la venta de consolas en México.⁸

En lo que respecta a los deportes electrónicos, popularmente conocidos como "eSports", son el resultado de la profesionalización del mundo competitivo de los videojuegos, fenómeno con un gran empuje y desarrollo en las últimas dos décadas. De acuerdo con Marcano-Lárez (2012) define a los eSports como: "Un área de las actividades deportivas en las que las personas desarrollan y entrenan capacidades mentales o físicas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente bajo el uso de videojuegos competitivos".⁹

Las principales universidades en los Estados Unidos, incluyendo Harvard y UCLA, ofrecen ahora eSports como un programa de deportes universitarios. Otros están incluso comenzando a conceder becas de eSports para League of Legends (LoL) y Overwatch. En España se ha creado hace poco la primera universidad online española dedicada a los eSports (Playeek).

En cuanto a nuestro estado, debido al gran auge de los eSports, la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) en el año 2022 integró al programa oficial de la Dirección de Deportes, convirtiéndose en la disciplina número 30 que oferta la UANL a su población universitaria. Actualmente, la UANL cuenta con alrededor de mil gamers que se encuentran inscritos en sus diferentes torneos.

8 Piedras, E. (2024). *Gaming en México: Panorama y Prospectiva de Mercado*. The CIU. <https://www.theciu.com/publicaciones->

9 Marcano Lárez, B. (2012). *Características sociológicas de videojugadores online y el e-sport*. Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria, (19), pp. 113 - 124. DOI: 10.7179/PSRI_2012.19.07

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental el reconocimiento de los eSports a nivel estatal, así como también, fomentar, impulsar e incentivar las competiciones de deportes electrónicos.

Es necesario, que nuestro marco legal se actualice con la finalidad de que se otorguen herramientas para la realización de eventos y torneos de deportes electrónicos como parte de nuestra realidad y dinámica social actual.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** el Artículo 2 BIS, el Artículo 13 y las Fracciones III y IV del Artículo 16 y se **Adiciona** una Fracción V al Artículo 16, de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2 BIS.- Se entiende por Deporte, la práctica de actividades físicas, **electrónicas** e intelectuales que los habitantes del Estado de Nuevo León, de manera individual o en conjunto, realizan con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, con la finalidad de desarrollar las aptitudes del individuo.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dependencia responsable del Deporte programar cursos de formación capacitación y actualización para Entrenadores e Instructores Deportivos y Profesores de Educación Física, **así como de Asesores y Consultores en materia de deportes electrónicos.**

ARTÍCULO 16.- ...

I.- a II.- ...

III.- Promover y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte,

- IV.- La promoción de programas que desarrollen la práctica del deporte y el derecho a la cultura física que tienen todas las personas en los diferentes municipios del Estado; y
- V.- **Incentivar la realización de eventos, competiciones y torneos de deportes electrónicos.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 29 días del mes de Abril de 2024.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Párras García



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

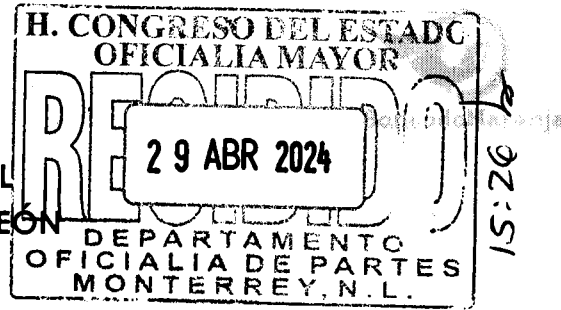
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros derechos emanan de nuestra Constitución Política, y particularmente en los numerales 6º y 9º se establecen los derechos comúnmente conocidos como "libertad de expresión" y "libertad de asociación o de reunión", estableciendo textualmente lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; ..."*

"Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se*

considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo propio en los artículos séptimo y décimo segundo respectivamente.

Ahora bien, el derecho de manifestación pública se ejerce en todas partes de nuestro país, y en una sociedad democrática como la nuestra, en la que se busca que todos participemos en la toma de decisiones, las manifestaciones públicas son producto del ejercicio de nuestros derechos de libertad de expresión y de reunión, sin embargo, el derecho de manifestación pública no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones¹.

Y si bien es cierto que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, también lo es que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad, tal y como se establece en los artículos anteriormente descritos, es decir, que el mismo está limitado cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, aunado a que las reuniones deben ser

¹ <https://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Manifestacion-derecho.pdf>

pacíficas, deben tener un objeto lícito, sin injurias contra la autoridad, sin armas, sin uso de violencia o amenazas para intimidar.

Lo anterior significa que en la manifestación pública no pueden portarse armas, como también lo impide el artículo 10 constitucional, ni podrá utilizarse un lenguaje injurioso, violento, o incluso intimidatorio. Las manifestaciones públicas, entonces, están limitadas y su correcto ejercicio depende del respeto a estos límites.

Así mismo, si hacemos referencia al derecho de manifestación pública como parte del derecho de reunión, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² se reconoce que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, o lo que es lo mismo, a las limitaciones establecidas en la Constitución y leyes nacionales, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

² https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ahora bien, no basta solamente con entender nuestro derecho a manifestarnos, sino que se debemos de buscar que el mismo sea ejercido de manera plena y sin riesgos de que se atiente contra la seguridad de quienes deciden ejercerlo; al respecto, las Naciones Unidas de Derechos Humanos, publicó unas "Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales"³, en donde se establecen los estándares internacionales sobre el derecho a manifestarse y a la protesta social, los principios para la observación de manifestaciones y reuniones públicas y las directrices de observación de manifestaciones y reuniones públicas.

Entonces, al igual que las personas adultas, las niñas, niños y adolescentes tienen plena capacidad de protestar de forma pacífica y alzar la voz, así como de expresar sus opiniones con libertad.

El derecho a expresarse, junto con el de ser escuchados, se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU en 1989, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, estableciendo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

³ <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observaci%C3%B3n-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13: 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 15: 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.”

Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 94. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.*

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables."

No obstante lo anterior, y a pesar de las normativas existentes hemos sido testigos de marchas, protestas y manifestaciones que se han tornado violentas, así como menores de edad siendo utilizados y alentados a realizar conductas que pudieran llegar incluso a ser delictivas; por lo tanto, lo que el día de hoy se expone radica en que se han presentado situaciones donde los menores han sido utilizados como la imagen para fortalecer una causa, como una especie de escudo contra las autoridades e inclusive incitados u obligados a realizar actos vandálicos; manchando el ejercicio de sus derechos y situándolos en escenarios peligrosos.

Por lo tanto, y con independencia de los delitos que pudieran estarse cometiendo, como el de corrupción de menores, se considera necesario la existencia de líneas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos en mención sin que se comprometa su integridad física, psicológica y emocional.

Por lo tanto, se pone a consideración de esta H. Asamblea que quienes ejerzan la patria potestad *procuren* no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo *en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, así como que busquen abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.*

Porque si bien no podemos saber a ciencia cierta lo que sucederá en cualquier marcha, acto de protesta y/o manifestación, si podemos tomar en cuenta diversos factores que permitan salvaguardar la premisa de garantizar los derechos y la seguridad de niñas, y adolescentes.

Para un mejor entendimiento de la reforma propuesta a continuación se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables."</p>	<p>Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p>

SIN CORRELATIVO	Además, deberán de garantizar que su integridad física, psicológica y emocional no se vea afectada, por lo que procuraran no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, asimismo, buscarán abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.
-----------------	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.

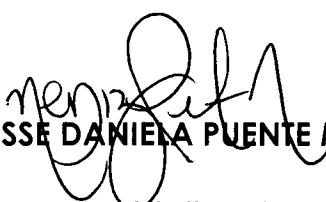
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Además, deberán de garantizar que su integridad física, psicológica y emocional no se vea afectada, por lo que procuraran no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, asimismo, buscarán abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



2 Sin anexos 2

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 15 y la fracción III del artículo 38 de Ley de Protección al Parto Humanizado y a La Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, así como la fracción I del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Culturalmente se considera a la gestación como un "período feliz", y muchas mujeres pueden sentirse culpables por estar tristes o apagadas durante su embarazo o puerperio (Ramacciotti y cols., 2009).

Y aunque es tentador pensar que la depresión postparto tiene una causa principalmente hormonal (por ejemplo, debido a la caída de niveles de progesterona y estrógenos en esta etapa), la mayoría de la evidencia indica que ésa no es su causa principal, sino que más bien señala que las principales causas de depresión postparto son de índole psicosocial; es decir

que la situación real en que se encuentra la gestante o la mujer que acaba de dar a luz es la que determina que sufra de depresión.¹

Las investigaciones han demostrado que los parámetros que indican el riesgo de depresión posparto incluyen historia psicopatológica previa, especialmente si existe historia de depresión durante el período gestacional, percepción de apoyo social ineficaz o insuficiente, una mala relación de pareja, un incremento de eventos vitales estresantes y complicaciones obstétricas durante el embarazo y el parto.

Las consecuencias de este trastorno pueden tener implicaciones negativas en el desarrollo de los recién nacidos, así como en la futura relación entre madre e hijo, por ejemplo, las madres deprimidas muchas veces informan niveles bajos de auto-eficacia (creencias sobre su capacidad y rendimiento como madres) en relación a las que no están; las mujeres deprimidas tienden a ser menos positivas y a interactuar menos con sus bebés. Así mismo, los bebés terminan siendo menos reactivos, evitan la mirada y presentan un menor número de destrezas durante el tiempo que están interactuando con sus madres. También se ha identificado que los hijos de madres deprimidas tienen un peor rendimiento durante su escolarización e incluso dificultades en el área social a largo plazo, pudiendo continuar estos problemas, aunque la madre mejore.²

¹ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51594/9789275332498_spa.pdf

² <https://journals.copmadrid.org/clysa/art/j.clysa.2016.10.001>

Además, la depresión en el embarazo ocasiona que no acudan a las citas médicas prenatales y que no se alimenten de forma adecuada; lo que afecta el peso del bebé, y puede provocar parto prematuro y dificultad en el proceso de crianza con consecuencias como diarrea, fiebre, problemas en el desarrollo motor, cognitivo, de lenguaje y social.

En nuestro país se estima que dos de cada 10 mujeres desarrollan depresión durante el embarazo y durante el primer año tras el parto, y 75 por ciento de ellas no son diagnosticadas, no reciben el tratamiento ni la atención adecuada.³

Enfrentándonos así, ante la necesidad de visibilizar los diversos trastornos mentales que pueden afectar a las madres, tales como depresión, ansiedad, psicosis posparto y trastornos por estrés postraumático, así como la de proporcionar atención médica especializada.

Al respecto, la **psicología perinatal**, que es un área de la psicología enfocada en los cambios emocionales, cognitivos y sociales que las mujeres experimentan durante el embarazo, el parto y el posparto, es un gran aliado

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/122-en-mexico-dos-de-cada-10-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-o-despues-del-parto?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20dos%20de%20cada%2010%20mujeres%20desarrollan%20depresi%C3%B3n%20durante,Psiquiatr%C3%ADa%20E2%80%9CRam%C3%B3n%20de%20la%20Fuente>

en lo mencionado, ya que considera al parto no solo como una concepción biologicista, sino que incluye en él los aspectos bio/psico/sociales de la diada y de su contexto familiar, desde una perspectiva integral e interdisciplinaria. Realizando un abordaje centrado en la familia, promoviendo que la mujer y su entorno adopten un “rol activo”.⁴

Así mismo, se ocupa del acompañamiento y abordaje clínico de los procesos que rodean el nacimiento, la maternidad/paternidad y las vicisitudes que ellos plantean. Abarcando la concepción, gestación, embarazo, parto, nacimiento, puerperio y crianza, entre otros.

Por lo que la psicología perinatal puede ser muy útil para las mujeres durante todas las etapas y puede ayudar, entre otras cosas, en:

1. **Preparación al parto:** La psicología perinatal puede ayudar a las mujeres a prepararse para el parto. Esto puede incluir la enseñanza de técnicas de relajación y respiración, el manejo del dolor y la comprensión de lo que sucede en el cuerpo durante el parto.
2. **Manejo del estrés y la ansiedad:** El embarazo y la llegada de un bebé pueden ser momentos estresantes y ansiosos para muchas mujeres. La psicología perinatal puede ayudar a las mujeres a desarrollar estrategias para manejar el estrés y la ansiedad.

⁴ <https://www.actualidadpsicologica.com/psicologia-perinatal/>

3. **Apoyo emocional:** puede proporcionar un espacio seguro y confidencial para que las mujeres hablen sobre sus sentimientos y preocupaciones relacionados con el embarazo, el parto y el posparto.

La protección de la salud y hablando específicamente de la salud mental, el cual es un derecho humano fundamental, consagrado por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud, y al contar, la salud mental, con carácter prioritario dentro de las políticas de salud estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud, es necesario contar con todas las herramientas que permitan proteger y garantizar tan importante derecho.

Entonces, si buscamos una verdadera salud integral, debemos de incluir entonces a la psicología perinatal como imprescindible, y como una herramienta que permite enfrentar todos los retos derivados que están presentes antes y durante el embarazo, el parto, el posparto, la crianza, y el vínculo con el bebé.

Bajo ese contexto, se propone adicionar la atención psicológica perinatal como un derecho de la mujer embarazada, y establecerla como obligatorio durante el embarazo y después del parto, para un mayor entendimiento de la reforma propuesta a continuación se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Recibir apoyo psicológico <u>o</u> psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.</p>	<p>Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Recibir apoyo psicológico y/o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto que incluya atención psicológica perinatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.</p>
<p>Artículo 38.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no deseados y de riesgo, así mismo cuando presenten signos de depresión post parto. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.</p>	<p>Artículo 38.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto que incluya atención psicológica perinatal. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.</p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones: 'PN</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:</p>

<p>I. La atención especial a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que incluye acompañamiento y asesoría; a la mujer embarazada en estado de vulnerabilidad por razón de edad, violencia, situación socio económica, discapacidad, o por cualquier otro motivo, de igual manera se proporcionará educación para la maternidad, apoyo psicológico y métodos de prevención de embarazo.</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. La atención especial a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que incluye acompañamiento, asesoría y atención psicológica perinatal; a la mujer embarazada en estado de vulnerabilidad por razón de edad, violencia, situación socio económica, discapacidad, o por cualquier otro motivo, de igual manera se proporcionará educación para la maternidad, apoyo psicológico y métodos de prevención de embarazo.</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción VII del artículo 15 y la fracción III del artículo 38 de Ley de Protección al Parto Humanizado y a La Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:

I a VI. ..

VII. Recibir apoyo psicológico **y/o** psiquiátrico durante el embarazo y después del parto **que incluya atención psicológica perinatal**, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

SEGUNDO: Se reforma la fracción I del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. La atención especial a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que incluye acompañamiento, asesoría **y atención psicológica perinatal**; a la mujer embarazada en estado de vulnerabilidad por razón de edad, violencia, situación socio económica, discapacidad, o por cualquier otro motivo, de igual manera se proporcionará educación para la maternidad, apoyo psicológico y métodos de prevención de embarazo.

II. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR



Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 15 y la fracción III del artículo 38 de Ley de Protección al Parto Humanizado y a La Maternidad Digna del Estado de Nuevo León y la fracción I del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo segundo y quinto; y se reforma la fracción III todos del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación que tiene el estado de garantizar el acceso universal a la educación es tal vez de las más importantes para sus funciones, ya que la educación genera igualdad, desarrollo práctico y cultural del alumnado.

En algunos casos debemos hacer un poco más para ajustarnos a las necesidades y condiciones de los niños y niñas, y brindar la posibilidad de crear entornos seguros para desarrollar sus capacidades y crear ciudadanos responsables e independientes.

Ahora bien, tratándose de personas con trastorno del espectro autista es necesario dejar atrás los estigmas y estereotipos para garantizarles las mejores oportunidades, ya que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud son estas caras de la discriminación lo que ha generado que su acceso a servicios y apoyos sean insuficientes.

Durante la 67ª Asamblea Mundial de la Salud de la OMS (mayo 2014), se adoptó la resolución "*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*" la cual establece que las personas con trastornos del espectro autista siguen encontrando barreras para participar en condiciones de igualdad en la sociedad, y reiterando que la discriminación contra cualquier persona por razón de discapacidad es incompatible con la dignidad humana; Además menciona que las personas con autismo y sus familias se enfrentan a graves problemas, como la estigmatización social, el aislamiento y la discriminación, y porque los niños y las familias que precisan asistencia, especialmente en entornos de escasos recursos, suelen tener un acceso deficiente a apoyo y servicios adecuados.

Dentro de estos servicios poco adecuados se encuentran los servicios educativos donde sus familias encuentran una limitante por no saber como adaptar los planes de estudio a sus necesidades y terminan por lesionar su derecho a la educación de forma universal. No obstante, en México incluso se ha reforzado el reconocimiento y obligación del estado frente a este grupo en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, aplicable en

nuestro estado por derivar de una facultad concurrente, de conformidad con lo establecido por el constituyente federal pero que aún no ha permeado en todas las entidades federativas.

Concientizando sobre la importancia de garantizar el acceso a la educación para niños y niñas con espectro autista es vital mencionar algunos beneficios notables, como son:

La Intervención temprana

La educación inicial proporciona una oportunidad crucial para intervenir tempranamente en el desarrollo de los niños y niñas con autismo. Durante los primeros años de vida, el cerebro es altamente maleable y receptivo a la enseñanza y la intervención. Proporcionarles acceso a programas educativos especializados puede ayudar a mejorar sus habilidades cognitivas, sociales, comunicativas y motoras desde una edad temprana.

El Fomento del desarrollo socioemocional

La educación inicial para niños y niñas con autismo no solo se trata de adquirir conocimientos académicos, sino también de fomentar su desarrollo socioemocional. Estos programas brindan un entorno estructurado y de apoyo donde los niños pueden aprender habilidades sociales, como la comunicación, el juego cooperativo y la regulación emocional, que son fundamentales para su integración en la sociedad y el éxito a largo plazo.

Preparación para la educación inclusiva

La educación inicial es una etapa crucial para preparar a los niños y niñas con autismo para una transición exitosa a la educación inclusiva en el

futuro. Al proporcionarles acceso a entornos educativos inclusivos desde una edad temprana, se les brinda la oportunidad de familiarizarse con las estructuras y expectativas de las aulas regulares, así como de desarrollar las habilidades necesarias para participar de manera efectiva en un entorno educativo inclusivo.

Apoyo a las familias

Los programas de educación inicial para niños y niñas con autismo también desempeñan un papel crucial en el apoyo a las familias. Estos programas pueden proporcionar orientación, recursos y apoyo emocional a los padres y cuidadores, ayudándoles a comprender mejor las necesidades de sus hijos y a desarrollar estrategias efectivas para apoyar su desarrollo y bienestar.

Reducción de las disparidades educativas

Garantizar el acceso equitativo a la educación inicial para niños y niñas con autismo es fundamental para reducir las disparidades educativas y promover la igualdad de oportunidades. Al proporcionarles acceso a programas educativos de calidad desde una edad temprana, se les brinda la oportunidad de alcanzar su máximo potencial y de participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones con sus pares neurotípicos.

En general el acceso a educación para niñas y niños con espectro autista es esencial para promover su desarrollo integral y su inclusión en la sociedad, ya que la educación para niños con autismo no solo se trata de adquirir conocimientos académicos, sino también de desarrollar habilidades sociales y emocionales. La interacción con otros niños en un

entorno educativo puede ayudar a mejorar las habilidades de comunicación, promover la amistad y fomentar la autoestima, así como prepararlos para su autocuidado e independencia.

En resumen, garantizar el acceso a la educación para niños y niñas con espectro autista es fundamental para promover su desarrollo integral, facilitar su inclusión en la sociedad y reducir las disparidades educativas. Es crucial que los gobiernos, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto trabajen contiguos para asegurar que todos los niños tengan acceso a programas educativos de calidad desde una edad temprana, independientemente de sus necesidades individuales por ello.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un párrafo segundo y quinto; y se reforma la fracción III todos del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

El Estado de Nuevo León deberá garantizar la inclusión de niñas y niños con espectro autista al sistema educativo desde la educación inicial y

hasta la media superior, estableciendo las herramientas necesarias para fortalecer su capacidad social, de autocuidado y de independencia e individualidad.

...

...

I. ...

II. Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; e

III. Incluyente. Deberá beneficiar a todos los niños y niñas por igual, incluyendo a los que tienen una discapacidad y a los que viven con espectro autista.

Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se

podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación deberá trabajar e implementar los modelos y programas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



-SIA-

La presente foja forma parte de iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo segundo y quinto; y se reforma la fracción III todos del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYÓR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación del primer párrafo y por adición de un párrafo segundo y tercero, recorriendo los subsecuentes, el artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el robo de identidad va en aumento, según información del Banco de México, nuestro país ocupa octavo lugar a nivel mundial en este delito. El robo de identidad ha emergido como uno de los delitos más perjudiciales y extendidos en el ámbito digital, afectando a millones de personas en todo el mundo y generando una serie de consecuencias devastadoras para las víctimas y la sociedad en su conjunto.

En primer lugar, es fundamental comprender la naturaleza y el alcance del problema del robo de identidad. Este delito implica el uso no autorizado de la información personal de un individuo, como números de seguridad social, tarjetas de crédito, contraseñas y otra información confidencial, con el fin de cometer fraude financiero, obtener beneficios ilícitos o incluso cometer otros delitos en nombre de la víctima. Con el advenimiento de la era digital, el robo de identidad se ha vuelto más sofisticado y generalizado, con hackers y delincuentes cibernéticos que aprovechan vulnerabilidades en sistemas informáticos y redes sociales para acceder a la información personal de las personas.

Mas ahora con la creciente exposición a la inteligencia artificial (IA). La IA puede ser utilizada por los delincuentes para perpetrar ataques de robo de identidad de manera más sofisticada y automatizada ya que los algoritmos de aprendizaje automático pueden analizar grandes cantidades de datos personales para identificar patrones y vulnerabilidades en los sistemas de seguridad. Esto puede facilitar la creación de ataques dirigidos y personalizados, aumentando la efectividad del robo de identidad aunque es preciso mencionar que esta tecnología también puede ser una solución al problema.

Las consecuencias del robo de identidad son múltiples y profundamente perjudiciales. En primer lugar, el impacto financiero es significativo, con las víctimas enfrentándose a pérdidas económicas directas debido a transacciones fraudulentas, préstamos no autorizados y deudas

acumuladas en su nombre. Además, el daño a la reputación y la credibilidad de las víctimas puede ser duradero, afectando su capacidad para obtener empleo, acceder a servicios financieros y participar plenamente en la sociedad. El aspecto emocional y psicológico también es importante, ya que las víctimas experimentan estrés, ansiedad y una sensación abrumadora de vulnerabilidad e inseguridad.

En este contexto, es imperativo que tomemos medidas efectivas para abordar el problema del robo de identidad y proteger a nuestros ciudadanos contra esta amenaza cada vez más grave.

Lo anterior, incluye la implementación de medidas de seguridad más robustas en línea, la educación pública sobre las mejores prácticas para proteger la información personal y la colaboración entre el sector público y privado para identificar y perseguir a los responsables de estos delitos. Además, es fundamental que proporcionemos recursos y apoyo adecuados a las víctimas de robo de identidad, ayudándoles a recuperarse tanto económicamente como emocionalmente de esta experiencia traumática.

Nuevo León es uno de los pocos estados que persigue y sanciona este delito, como se muestra a continuación:

“Artículo 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su

identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas..”

Su tipificación y su contenido a variado a lo largo del tiempo, pero un buen ejemplo de una legislación funcional es la Ley para la Disuasión de la Subrogación y del Robo de Identidad de los Estados Unidos, donde explícitamente se prohíbe la transferencia o utilización, a sabiendas y sin contar con la facultad legal, de un medio de identificación de otra persona, con la intención de cometer, o de ayudar, o de alentar a otro, cualquier actividad ilegal que constituya una violación de la ley Federal, o que constituya un delito de acuerdo con cualesquiera ley estatal o local.

Igualmente establece una sentencia de 15 años en prisión, una multa y la confiscación de cualquier propiedad utilizada o que se tenía intención de utilizar para cometer el delito. Sin embargo, a veces, las sentencias pueden ser significativamente más altas y, con sinceridad es difícil saber y determinar un rango mínimo y máximo de sanción, en virtud de que, la comisión de este delito no implica más o menos gravedad, es decir, no se puede robar poca o mucha identidad de las personas, simplemente se roba.

Dadas las características del derecho penal, es necesario que por taxatividad la conducta quede lo mejor precisada posible para facilitar la persecución de un delito tan común, como los casos cada vez más

sonados de “hackeos” de telefonos celulares, mediante los cuales quienes acceden a la información terminan solicitando dinero con el nombre de una persona familiar, pero sobre todo es importante garantizar su sancion y que quienes incurrn en este delito no salgan por la puerta grande por la imposibilidad de cuantificación, por eso es un gran ejemplo la eleccion normativa norteamericana que opta por sancionar parejo a quien se haga pasar por otro.

Con esta reconfiguración normativa la conducta ilícita cometida denominada como suplantación de identidad o robo de identidad, que es una conducta primigenia que tendría efectos de tracto sucesivo o continuado para la comisión de nuevos tipos penales, tales como el fraude, que ya se encuentran tipificados.

Finalmente, tambien es necesario prevenir para no lamentar, y por eso propongo que las instituciones que resguardan datos personales y que pueden tener información sensible establezcan los protocolos necesarios para evitar que los delincuentes establezcan a los ciudadanos como blancos fáciles.

En conclusión, el robo de identidad representa un desafío significativo para nuestra sociedad en la era digital, sin embargo, con un enfoque integral y colaborativo, podemos trabajar juntos para mitigar los riesgos asociados

con este delito y proteger los derechos y la seguridad de nuestros ciudadanos.

Es hora de tomar medidas decisivas y urgentes para abordar este problema y construir un futuro más seguro y resiliente para todos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación del primer párrafo y por adición de un párrafo segundo y tercero, recorriendo los subsecuentes, el artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444. COMETE EL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA U OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL A LA PERSONA SUPLANTADA O A OTRA PERSONA, SEGÚN SEA EL CASO, U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SÍ O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE **CUATRO A NUEVE** AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, **INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER A LA CONDUCTA REALIZADA.**

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COMO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD CUANDO, USANDO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA, SE OBTENGA INFORMACIÓN DE

CONTACTO, PERSONAL Y FINANCIERA, CON EL FIN DE DIFAMAR, COMETER CONDUCTAS OFENSIVAS Y/O DELITOS, ASÍ COMO OBTENER RECURSOS MONETARIOS O BENEFICIOS FINANCIEROS A SU FAVOR.

DE IGUAL MANERA SE SANCIONARÁ Y PROCESARÁ A QUIENES OBTENGAN POR CUALQUIER MEDIO Y SIN AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO, LA INFORMACIÓN Y CONTROL DE TELÉFONOS MÓVILES COMPUTADORAS PORTÁTILES O DE ESCRITORIO, TABLETAS ELECTRÓNICAS O SUS EQUIVALENTES.

...

...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción XV al artículo 170 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 170. ...

I. a XIV. ...

XV. No tomar las medidas necesarias a fin de obligar a comprobar la la veracidad y legitimidad de las identificaciones que ostenten los usuarios de servicios. Así como falta de establecimiento de mecanismos y métodos para la protección de identidad de los usuarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procesos penales iniciados y concluidos deberán considerar el traslado del tipo penal.

TERCERO. Los Sujetos Obligados deberán verificar los procesos de protección de identidad o, en su defecto implementarlos en un plazo no mayor a 200 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación del primer párrafo y por adición de un párrafo segundo y tercero, recorriendo los subsecuentes, el artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



~ SM anexos ~

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de una fracción XI Bis el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la capa de ozono está en camino a recuperarse en los próximos cuatro decenios; y los pasados ocho años son los más cálidos de los que se tiene constancia, lo que resulta dramático para humanidad. Tan solo para poner un ejemplo, la contaminación por plásticos es uno de los principales desafíos de este siglo.

El informe "Contaminación por plásticos. Uno de los mayores desafíos ambientales del siglo XXI", elaborado por el Instituto DKV de la Vida Saludable, en colaboración con ECODES en 2019, calcula que cada año se vierten en los océanos unos 8 millones de toneladas de plástico, para poner un ejemplo más visual, esa cantidad es equivalente a llenar un camión de

basura de plástico por minuto. Si esta realidad no la modificamos, para el 2050 habrá una tonelada de plástico por cada 3 peces en el mar.

También resalta que la demanda de materia prima de plástico es enorme y que su producción global ha aumentado desde los 2 millones de toneladas en 1950 a aproximadamente 400 millones de toneladas en 2018, y se prevé que esta aumente de manera continua y creciente, hasta el punto de superar los mil millones de toneladas en 2050. ¿A dónde va ese plástico? Greenpeace menciona que todo este plástico desechado es canalizado por las corrientes marinas, generando concentraciones o "islas de plástico" enormes; la mayoría de estas se encuentran en el Pacífico Norte, entre las costas de California y Hawái, a la que se conoce como "Gran Parche de Basura del Pacífico" y tiene más de un millón de kilómetros cuadrados de superficie, lo que se traduce en una superficie que supera la de España, Francia y Alemania, y aunque si es la más grande no es la única isla de plástico. De hecho, podemos encontrar una más en el pacífico; 2 en el atlántico; y, otra en el Índico.

Por otro lado, la contaminación terrestre por microplásticos es de 4 a 23 veces más alta que la marina. Un ejemplo de esto es la contaminación que causan las fibras textiles, al ser retenidas en los lodos de las aguas residuales que, además se utilizan frecuentemente como fertilizantes, lo que se traduce en toneladas de microplásticos depositadas en nuestros suelos.

Por si fuera poco, los microplásticos entran en los seres vivos a través del aire que respiramos y por los alimentos y las bebidas que tomamos. El reciente

estudio, “Naturaleza sin plástico: evaluación de la ingestión humana de plásticos presentes en la naturaleza” (elaborado por Dalberg Advisors), basado en un estudio solicitado por WWF y realizado por la Universidad de Newcastle, sugiere que las personas estamos consumiendo alrededor de 2.000 pequeñas piezas de plástico cada semana, aproximadamente 21 gramos al mes, poco más de 250 gramos al año.

Esto es el equivalente al peso de una tarjeta de crédito a la semana. El estudio señala que los efectos específicos de la ingestión de microplásticos en la salud humana aún no se conocen con exactitud.

Todos esto parece ser una razón suficiente para creer que una sociedad basada en el cuidado y protección al medio ambiente es el futuro de la humanidad, con ello en mente debemos considerar los ejemplos comparados para ver su planeación, aplicación y funcionalidad.

Con esto en mente, la Unión Europea ya se estableció como objetivo la reducción del plástico, haciendo que todos los envases del mercado sean reciclables para el 2030, así como la reducción paulatina y hasta su eliminación total de los plásticos de un solo uso y algunos países parte de esta son un referente mundial para poder ser agentes de cambio.

En los países nórdicos, existen las políticas para garantizar la educación medioambiental como parte de la planilla de estudios, de esta manera las niñas y los niños pueden generar conciencia de los actos que realizamos a

diario y que contaminan el medio ambiente, así adquirir los conocimientos para contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente desde una edad temprana. Realizando un cambio cultural y social en beneficio del medio ambiente.

En Suecia, el plan de estudios a nivel nacional incluye el desarrollo sostenible desde 1994. Por su parte, Dinamarca tiene el mejor índice medioambiental del mundo y ha transmitido este tipo de educación dentro de los planes de estudio mediante la implementación de distintas políticas públicas. Esta clase de políticas garantiza que los alumnos de entre 6 y 16 años comprendan la relación que guardan con la naturaleza, la sociedad y los individuos e incluso pueden fomentar la sostenibilidad.

Ahora bien, todos los seres que habitamos la tierra tenemos un efecto para el calentamiento global a esto le llamamos huella de carbono. La huella de carbono representa el volumen total de gases de efecto invernadero que producen las actividades económicas y cotidianas, como nuestro medio de transporte hacia el trabajo, el cargar nuestro celular, secar la ropa en la secadora, comprar un café en vaso desechable, etc.

La organización medioambiental The Nature Conservancy estima que cada habitante del planeta genera una media de casi cuatro toneladas anuales de CO₂, mientras que en países como Estados Unidos esta cantidad se cuadruplica por persona y año. Igualmente, estima que la huella de carbono personal debe reducirse a menos de dos toneladas anuales para

2050 para que la temperatura de la tierra no aumente y evitar que alcance los 2°C que generarían un daño irreparable al planeta.

Por ello es importante que empecemos a generar conciencia y hacer lo que nos toca a cada uno para proteger nuestro futuro y el futuro del planeta. La reducción de nuestra huella de carbono puede hacerse en nuestro día a día, como, por ejemplo:

1. Reducir el uso de la secadora de ropa;
2. Desconectar los aparatos electrónicos o adquirir una barra multifcontacto para evitar que los cargadores y aparatos consuman energía eléctrica.
3. Mantener limpio el refrigerador, especialmente los congeladores para que se requiera menos potencia para enfriar.
4. Reducir el uso del automóvil, optar por caminar en trayectos cortos, o transportarse en bicicleta o transporte público.
5. Utilizar bolsas de tela para hacer compras o bien cajas de cartón.
6. Utilizar termos y botellones de agua.
7. Reducir la ingesta de carne, como el cerdo, las reses o aves, porque los procesos consume una gran cantidad de energía.
8. Da constante mantenimiento a tu automóvil y mantén tus llantas infladas correctamente, así reducirás las emisiones de gases de efecto invernadero cuando lo utilices.
9. Compra o adopta plantas endémicas que utilicen poca agua y absorban mayores cantidades de CO₂; planta un árbol o construye jardines verticales
10. Consume productos locales y evita el desperdicio.

11. Cuida tu ropa, remiéndala, réntala o compra las fabricadas con material reciclado.

El éxito para lograr la reducción de la huella de carbono es sin duda empezar a implantar la semilla y germinarla desde las escuelas y desde temprana edad.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 28 de marzo de 2023 y turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte en fecha 29 de marzo de 2023, asignándosele el número de expediente 16788/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción XI Bis el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Concientizar sobre el calentamiento global, así como fomentar la cultura de reciclaje y la reducción de huella de carbono con el fin de prevenirlo.

XII. a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación deberá generar las adiciones y modificaciones pertinentes a los planes de estudio para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO: Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma por adición de una fracción XI Bis al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON LA QUE SE BUSCA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO "SERES SENTIENTES".

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado

Presidente de la Mesa Directiva del H.

Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



*↳ Anexa copia simple de 2
↳ ident. freccida 2*

La suscrita Claudia Tapia Castelo, en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, apoyada en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar por cuarta ocasión una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON LA QUE SE BUSCA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO “SERES SINTIENTES” A EFECTO DE TUTELAR SU CUIDADO Y BIENESTAR DESDE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO ESTATAL.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los

animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que sigue habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser supuestamente “tradición cultural” y de que los animales no tienen derechos.

En Nuevo León a nivel constitucional los animales son cosas y no seres, ello, aunque en la fracción I del artículo 2 y la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León los animales son reconocidos como seres sintientes y por esa condición son sujetos a un trato digno.

Sin embargo, a pesar de que dicha ley secundaria reconoce esta condición, esto no equivale a ser reconocidos como “seres sintientes” a nivel constitucional y por ende en materia de bienestar animal nuestra norma superior se encuentra rezagada en comparación con la legislación secundaria.

De ahí que, en un ejercicio de derecho comparado podemos advertir que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como “seres sintientes” y dejar el concepto de que son equivalente a bienes muebles o cosas.

Por ejemplo, en España, desde 2017 se tramitó en el Parlamento una Proposición de Ley para modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas para reconocer jurídicamente que los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad” o “seres sensibles”. Estas modificaciones tuvieron como propósito principal que los animales no puedan formar parte de herencias, así como para que quede previsto el régimen de custodia compartida en los casos de divorcio y para que no puedan ser embargados ante situaciones de impagos.

Ahora bien, esto ya se ha logrado en Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como “seres sintientes” y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma, de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, destaca que la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes, pues, en su artículo 13 dispone que los animales se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de

que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado, el autor Molina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce “como seres vivos, no sólo “sensibles”, sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales.”

Es por eso, que en esta iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados.

Resulta importante dejar claro que el enfoque de la iniciativa que hoy presento nuevamente no es darles derechos humanos a los animales, sino reconocerles su calidad de “seres sintientes” y, por tanto, merecedores de un buen trato, cuidado y protección.

La presente iniciativa se vuelve necesaria, toda vez que el tema fue omitido en la reforma integral a la Constitución que se aprobó el año pasado, puesto que, únicamente se reconoció que el estado y los municipios deben tomar en cuenta las exigencias en materia de bienestar

y trato digno de los animales, sin incluir el cambio sustancial que realmente necesitamos, el cual, definitivamente consiste en reconocerle a los animales su calidad de seres sintientes.

Por último, conviene recalcar que actualmente en nuestro país son varios los estados en el que su constitución ya reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de responsabilidad común e impone el deber ético y jurídico de las personas de respetar la vida e integridad de estos seres.

Esto quiere decir, que sumando a la Ciudad de México son 5 estados de la república mexicana (Durango, Tamaulipas, Estado de México y Colima) que en su marco constitucional en vigor contemplan lo propuesto en esta iniciativa y consecuentemente no existe impedimento alguno para aprobarla en los términos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. – Se reforma por modificación el artículo 44 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

...

...

...

...

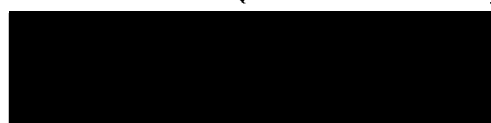
El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar, **garantizando la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso** de los animales, **reconociéndolos como seres sintientes, por tal motivo toda persona que habite o transite por Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad física y mental de los animales, ya que, éstos por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común tanto del Estado como de sus ciudadanos. El Estado y los municipios deben fomentar una cultura de cuidado y su tutela responsable, realizando acciones para la atención de animales en situación de abandono. Las leyes deben de garantizar la protección especial de los animales como seres sintientes.**

...

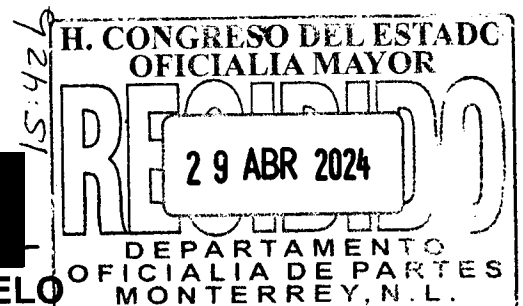
TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



CLAUDIA TAPIA CASTELO





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

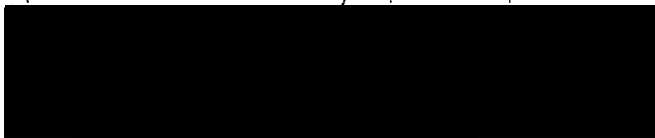
Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

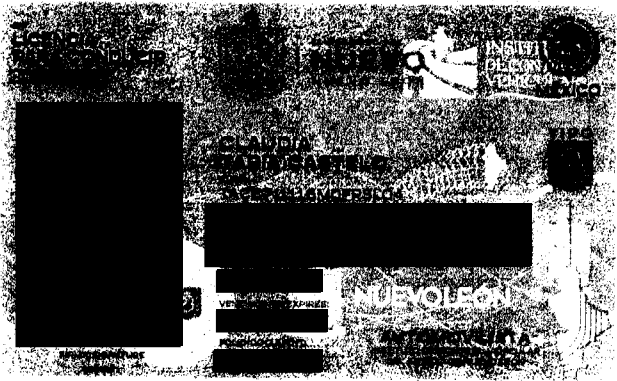
Si autorizo

No autorizo

Correo:

Clayvia Tapia Castelo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



INSURE
MEXICO

TELÉFONO EN CASO DE EMERGENCIA
EMERGENCY PHONE: [REDACTED]

TIPO SANGUÍNEO/BLOOD TYPE: [REDACTED]

ALERGIAS/ALLERGIES: NINGUNA

FECHA DE NACIMIENTO
DATE OF BIRTH: [REDACTED]

RESTRICCIONES/CONSTRAINTS:

AUTORIZA:
Lic. Ramiro Adrián Bravo García
77857-5-3452881

INSTITUTO
COLOMBIANO
DE
TRANSPLANTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

29 ABR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE BÚSQUEDA PARA DESPLAZARSE A OTROS ESTADOS.

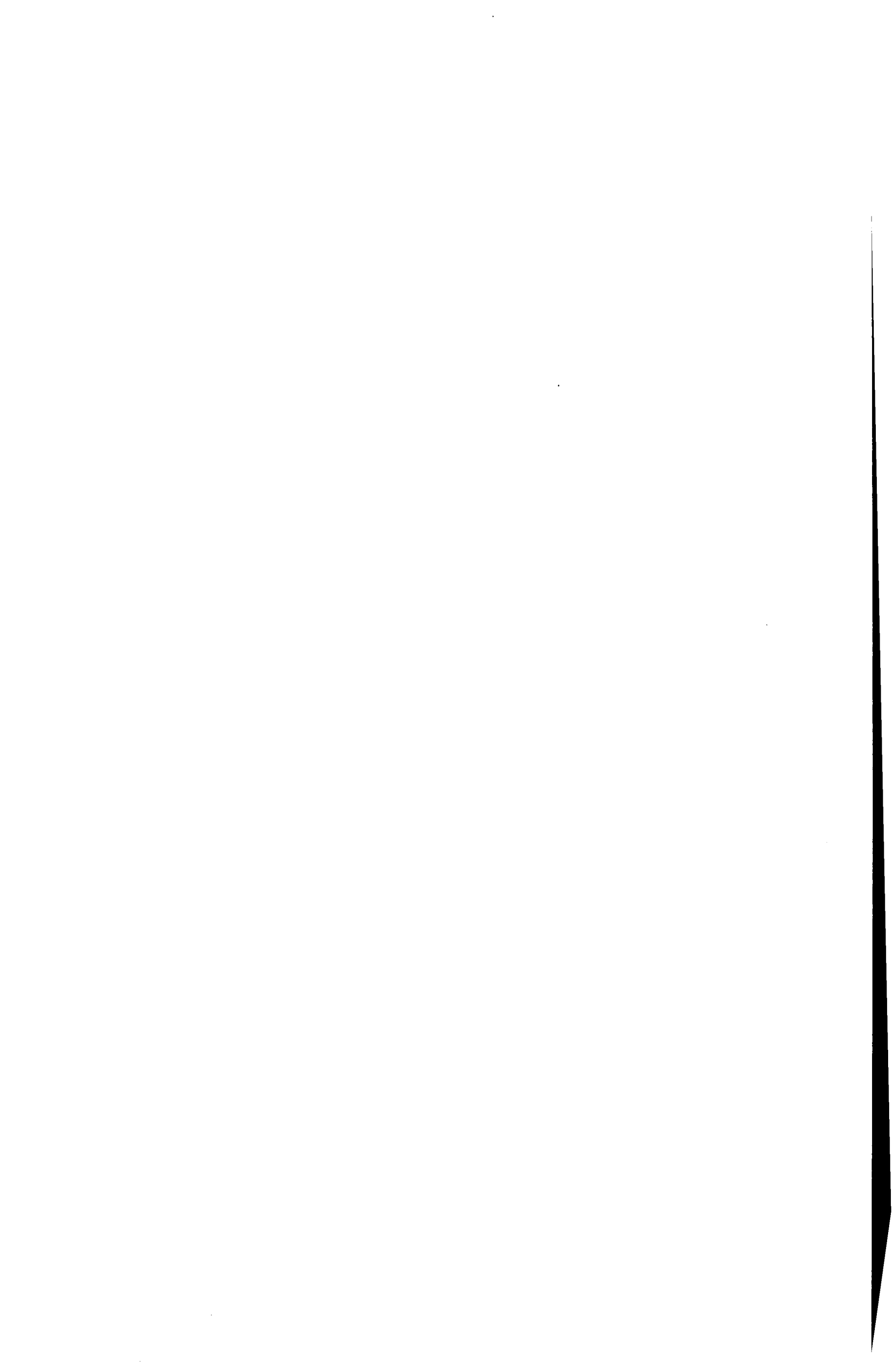
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

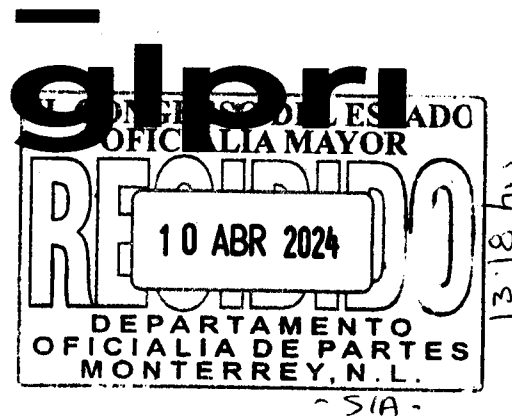
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

—



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Jessica Elodia Martínez Martínez**, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de acceso a los programas de búsqueda a familiares para que puedan desplazarse a otros Estados para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas en México es un fenómeno complejo y multifacético que representa una crisis de derechos humanos, este delito afecta no solo a las víctimas directas, sino también a sus familias y comunidades, dejando una huella profunda de dolor e incertidumbre. Las desapariciones forzadas, muchas veces vinculadas a la violencia y al crimen organizado, socavan los principios fundamentales de la justicia y el estado de derecho, además, la impunidad persistente y las deficiencias en los sistemas de búsqueda y justicia agravan el sufrimiento de los afectados y debilitan la confianza en las instituciones gubernamentales.

Aún falta mucho para poder establecer mecanismos de búsqueda y políticas públicas efectivas para prevenir y sancionar las desapariciones, por lo que es imperativo la cooperación entre las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad internacional, en donde el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas sea la piedra angular de cualquier de los esfuerzos para poder aspirar a una sociedad más justa y equitativa; la lucha contra las desapariciones forzadas en México requiere un compromiso inquebrantable con estos valores y una acción decidida para restaurar la fe en la justicia y el orden social, solo así se podrá comenzar a sanar las heridas abiertas por este delito y avanzar hacia un futuro donde la libertad y la seguridad de cada individuo sean garantizadas.

Por otro lado, cuando un familiar, en la mayoría de los casos las esposas o las madres, se encuentran en la posición de tener que liderar la búsqueda de sus seres queridos, se enfrentan a una carga emocional y económica extraordinaria, ya que no solo deben lidiar con el dolor y la incertidumbre de no saber el paradero de su familiar, sino que también deben asumir la responsabilidad económica que implica la movilización por motivos de la búsqueda; situación que las coloca en un estado de vulnerabilidad ante la violencia y la estigmatización, ya que su lucha por encontrar respuestas y justicia las expone a riesgos adicionales.

Como sabemos la desaparición de un ser querido es un evento traumático que desencadena una serie de consecuencias psicológicas y sociales, las familias se ven sumidas en el desamparo y la desesperanza, con este documento, también se busca el reconocimiento por parte de las instituciones y la sociedad de lo que implica esta realidad, es decir lo que implica la labor de búsqueda de un ser querido.

En esta tesitura nos vemos en la necesidad de presentar una reforma a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, para establecer que se amplié la ayuda económica a las personas con labores de búsqueda de un familiar cuando se tenga que trasladar fuera del Estado, debido a la complejidad de lo que hoy es la desaparición de personas.

Esta propuesta, busca reforzar las investigaciones, en materia del principio de exhaustividad, en los casos de desaparición de personas y con ello restituir los derechos tanto de las víctimas como de los familiares.

Es de precisar que el principio de exhaustividad en las tareas de búsqueda e investigación es fundamental para garantizar la efectividad y la justicia en los procedimientos legales y administrativos. Este principio no solo se aplica a la búsqueda de personas, sino que también se extiende a la investigación de hechos, la recolección de pruebas y la determinación de la verdad en contextos jurídicos, es decir, la exhaustividad asegura que no se dejen piedras sin mover y que todos los recursos disponibles se utilicen de manera eficiente y ética.

La implementación de este deber requiere un compromiso firme con los principios de diligencia y transparencia, por lo que las instituciones deben estar preparadas para desplegar todos los esfuerzos necesarios, lo que implica una planificación cuidadosa, la asignación adecuada de recursos y la capacitación de personal especializado, además, la cooperación interinstitucional juega un papel crucial, ya que la complejidad de ciertas búsquedas puede requerir la combinación de habilidades y conocimientos de diferentes entidades.

Sin embargo, la exhaustividad no es un fin en sí mismo y debe estar equilibrada con otros principios como la efectividad, tal y como se contempla en la fracción II del artículo 5 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

II. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

Esto significa que, aunque el objetivo es ser lo más completo posible, las acciones de búsqueda e investigación deben ser proporcionales al caso en cuestión y no deben incurrir en gastos innecesarios o en la violación de derechos fundamentales.

De tal suerte que apegados a que se cumpla con una mejor investigación, encabezada por un familiar, y atendiendo al principio de exhaustividad, es que se propone eliminar el obstáculo para acceder a los apoyos financieros a aquellos que tengan la necesidad de movilizarse a otro estado de la República con el fin de continuar con la labor de búsqueda de su familiar, y con ello garantizar que se haga justicia de manera integral, respetando los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>Artículo 76. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; Y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XIII. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley;</p> <p>XIII. Acceder sin demora a los programas y servicios de financiamiento del Fondo Estatal para poder desplazarse del lugar en el que se encuentran o residen, hacia otro lugar, ya sea dentro o fuera del Estado, para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, ya sea de forma individual o en grupo: Y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>

Por último, es necesario hacer hincapié que la propuesta presentada por medio de este escrito, tiene como fin aportar un medio más para los familiares buscadores y poder facilitarles su labor, ya que como se hizo mención en el presente documento la desaparición de personas es una problemática que trasciende el ámbito personal instalándose en el corazón de la sociedad, afectando tanto a las estructuras familiares como a las comunitarias, y como legisladores debemos de fortalecer el marco normativo para proteger en la mayor medida todos los derechos de las víctimas directas e indirectas del delito de desaparición.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una fracción XIV, todas del artículo 76 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. ... a XI. ...

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley;

XIII. Acceder sin demora a los programas y servicios de financiamiento del Fondo Estatal para poder desplazarse del lugar en el que se encuentran

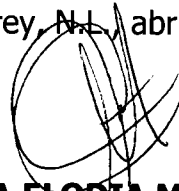
o residen, hacia otro lugar, ya sea dentro o fuera del Estado, para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, ya sea de forma individual o en grupo: y

XIV. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L. abril de 2024



DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

